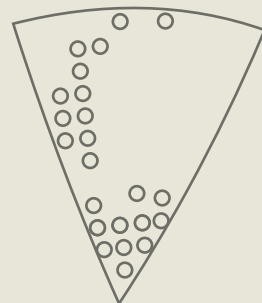




# Código Procesal Penal Modelo



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación

# Código Procesal Penal Modelo



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación

Argentina. Código  
Código Procesal Penal Modelo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires : Ediciones SAIJ, 2019.  
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-8338-22-4

1. Derecho Procesal. I. Título.  
CDD 348.023

ISBN: 978-987-8338-22-4  
Código Procesal Penal Modelo  
1ra. edición: noviembre de 2019

Editado por Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino  
de Información Jurídica.  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,  
CP 1041AFF, CABA  
Correo electrónico: ediciones@saij.gob.ar  
Esta publicación se encuentra disponible en forma libre  
y gratuita en: [www.bibliotecadigital.gob.ar](http://www.bibliotecadigital.gob.ar)

Los contenidos de esta publicación son de libre reproducción en todo o en parte,  
citando la fuente.

Distribución gratuita. Prohibida su venta.

**PRESIDENTE DE LA NACIÓN**

MAURICIO MACRI

**JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN**

MARCOS PEÑA

**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN**

GERMÁN C. GARAVANO

**SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ

**SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y POLITICA CRIMINAL**

JUAN JOSÉ BENITEZ



**EQUIPO DE TRABAJO**

ADOLFO LUIS TAMINI

ALBERTO NANZER

CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ GUERRA

JUAN JOSÉ BENITEZ

LUCAS EZEQUIEL SALERNO

MARÍA JOSÉ TAMAGNO



## PRÓLOGO

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación impulsó una amplia reforma del sistema de justicia argentino, en el marco del Programa Justicia 2020, para dar respuestas de calidad a la sociedad de manera rápida y eficiente.

Justicia 2020 implicó pensar la justicia del futuro: una que esté cerca de las personas que más la necesitan y en la que los habitantes puedan confiar para que responda a sus problemas.

Como parte del eje penal de Justicia 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promovió la implementación del sistema acusatorio a nivel federal y provincial para lograr procesos penales efectivos, rápidos y transparentes que garanticen el reconocimiento pleno de los derechos de la víctima, la igualdad de las partes ante la ley y la rápida realización de juicios orales.

La publicación de este Código Procesal Penal Modelo es un aporte más en ese camino, ya que profundiza los institutos del sistema acusatorio y los métodos alternativos de solución de conflictos, instaura la oralidad como ámbito de toma de decisiones, desformaliza la investigación, introduce herramientas modernas para la investigación, y mejora la participación de la víctima en el proceso, entre otros aspectos.

Asimismo, este texto es un punto de partida para discutir las reformas procesales penales de los próximos años y va en línea con Justicia 2030.

Justicia 2030 es un conjunto de políticas públicas para los próximos tres periodos presidenciales; una hoja de ruta para el camino hasta el año 2030. Esta fecha no es caprichosa, sino que se toma de la Agenda 2030 de Naciones Unidas. Por ello, el diseño de estas políticas públicas tiene en cuenta las metas fijadas en los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) de esta Agenda 2030, que se inspira en la visión de un mundo justo, equitativo, tolerante, abierto y socialmente inclusivo.

Se busca concretar el ODS 16, que propone “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para



todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”.

Este Código Procesal Penal Modelo se inscribe en este camino y esperamos que sea una herramienta más para revertir la desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia penal y el nivel de impunidad que existe hoy en la Argentina, donde la relación entre los delitos cometidos y las personas condenadas es menor al 1%.

Estamos convencidos de que el cambio normativo no es el único factor determinante para ello, sino que se requiere continuar con el proceso de cambio que hemos impulsado en cuanto al diseño organizacional de los sistemas de justicia, la gestión digital de los casos, los cambios en los programas de enseñanza del derecho, todo lo que permitirá optimizar la calidad del servicio de justicia penal.

El desafío es importante, pero estamos convencidos que la manera de lograrlo es a partir del diálogo interinstitucional de todos los actores involucrados.



Germán C. Garavano

*Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*

## PALABRAS PRELIMINARES

El Código Procesal Penal Modelo viene a dar un paso más en la evolución de la reforma procesal penal en la Argentina.

Este texto, que ve la luz ahora para quedar como plataforma de discusión de las próximas reformas procesales penales, es el fruto de un trabajo arduo llevado a cabo durante los cuatro años de gestión.

Las principales novedades procesales son la separación de las funciones de acusar y juzgar, la oralidad en todas las instancias del proceso, la efectiva desformalización en la etapa de la investigación, la efectiva publicidad en la toma de decisiones, la incorporación de herramientas modernas de investigación y la participación activa de las víctimas en el proceso.

Para la implementación de este nuevo sistema procesal es necesario diseñar acciones coordinadas entre todos los actores del sistema, con amplia participación de la sociedad civil.

Porque este sistema no es solo de la modificación de un texto por otro, sino que implica un cambio de paradigma en la gestión de los casos, la puesta en funcionamiento de la oficina judicial para darle el soporte administrativo a la oralidad, las reformas edilicias necesarias, y la incorporación de herramientas tecnológicas para mejorar el acceso a la justicia y simplificar la burocracia judicial.

La reforma al sistema de justicia penal es parte de una política pública de mejora del sistema integral de justicia y esta propuesta es un avance más en ese camino que estamos recorriendo.

El Código Procesal Penal Modelo es parte de la justicia del futuro.



Juan José Benítez

*Subsecretario de Justicia y Política Criminal*



## UN POCO DE HISTORIA Y AGRADECIMIENTOS

El proceso de elaboración de este Modelo de Código Procesal Penal se remonta a fines del año 2015 cuando el Ministro de Justicia, Germán C. Garavano, nos encomendó la creación y coordinación de un equipo de trabajo, con el objetivo de proyectar modificaciones al Código Procesal Penal Nacional, que se había aprobado en diciembre de 2014 y se pretendía poner en vigencia para marzo del 2016.

Aquel equipo de trabajo culminó su tarea proponiendo puntuales reformas que se consideraron necesarias para que ese código procesal nacional tuviera operatividad en relación con los complejos delitos de carácter federal.

Luego de fructíferas gestiones en ámbitos parlamentarios, se logró finalmente aprobar el nuevo Código Procesal Penal Federal, con una escalonada entrada en vigencia que ha comenzado, recientemente, por las provincias de Salta y Jujuy.

Mientras ese era el camino del código procesal federalizado, le encomendamos al Dr. Adolfo Luis Tamini la tarea de profundizar en el proyecto reformista con miras a obtener un texto que sirviera de base para satisfacer las inquietudes de varias provincias interesadas en compartir la experiencia innovadora de la Nación.

El Dr. Tamini aceptó el desafío con la colaboración de la Dra. María José Tamagno.

La labor se desarrolló pacientemente. En nuestra tarea de supervisión fuimos evaluando los constantes mejoramientos de los institutos contenidos en el texto procesal, a la par que hacíamos nuestros aportes para darle balance al texto. En forma paralela, también recibíamos los aportes de quienes, periódicamente, eran consultados a ese fin.

Consolidado un texto con pretensión de proyección, se inició una etapa de revisión en la que el Dr. Tamini fue acompañado, por el Dr. Lucas Ezequiel Salerno.

En esta etapa, tuvieron lugar una serie de muy interesantes y enriquecedores debates, y como resultado de ellos se obtuvieron interesantes intercambios en beneficio del texto.

La revisión final fue encarada por el Dr. Tamini con el apoyo del Dr. Alberto Nanzer, quien también aportó sugerencias que mejoraron el resultado.

He aquí el objetivo logrado.

Vaya a todos ellos nuestro agradecimiento por la labor cumplida.

Juan José Benitez  
*Subsecretario de Justicia y Política Criminal*

Carlos M. González Guerra  
*Director Nacional de Política Criminal en  
materia de Justicia y legislación penal*

# ÍNDICE GENERAL DE LA OBRA

*página*

<b>Lineamientos del Código Procesal Penal Modelo.</b> Lucas Ezequiel Salerno y Juan José Benítez.....	3
1. Objetivo.....	3
2. Enfoque de política pública.....	5
3. Principios a reafirmar en un sistema de oralidad plena.....	6
4. Necesidad de nuevos instrumentos para tramitar casos penales.....	9
5. Presentación.....	10
<b>Presentación sistemática del Código Procesal Penal Modelo.</b>	
Adolfo Luis Tamini.....	11
1. Introducción.....	11
2. Actuación de los jueces y de los fiscales.....	11
3. Oficinas judiciales y oficinas fiscales.....	13
4. Legajo de investigación y legajo judicial. Registro de los actos procesales....	14
5. Limitaciones al plazo de la investigación. Control de demoras.....	17
6. Jurisdicción y competencia de los jueces. Habilitación de los fiscales.....	18
7. Cuestiones de competencia de los jueces y de habilitación de los fiscales....	20
8. Excusación y recusación de jueces y fiscales.....	22
9. La víctima y el querellante por delitos de acción pública.....	23
10. Acceso de las partes a los legajos de investigación y judicial.....	26
11. Cese del ejercicio de la acción pública por el fiscal.....	27

12. Control sobre el ejercicio de la acción penal pública .....	31
13. Excepciones .....	33
14. Nulidades.....	34
15. Audiencias.....	36
16. Inculpación. Grados.....	39
17. Declaraciones del imputado .....	42
18. Coerción personal .....	44
19. Medidas cautelares .....	48
20. Actividad probatoria .....	49
21. Acusación y preparación del juicio .....	60
22. El juicio.....	65
23. Procedimientos especiales .....	71
24. Control de las decisiones judiciales.....	83
25. Unificación de doctrina .....	89
26. Revisión de sentencia condenatoria firme.....	93
27. Ejecución de las sentencias .....	94
28. Costas e indemnizaciones.....	97
<b>Código Procesal Penal Modelo .....</b>	<b>101</b>
Índice.....	103

# LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO

LUCAS EZEQUIEL SALERNO\* - JUAN JOSÉ BENITEZ \*\*

## 1. Objetivo

### 1.1. El Modelo de Código Procesal Penal Modelo

El Código Procesal Penal Modelo es un instrumento concebido como parte del espacio de diálogo institucional y ciudadano de Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que se viene desarrollando con el objetivo de construir, junto a la sociedad, una justicia que genere resultados socialmente relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida.

El Eje Penal es uno de los ejes que conforman Justicia 2020, y tiene entre sus propósitos lograr la implementación en todo el país de procesos penales efectivos, rápidos y transparentes, que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas, la igualdad entre las partes y la realización del juicio en tiempo oportuno.

En otras palabras, pretende que el sistema acusatorio se efectivice a nivel nacional y provincial.

El Código Procesal Penal Modelo ha sido diseñado con el objetivo de lograr la implementación efectiva de la oralidad a lo largo de todo el proceso penal. Para ello se evaluaron las puntuales dificultades que ya han sido reconocidas en las jurisdicciones que aceptaron el sistema acusatorio, y se identificaron otras que pueden avizorarse para la eficaz aplicación de una oralidad plena. El modelo presenta con rigurosidad soluciones adecuadas para cada una de ellas.

Por tal razón se lo propone como herramienta útil para el logro de los objetivos de Justicia 2020.

---

(\*) Abogado. Diplomado en Reforma Procesal Penal. Especialista en Derecho Penal. Asesor de la Subsecretaría de Justicia y Política Criminal.

(\*\*) Abogado. Magister en Derecho Penal. Subsecretario de Justicia y Política Criminal.



## 1.2. Los desafíos de la oralidad

La implantación de la oralidad efectiva significa un cambio radical en el estilo de trabajo de los sistemas de justicia, y conlleva una reforma organizacional profunda para adecuar las actuales estructuras de gestión a las exigencias impuestas por la oralidad a lo largo del proceso.

La oralidad implica que, durante todo el proceso, los jueces deban dictar sus resoluciones y sentencias en audiencias públicas a la vista de la sociedad, lo que permite cumplir con una sostenida demanda social referida a la necesidad de transparentar la administración de justicia penal.

Para lograr la oralidad efectiva en los procesos penales es necesario contar con un código procesal cuyas reglas sean claras y estén claramente orientadas hacia ese objetivo. Así se podrá comenzar a transformar la cultura organizacional preexistente, con prácticas heredadas, que entorpecen el funcionamiento del nuevo sistema.

Pero no será suficiente un código con formato claramente acusatorio, sino que se requerirá un nuevo diseño organizacional del sistema de la justicia penal.

El nuevo diseño deberá fortalecer institucionalmente a los órganos judiciales para asegurar su independencia a la hora de adoptar decisiones jurisdiccionales, y también a los ministerios públicos a efectos de dotarlos de las herramientas necesarias para mejorar los resultados de las investigaciones criminales como respuesta eficaz a las inquietudes que ellas producen en el seno de la comunidad.

Ello sin olvidar que el proceso de implementación de un sistema de oralidad plena impacta directamente en la organización de las estructuras administrativas de gestión y en la infraestructura edilicia y tecnológica con la que deberán contar, circunstancias que deben ser atendidas desde el momento inicial en la planificación.

Para todo este rediseño de la justicia penal la capacitación del factor humano es una pieza esencial, que deberá hacerse en forma previa, de manera concomitante al proceso de implementación, y en forma posterior.

## 1.3. Los procesos de reforma de la justicia penal en América Latina

Los procesos de reforma de la justicia penal en la región comenzaron con la restauración de los gobiernos democráticos y han atravesado distintas etapas.

La primera generación de reformas se produjo a partir de la sanción de textos legislativos que instauraron el sistema acusatorio separando la función de investigación de la de juzgamiento, pero que permitieron la continuación de las mismas prácticas de trabajo.

La segunda generación de reformas implicó la reforma de los ministerios públicos y la incorporación de la oralidad a todas las etapas del proceso penal, con los correspondientes cambios en las estructuras organizacionales.

La tercera generación de reformas se ha orientado a la desformalización del trámite de investigación, el desarrollo efectivo de las audiencias y el desarrollo de técnicas de litigación.

Coetáneamente, la cuarta generación de reformas se enfoca en la investigación de la criminalidad compleja, el análisis criminal y la persecución penal inteligente.

#### **1.4. Los procesos de reforma de la justicia penal en Argentina**

El *Informe del sistema de justicia penal argentino*<sup>(1)</sup> demuestra que de 24 jurisdicciones locales, 16 han adoptado el sistema acusatorio y restan 8 con sistemas diferentes al acusatorio.

Sin perjuicio de ello, la implementación del sistema acusatorio en aquellas jurisdicciones en las que fue adoptado, demuestra distintos grados y avances según la jurisdicción.

La provincia de Córdoba se constituyó en precursora en esta materia, e influyó en la primera generación de códigos procesales modernos de nuestro país.

De la última generación de códigos procesales, el de la provincia de Chubut representó la consagración de un nuevo formato de organización de los actores del sistema, al que han seguido las legislaciones de las provincias de La Pampa, Santa Fé, Neuquén, Río Negro y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Estos últimos instrumentos normativos han hecho foco en la oralidad y en la gestión como piezas transformadoras del proceso penal, proponiendo nuevos esquemas de organización mediante el establecimiento de oficinas administrativas que dan soporte a la oralidad.

En ese sentido, el modelo propone la configuración de un proceso penal plenamente acusatorio, que garantiza la efectiva oralidad con real inmediación de los actores judiciales con víctimas e imputados y concentración de actos procesales, a fin de lograr un proceso penal ágil y eficaz que brinde oportuna respuesta a las inquietudes de la comunidad ante el fenómeno delictual.

## **2. Enfoque de política pública**

La reforma del sistema de administración de justicia penal debe ser entendida como un proceso de política pública, es decir que no debe creerse que bastará la sanción de un texto legal procesal en términos acusatorios para lograr el éxito de la reforma.

Para poder brindarle a la comunidad un servicio de justicia orientado a altos estándares de calidad, se exige adoptar un ciclo de políticas públicas (diag-

---

(1) Benitez, J. J. & Olaeta, H. (Coords.) (2018). *Informe del sistema de justicia penal argentino*. CABA: Ediciones Saij. Recuperado el 2 de setiembre de 2019 de: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1776>

nóstico, planificación, implementación y evaluación) que permita una mejora continua en la prestación del servicio.

El proceso de reforma del sistema de administración de justicia penal debe entenderse como parte de la política criminal adoptada por el Estado, ya que es aquel sistema el que permitirá desarrollar estrategias de prevención e investigación del delito dentro de los parámetros de legalidad propios de un Estado constitucional de derecho.

Para cumplir adecuadamente con los pasos exigidos por el indicado ciclo de políticas públicas, es central el uso de indicadores, la apertura de datos y la participación ciudadana, pues es vital contar con todos ellos para lograr un adecuado diagnóstico, identificar las variables a corregir, planificar el proceso de cambio, implementar las reformas y efectuar seguimientos, mediciones y ajustes posteriores.

Sobre esa base, un plan de reforma integral del sistema procesal penal debe cumplir con los siguientes pasos:

- 1) Análisis de la situación.
- 2) Definición de metas.
- 3) Propuesta normativa (código procesal)
- 4) Propuesta organizacional (leyes de organización).
- 5) Plan de implementación y obtención de recursos.
- 6) Plan de capacitación de los operadores del sistema (jueces, defensores, fiscales, abogados, auxiliares de la justicia y fuerzas de seguridad).
- 7) Plan de monitoreo, evaluación y capacitación permanente.

El Código Procesal Penal Modelo servirá como herramienta útil al momento de definir la propuesta normativa que impone el plan de reformas.

### **3. Principios a reafirmar en un sistema de oralidad plena**

#### **3.1. Necesidad del reconocimiento de principios rectores**

El reconocimiento de principios rectores en el diseño de un proceso penal, permite:

- explicitar los objetivos de política criminal que se persiguen al reformar el sistema de justicia penal; y
- establecer mandatos de optimización del sistema que permitirán resolver las cuestiones que surjan de una manera coherente.

Los principios rectores a ser explicitados en sus reglas por un código procesal penal acusatorio que reconozca plenamente el ejercicio de la oralidad, deben ser los siguientes:

- 1) Claridad en la separación de las funciones de acusar y juzgar.

- 2) Oralidad en todas las instancias del proceso.
- 3) Efectiva desformalización en la etapa de la investigación.
- 4) Eficaz contradicción entre las partes e igualdad de armas.
- 5) Efectiva publicidad en la toma de decisiones.

## **3.2. Contenido esencial de los principios procesales**

### **3.2.1. Claridad en la separación de las funciones de acusar y juzgar**

Las funciones que están a cargo de los jueces y de los fiscales deben precisarse en una forma que evite equívocos, de modo que claramente se les puedan exigir las correspondientes rendiciones de cuentas.

Así el fiscal podrá ser responsabilizado por los resultados alcanzados por las investigaciones y acusaciones a su cargo, mientras que los jueces serán responsables por las decisiones que adopten en su función jurisdiccional.

Por su parte, al imputado y la defensa se le deben brindar todas las posibilidades que exija el ejercicio de la defensa material y técnica a lo largo de todo el proceso.

Y a la víctima se la debe dotar de facultades para participar en el proceso penal –de conformidad con la ley 27.372–, constituirse en querellante y ejercer la acción penal pública en forma autónoma cuando el fiscal decida cesar en su ejercicio.

### **3.2.2. Oralidad en todas las instancias del proceso**

La oralidad en los procesos penales ha estado vinculada a la etapa de juicio; y lo que se pretende es la inserción de la oralidad en todas las etapas del proceso –es decir, también durante la investigación, la preparación del juicio, la revisión de las decisiones y la ejecución de las condenas–.

Este principio impone que la información para tomar decisiones jurisdiccionales se produzca en audiencias registradas en soporte audiovisual, con la presencia de todas las partes interesadas, lo que asegura la intermediación entre el juez y las partes.

### **3.2.3. Efectiva desformalización en la etapa de investigación**

El principio de desformalización debe poner fin al expediente judicial tal como lo conocemos, para dar paso a los legajos de investigación fiscal y judicial.

En el legajo fiscal se deben asentar informes sobre los actos de investigación producidos por el fiscal, y se deben resguardar los registros orales y escritos de tales actos. Por su parte, en el legajo judicial se deben resguardar los registros de las audiencias celebradas por los jueces y, en los casos que excepcionalmente indique el Código, los registros escritos de las decisiones adoptadas.

La desformalización manifestada en la referida adopción de legajos separados, unida al cumplimiento del principio de contradicción e igualdad de armas, permite garantizar la imparcialidad de los jueces al momento de adoptar decisiones jurisdiccionales.

Además, la desformalización debe eliminar formalidades innecesarias que engrosan el tradicional expediente en perjuicio de la claridad de los objetivos de la investigación y del derecho a la información de las partes.

Es que la investigación del fiscal debe entenderse como preparatoria del debate a producir en el juicio, y las únicas formalidades que deben cumplir los actos de investigación deben ser solo las que exija, puntualmente, la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho de control por las partes.

La exigencia de que las pruebas a valorar en la sentencia deban haber sido formalmente producidas o incorporadas en la audiencia de debate, debe llevar a eliminar el concepto de juicio como mera reproducción de las constancias producidas en el tradicional expediente, lo que permite superar las exigencias de formalidades innecesarias en la etapa de investigación.

#### 3.2.4. Eficaz contradicción entre las partes e igualdad de armas

Los jueces deben tomar sus decisiones jurisdiccionales a partir de los hechos, pruebas y pretensiones alegadas por las partes.

El derecho de contradicción se ejerce en las audiencias respecto de las pretensiones y alegaciones de la contraparte. Las audiencias unilaterales del juez con el fiscal deben limitarse a casos excepcionales.

Debe tenerse presente que la contradicción en las audiencias representa un método de control de la información producida por las partes, lo que genera un mejor estándar en la recepción de la información por parte de los jueces y de la que en definitiva valoren para tomar sus decisiones.

Y para que el ejercicio del derecho a la contradicción sea efectivo, es necesario que las partes se encuentren en posiciones equivalentes a lo largo de todo el proceso y no solo en la etapa de debate.

#### 3.2.5. Efectiva publicidad en la toma de decisiones

La publicidad que está contemplada en la Constitución (arts. 1º, 24, 33, 75 -inc. 12- y 118 CN) y los tratados internacionales de derechos humanos (arts. 10 y 11 DUDH, art. 8.5 CADH y art. 14.1 PIDCP) debe transparentar el ámbito de la toma de decisiones a lo largo de todo el proceso penal.

La implementación efectiva del principio de publicidad durante el proceso impone que el público que asista a las audiencias judiciales, o simplemente se interese por las alternativas de un caso judicial, pueda identificar las posiciones enfrentadas en una audiencia y entender lo que en ella ocurra. Solo así se logrará que los elogios o las críticas respecto de la decisión que, finalmente, hayan adoptado los jueces, puedan ser realizados de modo razonable.

Solo pueden permitirse excepciones a la exigencia de publicidad respecto de aquellos actos procesales que requieran reserva para garantizar el éxito de medidas de investigación o la protección y seguridad de personas involucradas en el proceso (víctimas, testigos o imputados).

#### **4. Necesidad de nuevos instrumentos para tramitar casos penales**

La implementación de un sistema de justicia penal que esté capacitado para dar respuestas eficaces a la comisión de hechos ilícitos exige dotarlo de diferentes instrumentos procesales que permita gestionar la conflictividad social, asegurar una oportuna y adecuada sanción penal y permitir respuestas alternativas a la directa punición puntualmente eficaces en ciertos casos, todo ello orientando por una política criminal decidida con finalidades previamente planificadas.

Debe asumirse como premisa que el Estado no puede responder frente al aumento de los hechos ilícitos y de la conflictividad social con una única respuesta penal. Esto no permite gestionar de forma eficiente la carga de trabajo del sistema penal y produce juicios que resultan extemporáneos, si los hay, que no satisfacen ni a víctimas ni a imputados.

Es de recordar que históricamente el eje de la respuesta penal estuvo puesto en la pena como reacción del Estado frente a la desobediencia de las leyes (conflicto secundario) y que, en las últimas décadas, se reconoció la trascendencia del daño producido por el victimario a la víctima a partir del hecho delictivo (conflicto primario) diseñándose soluciones para este conflicto que actúen como alternativa de la aplicación de la pena.

Ahora se trata de agregar al sistema distintas estructuras procesales que permitan alcanzar las sentencias abreviando los procedimientos y permitiendo que las sentencias lleguen en tiempo oportuno, sin alterar el respeto por los derechos y garantías de los distintos actores del proceso establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Con esos objetivos, un sistema acusatorio fundado en la oralidad plena debe diseñar reglas procesales que:

- permitan al fiscal disponer del ejercicio de la acción penal por criterios de oportunidad, con suficiente control de las víctimas del delito;
- habiliten al fiscal para permitir la realización de acuerdos de conciliación o de reparación integral ante la comisión de determinados delitos en los que no se presenten razones de seguridad o de interés público que los hicieren desaconsejables;
- permitan que el fiscal, en los casos del punto anterior, utilice el instrumento de la mediación a través de una oficina especializada en ese menester;
- autoricen la suspensión del proceso a prueba, siempre que el fiscal la consienta y con resguardo de los intereses de la víctima;

- estructuren procesos abreviados producidos a partir de acuerdos entre las partes, sea para dictar una sentencia sin más trámite, o para limitar los objetivos del juicio a cuestiones de punibilidad únicamente, o para realizar el juicio sin transcurrir la totalidad de las instancias procesales comunes;
- permitan acuerdos de colaboración para obtener datos relevantes en la investigación de delitos graves a cambio de la reducción sustancial de la escala penal aplicable, que produzcan el rápido juzgamiento del imputado colaborador;
- simplifiquen los procedimientos en los casos de delitos descubiertos en situación de flagrancia, para producir el enjuiciamiento en un breve plazo que responda a las inquietudes de la comunidad.

## 5. Presentación

El texto del Código Procesal Penal Modelo cumple acabadamente con las inquietudes que se han desarrollado en los puntos anteriores.

Todas sus reglas, conjunta y sistemáticamente, aseguran que el proceso penal pueda sustancialmente desarrollarse en formato oral.

La prevalencia del formato oral, el abandono del expediente formalizado y la agilidad de los trámites de impugnación de las resoluciones judiciales, permiten que la etapa de investigación se cumpla en plazos sustancialmente menores a los que la costumbre y las prácticas han llevado a aceptar.

La rapidez de la etapa de investigación produce, consecuentemente, que el juzgamiento de los casos se produzca en plazos que respeten los derechos de imputados y víctimas, dando además oportuna respuesta a la sociedad.

Por su parte, el procedimiento de impugnación de las sentencias permite que los jueces revisen sus sentencias con suficiente deliberación, pero dentro de plazos acotados.

A todo ello se adiciona una herramienta de unificación de doctrina que resuelve la coexistencia de contradictorias decisiones de los jueces ante casos simétricos, situación que resulta inentendible para los justiciables. Sobre este punto se ha encontrado un procedimiento que logra oportunos resultados, superando las conocidas críticas que se han dirigido contra los sistemas de fallos plenarios o de casación.

El Código Procesal Penal Modelo es acompañado por un documento que hace una presentación sistemática de las reglas procesales. La presentación sistemática de las reglas contenidas en el texto legal es un instrumento útil para entenderlas a través de su funcionamiento, y permite observar dinámicamente el desarrollo del proceso.

Se aporta también un índice del Código que facilita la búsqueda de los temas que incluye su texto, y exhibe esquemáticamente los artículos que se dedican a cada uno de ellos y sus sintéticos contenidos.

# PRESENTACIÓN SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO

ADOLFO LUIS TAMINI\*

## 1. Introducción

Esta presentación sistemática del Código Procesal Penal pretende ser un instrumento útil para que el lector acceda a las reglas contenidas en el texto legal desde una óptica dinámica.

Como se verá, las reglas procesales que conforman el Código aseguran que el proceso penal pueda sustancialmente desarrollarse en formato oral, y garantizan la efectiva operatividad de los demás principios del sistema acusatorio (separación de funciones, intermediación, igualdad entre las partes y contradicción).

El dinamismo con el que se ha concebido esta presentación sistemática pone a la luz el trascendente valor que adquiere la oralidad a la hora de evaluar el sistema cuya implantación es promovido a través del Código.

## 2. Actuación de los jueces y de los fiscales

### 2.1. Actuación de los jueces

2.1.1. Los jueces actúan con **imparcialidad** e **independencia** (art. 9°).

Siempre resuelven en audiencia, respetando los principios de intermediación, bilateralidad, continuidad y concentración (art. 127, primer párrafo).<sup>(1)</sup>

---

(\*) Abogado. Asesor *ad honorem* de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal. Ha integrado diversas comisiones de reforma de códigos procesales penales y del Código Penal de la Nación.

(1) En la etapa de investigación se admiten las audiencias unilaterales con el fiscal en casos puntuales y excepcionales cuando resultan evidentemente necesarias (art. 129, primer párrafo). Estos casos serán tratados más adelante.



2.1.2. Los jueces no pueden actuar de oficio, salvo las excepciones especialmente previstas en el Código.

En las audiencias los jueces no pueden suplir la inactividad de las partes y deben limitarse a resolver lo que ellas hayan requerido o discutido (art. 127, tercer párrafo).

Este principio se reafirma en otras tres normas:

- i) ante la investigación, los jueces resuelven solo los requerimientos y planteos que formulen las partes (art. 269, primer párrafo).
- ii) en las audiencias de impugnación los jueces resuelven solo los puntos que motivan los agravios de la impugnación (art. 441, primer párrafo); y
- iii) para sentenciar los jueces solo pueden resolver lo que haya sido motivo del debate y no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por la acusación, ni dar al hecho una tipificación distinta de la aceptada entre las partes, aunque puedan dejar a salvo su opinión al respecto (art. 366).

2.1.3. Excepcionalmente se permite que:

- i) si en el curso de una audiencia el juez advierte un motivo de extinción de la acción, lo haga saber a las partes; y si ellas lo plantean, se debate y se resuelve (art. 33);
- ii) si en el curso de una audiencia el juez advierte la presencia de una posible causal de nulidad de un acto por violación a una garantía del imputado, lo haga saber a las partes; y si ellas la plantean, se debate y se resuelve (art. 140);
- iii) en la audiencia de control de la acusación, el juez pueda revisar de oficio la continuidad de la prisión preventiva del acusado (art. 253);
- iv) los jueces de juicio puedan disponer de oficio una restricción a la publicidad del debate, pero solo si se trata de proteger la intimidad de una persona no representada en el juicio o un secreto del Estado (art. 334); y
- v) el juez de ejecución pueda revisar de oficio los cómputos de pena y de inhabilitación (arts. 491 y 498).

## 2.2. Actuación de los fiscales

2.2.1. Los fiscales se encargan de llevar adelante la investigación respetando los principios de **objetividad** y **lealtad procesal** (art. 73, primer párrafo), con el objetivo de determinar si existe o no mérito suficiente para enjuiciar a una persona respecto de su presunta participación en un delito (art. 262, primer párrafo).

Por el principio de **objetividad** el fiscal debe investigar también las circunstancias que resulten favorables al procesado y efectuar requerimientos en su beneficio (art. 73, primer párrafo).

Por el principio de **lealtad procesal** el fiscal no debe ocultar a la defensa ninguna prueba que haya conocido o colectado, salvo que se haya decretado el secreto y por limitado tiempo (art. 73, tercer párrafo).

### 2.2.2. El fiscal dirige la investigación (art. 263, primer párrafo).

Durante la investigación el fiscal tiene la carga de la prueba de las imputaciones que dirija contra los inculpados, y en el juicio debe probar los hechos en que ha fundado su acusación (art. 74).

### 2.2.3. El fiscal debe realizar la investigación en plazos máximos claramente determinados por el Código.<sup>(2)</sup>

Si, al vencerse esos plazos, el fiscal no hubiese obtenido prueba suficiente para acusar, debe cerrar el caso (art. 262, segundo párrafo).

2.2.4. Los medios de prueba que el fiscal adquiera durante la investigación solo sirven durante esa etapa. Para que adquieran utilidad a los fines de dictar sentencia, se deben incorporar al juicio público de la manera indicada por el Código (art. 264).

## 3. Oficinas judiciales y oficinas fiscales

### 3.1. Reorganización de los recursos

La implantación del sistema acusatorio, y la distribución de funciones entre jueces y fiscales que ello implica, impone la reorganización administrativa y de recursos humanos de los tribunales y las fiscalías.

### 3.2. Oficinas judiciales

3.2.1. El Código dispone que la ley de competencia y organización de la justicia penal debe crear, al menos, una oficina judicial por cada distrito judicial, que estará encargada de asistir a los jueces que desempeñen funciones en el distrito judicial correspondiente (art. 54, primer párrafo).

3.2.2. Las oficinas judiciales cumplirán las funciones que les adjudica el Código tales como sortear los jueces, realizar citaciones, notificaciones y comunicaciones, informar a las partes y recibir sus solicitudes, custodiar elementos de prueba, fijar y organizar las audiencias, y resolver las cuestiones administrativas relativas a los juicios. También se encargan de recopilar información sobre jurisprudencia y doctrina que los jueces les requieran (art. 54, tercer párrafo).

A sus directores les corresponde dirigir el funcionamiento integral de la oficina, dictar los proveídos a su cargo y realizar los actos procesales que el Código les adjudica personalmente (art. 54, cuarto párrafo).

Los actos adjudicados personalmente al director de las oficinas judiciales están referidos en los artículos 316, 327, 329, 362, 363, 385 y 386.

3.2.3. Las presentaciones dirigidas a los jueces que entiendan o deban entender en un caso, sea cual fuere la función que deba cumplir, deberán pre-

---

(2) El punto referido a los plazos máximos se desarrollará más adelante.

sentarse ante la oficina judicial del distrito judicial que corresponda al caso (art. 54, segundo párrafo).

Como excepción, el fiscal puede dirigirse directamente al juez que entiende en el caso para celebrar una audiencia unilateral en un caso urgente que no admita dilación (art. 129, segundo párrafo).

3.2.4. A los fines de la articulación de las oficinas judiciales, la ley de competencia y organización de la justicia penal debe prever la creación y organización de una oficina general a cargo de un director que, además, estará encargada de llevar las estadísticas sobre la gestión de los casos penales de la provincia (art. 54, quinto párrafo).

3.2.5. Las oficinas judiciales dependerán jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia en la forma que determine la ley de competencia y organización de la justicia penal (art. 54, sexto párrafo).

### **3.3. Oficinas fiscales**

3.3.1. La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal será la que organice las oficinas que asistirán a los fiscales en el ejercicio de sus funciones (art. 72, segundo párrafo).

3.3.2. En especial dicha ley debe crear e implementar una oficina de control de reglas de conducta, a cargo de un director con dependencia directa del Fiscal General, que se encargará del servicio de control del cumplimiento de las reglas de conducta que impongan los jueces (art. 72, segundo párrafo, segunda frase, en función de los arts. 42 y 498).

## **4. Legajo de investigación y legajo judicial. Registro de los actos procesales**

### **4.1. Abandono del concepto de expediente**

La instrumentación del legajo fiscal de investigación y del legajo judicial –que se explicará en este capítulo– permite abandonar el tradicional concepto de expediente.

Se entiende que el abandono del concepto de **expediente** constituye un paso imprescindible para el correcto y eficaz funcionamiento del sistema acusatorio.

### **4.2. Legajo de investigación**

4.2.1. El legajo de investigación tiene por finalidad:

- i) servir al fiscal para fundamentar las decisiones que deba adoptar;
- ii) informar a las partes sobre las medidas de prueba que produce el fiscal y el progreso de la investigación; y
- iii) servir al fiscal para la preparación y fundamentación de sus planteos ante el juez (art. 265, primer párrafo).

El legajo de investigación no puede ser consultado por el juez para adoptar sus resoluciones (art. 265, tercer párrafo).

4.2.2. El legajo de investigación se compone de informes cronológicos que describen sucintamente las medidas de prueba que se van practicando y los resultados obtenidos, de modo que las partes, a través de la consulta del legajo, puedan adquirir información sobre el estado de la investigación (art. 266, primer párrafo).

Separadamente, se resguardan los registros de las medidas practicadas y los medios de prueba obtenidos (art. 266, primer párrafo, segunda frase).

Al tomar vista del legajo, las partes acceden a los registros y medios de prueba, y en el legajo se deja constancia de la vista tomada por la parte (art. 266, segundo párrafo).

En legajo separado se incorporan, cronológicamente, los escritos con planteos de las partes ante el fiscal y las decisiones que él o sus superiores adopten. También se incorporan informes sucintos sobre las resoluciones que dicten los jueces respecto de los planteos que ellos deban resolver (art. 266, tercer párrafo).

4.2.3. Se entiende que este conjunto de reglas preserva al legajo de investigación como compilador de la actividad probatoria, separándolo de los avatares de las tramitaciones de los planteos que se deban ir resolviendo durante la investigación.

De ese modo el legajo de investigación pasa a ser un instrumento útil para el fiscal a los fines del ordenamiento de su tarea investigativa, y también para las partes que a través del legajo podrán comprender el estado de la actividad probatoria del fiscal.

### **4.3. Legajo judicial**

Por su parte, en los legajos judiciales se asientan, cronológicamente, los registros referidos a la actuación de los jueces y la actividad desarrollada por las oficinas judiciales (art. 274, primer párrafo).

La separación del legajo judicial respecto del legajo fiscal de investigación asegura que este último cumpla adecuadamente con su finalidad.

### **4.4. Registro de los actos procesales**

4.4.1. Los actos procesales son registrados en soporte de audio o audiovisual o por escrito, según lo disponga expresamente el Código (art. 120, primer párrafo).

Si no hubiere disposición expresa al respecto, se podrá utilizar cualquiera de ambos registros, aunque se privilegiará, de ser posible, la registración por grabación o filmación del acto (art. 120, primer párrafo, segunda frase).

4.4.2. Los actos de investigación que se registren por escrito se documentan en informes del funcionario interviniente o en actas, si el Código impusiera la intervención de terceros (art. 121, primer párrafo).

Los informes y actas deben contener:

- i) lugar, fecha y hora del acto;
- ii) la descripción de la actividad practicada con indicación de los resultados obtenidos; y
- iii) la firma del funcionario que produce el informe o, en el caso de actas, las firmas de los que participaron en el acto (art. 121, segundo párrafo).

La omisión de estas formalidades priva de validez al informe o acta si no pueden ser comprobadas, con certeza, mediante otros elementos de prueba (art. 121, último párrafo).

4.4.3. Las resoluciones judiciales se adoptan en forma oral o escrita, conforme lo disponga expresamente el Código (art. 123, primer párrafo), y se registran en soporte de audio o audiovisual o en soporte escrito según sea el caso.

Al respecto, el Código dispone las siguientes reglas:<sup>(3)</sup>

- i) por regla general, las resoluciones del juez de garantías durante la etapa de investigación se adoptan y se registran en forma oral en audiencia (arts. 269 y 272);
- ii) como excepción, los sobreseimientos dispuestos por el juez de garantías se deciden en forma oral en audiencia y se registran en forma escrita después de finalizar la audiencia (art. 46, último párrafo; art. 310, segundo párrafo);
- iii) las resoluciones del juez de garantías durante la ejecución de la sentencia condenatoria se adoptan en forma oral en audiencia (art. 487);
- iv) los veredictos y las sentencias dictados por los jueces de juicio se registran en forma escrita después de finalizadas las correspondientes etapas del juicio (arts. 358, 360 y 365);
- v) las resoluciones de los jueces de revisión respecto de impugnaciones de decisiones que no sean sentencia, se adoptan en forma oral en audiencia (art. 452). En caso de impugnación de sentencias, los jueces de revisión registran sus decisiones mediante sentencia escrita (art. 458).

4.4.4. Las decisiones a cargo del fiscal se dictan por decreto registrado en forma escrita (art. 125, primer párrafo).<sup>(4)</sup>

---

(3) En el capítulo de jurisdicción se verá que los jueces pueden desarrollar función de garantía (en la etapa de investigación y en la de cumplimiento de las condenas), función de juicio y función de revisión.

(4) Si la decisión implica la extinción o el cese de la persecución penal, debe cumplir los requisitos de las resoluciones judiciales (art. 125, segundo párrafo).

4.4.5. Los proveídos que deben ser adoptados por el director de la oficina judicial se registran por escrito (art. 126).<sup>(5)</sup>

## 5. Limitaciones al plazo de la investigación. Control de demoras

### 5.1. Plazo máximo de la investigación

5.1.1. El plazo máximo de la investigación se fija en un (1) año prorrogable por el juez por un (1) año más en caso de investigaciones complejas (art. 149).

Ese plazo máximo de la investigación comienza a correr desde la **formalización de la imputación**, que consiste en un acto formal en el que el fiscal constituye procesalmente a una persona en **imputado** (ver arts. 149 y 298).<sup>(6)</sup>

Si al vencer el plazo máximo de investigación el fiscal no ha reunido prueba suficiente para formular acusación contra el **imputado**, debe requerir su sobreseimiento (art. 308).

5.1.2. El fiscal formaliza la imputación cuando la prueba reunida le permite considerar como **probable** la participación de una persona en un delito (art. 298).

Si bien la **formalización de la imputación** es una decisión que debe evaluar libremente el fiscal, esta decisión está temporalmente condicionada por la obligación que se le impone de **notificar la existencia de la investigación** a toda persona que haya **individualizado** como **posible** participe en el delito investigado (art. 290).

La persona **individualizada** es considerada **sospechado** (art. 290).<sup>(7)</sup>

Paralelamente, se faculta a toda persona que haya tenido noticias de una investigación que lo involucra, para presentarse ante el fiscal a requerir que se le notifique la investigación (art. 291, primer párrafo), lo que impone al fiscal una decisión acerca del mérito existente para individualizarlo o no como **sospechado** (art. 291, segundo y tercer párrafo).

5.1.3. La notificación de la investigación al **sospechado** dispara plazos que resultan perentorios para el fiscal.

Así:

- i) dentro de los dos (2) meses debe formalizar la imputación (art. 294) o, si carece de suficiente prueba para hacerlo, debe decretar el libre acceso al legajo de investigación (art. 295); y

---

(5) Los proveídos adjudicados personalmente al director de la oficina judicial están indicados en el punto referido a las oficinas judiciales.

(6) Más adelante se tratarán los requisitos de la formalización de la imputación y los efectos que produce (además de ser el *dies a quo* del plazo de investigación).

(7) La entidad del **sospechado** y su utilidad a los fines del encaminamiento de la acción penal a cargo del fiscal, se desarrollará más adelante en el capítulo referido a los **grados** de inculpación.

- ii) si el fiscal opta por decretar el libre acceso al legajo de investigación, tendrá seis (6) meses para formalizar la imputación o archivar el caso (art. 296, primer párrafo).

5.1.4. En resumen, el esquema de limitación del plazo máximo de investigación es el siguiente:

- i) el fiscal debe notificarle al **sospechado** que tiene en marcha una investigación que lo sindicada como **posible** interviniente en el delito investigado;
- ii) dentro de los dos (2) meses de esa notificación, el fiscal debe formalizar la imputación contra el **sospechado** constituyéndolo en **imputado**, o decretar el libre acceso al legajo de investigación;
- iii) si decreta el libre acceso a la investigación, el fiscal tiene seis (6) meses para formalizar la imputación o disponer el archivo;
- iv) a partir de la formalización de la imputación el fiscal tiene un (1) año, prorrogable por el juez, para culminar la investigación produciendo la acusación o requiriendo el sobreseimiento del imputado.

5.1.5. Cabe aclarar que la obligación de notificar la investigación al **sospechado** sufre la influencia provocada por la necesidad de realizar investigaciones sin su información para no perjudicar el éxito de las tareas investigativas, admitida por el Código con intervención del juez de garantías (art. 293). Pero también en estos casos se prevén límites para los plazos de investigación.<sup>(8)</sup>

## 5.2. Control de demoras

Sin perjuicio de los plazos limitados de investigación que se le imponen al fiscal, se faculta a las partes para controlar las demoras en que incurra el fiscal en su actividad investigativa (art. 156, primer párrafo).

Y expresamente se dispone que si el fiscal no insta la investigación durante un (1) mes, las partes pueden protestar ante el fiscal superior a fin de que adopte las medidas necesarias para mejorar la diligencia del fiscal (art. 156, segundo párrafo).

Si el fiscal persiste en su inactividad, las partes pueden llevar su queja hasta el Fiscal General (art. 156, tercer párrafo).

## 6. Jurisdicción y competencia de los jueces. Habilitación de los fiscales

### 6.1. Reglas de distribución de la jurisdicción

6.1.1. La jurisdicción penal provincial se extiende a los delitos que se cometan en el territorio provincial que no correspondan a la jurisdicción federal (art. 48).

---

(8) El punto se abordará más adelante.

6.1.2. El ejercicio de la jurisdicción se distribuye, según funciones, en:

- i) función de garantía;
- ii) función de juicio; y
- iii) función de revisión (art. 49, primer párrafo).

La ley de competencia y organización podrá disponer que los jueces con función de juicio y con función de revisión cumplan, respectivamente, función de garantía y de juicio en forma temporal, cuando resulte conveniente para el cumplimiento del servicio de justicia (art. 49, segundo párrafo).

6.1.3. Los jueces de garantías intervienen durante la etapa de investigación y en la de control de la acusación y admisión de la prueba para el juicio. Además, entienden en las audiencias de juicio en los casos de juicio abreviado pleno y acuerdos de colaboración (art. 50).<sup>(9)</sup>

Los jueces de garantías también garantizan los derechos de los condenados en la etapa de ejecución de las sentencias condenatorias (art. 51).

Por su parte, los jueces de juicio entienden en los juicios (art. 52).

Y los jueces de revisión entienden en las impugnaciones, en los conflictos de competencia, en las excusaciones y recusación de los jueces, en las quejas por retardo de justicia y en la revisión de sentencias condenatorias firmes (art. 53).<sup>(10)</sup>

## 6.2. Reglas de distribución de competencias

6.2.1. La competencia de los jueces será distribuida territorialmente por la ley de competencia y organización de la justicia penal mediante el diseño de distritos judiciales con criterios geográficos y demográficos (art. 55).

Se entiende que la especialidad por materia resulta necesaria solo para distribuir la tarea de los fiscales.

6.2.2. Los jueces serán competentes respecto de los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejercen sus funciones (art. 56, primer párrafo). En caso de delito continuado o permanente se lo tendrá por cometido en el lugar en que cesó la continuación o permanencia (art. 56, segundo párrafo).

6.2.3. Se prevén los casos tradicionales de conexidad objetiva (art. 57) y las habituales reglas para resolver la conexidad basadas en la gravedad de los delitos conexos (art. 58, primer párrafo).

---

(9) Más adelante se explicarán cómo funcionan estos juicios especiales.

(10) Naturalmente, también atienden las quejas por impugnación mal denegada, y adicionalmente se les asigna el control de la prolongación extraordinaria de las medidas especiales de investigación (ver art. 218, tercer párrafo).



Expresamente se aclara que no se aplicarán las reglas de conexidad si la unificación de judicatura atenta contra el derecho de defensa o dificulta el servicio de justicia (art. 58, segundo párrafo); y que la aplicación de la conexidad no impide que las investigaciones se tramiten en forma separada (art. 58, tercer párrafo).

6.2.4. En cuanto a la asignación de los casos, se dispone que se aplica el método de sorteo entre todos los jueces que resulten competentes territorialmente. El sorteo es realizado por la oficina judicial correspondiente (art. 59, primer párrafo).

Los casos de conexidad son resueltos entre los jueces (art. 59, segundo párrafo).

6.2.5. Los procesos seguidos contra una misma persona se tramitan simultáneamente, sin atender a ningún orden de prelación (art. 60, primer párrafo).

Si se hiciera necesario establecer prelación entre los procesos se tramita primero el correspondiente al delito más grave (art. 60, segundo párrafo).

Si los procesos simultáneos correspondieran a la justicia federal y a la justicia local, en principio tendrá prelación la justicia federal (art. 60, tercer párrafo).

### **6.3. Reglas de habilitación de los fiscales**

La distribución y asignación de las tareas de los fiscales, no responde al clásico concepto de competencia que se utiliza con referencia a las limitaciones de la jurisdicción de los jueces.

Se trata de reglas que habilitan la actuación de los fiscales según criterios organizativos.

Por ello, las reglas sobre la habilitación de los fiscales para intervenir en los casos serán establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (art. 72, primer párrafo).

## **7. Cuestiones de competencia de los jueces y de habilitación de los fiscales**

### **7.1. Cuestiones de competencia de los jueces**

7.1.1. Las reglas de resolución de cuestiones de competencia se aplican a las cuestiones que se susciten por competencia territorial y por conexidad (art. 61).

Las partes deben plantear la incompetencia del juez en la primera audiencia en la que este actúe y la parte intervenga (art. 62, primer párrafo).

El juez resuelve el planteo en la audiencia (art. 62, primer párrafo), pero el planteo no impide que el juez decida las cuestiones que no admitan dilación (art. 62, segundo párrafo).

La impugnación de la decisión que adopte el juez sobre la competencia debe interponerse oralmente en la audiencia (conforme regla general del art. 448).

Hasta que no se resuelva definitivamente la cuestión de competencia, el juez seguirá interviniendo en el caso en la medida que fuere necesario para adoptar medidas que no admitan dilación (art. 62, tercer párrafo).

7.1.2. Si la declaración de incompetencia no es impugnada en la audiencia, el juez forma un legajo de incompetencia con el registro de la audiencia y lo remite al juez que sería competente. Este, dentro de los tres (3) días, acepta o rechaza su competencia por resolución escrita. En caso de no aceptarla, remite el legajo a conocimiento de un (1) juez de revisión de la jurisdicción del juez que previno quien, sin más trámite, resuelve el conflicto dentro de los tres (3) días (art. 63, primer párrafo).

Si la declaración de incompetencia es impugnada, la decisión final que se adopte como resultado de la impugnación no podrá ser cuestionada por el juez a quien esa decisión le haya adjudicado su competencia (art. 63, segundo párrafo).

7.1.3. La declaración de incompetencia no produce la invalidez de los actos de investigación ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, puedan requerir su ratificación o ampliación (art. 64).

7.1.4. Los conflictos de competencia con la justicia federal serán resueltos conforme los convenios de cooperación judicial que celebre el Consejo de la Magistratura. Si no existiere convenio, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 65).

## **7.2. Cuestiones de habilitación de los fiscales**

7.2.1. Si una parte entiende que el fiscal que interviene no está habilitado por las reglas de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, hace el planteo por escrito fundado ante el fiscal superior, que debe decidir en tres (3) días (art. 75, primer párrafo).

Si la decisión del fiscal superior no lo satisface, la parte puede acudir por escrito fundado al Fiscal General, quien debe resolver en tres (3) días (art. 75, segundo párrafo).

Si acepta la objeción de la parte, el fiscal superior o el Fiscal General asigna el caso al fiscal que considere habilitado para actuar (art. 75, tercer párrafo).

7.2.2. Las cuestiones que se susciten entre los fiscales sobre la habilitación para actuar en el caso, se resuelven conforme lo disponga la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (art. 78).

## **8. Excusación y recusación de jueces y fiscales**

### **8.1. Excusación y recusación de los jueces**

#### **8.1.1. Excusación**

8.1.1.1. El juez debe excusarse solo en los casos reglados por el art. 66. El listado incluye una cláusula final que permite la excusación del juez por circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad (art. 66, primer párrafo).

A los fines de la excusación se consideran interesados al imputado, el querrelante y la víctima (art. 66, segundo párrafo).

8.1.1.2. El juez debe excusarse en cuanto conozca la situación (art. 67, primer párrafo).

El juez se excusa por resolución fundada y remite los antecedentes al juez que la oficina judicial asigne para reemplazarlo. Este decide de inmediato las cuestiones que no admitan dilación, sin perjuicio de lo cual acepta o no la excusación en dos (2) días (art. 67, segundo párrafo).

Si rechaza la excusación, forma un legajo de excusación con las dos decisiones encontradas y lo remite a un (1) juez de revisión, quien resuelve la cuestión sin más trámite en dos (2) días (art. 67, tercer párrafo).

8.1.1.3. La resolución de la excusación no impide el planteo de recusación por el mismo motivo (art. 67, cuarto párrafo).

#### **8.1.2. Recusación**

8.1.2.1. Las partes pueden recusar al juez por los motivos del art. 66 (art. 68).

La recusación se formula por escrito motivado con el que se acompañan los elementos de prueba en que se funda, dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos. Si se advirtieran en una audiencia, se plantea oralmente en la audiencia, sin perjudicar la continuidad de la audiencia (art. 68, segundo párrafo).

8.1.2.2. Si el juez la admite se aplica el procedimiento de la excusación (art. 68, segundo párrafo).

Si no la admite, el juez forma un legajo de recusación con el planteo y su resolución y lo remite a un (1) juez de revisión. Este resuelve en audiencia dentro de los tres (3) días (art. 68, cuarto párrafo).

8.1.2.3. La excusación o recusación de un miembro de un tribunal colegiado es resuelta por los demás miembros del tribunal. Si se plantea en el curso de una audiencia se resuelve en la misma audiencia (art. 69, primer párrafo).

La excusación o la recusación de todos los integrantes de un tribunal colegiado, no aceptada por ellos, se rige por las reglas de los artículos 67 y 68 (art. 69, segundo párrafo).

8.1.2.4. La decisión del juez de revisión en materia de excusación o recusación no es impugnabile (el caso no está incluido en el listado del art. 443).

### **8.1.3. Efectos de la excusación y la recusación**

8.1.3.1. Resuelta la cuestión, la oficina judicial designa al reemplazante por sorteo, y el juez excusado o recusado no podrá actuar más en el caso ni aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que motivaron la decisión (art. 70, primer párrafo).

8.1.3.2. Las decisiones sobre excusación o recusación no producen la nulidad de los actos procesales ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes requieran su ratificación o ampliación (art. 70, segundo párrafo).

8.1.3.3. Se considera falta grave y causal de mal desempeño, la conducta del juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o que se aparta con notoria falta de fundamento (art. 71, primer párrafo).

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas es considerada falta profesional grave y se comunica al superior jerárquico del fiscal o del defensor público, o al colegio de abogados que correspondiere (art. 71, segundo párrafo).

## **8.2. Excusación y recusación de los fiscales**

8.2.1. Los motivos de excusación o de recusación de los fiscales son paralelos a la de los jueces, salvo casos expresamente excluidos (art. 76).

8.2.2. El fiscal que se excusa lo da a conocer al fiscal superior, quien la admite o rechaza sumariamente (art. 77, primer párrafo).

8.2.3. La recusación se plantea ante el fiscal superior por escrito motivado, con los elementos de prueba en que se funda, dentro de los tres (3) días de conocerse las circunstancias que lo motivan (art. 77, segundo párrafo).

El fiscal superior resuelve en el plazo de dos (2) días. Si la declara improcedente, el recusante puede solicitar revisión del Fiscal General, dentro de los dos (2) días de notificado y por escrito fundado. Este resuelve dentro de los dos (2) días (art. 77, tercer párrafo).

8.2.4. Si los motivos de recusación se advirtieren en una audiencia, la recusación se plantea en ella en forma oral y no perjudica la continuidad de la audiencia. A su término, el juez da intervención al fiscal superior para que se resuelva la recusación (art. 77, cuarto párrafo).

## **9. La víctima y el querellante por delitos de acción pública**

### **9.1. La víctima**

9.1.1. Se considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito, y al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los

delitos con resultado de muerte de la persona con la que tienen ese vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos (art. 102).

Esta definición responde a la Ley Nacional 27.372 de Protección de las Víctimas de Delito.

9.1.2. A la víctima se le reconocen los derechos asignados por la mencionada ley nacional 27.371 (arts. 103 a 109).

9.1.3. Las necesidades e intereses de la víctima son expresamente valorados en los arts. 24, 27, 36, 38, 40, 80, 110, 135, 187, 200, 235, 242, 244, 267, 269, 287, 288, 331, 332, 357, 367,391, 482, 485, 486 y496.

## **9.2. El querellante por delitos de acción pública**

### **9.2.1. Legitimidad para querellar**

Las víctimas de un delito de acción pública pueden ejercer la acción como querellantes. Si se trata de un incapaz civil actúa por él su representante legal (art. 110, primer párrafo).

También pueden ser querellantes:

- i) los socios respecto de delitos que afecten a la sociedad cometidos por quienes la dirigen;
- ii) los organismos públicos legitimados por leyes especiales; y
- iii) en los delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación de la víctima o actos de corrupción de funcionarios públicos, las organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto lo admita y demuestren interés en el caso (art. 110, segundo párrafo).

### **9.2.2. Actuación conjunta con el fiscal y actuación autónoma**

Por regla general, el querellante por un delito de acción pública actúa en forma conjunta con el fiscal (art. 110, tercer párrafo).

Solo en los casos expresamente autorizados por el Código y bajo las reglas que él establece, el querellante puede ejercer la acción en forma autónoma del fiscal.

Estos casos están enunciados en el artículo 27:

- i) por querrela autónoma conforme los arts. 37, 289, 297 y 305;
- ii) por acusación autónoma, conforme los arts. 311 y 418, o
- iii) por sostenimiento autónomo de la acusación conforme el artículo 256.<sup>(11)</sup>

---

(11) Cada uno de estos casos son comentados más adelante.

### 9.2.3. Oportunidad y formalidades de la presentación

9.2.3.1. La pretensión de querellar puede formularse hasta el cierre de la investigación (art. 111, primer párrafo).

Se formula ante el fiscal por escrito fundado, con asistencia letrada. Si la pretensión acompaña a la denuncia del hecho, debe cumplir las condiciones de la denuncia (ver art. 282). Si se ejerce en un proceso ya iniciado, indica suscitadamente el hecho por los que se pretende querellar y los datos de los querellados (art. 111, segundo párrafo).

Si se omite algún requisito, el fiscal intima a que se corrija la falencia en el plazo de tres (3) días (art. 111, tercer párrafo).

El fiscal tendrá al presentante por querellante si cumple los requisitos correspondientes (art. 112, primer párrafo). Si considera que carece de legitimación, da intervención al juez y el juez decide en audiencia (art. 112, segundo y tercer párrafo).

La resolución del juez sobre la legitimidad del pretense querellante es impugnabile (art. 443, inc. c).

9.2.3.2. Si los querellantes son varios y tienen identidad de intereses, deben actuar bajo una sola representación (art. 113, primer párrafo). A tal fin, el fiscal les requiere la unificación de representación. Si los requeridos no aceptan la identidad de intereses o no se ponen de acuerdo en la unificación, el fiscal da intervención al juez (art. 113 segundo párrafo).

La defensa puede promover la unificación de representación de los querellantes solicitando audiencia al juez (art. 113, tercer párrafo).

Se entiende que, de existir identidad de intereses, no debe permitirse la intervención de más de un querellante por respeto al principio de **igualdad de armas** (ver art. 2º) y en beneficio de la prontitud del proceso (ver art. 21).

El juez resuelve la unificación de representación conforme los criterios enunciados en el art. 113, cuarto párrafo.

La resolución del juez sobre la unificación de representación es impugnabile (art. 443, inc. b).

### 9.2.4. Renuncia

9.2.4.1. El querellante puede renunciar a su intervención en cualquier momento del proceso (art. 114, primer párrafo).

Lo hace por escrito ante el fiscal u oralmente ante el juez en el desarrollo de una audiencia (art. 114, segundo párrafo).

El fiscal o el juez, según sea el caso, tienen al querellante por apartado del proceso, y el apartado no puede ejercer nuevamente la acción en el proceso (art. 114, tercer párrafo).

#### 9.2.4.2. Se prevé también la renuncia tácita.

Se entenderá que el querellante ha renunciado a su intervención en el proceso cuando:

- i) no concurre a una medida de prueba para cuya producción fuere necesaria su presencia;
- ii) no formula acusación en el momento oportuno;
- iii) no concurre a la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba;
- iv) no concurre o deja de concurrir a la audiencia de debate; y
- v) no sostiene la acusación en el alegato final del juicio (art. 115, segundo párrafo).

La renuncia tácita es declarada por el juez a pedido de parte (art. 115, primer párrafo).

## 10. Acceso de las partes a los legajos de investigación y judicial

### 10.1. Acceso al legajo investigación

10.1.1. El acceso al legajo de investigación se rige por las siguientes reglas:

- i) La víctima puede acceder al legajo mientras no se haya individualizado a un **sospechado** (art. 267, inc. a).<sup>(12)</sup>
- ii) El sospechado solo puede conocer la existencia de la investigación, pero no puede acceder al legajo (art. 290, tercer párrafo);
- iii) El sospechado y la víctima pueden acceder al legajo si el fiscal no formaliza la imputación en plazo conforme las reglas de los arts. 294 y 295 (art. 267 inc. b);
- iv) El legajo de investigación queda libremente habilitado para todas las partes a partir de la formalización de la imputación<sup>(13)</sup> (art. 267, inc. c);
- v) Los terceros con legítimo interés pueden acceder en la medida del interés invocado (art. 267, inc. d).

10.1.2. El fiscal puede disponer el secreto total o parcial del legajo por un plazo de hasta diez (10) días corridos, si lo considera indispensable para garantizar el éxito de la investigación (art. 268, primer párrafo).

El juez puede prorrogar el secreto a pedido del fiscal por otro plazo igual (art. 268, primer párrafo, segunda frase).

---

(12) Más adelante se explicará el concepto de sospechado.

(13) Se verá más adelante que con la formalización de la imputación el fiscal constituye a un sospechado en imputado.

El juez puede autorizar un nuevo secreto del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días corridos (art. 268, segundo párrafo). Pero si se tratare de asegurar la eficacia de un acto particular y urgente, el fiscal puede disponer el secreto por hasta cuarenta y ocho (48) horas (art. 268, segundo párrafo, segunda frase).

## **10.2. Acceso al legajo judicial**

El legajo judicial es accesible para las partes en la forma y condiciones prescriptas para el legajo de investigación. El secreto es adoptado por el juez a requerimiento del fiscal (art. 274).

## **11. Cese del ejercicio de la acción pública por el fiscal**

El Ministerio Público Fiscal no puede suspender, interrumpir ni hacer cesar la acción pública, fuera de los casos expresamente previstos en el Código (art. 26, primer y tercer párrafo).

El fiscal puede producir el cese del ejercicio de la acción pública por las siguientes vías:

- i) reserva del legajo de investigación;
- ii) disponibilidad de la acción (oportunidad, conciliación o reparación integral, y suspensión del proceso a prueba);
- iii) insuficiencia de prueba para formalizar la imputación;
- iv) sobreseimiento; e
- v) imposibilidad de sostener la acusación al finalizar la audiencia de juicio.

La reserva del legajo admite la reapertura.

Las decisiones en los demás casos se adoptan mediante resoluciones (archivos o sobreseimiento), que cierran definitivamente el proceso respecto de la persona a cuyo favor se dictan e inhiben una nueva persecución penal por el mismo hecho.

En todos los supuestos la decisión del fiscal es controlada por la víctima, en su caso constituida en querellante.

En los casos de cese por reserva del legajo de investigación, aplicación de un criterio de oportunidad y decisión de no formalizar la imputación, la acción penal pública puede continuarse por querrela autónoma.

En caso que el fiscal promueva el sobreseimiento, la acción penal pública puede continuarse por el querellante mediante la presentación de la acusación.

Y en caso que el fiscal no sostenga su acusación al finalizar la audiencia del juicio, el querellante puede continuar en el ejercicio de la acción pública mediante el sostenimiento de su propia acusación.<sup>(14)</sup>

---

(14) Seguidamente se abordará cada uno de estos supuestos.



## 11.1. Reserva del legajo de investigación

El fiscal reserva el legajo de investigación en los casos de:

- i) atipicidad;
- ii) imposibilidad de proceder; y
- iii) si no puede verificar la ocurrencia del hecho o individualizar a los partícipes (art. 287, primer párrafo).

La reserva permite la reapertura de la investigación al superarse los impedimentos (art. 287, segundo párrafo).

La **víctima** puede hacer revisar la reserva por el fiscal superior. Si el fiscal superior concuerda con el fiscal, la víctima puede solicitar la intervención del juez (art. 288).

Si el juez admite la oposición de la víctima y los casos fueren los de (i) y (ii), la víctima puede iniciar querrela autónoma. Su derecho caduca si no lo hace dentro de los diez (10) días (art. 289, primer párrafo).

Si el caso fuere el (iii), el juez dispone la producción de prueba requerida por la víctima y le envía lo actuado al fiscal (art. 289, segundo párrafo).

## 11.2. Disponibilidad de la acción

El fiscal puede disponer de la acción en los siguientes casos:

- i) aplicación de un criterio de oportunidad;
- ii) celebración de acuerdos de conciliación o reparación integral; y
- iii) aplicación de la suspensión del proceso a prueba (art. 34).

### 11.2.1. Aplicación de criterios de oportunidad

El fiscal puede aplicar criterio de oportunidad en los siguientes casos:

- i) insignificancia del hecho;
- ii) pena natural sufrida por el involucrado; o
- iii) falta de importancia de la pena que podría aplicarse en relación con otra sanción aplicada o aplicable (art. 35).

La decisión del fiscal puede ser cuestionada por la víctima ante el fiscal superior (art. 36 primer párrafo). Si hubiese acuerdo de fiscales, la víctima puede dar intervención al juez (art. 36 cuarto párrafo).

Si el juez considera que el criterio del fiscal se adecua al caso, rechaza la oposición y el fiscal dispone el archivo (art. 37, primer párrafo).

Si el juez admite la oposición, la víctima puede iniciar una querrela autónoma en diez (10) días. Si no lo hace, su derecho caduca y el fiscal archiva el caso (art. 37, segundo párrafo).

### 11.2.2. Conciliación o reparación integral

El fiscal puede autorizar a las partes a realizar acuerdos de conciliación o reparación integral, en los casos de:

- i) delitos de instancia privada;
- ii) delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas;
- iii) amenazas simples;
- iv) lesiones dolosas leves; y
- v) lesiones culposas (art. 38, primer párrafo).

Autorizará los acuerdos siempre que no existan razones de seguridad o interés público que lo hagan desaconsejable (art. 38, segundo párrafo).

El fiscal también puede promover una mediación para lograr el acuerdo (art. 38, tercer párrafo).

Concretado el acuerdo entre las partes, el fiscal lo lleva al juez y el juez lo homologa o lo rechaza en audiencia (art. 39, primer párrafo).

Acreditado el cumplimiento el juez, en audiencia y a solicitud de parte, declara extinguida la acción penal y archiva el caso (art. 39, tercer párrafo).

### 11.2.3. Suspensión del proceso a prueba

La suspensión del proceso a prueba procede en los casos permitidos por el Código Penal (art. 40, primer párrafo).

Lo solicita el imputado al fiscal. Lo puede hacer hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de pruebas (art. 40, segundo párrafo).

Si lo hace antes de dicha audiencia, la solicitud se presenta por escrito fundado; en dicha audiencia se presenta oralmente (art. 40, tercer párrafo).

En la presentación, el imputado debe indicar, con detalle, la reparación que ofrece y justificar el ofrecimiento en relación con sus posibilidades (art. 40, cuarto párrafo).

El fiscal puede rechazarla por razones de política criminal o de interés público. Esta decisión es controlable por el fiscal superior a pedido de la defensa (art. 41, segundo párrafo). La revisión fiscal no procede en la audiencia de control de la acusación ni en el proceso especial de flagrancia (art. 41, tercer párrafo).

El imputado debe presentar la solicitud al fiscal, indicando, con detalle, la reparación que ofrece y justificando el ofrecimiento en relación con sus posibilidades (art. 40, segundo párrafo).

Aceptada la solicitud, el fiscal promueve una audiencia ante el juez para que resuelva sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación y la imposición

de las reglas de conducta. La audiencia es notificada a la víctima, quien participa si lo desea (art. 42, primer párrafo).

La víctima puede cobrar el monto que el juez haya considerado razonable, sin perjuicio de ejercer posteriormente la acción civil por lo que reste de la reparación plena (art. 42, segundo párrafo).

El control de las reglas de conducta queda a cargo de la oficina especializada del Ministerio Público Fiscal. Las modificaciones o revocaciones se resuelven por el juez en audiencia. Acreditado el cumplimiento el juez, en audiencia y a petición de parte, declara la extinción la acción y archiva el caso (art. 43).

### **11.3. Falta de prueba para formalizar la imputación**

Si el fiscal no ha logrado reunir prueba para formalizar la imputación dentro de los plazos exigidos por el Código (ver arts. 294 y 295), dispone el archivo y notifica al querellante (art. 296, primer párrafo).

El querellante, en el plazo de tres (3) días, puede requerir la intervención del juez (art. 296, segundo párrafo).

En la audiencia respectiva el fiscal puede rever su decisión; de lo contrario el juez resuelve la oposición del querellante (art. 297, primer párrafo).

Si el juez admite la oposición del querellante, lo habilita para iniciar querrela autónoma. Si no lo hace en el plazo de diez (10) días, el fiscal declara firme el archivo por él decretado (art. 297, segundo párrafo).

### **11.4. Sobreseimiento**

11.4.1. El fiscal promueve el sobreseimiento del imputado cuando haya llegado a la convicción de que el hecho imputado no existió, o no es típico, o que el imputado no tomó parte en el hecho, o que media una causa que excluye la punición del imputado (art. 307).

También promueve el sobreseimiento del imputado cuando ha agotado la investigación o se ha cumplido el plazo máximo para realizarla, y no tiene suficiente prueba para formular una acusación sustentable en juicio (art. 308).

11.4.2. Para promover el sobreseimiento, el fiscal emite un dictamen fundado, lo notifica a la defensa y al querellante, y solicita audiencia al juez (art. 309, primer párrafo).

La audiencia se fija para dentro de los diez (10) días (art. 309, segundo párrafo).

11.4.3. El juez, con la conformidad de las partes, dispone oralmente el sobreseimiento (art. 310, primer párrafo).

El querellante, en la audiencia, puede oponerse al sobreseimiento. Si el juez considera adecuado el sobreseimiento requerido por el fiscal, informa en la

audiencia su decisión sin expresar la fundamentación y dicta el sobreseimiento por resolución escrita dentro de los tres (3) días (art. 310, segundo párrafo).

En tal caso, el sobreseimiento es impugnabile (art. 443, inciso h).

11.4.4. Si el juez admite la oposición, habilitará al querellante a presentar acusación autónoma. Si no lo hace en el plazo de diez (10) días, el juez dicta el sobreseimiento requerido por el fiscal (art. 311, primer párrafo).

En su caso, la acusación y el proceso posterior se rigen por las reglas del proceso común (art. 311, segundo párrafo).

Como se ve, en este caso no se necesita la iniciación de una querrela autónoma. El ejercicio de la acción pública que el querellante venía ejerciendo en forma conjunta con el fiscal, pasa a ser ejercido por aquel, en forma autónoma con la presentación de la acusación, y se rige por las reglas del proceso común.

## **11.5. Imposibilidad de sostener la acusación en el juicio**

Si en su alegato final en el juicio, el fiscal entiende que no puede sostener la acusación oportunamente formulada, solicita la absolución del imputado, decisión que será vinculante para el tribunal de juicio (art. 355).

Pero si hubiere querellante, este puede sostener su acusación y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma (art. 356).

## **12. Control sobre el ejercicio de la acción penal pública**

### **12.1. Control sobre el fiscal**

#### **12.1.1. Control directo de la actuación fiscal por los fiscales superiores**

Los fiscales superiores ejercen control sobre los inferiores a través de diversas vías, a saber:

- i) el Fiscal General, a través de instrucciones generales, puede disponer que las decisiones del fiscal que signifiquen la extinción o el cese de la acción requieran control previo de un fiscal superior (art. 25, cuarto párrafo);
- ii) el Fiscal General puede reglamentar en qué casos se requerirá autorización del fiscal superior para acordar juicios abreviados plenos (art. 391, segundo párrafo);
- iii) el fiscal debe contar con acuerdo del fiscal superior para solicitarle al juez la autorización para llevar adelante medidas especiales de investigación (art. 216, segundo párrafo);
- iv) el fiscal debe informar al superior la decisión de diferir la realización de medidas de prueba y el levantamiento de tal diferimiento (art. 161); y
- v) el fiscal deberá informar al fiscal superior la iniciación de una investigación preliminar (art. 280, segundo párrafo).

### 12.1.2. Control por la defensa

Con la finalidad de impedir investigaciones arbitrariamente sostenidas por el fiscal, se prevé la excepción de falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o por evidente falta de participación del imputado (art. 44, inc. b).<sup>(15)</sup>

Si el juez hace lugar a la excepción, dicta el sobreseimiento del imputado (art. 46, inc. b).

### 12.1.3. Control por la víctima y el querellante

12.1.3.1. Control ante el cese del ejercicio de la acción pública por el fiscal.

Ya se ha hecho referencia al control por la víctima en los casos de (i) reserva del legajo de investigación; (ii) disponibilidad de la acción; (iii) falta de prueba para formalizar la imputación; (iv) sobreseimiento; e (v) imposibilidad de sostener la acusación en juicio.

12.1.3.2. Control ante la incorrecta formulación de la imputación.

Mientras se encuentre abierta la etapa de investigación, el **querellante** puede pretender que el fiscal modifique la formulación de la imputación dirigida a un imputado, para que abarque circunstancias que el querellante considere relevantes para la correcta tipificación. Lo requiere por escrito fundado, y el fiscal debe resolver en tres (3) días (art. 304, segundo párrafo).

Si el fiscal no lo acepta, el querellante puede requerir revisión del fiscal superior (art. 304, segundo párrafo, segunda frase).

En caso de acuerdo de fiscales, el querellante queda facultado para referirse a tales circunstancias en el momento de la acusación, incluso para indicar una tipificación diferente a la sostenida por el fiscal (art. 315, tercer párrafo).

Resulta evidente que no se trata de un caso de ejercicio autónomo de la acción pública por el querellante.

12.1.3.3. Control ante la falta de imputación de un hecho o contra un partícipe.

El querellante, mientras se encuentre abierta la etapa de la investigación, puede pretender una ampliación de la imputación para incluir otros hechos contra el imputado o para incluir copartícipes en la imputación. En tal caso se lo propondrá al fiscal por escrito fundado (art. 305, primer párrafo).

Si el fiscal se niega a esa ampliación, el querellante puede solicitar audiencia al juez para debatir sobre el mérito de su pretensión (art. 305, segundo párrafo).

Si el juez considera procedente la pretensión, habilita al querellante a iniciar querrela autónoma por los hechos o contra los partícipes. Su dere-

---

(15) En el capítulo de excepciones se darán precisiones sobre la oportunidad para plantear las excepciones, su tramitación y los efectos que producen según sea el caso.

cho caduca si no lo ejerce dentro de los diez (10) días (art. 305, tercer párrafo).<sup>(16)</sup>

En caso que presentara querrella autónoma, el querellante deberá culminar la correspondiente investigación en un plazo que el juez fijará evaluando el estado de la tramitación del proceso principal (art. 386, tercer párrafo). Oportunamente, la querrella autónoma se acumulará con la acusación formulada en ese proceso, para ser tratadas conjuntamente en la misma audiencia de juicio (art. 390, primer párrafo).

## **12.2. Control sobre el querellante autónomo. Habilitación del juez**

Ya se ha explicado que en todos los casos de ejercicio autónomo de la acción penal pública por el querellante, este debe ser habilitado por el juez para ejercerla.

Se entiende que el control del juez de garantías sobre la admisibilidad del ejercicio autónomo de la acción pública por el querellante no violenta los principios del sistema acusatorio.

## **13. Excepciones**

### **13.1. Excepciones oponibles**

Las excepciones oponibles son:

- i) falta de acción porque no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- ii) falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o por evidente falta de participación del imputado;
- iii) extinción de la acción; y
- iv) falta de legitimación del querellante (art. 44).

Como se ve, a los tradicionales casos de excepción por falta de acción se agrega el de manifiesta atipicidad de los hechos o evidente falta de participación del imputado (art. 44 inc. b).

Esta excepción es la vía que permite a la defensa oponerse ante investigaciones arbitrarias llevadas adelante por el fiscal.

### **13.2. Oportunidad del planteo**

En los procesos por delitos de acción pública, las excepciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 44 pueden deducirse, oralmente, en las siguientes audiencias:

- i) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación, prevista en el art. 302;

---

(16) Se entiende que, en este caso, el desinterés del querellante por iniciar querrella autónoma solo produce la caducidad de su derecho a querrellar autónomamente, es decir que no impone una resolución que cierre la posibilidad de investigación futura.

- ii) en la audiencia para disponer medidas de coerción prevista en el art. 239; y
- iii) en la audiencia de control de la acusación prevista en el art. 317 (art. 45, primer párrafo).

La excepción destinada a la separación del querellante (art. 44, inc. d) debe plantearse en la primera audiencia que se celebre luego de la aceptación del querellante por el fiscal (art. 45, segundo párrafo).

Se entiende que las excepciones deben ser planteadas ante el avance de una acción respecto del imputado, y que resulta beneficioso prever taxativamente las audiencias aptas para realizar el planteo.

### **13.3. Efectos de la admisión**

13.3.1. Los efectos de la admisión de la excepción por el juez, se enuncian en el artículo 46:

- i) si se trata de un impedimento para actuar (art. 44, inc. a) produce el archivo del caso si fuere definitivo. Si no lo fuere, el caso se reserva y puede reabrirse si el impedimento desapareciere;
- ii) si se trata de la novedosa excepción prevista en el art. 44, inc. b), produce el sobreseimiento del imputado;
- iii) si se trata de la extinción de la acción (art. 44, inc. c), produce el archivo; y
- iv) si se trata de la falta de legitimación del querellante, produce su separación como parte del proceso.

Las decisiones las adopta el juez, oralmente, en la audiencia (art. 46, primer párrafo).

En el caso de la novedosa excepción prevista en el artículo 44, inciso b), el juez en la audiencia informa su decisión de sobreseer sin expresar la fundamentación, y el sobreseimiento lo dicta por resolución escrita dentro de los tres (3) días (art. 46, segundo párrafo).

13.3.2. Las resoluciones sobre planteos de excepciones son impugnables (art. 443, inc. c).<sup>(17)</sup>

## **14. Nulidades**

### **14.1. Reglas generales**

Se consideran nulos los actos procesales cumplidos con inobservancia de las formas que garantizan el ejercicio de los derechos del imputado y de la víctima, y el ejercicio de las funciones del fiscal (art. 135, primer párrafo).

---

(17) Sin perjuicio de ello, en el art. 443 se prevé expresamente que resultan impugnables las decisiones sobre la legitimidad del pretense querellante (inc. b) y los sobreseimientos (inc. h), porque ambas decisiones pueden ser adoptadas por vías distintas a la de las excepciones.

Las nulidades por violación de una garantía del imputado no podrán declararse en su perjuicio (art. 135, tercer párrafo).

La nulidad declarada en la etapa de juicio no puede retrotraer el proceso a etapas procesales anteriores (art. 135, cuarto párrafo).

## **14.2. Renovación, saneamiento y convalidación del acto anulable**

14.2.1. Si el fiscal advierte una nulidad, sea por sí o por indicación de parte, deberá producir la renovación del acto, si fuere posible (art. 136, primer párrafo).

Esta regla permite solucionar el vicio de nulidad, sin tramitar la declaración de nulidad.

14.2.2. Se entenderá saneado el acto irregular que hubiera conseguido su fin respecto de todo los interesados (art. 136, segundo párrafo).

14.2.3. Los defectos que afecten a la víctima o al fiscal se consideran convalidados si el interesado no solicita su saneamiento mientras se realiza el acto en el que está presente, o si acepta expresa o tácitamente los efectos del acto (art. 137).

## **14.3. Legitimación para plantearla**

El legitimado para hacer un planteo de nulidad es la parte interesada en la observancia de las disposiciones violadas (art. 138, primer párrafo).

El fiscal puede reclamar una nulidad en beneficio del imputado (art. 138, segundo párrafo).

Si el defecto afecta a la víctima o al fiscal, el interesado puede plantear la nulidad siempre que no haya concurrido a causarla (art. 138, tercer párrafo).

## **14.4. Oportunidad del planteo**

14.4.1. En los procesos de acción pública, las nulidades deben plantearse:

- i) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación del art. 302;
- ii) en la audiencia de control de la acusación prevista en el art. 317; o
- iii) en el curso de cualquier audiencia en la que se pretenda valorar el acto que se considera inválido (art. 139, primer párrafo).

En la etapa de juicio no son admisibles planteos de nulidad de los actos procesales realizados en las etapas anteriores (art. 139, segundo párrafo).

El planteo de nulidad se resuelve en la respectiva audiencia (art. 139, tercer párrafo).

14.4.2. Si el juez en el curso de una audiencia se percata de una nulidad en garantía del imputado, lo hace saber a las partes. Si alguna plantea la nulidad, se debate y resuelve en la audiencia (art. 140).



## 14.5. Improcedencia de reiteraciones

Se prevé la improcedencia de reiterar planteos de nulidad ya resueltos (art. 141, primera frase).

La parte interesada que no hubiese participado en la incidencia de nulidad ya resuelta podrá hacer un nuevo planteo de nulidad solo por cuestiones que no se hubiesen debatido en el planteo anterior (art. 141, segunda frase).

## 14.6. Efectos de la declaración de nulidad

14.6.1. Al declarar la nulidad de un acto, el juez, a pedido de parte, indicará los actos que también resulten nulos por depender directamente de aquel (art. 142, primer párrafo).

Si fuere posible, el fiscal producirá la renovación del acto anulado cumpliendo con las formas debidas (art. 142, segundo párrafo).

14.6.2. Las resoluciones sobre planteos de nulidad son impugnables (art. 443, inc. d).

## 15. Audiencias

### 15.1. Principio

Las decisiones de los jueces, en cualquier instancia del proceso, son adoptadas en audiencia.

Así:

- i) durante la investigación, el juez de garantías adopta sus decisiones en audiencia (art. 271, primer párrafo);
- ii) en caso de impugnaciones, los jueces de revisión resuelven en audiencia (arts. 451 y 457);
- iii) son adoptadas por los jueces de juicio como consecuencia de la respectiva audiencia de juicio (arts. 358 y 360); y
- iv) en los casos especiales de juicio abreviado pleno o de acuerdo de colaboración, el veredicto es dictado por el juez de garantías en audiencia (arts. 394 y 410).

### 15.2. Reglas para el desarrollo de las audiencias

#### 15.2.1. Reglas generales

15.2.1.1. Por regla general las audiencias deben respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración (art. 127, primer párrafo).

La bilateralidad no es aplicable en los casos de audiencia unilateral con el fiscal que están expresamente previstos (art. 127, tercer párrafo).<sup>(18)</sup>

---

(18) Estos casos se indican más adelante.

15.2.1.2. Durante el desarrollo de las audiencias, los jueces no pueden suplir la inactividad de las partes, y al resolver se deben atener a lo que ellas hayan solicitado y discutido (art. 127, cuarto párrafo).

15.2.1.3. En las audiencias se requiere la presencia de los jueces y de las partes que actúen, las que pueden ser representados por sus defensores o apoderados, salvo disposición en contrario (art. 128, primer párrafo).

Por regla general, si no comparece la parte promotora de la incidencia que motivó la audiencia se la tiene por desistida de su interés, y la incomparecencia de las demás partes no suspende ni perjudica al realización de la audiencia (art. 127, segundo párrafo).

Como excepción, se prevé que en las audiencias sobre medidas de coerción es necesaria la presencia de la defensa, haya o no promovido la audiencia (art. 128, tercer párrafo).

Cabe recordar que el desistimiento de una impugnación no afecta a quienes hubieran adherido a la impugnación (art. 439, segundo párrafo).

15.2.1.4. Las audiencias pueden ser registradas tanto en soporte de audio o en soporte audiovisual, salvo los casos en que expresamente se exija el registro audiovisual (art. 127, último párrafo), con la excepción de la audiencia unilateral en caso urgente, que no exige registro (art. 129).<sup>(19)</sup>

## **15.2.2. Reglas especiales de las audiencias ante jueces de garantías**

### **15.2.2.1. Carácter multipropósito.**

Las audiencias durante la etapa de investigación tienen carácter multipropósito, es decir que se permite a las partes participantes en una audiencia que hagan planteos que no correspondan a los motivos por los que fue convocada la audiencia (art. 271, primer párrafo). El juez, a pedido de parte, puede denegar el tratamiento de tales planteos si la sorpresa impide el derecho de réplica (art. 271, primer párrafo, segunda frase).

Esta previsión resulta sumamente útil porque permite sortear la necesidad de requerir la fijación de otra audiencia para resolver un tema que puede ser resuelto en una audiencia que ya se está desarrollando sin lesión al ejercicio de la defensa de cualquier parte.

### **15.2.2.2. Audiencias multilaterales.**

En las audiencias multilaterales, las partes indican los elementos de convicción sobre los que fundan su planteo. Si una parte objeta la indicación de la otra, el juez puede requerir la exhibición o lectura del elemento de convicción objetado (art. 271, segundo párrafo).

Tal como se desprende de estas reglas, en la audiencia no se produce ni se incorpora prueba alguna. La exhibición o lectura a la que se alude en el artículo,

---

(19) El juez, dentro de las DOCE (12) horas, registra por escrito la resolución adoptada.

se emplea para responder a la objeción planteada respecto de la real existencia de un elemento de convicción que una parte dice tener en su poder.

### 15.2.2.3. Audiencias unilaterales con el fiscal.

15.2.2.3.1. Los casos de audiencias unilaterales celebradas por el juez a solas con el fiscal son los siguientes casos:

- Declaración de rebeldía y libramiento de orden de captura. (art. 100).
- Prórroga del plazo máximo de la investigación (art. 149).
- Registro de lugares cerrados (allanamiento; art. 174).
- Requisa de personas (art. 183).
- Interceptación de correspondencia (art. 189).
- Incautación de datos (art. 190).
- Medidas especiales de investigación (agente encubierto y vigilancia subrepticia; art. 216).
- Ampliación del plazo de las medidas especiales (art. 218).
- Detención de un sospechado o de un imputado (arts. 236 y 237).
- Medidas cautelares adoptadas inaudita parte (art. 259).
- Prórroga del secreto del legajo de investigación (art. 268).
- Postergación de la notificación de la investigación al sospechado (art. 293).

15.2.2.3.2. En la audiencia unilateral, el juez escucha al fiscal sobre los elementos de convicción en que sustenta su petición, y si lo considera necesario le requiere su exhibición en la audiencia (art. 273).

15.2.2.3.3. Para los casos de audiencias unilaterales para resolver cuestiones urgentes, se prevé expresamente:

- i) que el fiscal pueda solicitar la audiencia directamente al juez, es decir sin intermediación de la oficina judicial (art. 129, primer párrafo); y
- ii) que la audiencia se celebre por cualquier medio, incluida la vía telefónica, sin exigencia de registro de audio o audiovisual (art. 129, segundo párrafo, primera frase). En tal caso el juez deberá registrar por escrito su resolución, dentro de las doce (12) horas (art. 129, segundo párrafo, segunda frase).

15.2.2.3.4. Si el juez en la audiencia unilateral autoriza una medida probatoria, debe emitir por escrito la orden dirigida a cumplirla (art. 160, tercer párrafo).

Pero si se dieran los motivos de urgencia del art. 129, el juez puede emitirla en forma oral y el fiscal debe comunicarla, en forma fehaciente, a la autoridad encargada de cumplirla, indicándole los límites de actuación que haya precisado el juez (art. 160, cuarto párrafo).

### 15.2.3. Reglas especiales de las audiencias de impugnación

15.2.3.1. En la audiencia se escuchará, en primer lugar, a la parte impugnante y a las partes adherentes. Luego a las demás partes (art. 440, primer párrafo).

Los jueces promoverán la bilateralidad entre las partes a efectos de entender sus opiniones y sus argumentos (art. 440, segundo párrafo).

Si lo impugnado es una prisión preventiva o un arresto domiciliario, el impugnante puede introducir motivos nuevos (art. 440, tercer párrafo).

15.2.3.2. El impugnante puede desistir de la impugnación o de alguno de los motivos de su impugnación (art. 441, primer párrafo), pero el defensor no podrá desistir de las impugnaciones contra medidas de coerción o contra la sentencia condenatoria sin consentimiento de su defendido posterior a la interposición (art. 441, tercer párrafo).

El desistimiento no afectará a los adherentes (art. 441, segundo párrafo).

Si el impugnante no concurre a la audiencia, se lo tiene por desistido, salvo en impugnaciones contra medidas de coerción o contra sentencias condenatorias. En el primer caso se da intervención inmediata a un defensor público; en el segundo, se emplaza al condenado a designar sustituto en plazo perentorio (art. 441, cuarto párrafo).

## 16. Inculpación. Grados

### 16.1. Sospechado

16.1.1. El **sospechado** es la persona que el fiscal ha **individualizado** como **posible** participe en el hecho que investiga (art. 290, primer párrafo).

El concepto responde al grado mínimo de verificación de la participación penal en un hecho delictuoso (la mera **posibilidad**).

El fiscal debe notificar la investigación al sospechado al producirse su individualización (art. 290, segundo párrafo).

Se entiende que no debe permitirse que el fiscal realice investigaciones sobre la conducta de una persona **sospechada** sin que esa persona sepa que está siendo investigada.

16.1.2. Se prevé la postergación de la notificación de la investigación al **sospechado** con la finalidad de no perjudicar la investigación, esto es cuando por razones vinculadas a las necesidades y la eficacia de la investigación esta debe llevarse a cabo sin que el **sospechado** sea enterado.

Así el fiscal puede postergar la notificación al *sospechado* por un plazo máximo de un (1) mes para asegurar la eficacia de actos de investigación que hubiese ordenado (art. 293, primer párrafo).

Solo el juez puede autorizar una postergación más prolongada cuando la gravedad de los hechos y la naturaleza de las medidas de investigación lo justifiquen (art. 293, segundo párrafo).

En principio, el plazo de postergación autorizado por el juez no podrá superar los cuatro (4) meses, excepcionalmente ampliable por dos (2) meses más en caso de delincuencia organizada (art. 293, segundo y tercer párrafo).

Pero si el juez hubiere autorizado medidas especiales de investigación (intervención de agentes encubiertos y vigilancia no ostensible de personas, verlas en el art. 215 y siguientes), podrá autorizar la postergación de la notificación de la investigación por todo el plazo de ejecución de las medidas especiales (art. 293, cuarto párrafo).<sup>(20)</sup>

Al vencimiento del plazo de prórroga autorizado por el juez, el fiscal debe directamente formalizar la imputación (art. 294, segundo párrafo).

16.1.3. La persona que tenga noticias de que ha sido **indicada** como partícipe en un delito que investiga un fiscal, puede presentarse espontáneamente ante él para que se le notifique la investigación (art. 291, primer párrafo).

Si el fiscal considera que no existe mérito para individualizar al presentante como **sospechado**, le informa los datos de la causa y le hace saber esa circunstancia, dejando constancia en el legajo de investigación (art. 291, segundo párrafo).

De lo contrario procede a la notificación de la imputación (art. 291, tercer párrafo).

El fiscal negará toda información si estuviese dispuesta la postergación de la notificación de la investigación conforme el art. 293, dejando constancia en el legajo (art. 291, cuarto párrafo).

16.1.4. La notificación de la investigación al sospechado consiste en informarle los datos con los que se identifica el caso, la hipótesis delictiva investigada y el estado en que se encuentra la investigación (art. 290, segundo párrafo).

Se entiende que no requiere formalidad especial. No se impone que la notificación la realice el fiscal en persona, ni que el **sospechado** deba ser notificado personalmente. Basta que el fiscal realice una notificación cumpliendo con los requisitos que ella implica (art. 133).

16.1.5. A partir de la notificación de la investigación el sospechado puede brindar al fiscal, por escrito, las explicaciones que estime oportunas, aportando la prueba que considere conveniente (art. 292).

A pesar de la limitación de la información brindada en la notificación, se entiende que con esa información el **sospechado** estará en condiciones de aclarar su situación y aportar prueba al respecto.

---

(20) Las medidas especiales de investigación se abordarán más adelante.

De todos modos, la limitación de la información brindada al **sospechado** tiene plazos máximos estrictos a los que se ha hecho referencia anteriormente.

## 16.2. Imputado

16.2.1. El **imputado** es la persona a quien el fiscal le ha formalizado una imputación (art. 82).

La formalización de la imputación constituye al imputado como parte en el proceso, y lo habilita a ejercer los derechos que le corresponden en tal carácter (ver art. 83).

El fiscal formaliza la imputación cuando considera que ha reunido prueba suficiente para entender como **probable** la participación del imputado en un delito (art. 298).

Se trata de un grado de verificación superior a la **individualización** del **sospechado**, ya que requiere **probabilidad** de participación penal y no mera **posibilidad**.

16.2.2. La formalización de la imputación consiste en una audiencia del fiscal con el imputado en presencia del defensor, en la que el fiscal:

- i) le informa al imputado los hechos que le atribuye en la forma más precisa que permita el grado alcanzado por la investigación;
- ii) le indica la prueba de cargo que ha reunido; y
- iii) le hace saber la tipificación penal que le adjudica los hechos imputados (art. 299).

Se permite que el fiscal delegue el acto en un funcionario jerarquizado de la fiscalía solo cuando aquel tuviera obligaciones impostergables (art. 299, último párrafo).

Esta autorización se entiende razonable ya que actividades urgentes del fiscal, muchas veces imposibles de prever, le pueden impedir cumplir en persona con el acto.

En el acto el imputado se compromete a someterse al proceso y a informar ausencias de su domicilio por más de un mes (art. 300).

La formalización de la imputación surte los efectos del art. 67, inc., del Código Penal (art. 301, último párrafo).

16.2.3. A partir de la formalización de la imputación:

- i) comienza a correr el plazo máximo de la investigación (art. 149);
- ii) el imputado accede libremente al legajo de investigación del fiscal (art. 267 inc. c);
- iii) el imputado puede declarar cuando quiera (art. 94);

iv) el fiscal, o en su caso el querellante, puede requerir medidas de coerción (art. 245);

v) el fiscal, o en su caso el querellante, puede requerir medidas cautelares (art. 257).<sup>(21)</sup>

### **16.3. Acusado**

16.3.1. Acusado es la persona respecto de la cual el fiscal ha formalizado una acusación que debe ser debatida en juicio oral (ver art. 312).

El fiscal formula la acusación cuando considera que tiene suficiente prueba como para sostenerla en el juicio (art. 312, primer párrafo).

La acusación debe guardar congruencia con la formalización de la imputación, aunque puede asignarle a los hechos una tipificación penal distinta a la indicada en aquella oportunidad (art. 312, segundo párrafo).

16.3.2. Si al cumplirse el plazo máximo de la investigación el fiscal considera que no tiene prueba suficiente para acusar, debe tramitar el sobreseimiento del imputado (art. 308).

## **17. Declaraciones del imputado**

### **17.1. En la etapa de investigación**

17.1.1. El imputado puede declarar a partir de la formalización de la imputación, y podrá hacerlo cuantas veces quiera (art. 94, primer párrafo).

Puede hacerlo oralmente o por escrito (art. 94, segundo párrafo, y art. 95).

Para declarar oralmente, puede optar por hacerlo ante el fiscal o ante el juez (art. 94, segundo párrafo).

El querellante puede participar en el acto de la declaración oral (art. 94, cuarto tercer párrafo).

Las declaraciones solo tienen valor si se realizan con intervención del defensor (art. 94, tercer párrafo).

17.1.2. La colaboración del imputado con los objetivos de la investigación mediante indicaciones veraces, será premiada oportunamente (art. 94, cuarto párrafo), mientras que la conducta de hacer indicaciones falsas realizada maliciosamente con la finalidad de perjudicar la investigación será valorada en su contra (art. 94, quinto párrafo).

Como se ve, la inconducta procesal está caracterizada por un especial ánimo e intencionalidad y no se hace referencia a ninguna punición aplicable.

---

(21) En casos excepcionales las medidas cautelares se pueden requerir aun cuando no se hubiese formalizado la imputación. Serán abordados más adelante.

Simplemente se prevé que la conducta procesal juegue en perjuicio del imputado al momento en que se deban efectuar valoraciones.

17.1.3. Antes de iniciar la declaración oral se le informa al imputado los derechos que le asisten (art. 96, primer párrafo).

También se le hace saber que, luego de su libre declaración, no podrá negarse a recibir preguntas, aunque podrá negarse a contestar puntualmente alguna de ellas sin consultarlo con su defensor (art. 96, segundo párrafo).

De seguido, el fiscal le recuerda el hecho imputado, la prueba de cargo y la tipificación penal provisional (art. 96, tercer párrafo).

Luego el imputado comienza su declaración. Primero declara libremente (art. 96, tercer párrafo) y, de seguido, es interrogado por el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el defensor, en ese orden (art. 96, cuarto párrafo). Puede ser confrontado con sus propias manifestaciones y con los elementos de convicción incorporados al legajo de investigación (art. 96, cuarto párrafo, segunda frase).

No se permitirán preguntas sugestivas o capciosas, y las respuestas no se le exigirán perentoriamente (art. 97, segundo párrafo).

El acto se registra en soporte de audio o audiovisual (art. 96, sexto párrafo).

17.1.4. Al imputado no se le requiere juramento de decir verdad y no puede ser sometido a ninguna coacción (art. 97, primer párrafo).

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración impedirá que se la utilice en su contra (art. 98, primer párrafo).

## **17.2. En la audiencia de juicio**

17.2.1. Las declaraciones orales o escritas formuladas por el imputado durante la etapa de investigación se aportan como prueba para el juicio (art. 320, tercer párrafo).

Tales declaraciones se incorporan por lectura o reproducción del registro, según sea el caso, si el acusado prefiere no declarar en el juicio o, en caso de que declarara, en cuanto hubiese discrepancias entre las declaraciones (art. 350, segundo párrafo).

17.2.2. En el curso de la audiencia de juicio, el acusado puede declarar cuando quiera y respecto de lo quiera (art. 342, primer párrafo, primera frase).

Para la declaración del acusado en la audiencia de juicio rigen las reglas de las declaraciones orales del imputado durante la investigación (art. 342, tercer párrafo).

Luego de su libre declaración es interrogado en relación a las circunstancias sobre las que decidió declarar, primero por la defensa y luego por el fiscal, el querellante y las restantes defensas, en ese orden (art. 342, primer párrafo).

Las partes pueden confrontar al acusado con sus propias declaraciones realizadas durante la investigación o en el mismo juicio, y con los demás elementos de convicción admitidos para el juicio (art. 342, último párrafo).



## **18. Coerción personal**

### **18.1. Principios generales. Peligro de fuga o de obstaculización de la investigación**

Solo se pueden ejercer medidas de coerción sobre las personas, en los casos autorizados por el Código (art. 233, primer párrafo).

Salvo los casos de aprehensión sin orden judicial, las medidas de coerción personal serán autorizadas por el juez y deben fundarse en el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación (art. 233, segundo párrafo).

Su aplicación se rige por los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad (art. 11).

Las circunstancias que, en especial, se deben valorar para evaluar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, están enunciadas en los artículos 234 y 235.

### **18.2. Detención, aprehensión e incomunicación**

#### **18.2.1. Detención y aprehensión**

##### **18.2.1.1. Detención**

El juez puede autorizar la inmediata detención de una persona cuando existe un inminente peligro de fuga o de obstaculización de la investigación que hace imprescindible la adopción de esa medida (art. 236, primer párrafo).

Bajo tales circunstancias, el fiscal puede solicitar la detención de un imputado, en los términos del artículo 82, o de un sospechado, en los términos del artículo 290 (art. 236, segundo párrafo).

El fiscal solicita la orden de detención al juez en audiencia unilateral (art. 237, primer párrafo).

En la audiencia, el fiscal debe:

- i) justificar los motivos de la inculpación que motiva el requerimiento;
- ii) evidenciar la existencia de un inminente peligro de fuga o de obstaculización de la investigación; y
- iii) justificar la necesidad y urgencia que hacen imprescindible la inmediata detención para conjurarlo (art. 237, segundo párrafo).

La orden de detención debe ser emitida por escrito, salvo casos de urgencia (art. 238, primer párrafo, con remisión al art. 160, cuarto párrafo).

##### **18.2.1.2. Aprehensión**

Sin previa orden de detención, solo se puede aprehender a una persona en los siguientes casos:

- i) en caso de fuga de un lugar de detención; o
- ii) en caso de flagrancia (art. 239).

El concepto de flagrancia es el tradicional (art. 240, primer párrafo) e incluye la aprehensión dirigida a impedir la fuga (art. 240, segundo párrafo).

Si se aprehende a una persona que fugó de un lugar de detención, se coloca al aprehendido a disposición del juez a cuya orden estaba detenido (art. 239, segundo párrafo).

En caso de aprehensión en flagrancia se informa inmediatamente al fiscal (art. 241, primer párrafo).

El fiscal dispone directamente la libertad del aprehendido si considera que la aprehensión fue incorrecta. De lo contrario convierte la aprehensión en detención (art. 241, segundo párrafo).

### **18.2.1.3. Audiencia ante el juez**

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida una detención o una aprehensión convertida en detención, debe realizarse una audiencia ante el juez en la que el fiscal solicita las medidas de coerción que considere adecuadas (art. 242, primer párrafo).

Si se trata de la detención de un sospechado, el fiscal formaliza la imputación en la audiencia (art. 342, segundo párrafo).

En caso de aprehensión en flagrancia se convoca a la víctima para ser escuchada, quien asiste si lo desea (art. 342, tercer párrafo).

### **18.2.2. Incomunicación**

En caso de orden de detención dispuesta por el juez, la incomunicación puede ser ordenada por el juez, a pedido del fiscal, conjuntamente con la orden (art. 243, primer párrafo).

En caso de aprehensión en flagrancia, el fiscal, al convertir la aprehensión en detención, puede disponer la incomunicación del detenido si fuese necesario a los fines de la investigación (art. 243, segundo párrafo).

En todos los casos la incomunicación no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas (art. 243, tercer párrafo).

## **18.3. Medidas de coerción durante el proceso**

### **18.3.1. Enunciación**

Las medidas de coerción a adoptar durante el proceso respecto de un imputado están listadas en el artículo 244, siguiendo un orden que se entiende de gravedad.

No se considera medida de coerción la asunción del compromiso de presentarse a las citaciones, no obstaculizar la investigación, e informar cambios de domicilio o ausencias prolongadas. Se trata de obligaciones que todo imputado debe asumir ante la formalización de la imputación (ver art. 300).

### **18.3.2. Legitimación para plantearlas**

En principio, el legitimado para plantear medidas de coerción es el fiscal (art. 244). Para ello debe requerir audiencia ante el juez (art. 245, primer párrafo).

Por su parte el querellante está habilitado a participar en la audiencia y en ella solicitar medidas que no hubiesen sido requeridas por el fiscal (art. 245, segundo párrafo).

Para el caso que fiscal no requiera audiencia para solicitar alguna medida de coerción, se habilita al querellante a requerirla directamente al juez (art. 245, tercer párrafo).

Mediante estas reglas se intenta promover la intervención conjunta del fiscal y el querellante en el planteamiento de medidas de coerción sobre el imputado, aunque permitiendo la actuación autónoma del querellante cuando su interés no sea satisfecho por el fiscal.

Pero el querellante no puede impugnar las decisiones adoptadas por el juez sobre medidas de coerción y solo puede adherir a la impugnación del fiscal (art. 446).

Se considera que si el juez y el fiscal, después de oír la pretensión del querellante, han coincidido en la medida de coerción personal que resulta razonable aplicar en el caso, no se justifica habilitarle al querellante la instancia de revisión.

### **18.3.3. Requisitos para la adopción. Ejecución de la medida**

18.3.3.1. En la audiencia, el fiscal, o en su caso el querellante, debe:

- i) justificar ante el juez la motivación de la imputación que se hubiese formalizado;
- ii) evidenciar el peligro que justifica la medida; y
- iii) justificar la índole de la medida en relación con otras menos gravosas (art. 246, primer párrafo).

18.3.3.2. El juez puede disponer medidas de coerción menos gravosas que las requeridas por el fiscal o, en su caso, el querellante. A tal fin evalúa el mérito de la motivación en la que el fiscal fundó la formalización de la imputación (art. 246, segundo párrafo).

Esta cláusula permite que el juez disminuya la gravedad de la medida de coerción a aplicar, cuando considere que la prueba de la imputación no es suficientemente firme.

18.3.3.3. Por regla general, la decisión que adopte el juez sobre medidas de coerción se ejecuta de inmediato (art. 247, primer párrafo).

Sin embargo, si el fiscal hubiera requerido prisión preventiva o arresto domiciliario de una persona detenida por flagrancia y el juez hubiese dispuesto

la libertad con aplicación de medidas de coerción menos gravosas, la libertad no se ejecuta hasta que la decisión adquiera firmeza (art. 247, segundo párrafo).

18.3.3.4. Las resoluciones sobre medidas de coerción son impugnables (art. 444, inc. e). La impugnación tiene efecto suspensivo, salvo el ya referido caso del artículo 247, segundo párrafo (art. 437).

#### **18.3.4. Revisación de medidas de coerción**

En cualquier momento procesal las partes pueden solicitarle al juez la revisión de las medidas de coerción, evidenciando la modificación de los presupuestos que justificaron la medida adoptada (art. 253, primer párrafo).

La solicitud se resuelve en audiencia, que tendrá que celebrarse en el plazo máximo de tres (3) días (art. 253, párrafo segundo).

Se prevé que el juez, de oficio, pueda revisar la continuidad de la prisión preventiva en la audiencia de control de la acusación del art. 317 (art. 253, tercer párrafo).

#### **18.3.5. Caso de obligatoria aplicación de prisión preventiva o arresto domiciliario**

En caso que el fiscal sostenga su acusación en el alegato final del juicio, si el tribunal de juicio dicta una condena a pena de prisión de cumplimiento efectivo, debe disponer como medida de coerción la prisión preventiva o el arresto domiciliario del condenado, según lo precise el fiscal (art. 360, primer párrafo).

Se entiende que:

- i) una condena dispuesta después de una audiencia de debate en la que el fiscal sostuvo su acusación, disminuye a su mínima expresión la presunción de inocencia del imputado; y
- ii) que la condena a una pena de prisión a cumplir, aunque sea impugnabile, aumenta a su máxima expresión el peligro de fuga del imputado.

La sumatoria de ambas circunstancias –esto es, la mínima expresión de presunción de inocencia sumada a la máxima expresión del peligro de fuga– justifican la razonabilidad de una medida de coerción que evite la posibilidad de que se frustre la aplicación de la ley penal.

De todos modos, en caso de impugnación de la sentencia, esa situación de coerción puede ser revisada por el tribunal encargado de la impugnación, a pedido de parte (art. 360, segundo párrafo).

Se entiende que el tribunal de impugnación estará en condiciones de evaluar la solidez de los motivos de la impugnación y, en consecuencia, modificar abstractamente la fórmula de la ecuación que justificaba la razonabilidad de la adopción de la medida de coerción cuestionada.

## 19. Medidas cautelares

### 19.1. Clases

A las clásicas medidas cautelares dirigidas a garantizar el decomiso, la pena pecuniaria, la indemnización civil y el pago de costas (art. 256, primer párrafo), se agregan medidas tendientes a impedir que el delito continúe en su ejecución o que alcance consecuencias ulteriores (art. 256, segundo párrafo).

En estos últimos casos se prescribe que se adopten de modo prudencial para no perjudicar innecesariamente a terceros (art. 256, segundo párrafo, segunda frase).

### 19.2. Oportunidad del planteo

19.2.1. Las medidas cautelares pueden ser planteadas por el fiscal y por el que-rellante (art. 256, primer párrafo).

El fiscal está exento de brindar caución, pero el juez puede exigírsela al que-rellante (art. 256, último párrafo).

19.2.2. Por regla general, las medidas cautelares pueden plantearse luego de formalizada la imputación (art. 257, primer párrafo) en las siguientes audiencias:

- i) en la audiencia para requerir medidas de coerción del artículo 245; o
- ii) en la audiencia de control de la acusación del artículo 317 (art. 258, primer párrafo).

Pero cuando hubiese peligro en la demora, la parte interesada podrá pedir, por escrito, la urgente designación de una audiencia para hacer el planteo, evidenciando el peligro en la demora (art. 258, segundo párrafo).

19.2.3. Las medidas cautelares son adoptadas por el juez en audiencia, que por regla general es multilateral.

Pero si fuere necesario adoptar medidas cautelares en estado de secreto (ver art. 268) o de reserva en la investigación (ver art. 293), el fiscal puede solicitar audiencia unilateral para adoptarlas, en su caso, sin formalización de la imputación (art. 259, primer párrafo).

Se entiende que si la investigación ha requerido el estado de secreto o la reserva en la investigación, resulta necesario permitir la adopción de medidas cautelares sin intervención de partes (*inaudita parte*).

De todos modos, se exige que, de adoptarse las medidas cautelares requeridas por el fiscal, se levanten el secreto o la reserva, según sea el caso, dentro del plazo de tres (3) días de haber sido ejecutadas (art. 259, segundo párrafo).

### 19.3. Requisitos

El interesado debe justificar:

- i) el mérito de la motivación en que se fundó la formalización de la imputación; y

ii) la índole y la proporcionalidad de la medida requerida en relación con las finalidades cautelares que se pretenden (art. 257, inc.b).

El juez puede disponer medidas cautelares menos gravosas que las requeridas, y para ello puede evaluar el mérito de la formalización de la imputación (art. 257, tercer párrafo).

Esta regla permite que el juez evalúe la proporcionalidad de la medida en relación con la fundamentación de la imputación.

## **19.4. Ejecución. Impugnación. Modificación. Cancelación**

19.4.1. Las medidas cautelares se ejecutan, por regla general, cuando adquieran firmeza (art. 260, primer párrafo).

Sin embargo, en los casos en que se adopten en audiencia unilateral (ver art. 259) o cuando por especiales circunstancias la ejecución no admita dilación, el juez ordena su inmediata ejecución (art. 260, segundo párrafo).

19.4.2. Las decisiones sobre medidas cautelares son impugnables (art. 443, inc. e).

Por regla general, la impugnación se plantea en la audiencia en la que se dispuso la medida. Si fue dispuesta en audiencia unilateral, es impugnable dentro de los tres (3) días de que el interesado hubiere tomado conocimiento de la medida (ver art. 449, segundo párrafo).

Por regla general la impugnación suspende la ejecución de la medida cautelar, salvo en los casos en los que el juez ordena su inmediata ejecución, referidos en el punto anterior (art. 437).

19.4.3. La oportunidad para plantear modificaciones o sustituciones de las medidas cautelares adoptadas, se rige por las reglas referidas a los planteos para la adopción de tales medidas (art. 261, en función del art. 258).

19.4.4. La cancelación de las medidas cautelares se produce cuando queda firme un archivo del caso, el sobreseimiento o la absolución del imputado (art. 261, tercer párrafo).

En caso de condena, las medidas se cancelan, si no se inicia la acción civil dentro de los seis (6) meses de haber quedado firme la condena (art. 261, cuarto párrafo).

## **20. Actividad probatoria**

### **20.1. Reglas generales**

20.1.1. El fiscal debe investigar respetando los principios de objetividad y lealtad procesal (art. 158, inc. a).

Las partes pueden:

- i) sugerirle pruebas que consideren útiles (art. 158 inc. a); y

ii) requerirle la producción de pruebas que consideren necesarias y que ellas no pueden producir (art. 159, primer párrafo).

En este último caso, ante la negativa del fiscal, la parte puede ir al juez demostrando que es imprescindible producir la prueba en ese momento (art. 159, tercer párrafo). Si lo convence, el juez produce la prueba, y la prueba pasa a formar parte del legajo de investigación (art. 159, cuarto párrafo).

20.1.2 Las partes, por su cuenta, producen la prueba de su interés (art. 158, inc. b).

La prueba que produzca la querrela debe ser aportada al fiscal, quien la agrega al legajo de investigación si la considera útil o, en caso contrario, se la devuelve (art. 158, inc. b).

Esta regla no permite que el querellante oculte prueba a la investigación. Se entiende que el querellante actúa conjuntamente con el fiscal y debe actuar en colaboración con él.

De todos modos, la prueba que el fiscal le haya devuelto a la querrela podrá ser ofrecida por ella para el juicio (art. 320, segundo párrafo).

La defensa puede reservar su prueba hasta el momento que considere oportuno presentarla (arts. 158, inc. b, y 320, segundo párrafo).

20.1.3. En caso de que el fiscal disponga medidas de prueba que podrían ser irrepetibles, debe garantizar el control de las partes en su realización, salvo que, existiendo urgencia, sea imposible notificarlas previamente (art. 164, primer párrafo).

En tal caso, el fiscal debe dejar constancia explicativa de esas circunstancias y disponer que el acto sea registrado en soporte audiovisual, si fuere posible (art. 164, segundo párrafo).

20.1.4. Las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba testimonial para que, con citación de todas las partes, reciba declaración testimonial a una persona en estado de vulnerabilidad (ver arts. 200 y 201) o que no podrá testificar en el juicio, o que, por específicas circunstancias del caso, podría olvidar datos relevantes de lo que conoce (art. 165, primer párrafo).

La solicitud se presenta al juez por escrito fundado, y el juez resuelve la petición sin audiencia (art. 165, segundo párrafo).

Si el juez admite el anticipo de prueba testimonial, la declaración se rige por las reglas del juicio, debe ser registrada en soporte audiovisual y se agrega al legajo de investigación (art. 165, tercer y cuarto párrafo).

## **20.2. Medidas de prueba**

### **20.2.1. Secuestro de cosas**

20.2.1.1. Se prevé un capítulo que contiene las reglas generales aplicables a todo secuestro, sea cual fuere la vía por la que se practique (arts. 166 a 170).

Los objetos secuestrables son los que pueden servir de evidencia para la investigación y los que puedan resultar objeto de decomiso (art. 166).

No pueden ser secuestradas las comunicaciones del imputado con personas que deban abstenerse de declarar como testigos, y las notas que estas personas hayan tomado sobre tales comunicaciones (art. 167).

20.2.1.2. El fiscal puede ordenar la presentación o entrega de cosas a quien las tenga en su poder. En caso de incumplimiento, solicita al juez el secuestro compulsivo por la vía de la requisa de personas o del registro de lugares (art. 168).

20.2.1.3. Para asegurar la eficacia de los efectos como medios de prueba, el fiscal establece una cadena de custodia en resguardo de su identidad, estado y conservación (art. 169).

El fiscal devuelve los objetos secuestrados cuando no resultan más útiles para el proceso (art. 170, primer párrafo). La devolución puede ordenarse en calidad de depósito, para que el receptor los mantenga en su poder y los exhiba cuando se le indique (art. 170, segundo párrafo).

## **20.2.2. Inspección y clausura del lugar del hecho**

20.2.2.1. El fiscal puede ordenar la inspección del lugar donde se desarrolló el hecho con la finalidad de recoger rastros y vestigios que puedan servir de evidencia para la investigación (art. 171, primer párrafo).

Durante la diligencia puede disponerse que no se ausenten quienes se encuentren presentes o que comparezca otra persona inmediatamente. La restricción de libertad no puede durar más de seis (6) horas, sin autorización del juez (art. 171, segundo párrafo).

Durante la diligencia se podrá proceder al secuestro de cosas (art. 171, tercer párrafo).

20.2.2.2. El fiscal puede disponer la clausura del lugar del hecho si resulta necesario para preservar la escena del delito o inmovilizar objetos que puedan servir de evidencia (art. 172, primer párrafo).

La clausura no puede durar más de dos (2) días sin autorización judicial (art. 172, segundo párrafo).

## **20.2.3. Reconstrucción del hecho**

El fiscal ordena la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó de un modo determinado (art. 173, primer párrafo).

El imputado no puede ser obligado a intervenir en la reconstrucción, pero tiene derecho a presenciarse e intervenir en ella (art. 173, segundo párrafo).

## **20.2.4. Registro de lugares (allanamiento)**

20.2.4.1. El juez debe dar autorización, mediante orden de allanamiento, para realizar el registro de una morada u otro lugar cerrado. Autoriza la medida



siempre que se presuma que allí pueden encontrarse objetos secuestrables o que allí puede concretarse la detención de un inculpado (art. 174).

El juez ordena la medida a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral (art. 174, primera parte).

La orden de allanamiento es regularmente emitida por el juez en forma escrita (art. 160, cuarto párrafo). Pero si se trata de un caso urgente que se resuelve en audiencia unilateral (ver art. 129, segundo párrafo), el juez puede emitirla en forma oral y el fiscal la comunica a la autoridad encargada de su ejecución por medio fehaciente precisándole los límites de actuación indicados por el juez (ver art. 160, cuarto párrafo).

La orden de allanamiento debe mencionar el lugar a registrar, la finalidad del registro, el día en que se deberá realizar y las personas que pueden participar (art. 178, tercer párrafo).

La orden escrita debe enviarse en original a la autoridad a la que se encomienda la medida, pero en caso necesario puede ser transmitida por medio electrónico o cualquier otro que asegure la autenticidad del texto transmitido (art. 178, cuarto párrafo).

20.2.4.2. Al iniciarse el procedimiento, y si las circunstancias lo permiten, la orden de allanamiento es notificada mediante exhibición (art. 179, primer párrafo). Si el caso fuere el del artículo 160, se notifica la comunicación realizada por el fiscal (art. 179, segundo párrafo). El notificado debe permanecer en el lugar y presenciar el procedimiento (art. 179, tercer párrafo).

20.2.4.3. Si en el estricto cumplimiento de la orden judicial se encuentran objetos que evidencian la comisión de otro delito distinto al que motivó la orden, el fiscal puede ordenar el secuestro si considera que el hallazgo ha sido legítimo (art. 181, tercer párrafo).

20.2.4.4. La policía puede proceder a un allanamiento sin orden judicial en los casos tradicionalmente autorizados (art. 182, primer párrafo).

En la registración del procedimiento se debe dejar constancia de la circunstancia de excepción que permitió su ejecución sin orden judicial (art. 182, tercer párrafo).

### **20.2.5. Requisa de personas**

20.2.5.1. El juez debe dar autorización para que se proceda a la requisa de una persona; y autoriza la medida siempre que pueda presumirse que la persona podría llevar objetos secuestrables. La requisa comprende los efectos que la persona porte consigo o que lleva en un vehículo, una aeronave o una embarcación (art. 183, primer párrafo).

La orden debe indicar la finalidad de la requisa (art. 183, segundo párrafo).

20.2.5.2. La requisa se practica con respeto al pudor y la dignidad personal (art. 184, primer párrafo).

Antes de proceder se advierte a la persona acerca de los objetos buscados, invitándola a exhibirlos y entregarlos (art. 184, segundo párrafo).

La negativa de la persona no obsta a la realización de la medida, y la coerción se utiliza en la medida estrictamente necesaria (art. 184, tercer párrafo).

20.2.5.3. Si en el estricto cumplimiento de la orden se encuentran objetos que evidencien otro delito distinto al que motivó la autorización, el fiscal puede ordenar su secuestro, si considera que el hallazgo ha sido legítimo (art. 185).

20.2.5.4. Se faculta a la policía para proceder a la requisa sin orden judicial, si por razones objetivas se puede presumir que la persona oculta cosas relacionadas con un delito y no se puede esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan (art. 186, primer párrafo).

Tampoco se requiere orden judicial en caso de operativos de control organizados por la autoridad en la vía pública o en lugares de acceso público (art. 186, tercer párrafo).

La policía debe practicar la requisa personal en caso de aprehensión o detención (art. 186, cuarto párrafo).

#### **20.2.6. Exámenes corporales**

20.2.6.1. El fiscal puede ordenar exámenes corporales no intrusivos, esto es que no impliquen intervención en el cuerpo (art. 187, primer párrafo) o que impliquen mínimas intervenciones corporales (art. 187, segundo párrafo).

Si fuere posible, se preferirá la obtención de muestras a través de objetos secuestrados por la vía de la requisa personal o el allanamiento (art. 187, tercer párrafo).

Se utiliza la coerción si fuere insoslayable y en la medida estrictamente necesaria (art. 187, cuarto párrafo).

20.2.6.2. El fiscal también puede ordenar exámenes intrusivos; pero si la persona a registrar se negare a la realización, el fiscal debe solicitar autorización al juez, y el juez decidirá en audiencia (art. 188).

#### **20.2.7. Interceptación de correspondencia**

20.2.7.1. El juez debe autorizar la interceptación de correspondencia o encomiendas destinadas a un sospechado o remitidas por este, y la autorizará siempre que existan indicios suficientes para presumir que podrían contener evidencias útiles (art. 189, primer párrafo).

El fiscal solicita la autorización al juez en audiencia unilateral (art. 189, primer párrafo).

En lo posible, el juez limitará la autorización a la interceptación de correspondencia o encomienda que responda a determinadas características vinculadas con la investigación (art. 189, segundo párrafo).

20.2.7.2. El fiscal procede a su apertura, lectura y examen, y dispone el secuestro de la que considere útil para la investigación (art. 189, tercer párrafo).

La que considere inútil la pone a disposición de la defensa; y si esta tampoco tuviera interés en conservarlas como prueba, el fiscal las entrega a los destinatarios que correspondan (art. 189, cuarto párrafo).

El juez interviene en caso de conflicto (art. 189, quinto párrafo).

El fiscal y la defensa deben guardar secreto respecto de la correspondencia o encomienda que no se hubiere incorporado al legajo de investigación (art. 189, sexto párrafo).

### **20.2.8. Incautación de datos**

20.2.8.1. El juez debe dar autorización para proceder al registro de un dispositivo de almacenamiento de información o de un sistema informático, con la finalidad de secuestrar componentes, obtener copia de la información o preservar datos, y permitirá la medida siempre que existan indicios suficientes para presumir que podrían contener evidencia útil para la investigación (art. 190, primer párrafo).

El fiscal solicita la autorización al juez en audiencia unilateral (art. 190, primer párrafo).

En lo posible, el juez limitará la autorización al secuestro de la información que responda a determinadas características vinculadas con la investigación (art. 190, segundo párrafo).

20.2.8.2. Para la autorización deberán cumplirse las condiciones y formalidades previstas para el registro de lugares cerrados o la requisita personal, según sea el caso (art. 190, tercer párrafo).

Para la apertura, examen, entrega y secreto, se aplican las reglas de la interceptación de correspondencia o encomiendas (art. 190, cuarto párrafo).

### **20.2.9. Informes**

20.2.9.1. El fiscal puede solicitar de cualquier persona o entidad, informes sobre datos o registros que ellos posean y sean de interés para la investigación (art. 191, primer párrafo).

Los informes se solicitan por escrito u oralmente, y a través de cualquier medio de comunicación, indicando el caso, el nombre del imputado y el plazo a cumplir (art. 191, segundo párrafo).

La información podrá ser brindada por cualquier medio que quede registrado, incluso el medio electrónico (art. 191 tercer párrafo).

20.2.9.2. En caso de incumplimiento, el fiscal solicita al juez el secuestro compulsivo de la información por vía de allanamiento, la requisita de personas o la incautación de datos (art. 191, último párrafo).

## 20.2.10. Testigos

20.2.10.1. Se entiende por testigo a toda persona que, sin participación penal, haya conocido circunstancias de interés para la investigación (art. 192, primer párrafo) y aun cuando para describir lo que conoció utilice aptitudes especiales (art. 192, segundo párrafo).

Todas las personas pueden atestiguar, sin perjuicio de la posterior evaluación del valor de su aporte (art. 192, tercer párrafo).

Al testigo se le reconocen los derechos especificados en el art. 193.

Se lo podrá resguardar mediante las medidas de protección indicadas en el art. 194, que llegan hasta la reserva de su identidad y domicilio durante todo el desarrollo de la investigación. Bajo tales circunstancias, su testimonio debe ser evaluado con especial cautela (art. 194, segundo párrafo).

20.2.10.2. El testigo no tiene obligación de declarar sobre hechos que puedan acarrearle responsabilidad penal (art. 192, cuarto párrafo).

Se receptan los casos tradicionales de facultad de abstención (art. 195).

Se prevén también los casos de abstención por razón de secreto profesional (art. 196, primer párrafo). Salvo los ministros de un culto, los demás podrán declarar si son liberados del secreto por el interesado (art. 196, segundo párrafo).

20.2.10.3. En el curso de la investigación, el fiscal, por sí o por personal a su cargo, puede entrevistar a testigos en cualquier lugar o a través de cualquier medio de comunicación, bajo el principio de desformalización (art. 197, párrafos primero y segundo).

El funcionario a cargo de la entrevista debe asegurarse que el testigo no esté alcanzado por una prohibición de declarar o, en su caso, pueda ejercer su derecho de abstenerse. En lo posible debe grabar la entrevista. Luego, agrega al legajo un informe que contenga, escuetamente, la información de interés obtenida a través del testigo y, en su caso, la grabación (art. 197).

20.2.10.4. Solo cuando sea imprescindible por la trascendencia de la información brindada por el testigo, el fiscal le recibirá testimonio bajo juramento o promesa de decir verdad (art. 198, primer párrafo).

En tal caso debe registrar el acto en soporte de audio o audiovisual (art. 198, segundo párrafo).

20.2.10.5 En caso necesario, el fiscal puede hacer comparecer a un testigo por la fuerza pública. En tal caso deberá cumplir el acto en el plazo de veinticuatro (24) horas (art. 199, primer y segundo párrafo).

Si el testigo reside en el extranjero y debe declarar allí, la compulsión se requiere a través de la cooperación internacional (art. 199, tercer párrafo).

20.2.10.6. Se prevén auxilios especiales cuando se trata de víctimas que han sido afectadas psicológicamente (art. 200), y en especial el procedimiento conocido como **cámara gesell** para casos que lo requieran (art. 201).

También se prevén los casos tradicionales de declaración por escrito (art. 202).

### **20.2.11. Reconocimiento de personas, objetos, voces, sonidos y lugares**

20.2.11.1. El fiscal ordena el reconocimiento de una persona por parte de quien la menciona o alude, para establecer si efectivamente la conoce o la ha visto en las circunstancias relatadas en sus manifestaciones (art. 203, primer párrafo).

El reconocimiento procede si la descripción del declarante responde razonablemente a las características físicas de la persona a reconocer (art. 203, segundo párrafo).

Si la persona a reconocer se niega al procedimiento, podrá efectuarse un reconocimiento por fotografías (art. 203, tercer párrafo).

20.2.11.2. Si quien debe reconocer fuere un testigo, de inicio se le recibe promesa o juramento de decir verdad (art. 204, primer párrafo).

Antes de proceder al reconocimiento, el fiscal le requiere la descripción más precisa que le permita la memoria y que diga si la ha visto después de las circunstancias sobre las que se manifestó (art. 204, segundo párrafo).

En lugar separado se forma la rueda de reconocimiento con la persona a reconocer y dos (2) o más personas parecidas. La persona a reconocer elige el lugar de colocación en la rueda (art. 204, tercer párrafo).

Luego de ello, la persona que debe practicar el reconocimiento observa la rueda, en presencia o desde un lugar donde no puede ser visto, y dice si se encuentra la persona aludida, señalándola precisamente e indicando las semejanzas o diferencias entre su estado actual y el anterior (art. 204, cuarto párrafo).

La diligencia debe registrarse en soporte audiovisual (art. 204, último párrafo).

20.2.11.3. Si la persona a reconocer no ha podido ser hallada pero se tienen imágenes de ella, se podrá hacer el reconocimiento con fotografías de personas parecidas (art. 205).

20.2.11.4. Se prevén reglas para el reconocimiento de objetos, voces, sonidos y lugares, en consonancia con los requisitos del reconocimiento de personas (art. 206).

20.2.11.5. Todo reconocimiento se rige por las reglas de las medidas de prueba irrepetibles (art. 207, primer párrafo).

Será inválido el reconocimiento de un imputado sin la presencia de su defensor. Si el de confianza no comparece, es convocado un defensor oficial (art. 207, segundo párrafo).

### 20.2.12. Peritos

20.2.12.1. El fiscal recurre a peritos si para apreciar una circunstancia resultan necesarios conocimientos especiales en una ciencia, arte o técnica (art. 208, primer párrafo).

Los peritos tienen que tener título habilitante o, si este no existiera, idoneidad manifiesta sobre la materia (art. 208, segundo párrafo).

No pueden desempeñarse como peritos las personas que estén alcanzados por un deber o facultad de abstención para declarar testimonialmente (art. 208, tercer párrafo).

Los peritos informan con compromiso de veracidad sin necesidad de juramentación previa, y sus informes están abarcados por el art. 275 del Código Penal (art. 208, cuarto párrafo).

Se elimina la tradicional referencia a **peritos oficiales** y su recusación. Se entiende que los peritos designados por el fiscal son peritos de parte cuya idoneidad y veracidad deben ser evaluadas de la misma manera que la de los peritos de las demás partes.

20.2.12.2. Se distingue entre:

- i) informes periciales simples; e
- ii) informes periciales complejos

Se entiende que una pericia es compleja si requiere la realización de operaciones complejas o difícilmente reproducibles (arts. 209 y 210).

En el caso de informes periciales simples, el fiscal los requiere de un perito de la fiscalía y las partes gestionan su propia pericia con peritos de confianza (art. 209).

En caso de informes periciales complejos, el fiscal dispone un peritaje, fija los puntos de pericia y notifica a las demás partes para que participen (arts. 210 y 211, primer párrafo).

Al especificar los puntos de pericia, el fiscal debe evitar formulaciones que resulten sugestivas o indicativas (art. 211, primer párrafo).

Dentro de los cinco (5) días de notificadas, las demás partes pueden sugerir otros puntos de pericia y designar peritos de confianza (art. 211, segundo párrafo).

El fiscal admite los puntos de pericia sugeridos si los considera conducentes y no sobreabundantes (art. 211, segundo párrafo, segunda frase).

20.2.12.3. Si hubiese pluralidad de peritos, el examen debe practicarse en forma conjunta y se procurará arribar a un dictamen común. Si esto no fuere posible, cada perito presenta su informe por separado (art. 211, tercer párrafo).

Los informes se presentan por escrito, fundados y con explicación de las operaciones practicadas (art. 213, primer párrafo).

Los peritos son llamados a cooperar con la investigación. Por tal razón deben informar datos especialmente relevantes que no estén abarcados por los puntos de pericia, y hasta sugerir una pericia de otra especialidad que consideren significativa a los fines de la investigación (art. 213, segundo párrafo).

También deben concurrir ante el fiscal para brindarle aclaraciones de sus informes en forma oral (art. 213, tercer párrafo).

20.2.12.4. El fiscal notifica a las demás partes la realización de autopsias si fuera posible, en concordancia con las reglas de los actos presumiblemente irrepetibles (art. 214).

## **20.2.13. Medidas especiales de investigación**

### **20.2.13.1. Reglas generales**

Se consideran medidas especiales de investigación las que se llevan a cabo mediante la intervención de agentes encubiertos o a través de técnicas no ostensibles de vigilancia sobre las personas (art. 215).

El juez debe autorizarlas en audiencia unilateral (art. 216, primer párrafo), y el fiscal debe contar con el acuerdo del fiscal superior para requerirle al juez la autorización (art. 216, segundo párrafo).

El juez las autoriza siempre que el delito investigado tenga connotaciones graves y haya sospechas fundadas sobre su comisión (art. 217, incs. a y b), y luego de un examen de razonabilidad y proporcionalidad (art. 217, incs. c, d y e).

La duración de la medida es limitada. En principio será de cuatro (4) meses, plazo que podrá ser renovado por el juez si subsisten las causas de motivaron la medida y previa explicación de los avances obtenidos (art. 218, primer y segundo párrafo).

En casos especialmente graves y complejos, el juez puede autorizar una prórroga mayor por el plazo estrictamente necesario, con control de un (1) juez de revisión (art. 218, tercer párrafo).

El fiscal, con noticia ulterior al juez, dispone el cese de la medida cuando:

- i) hubiesen desaparecido las circunstancias que la justificaron,
- ii) se hubiesen cumplido los objetivos; o
- iii) si resultare que la medida ha dejado de ser idónea para los fines pretendidos (art. 219).

## **20.2.13.2. Clases de medidas especiales**

### **20.2.13.2.1. Agente encubierto**

Se considera agente encubierto al funcionario policial que, con autorización del juez, se introduce en la actividad de una organización delictiva para lograr esclarecer delitos cometidos, que estén en comisión o que se intenten cometer (art. 220).

El agente encubierto es asignado al caso por la autoridad máxima policial y bajo identidad falsa (art. 221, primer párrafo). Con esta identidad puede celebrar los actos jurídicos que le imponga la tarea encomendada (art. 221, primer párrafo, segunda frase).

El agente encubierto, sin develar su verdadera identidad, actúa bajo el control del fiscal y le reporta periódicamente la información que vaya logrando (art. 221, segundo párrafo).

La verdadera identidad es secreta, y sólo podrá develarse al juez o al fiscal por orden de ellos fundada en motivos que justifiquen la revelación (art. 222, primer párrafo).

El secreto sobre la identidad debe mantenerse luego de finalizado el procedimiento, si fuere necesario para resguardar la integridad física del agente o sus allegados o para no perjudicar la posibilidad de una intervención ulterior del agente en la misma investigación o en otra conexas (art. 222, segundo párrafo).

El agente encubierto es convocado a declarar al juicio solo si su testimonio resulta imprescindible para sostener la acusación. En tal caso, se puede reservar su identidad, y en estas condiciones su testimonio debe ser evaluado con especial cautela (art. 222, último párrafo, con referencia al artículo 345).

El agente encubierto no será punible por los delitos que haya cometido en cumplimiento de su misión, siempre que concurran los requisitos de no punibilidad previstos por la ley penal, en especial los previstos por el art. 9° de la ley nacional 27.319 (art. 223, primer párrafo).

Si resulta imputado informa confidencialmente su situación al fiscal para que produzca su desincriminación (art. 223, segundo párrafo).

### **20.2.13.2.2. Vigilancia no ostensible sobre personas**

El juez puede autorizar medidas de vigilancia sobre una persona ejecutadas de modo no ostensible (art. 224).

Las medidas consisten en vigilancia:

- i) sobre las comunicaciones;
- ii) sobre equipos informáticos;
- iii) acústica;



iv) por captación de imágenes; y

v) por seguimiento y localización (arts. 227 a 230).

Se aplican sobre personas que estuviesen sospechadas o imputadas en el caso, y sobre terceros que estuviesen en contacto con ellas en virtud de los hechos investigados (art. 225, primer párrafo).

Pueden llevarse a cabo aunque inevitablemente puedan tener efectos sobre terceros ajenos a los hechos investigados (art. 225, segundo párrafo).

Los resultados de las medidas deben registrarse mediante un medio técnico idóneo que asegure la legitimidad de su origen y su ulterior valoración (art. 231, primer párrafo). Los registros son conservados por el fiscal, quien dispone las medidas necesarias para asegurar la inalterabilidad y resguardar la cadena de custodia (art. 231, segundo párrafo).

Los registros útiles se anexan al legajo de investigación (art. 232, primer párrafo). Los que el fiscal considere inútiles son puestos oportunamente a disposición de la defensa. Si ésta no tuviere interés en ellos, se los destruye (art. 232, segundo párrafo).

El fiscal y la defensa deben guardar secreto sobre los registros no incorporados al legajo (art. 232, último párrafo).

## **21. Acusación y preparación del juicio**

### **21.1. Acusación**

21.1.1. Cuando el fiscal considere reunidas pruebas suficientes para fundar una acusación sustentable en juicio, declara cerrada la investigación y formula acusación (art. 312, primer párrafo).

La acusación fiscal debe guardar congruencia con la formalización de la imputación, y puede asignarle a los hechos una tipificación distinta a la indicada en aquella oportunidad (art. 312, segundo párrafo).

El intervalo entre la formalización de la imputación y la acusación no puede ser menor a diez (10) días (art. 312, tercer párrafo).

El intervalo obligatorio responde a tres razones:

- i) conforme el art. 302, luego de la formalización de la imputación la defensa tiene diez (10) hábiles para plantear excepciones y nulidades;
- ii) en ese plazo el fiscal y la defensa pueden acordar un juicio directo, si no hubiere querellante constituido (art. 399); y
- iii) en todo caso, el intervalo permite que las partes puedan elaborar sus estrategias probatorias.

Cabe recordar que este plazo es renunciable por la defensa (art. 143, quinto párrafo) si a ella le interesare que la acusación se produzca en plazo más breve.

El plazo del intervalo es congruente con los plazos que, para culminar la investigación, se prevén en el procedimiento especial de flagrancia (ver art. 417).

21.1.2. La acusación debe contener los siguientes requisitos:

- i) los datos del imputado y su defensor;
- ii) la relación clara y precisa de las conductas que se atribuyen al acusado;
- iii) la tipificación penal que se asigna a los hechos; y
- iv) los fundamentos de la acusación, con indicación de los medios de prueba de cargo que los motivan y que se propondrían para el juicio, y de las disposiciones legales aplicables (art. 313).

El fiscal puede indicar una tipificación alternativa para el caso que en el debate no resulten comprobados los elementos que componen la tipificación principal (art. 314).

21.1.3. El fiscal notifica su acusación al querellante (art. 315, primer párrafo).

En el plazo de diez (10) días, el querellante produce su acusación o desiste de seguir interviniendo en el proceso. En su caso, el fiscal lo tiene por separado de la querrela (art. 315, segundo párrafo).

Si el querellante acusa, la acusación debe cumplir los requisitos de la acusación fiscal, aunque podrá limitarse a referenciar y adherir, total o parcialmente, a sus contenidos (art. 315, tercer párrafo).

El querellante podrá referirse a las circunstancias que el fiscal se negó a incluir en la formalización de la imputación en la instancia del art. 305 (art. 315, cuarto párrafo).

El querellante puede indicar una tipificación penal distinta a la del fiscal, y proponer una acusación alternativa conforme el art. 314 (art. 315, quinto párrafo).

21.1.4. El fiscal remite su acusación y, en su caso, la del querellante, a la oficina judicial correspondiente (art. 316, primer párrafo).

El director de la oficina judicial notifica las acusaciones al acusado, en persona, y a su defensa, con entrega de copias, y convoca a todas las partes a la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba a celebrarse a los diez (10) de aquella notificación (art. 316, segundo párrafo).

## 21.2. Preparación del juicio

La audiencia de control de la acusación y admisión de prueba se desarrolla en dos etapas.

En la primera se controla la acusación y se resuelven las cuestiones que las partes estén habilitadas para plantear en esa instancia, y en la segunda se ofrece la prueba y se debate sobre su admisibilidad (art. 317).

### 21.2.1. Control de la acusación.

21.2.1.1. En la primera parte de la audiencia, la defensa puede plantear la nulidad de la acusación por inobservancia de la congruencia exigida por el artículo 312 o de las formalidades impuestas por el artículo 313 (art. 318, primer párrafo) pero no puede objetar el mérito de la acusación (art. 318, segundo párrafo).

Queda claro, entonces, que la defensa no puede requerir el sobreseimiento por insuficiencia de la prueba para abrir el juicio, lo que llevaría a una decisión del juez sobre el mérito de la acusación improcedente en un sistema acusatorio.

La defensa está sí habilitada para plantear la excepción de falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o evidente falta de participación del imputado (ver art. 44, inc. b y 45 inc. c).

La nulidad de la acusación resuelta por el juez es impugnabile (art. 443, inc. d).

21.2.1.2. Declarada la nulidad de la acusación, el acusador puede reformularla dentro del plazo de diez (10) días (art. 318, tercer párrafo).

Si no lo hace, o si la acusación reformulada fuese también declarada nula, el juez ordena el archivo del caso con el efecto de cosa juzgada previsto en el artículo 32 (art. 318, cuarto párrafo).

21.2.1.3. Si hubiera divergencias entre la acusación de la querrela con la del fiscal que dificultan el ejercicio de la defensa, aquella deberá aclarar su acusación superando las divergencias (art. 319, primer párrafo).

21.2.1.4. En la audiencia también se puede plantear la unificación de representación entre los querellantes que han acusado, aun cuando en la etapa de investigación se hubiese resuelto al respecto (art. 319, segundo párrafo).

Se entiende que los términos en que han quedado formuladas las acusaciones permitirán determinar claramente la identidad de intereses entre los querellantes que hubiesen acusado.

La unificación de representación garantiza el principio de **igualdad de armas** entre las partes, y beneficia el desarrollo del juicio.

De todos modos se prevé que el representante plural, en la instancia de los alegatos finales, pueda requerir penas diferentes por cada uno de sus representados (ver art. 355, quinto párrafo).

### 21.2.2. Ofrecimiento de prueba

21.2.2.1. Una vez resueltas las cuestiones planteadas en la primera etapa de la audiencia, se da inicio a la segunda etapa (art. 320, primer párrafo).

Las partes ofrecen la prueba por escrito presentado en la audiencia (art. 320, segundo párrafo).

Los medios de prueba que se incorporaron al legajo de investigación, son ofrecidos a los fines de su exhibición a quienes hubiesen intervenido en su producción u obtención (art. 320, tercer párrafo).

La querrela puede ofrecer la prueba que, habiendo sido producida por ella en la etapa de investigación, el fiscal no hubiese aceptado incorporar al legajo (art. 320, cuarto párrafo).

Cabe recordar que durante la investigación, la querrela debe aportarle al fiscal la prueba que ella haya conseguido (es decir, no la puede reservar), y que el fiscal está facultado para incorporarla o no al legajo de investigación (art. 158 inc. b).

La defensa podrá ofrecer todas las pruebas que ella hubiese recabado (art. 320, cuarto párrafo, segunda frase).

Cabe recordar que la defensa puede reservar la prueba hasta el momento en que considere oportuno presentarla (art. 158, inc. b).

Las partes deben presentar los objetos, documentos y demás elementos que ofrecen como prueba. Si la querrela o la defensa necesitaran auxilio para obtener prueba que necesitan, se la requieren al juez y este, si la admite, dispone su obtención (art. 320, quinto párrafo).

21.2.2.2. Las partes también presentan el listado de las personas que deberán prestar declaración testimonial en el juicio (art. 321, primer párrafo).

Si se trata de un testigo en situación de vulnerabilidad que ha declarado conforme los artículos 200 y 201, el interesado debe demostrar la necesidad de su declaración en juicio (art. 321, segundo párrafo).

El imputado que en el caso hubiera sido sobreseído, puede ser ofrecido como testigo en el juicio dirigido contra coimputados (art. 321, tercer párrafo).

21.2.2.3. Paralelamente, las partes pueden acordar la celebración del juicio en su modalidad de juicio abreviado pleno (art. 391) o de juicio abreviado parcial (art. 397).

### **21.2.3. Admisión de la prueba**

Presentados los ofrecimientos de prueba, el juez puede suspender la audiencia hasta por dos (2) horas, si la complejidad de la prueba ofrecida lo hiciera necesario para permitir su comprensión, fijando hora de reanudación (art. 322, segundo párrafo).

El juez puede invitar a las partes a que acuerden sobre la necesidad de las pruebas ofrecidas, y puede disponer un breve cuarto intermedio en procura de acuerdos (art. 322, tercer párrafo).

Las partes pueden acordar dar por probadas circunstancias fácticas relevantes para el caso (art. 322, cuarto párrafo).

El juez, finalmente, resuelve sobre la admisión de las pruebas. Puede rechazar las que considere inadmisibles, inconducentes o sobreaabundantes (art. 322, quinto párrafo).

La decisión del juez de rechazo de prueba no es impugnabile (no está prevista en el art. 443). Pero el rechazo de prueba y su potencial utilidad para la elucidación del caso, podrán ser invocados por el perjudicado en la instancia de impugnación contra la sentencia que se dicte en el juicio (art. 323).

Finalmente, el imputado elige la forma de integración del tribunal de juicio, si tuviera esa facultad según el art. 325 (art. 322, sexto párrafo).

#### **21.2.4. Auto de apertura del juicio**

El juez dicta el auto de apertura del juicio dentro de los tres (3) días de terminada la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba (art. 324, primer párrafo).

El auto de apertura del juicio contendrá:

- i) la conformación que deberá tener el tribunal de juicio;
- ii) los datos de las partes que intervendrán;
- iii) la descripción de las conductas que la parte acusadora le atribuye al acusado, tal como haya quedado formulada en la audiencia de control de la acusación;
- iv) la tipificación penal que la parte acusadora le asigna a tales conductas;
- v) la indicación de las circunstancias fácticas que las partes han acordado dar por probadas; y
- vi) la enunciación de la prueba que fue admitida para el juicio (art. 324, segundo párrafo).

El juez, inmediatamente, remite el auto de apertura del juicio a la oficina judicial correspondiente (art. 324, tercer párrafo).

El auto de apertura del juicio surte los efectos del art. 67, inc. d), del Código Penal (art. 324, cuarto párrafo).

#### **21.2.5. Integración del tribunal de juicio**

21.2.5.1. El tribunal de juicio se integrará con un (1) juez si se tratare de un delito con pena máxima que no exceda de seis (6) años, y con tres (3) jueces si el delito tuviera un máximo superior a los quince (15) años (art. 325, incs. a y b).

Si el delito tuviere pena máxima superior a seis (6) años y no mayor de quince (15) años, el acusado puede optar por un tribunal unipersonal o uno colegiado. Si fueren varios los acusados, la elección de tribunal colegiado por uno de ellos obligará a los restantes (art. 325, inc. c).

21.2.5.2. Dentro de los cinco (5) días de recibido el auto de apertura del juicio, el director de la oficina judicial:

- i) sortea los jueces que correspondan y, en su caso, quien presidirá el tribunal colegiado;
- ii) fija día y hora de inicio del juicio entre los diez (10) y treinta (30) días corridos posteriores al sorteo, según las complejidades de su organización; y
- iii) programa las sesiones en la forma más concentrada posible, señalando fechas y horas de concurrencia de testigos y peritos, comenzando por los convocados por la acusación (art. 327, primer párrafo).

Si la audiencia se programare para más de veinte (20) sesiones, sortea uno o más jueces sustitutos que tendrán que asistir al debate pero no participarán en la audiencia mientras no tengan que cumplir con la sustitución (art. 327, segundo párrafo).

21.2.5.3. La oficina judicial notifica a las partes la integración del tribunal y todas las providencias adoptadas, y las cita para la audiencia de debate (art. 328, primer párrafo).

Seguidamente remite al juez o los jueces que integran el tribunal de impugnación, copias del auto de apertura del juicio y de las providencias adoptadas sobre su programación (art. 328, segundo párrafo).

Se entiende que el auto de apertura del juicio brinda al tribunal una mínima información acerca de lo que se tratará en la audiencia de debate; y que es conveniente que tal información sea conocida por el tribunal antes de iniciar el juicio.

El tribunal no puede tomar conocimiento de ningún otro antecedente del caso (art. 328, tercer párrafo).

## **21.2.6. Organización del juicio**

La organización del juicio corresponde a la oficina judicial, y a tal fin su director puede realizar una audiencia con las partes (art. 329, primer párrafo).

La citación de los testigos y peritos es realizada por la oficina judicial, pero la promoción y el seguimiento de las citaciones están a cargo de las partes (art. 329, segundo párrafo).

## **22. El juicio**

### **22.1. Reglas generales**

22.1.1 El debate será público, con excepciones expresamente regladas (art. 330).

Se intentará no restringir el acceso del público (art. 331).

Los medios de comunicación pueden ser autorizados a transmitir en directo, pero no se permitirá ello en los casos de declaraciones bajo reserva de identidad o de menores de dieciséis (16) años (art. 332).

22.1.2. El juicio se desarrolla en dos etapas.

En la primera se debate sobre el hecho, su tipificación y la punibilidad del acusado, y culmina con un veredicto condenatorio o absolutorio. Si el veredicto fuere condenatorio, se lleva adelante la segunda etapa para determinar la sanción penal a imponer (art. 333).

22.1.3. La audiencia de juicio debe desarrollarse en sesiones consecutivas (art. 334, primer párrafo), y puede suspenderse en casos puntuales (art. 334, segundo párrafo) y por un plazo no mayor de diez (10) días corridos o de quince (15) (art. 334, tercer y cuarto párrafo).

Si se incumpliére esa continuidad, el debate debe realizarse nuevamente en su totalidad (art. 334, quinto párrafo).

22.1.4. Las partes deben presenciar toda la audiencia, con excepciones regladas (art. 335, primer y segundo párrafo).

El tribunal puede ordenar que el imputado sea conducido al recinto por la fuerza pública si fuere necesario para asegurar la realización de la audiencia (art. 335, tercer párrafo).

22.1.5. Durante toda la audiencia se debe respetar el principio de oralidad. Las partes pueden recurrir a notas solo para ayudar a su memoria (art. 336).

22.1.6. La dirección de la audiencia y el poder disciplinario están a cargo del juez que presida el tribunal (art. 337, primer y segundo párrafo).

Se entiende que, en los casos de tribunales unipersonales, el juez asignado es quien preside el juicio.

El tribunal se constituye en un lugar distinto a la sala de audiencia cuando es necesario para apreciar directamente circunstancias relevantes del caso, asegurando las formalidades de la audiencia (art. 337, tercer párrafo).

22.1.7. Durante el juicio el tribunal puede disponer medidas de coerción personal o modificar las existentes, si se diera un caso de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, conforme los criterios de los artículos 233 a 235 (art. 338).

## **22.2. Desarrollo del debate**

22.2.1. Al iniciarse la audiencia, el fiscal y el querellante explican el contenido de sus acusaciones, los hechos que pretenderán probar y, sucintamente, las pruebas que producirán para ello (art. 339, segunda parte).

Seguidamente, el defensor explica sus discordancias con la hipótesis acusatoria y, sucintamente, las pruebas que producirá para desbaratar sus argumentos (art. 339, tercer párrafo).

Luego de las intervenciones iniciales de las partes, se inicia la recepción de las pruebas, comenzando por la prueba de la acusación, en primer lugar por la del fiscal (art. 340, primer y segundo párrafo).

Cada parte puede determinar el orden en que rendirá su prueba, en la medida que no perjudique la programación del debate (art. 340, tercer párrafo).

22.2.2. La acusación puede ser ampliada durante el debate, si por una revelación se toma conocimiento de una circunstancia relevante para la tipificación penal. En tal caso, el juez le informa al imputado la nueva situación, y la defensa puede pedir una suspensión para adecuar su defensa y ofrecer nuevas pruebas (art. 341).

22.2.3. El acusado puede declarar cuando lo considere oportuno. En tal caso, las partes pueden interrogarlo y requerirle aclaraciones, respecto de las circunstancias sobre las que decidió declarar (art. 342, primer párrafo).

Primero lo interroga su defensor; posteriormente el fiscal, el querellante y las restantes defensas, en ese orden (art. 342, segundo párrafo).

El acusado podrá ser confrontado con sus declaraciones y manifestaciones escritas realizadas en la etapa preparatoria, y con los demás elementos de convicción admitidos para el juicio (art. 342, tercer párrafo).

Si prefiriese no declarar, las declaraciones formuladas por el acusado en la etapa de investigación se incorporan por reproducción o lectura, según sea el caso (art. 350, segundo párrafo).

Si el imputado declarara en el juicio, las declaraciones prestadas durante la investigación serán parcialmente incorporadas, a pedido de parte, en cuanto se refieran a circunstancias sobre las cuales prefirió no declarar en el juicio (art. 350, segundo párrafo).

22.2.4. Se utiliza la videoconferencia como medio para recibir declaraciones de personas imposibilitadas de concurrir a la audiencia, y para los casos de testigos autorizados a declarar por escrito en la etapa de investigación (art. 343).

Se prevé la declaración de un testigo bajo reserva de identidad cuando exista riesgo cierto y grave para el declarante o sus allegados. La declaración prestada en esas condiciones debe ser valorada con especial cautela (art. 345).

22.2.5. Los peritos prestan juramento o promesa de decir verdad, y explican didácticamente las operaciones periciales realizadas y las conclusiones a las que arribaron. Seguidamente, son interrogados por las partes. Para contestar pueden consultar sus informes escritos (art. 348, párrafos primero y segundo).

El tribunal, a pedido de parte, puede disponer que los peritos declaren en forma conjunta (art. 348, tercer párrafo).

22.2.6. Los elementos probatorios admitidos como prueba, son incorporados mediante exhibición a los imputados, testigos o peritos que correspondan (art. 349, párrafos primero y tercero).



La parte interesada explica lo que procederá a mostrar o reproducir, y podrá hacerlo sobre los fragmentos de la respectiva prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que pretende aprovechar en el acto (art. 349, segundo párrafo).

22.2.7. Los elementos probatorios admitidos como prueba pueden ser incorporados directamente al debate mediante pública lectura, exhibición o reproducción, si las partes acuerdan prescindir de la citación de quienes participan en su producción u obtención (art. 350, primer párrafo).

Si las partes no acuerdan la incorporación directa y resulta imposible la comparecencia del citado, el tribunal, a pedido de parte, puede disponer la incorporación directa si el interesado en la citación no demuestra el perjuicio que, en concreto, le provoca la incomparecencia (art. 351).

El fiscal es quien procede a las incorporaciones directas admitidas, salvo que él haya sido el que se opuso. En tal caso lo hace la parte interesada en la incorporación (art. 352, primer párrafo).

El tribunal puede permitir que la incorporación comprenda solo los fragmentos de la prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que se desea aprovechar en el juicio (art. 352, segundo párrafo).

22.2.8. A petición de parte, el tribunal puede admitir nueva prueba que no hubiese podido ofrecerse por desconocimiento de su existencia (art. 353, primer párrafo).

También puede admitir nueva prueba sobre una controversia relacionada con la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba admitida (art. 353, segundo párrafo).

22.2.9. Terminada la recepción de pruebas, el juez que presida declara cerrado el debate y solicita a las partes la producción de sus alegatos finales, consultándolas sobre el tiempo que necesitan para hacerlo (art. 354, primer párrafo).

Según lo considere necesario, el tribunal suspende la audiencia e informa la hora de la reanudación. Si la complejidad del caso lo amerita, puede suspender la audiencia hasta por un máximo de dos (2) días (art. 354, segundo párrafo).

### **22.3. Alegatos y veredictos**

22.3.1. Reanudada la audiencia, alegan las partes; en primer lugar la parte acusatoria, y luego la defensa (art. 355, primer párrafo).

Solo pueden alegar sobre las pruebas incorporadas al debate (art. 355, segundo párrafo).

Al finalizar el alegato cada orador expresa su petición concreta (art. 355, tercer párrafo).

Si el fiscal o la querrela sostienen sus acusaciones, requieren fundamentamente la pena que consideren adecuada al caso (art. 355, cuarto párrafo).

En caso de que se hubiese producido unificación de personería, el representante plural puede requerir penas diferentes por cada uno de sus representados (art. 355, quinto párrafo).

Si el fiscal no sostiene su acusación, su pedido de absolución es vinculante, salvo que hubiese querellante y este sostenga la suya (art. 356, primer párrafo).

En tal caso el querellante continúa con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma (art. 356, segundo párrafo).

22.3.2. Terminados los alegatos, el juez que presida permite que la víctima que estuviese presente y desee expresarse lo haga en forma concisa (art. 357, primer párrafo).

Luego, concede las últimas palabras al acusado, cuidando que no se conviertan en un alegato (art. 357, segundo párrafo).

Finalmente levanta la sesión para la deliberación e informa a las partes la hora en que se reanudará para notificar el veredicto (art. 357, tercer párrafo).

Excepcionalmente, cuando la complejidad del caso lo justifica, el tribunal puede disponer la suspensión de la audiencia hasta por tres (3) días, notificando fecha y hora de reanudación (art. 357, cuarto párrafo).

22.3.3. Seguidamente, el tribunal pasa a deliberar en sesión secreta, respecto del hecho, su tipificación penal y la punibilidad del acusado (art. 358, primer párrafo).

Mientras dura la deliberación los jueces no pueden intervenir en otro juicio (art. 358, segundo párrafo).

El veredicto se registra por escrito. Si es condenatorio, debe especificar el hecho que se ha considerado probado y su tipificación penal (art. 358, tercer párrafo).

Reanudada la audiencia, el juez que presida notifica oralmente el veredicto condenatorio o absolutorio al que se ha arribado (art. 358, cuarto párrafo).

Según el sentido del veredicto, el tribunal modifica las medidas de coerción y cautelares que estuvieran vigentes (art. 359, primer párrafo).

Si ha absuelto a una persona en prisión preventiva o arresto domiciliario, ordena su inmediata libertad, sin perjuicio de disponer, a pedido de parte, medidas de coerción menos severas (art. 359, segundo párrafo, primera frase). Si estuviesen vigentes otras medidas de coerción, el tribunal puede sustituirlas por medidas menos gravosas, a pedido de parte (art. 359, segundo párrafo, segunda frase).

Si el veredicto es condenatorio, el tribunal puede disponer medidas de coerción más gravosas que las vigentes, a pedido de parte (art. 359, tercer párrafo).

Las medidas de coerción dispuestas por el tribunal se ejecutan de inmediato (art. 359, cuarto párrafo).

Las medidas cautelares se modifican, a pedido de parte, según el sentido del veredicto (art. 359, quinto párrafo).

22.3.4. Si el veredicto fue condenatorio, el tribunal convoca a la continuación de la audiencia para debatir sobre la determinación de la pena. La reanudación debe fijarse para dentro de los dos (2) días siguientes (art. 360, párrafos primero y segundo).

Al reanudarse la audiencia, las partes pueden aportar o rendir, a su cargo, prueba suplementaria a la ya incorporada al debate. El tribunal resuelve sobre su admisibilidad (art. 360, tercer párrafo).

El debate sobre la determinación de la pena se rige por las reglas del debate sobre la responsabilidad penal (art. 360, cuarto párrafo).

La decisión del tribunal es registrada por escrito (art. 360, quinto párrafo).

Concluida la deliberación, el juez que presida notifica oralmente la decisión adoptada (art. 360, sexto párrafo).

22.3.5. Si el fiscal hubiese sostenido su acusación, la determinación de una pena de prisión a cumplir respecto de un acusado que no está en prisión preventiva o prisión domiciliaria, impone la aplicación de alguna de esas medidas de coerción, según lo precise el fiscal (art. 361, primer párrafo).

La medida se aplica de inmediato, y puede ser revisada durante la instancia de impugnación de la sentencia (art. 361, segundo párrafo).

## **22.4. Registración de la audiencia**

La audiencia debe ser totalmente registrada en soporte audiovisual, bajo responsabilidad del director de la oficina judicial (art. 362, primer párrafo).

Sin perjuicio de ello, se labra un acta que tendrá por objetivo documentar cronológicamente la forma en que se fue desarrollando el debate, para que sirva de guía de búsqueda de cada prueba en el soporte audiovisual (art. 362, segundo párrafo).

El encargado de la confección del acta será un funcionario designado por el director de la oficina judicial (art. 363, primer párrafo). Al finalizar cada día de audiencia, el encargado del acta informa a las partes sobre lo confeccionado en ese día, y corrige las observaciones que se le hagan (art. 363, primer párrafo, primera frase).

El acta completa es finalmente firmada por el presidente del tribunal y el funcionario encargado de la confección; y éste entrega a las partes sendas copias del acta (art. 363, segundo párrafo).

Los registros audiovisuales demuestran el modo en que se desarrolló el juicio. La insuficiencia del acta no será motivo de impugnación de la sentencia (art. 364).

## **22.5. Sentencia**

22.5.1. La sentencia es redactada y firmada dentro de los cinco (5) días siguientes. Si algún juez de un tribunal colegiado no puede suscribirla, se deja constancia y la sentencia vale sin su firma (art. 365, primer y segundo párrafo).

La sentencia debe guardar expresas formalidades (art. 365, tercer párrafo).

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias que no hayan sido descriptos en las acusaciones o respectivas ampliaciones<sup>(22)</sup> (art. 366, primer párrafo).

El tribunal solo puede resolver sobre lo que se haya debatido (art. 366, segundo párrafo).

Los jueces no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores; y no pueden dar una tipificación distinta a la propuesta por la acusación si fue aceptada por la defensa, aunque pueden dejar a salvo su opinión al respecto (art. 366, segundo párrafo).

22.5.2. La sentencia se notifica a las partes con entrega íntegra de su texto (art. 367, primer párrafo).

En caso de condena a prisión efectiva se consulta a la víctima si desea ser informada sobre los planteos que se produzcan en el curso de la ejecución. En su caso la víctima fija domicilio para recibir las futuras comunicaciones, y puede designar un representante legal (art. 367, segundo párrafo).

22.5.3. La sentencia deberá resolver sobre el destino de los bienes afectados al proceso (art. 368).

Se prevén los efectos de la declaración de falsedades documentales (art. 369) y de la condenación a pena de inhabilitación (arts. 369 y 370).

## **23. Procedimientos especiales**

### **23.1. Proceso por delitos de acción privada**

23.1.1. La acción por delito de acción privada se ejerce por querrela. Si la víctima fuere un incapaz civil, querrellará su representante legal (arts. 28 y 371, primer párrafo).

La querrela debe cumplir con los requisitos de la acusación (art. 371, segundo párrafo).

---

(22) Principio de congruencia.

La oficina judicial forma el correspondiente legajo judicial, resguarda los elementos probatorios presentados y sortea al juez que intervendrá (art. 371, tercer párrafo).

La presentación de querella surte los efectos del art. 67, inc. c), del Código Penal (art. 371, cuarto párrafo).

El querellado puede acceder al legajo judicial desde el momento en que haya tomado conocimiento de la iniciación de la querella (art. 371, quinto párrafo).

23.1.2. Si la querella tuviera defectos, el juez ordena a la oficina judicial que lo devuelva y el querellante podrá presentarla nuevamente superando los defectos (art. 372).

23.1.3. Si el querellante necesita el auxilio judicial para completar datos que necesita para formular adecuadamente la querella, lo explica en su escrito indicando las medidas cuya producción necesita (art. 373, primer párrafo).

Si el juez las autoriza, el auxilio es prestado a través de la oficina judicial y lo actuado se incorpora al legajo judicial (art. 373, segundo párrafo).

El querellante debe concluir la investigación previa en un plazo que, con autorización del juez, puede llegar al máximo de nueve (9) meses (art. 373, tercer párrafo).

Si el juez considera improcedente el auxilio judicial, fija un plazo para que el querellante presente su querella en forma, plazo que no podrá exceder de seis (6) meses (art. 373, cuarto párrafo).

Al cumplirse el plazo correspondiente, el querellante debe presentar su querella en forma debida (art. 376, quinto párrafo).

23.1.4. Admitida la querella, se debe realizar una audiencia de conciliación en un plazo de diez (10) días (art. 374, párrafo segundo). La oficina judicial cita a las partes, remite al querellado copia del escrito de querella y lo intima a designar defensor (art. 374, tercer párrafo).

Las partes pueden conciliar en esa audiencia o en cualquier momento del juicio (art. 375, primer párrafo).

Tratándose de una querella por delitos contra el honor, si el querellante no aceptare la retractación ofrecida por el querellado, el juez resuelve la cuestión (art. 375, segundo párrafo).

Si el caso fuere de retractación, esta es publicada, a petición del querellante, en la forma que el juez estime adecuada (art. 375, tercer párrafo).

23.1.5. Si no se produjere conciliación o retractación el juez, al finalizar la audiencia, convoca a las partes a la audiencia de admisión de prueba a celebrarse dentro de los diez (10) días, y le hace saber a las partes que deberán ofrecer su prueba en esa audiencia (art. 376, primer párrafo).

El ofrecimiento de prueba y el desarrollo de la audiencia se rigen por las reglas de los artículos 320, 321 y 322 que fueren pertinentes (art. 376, segundo párrafo).

Culminada la audiencia, el juez dicta el auto de apertura del juicio, y remite el legajo a la oficina judicial para que proceda conforme el artículo 327 (art. 376, tercer párrafo).

El tribunal de juicio se integrará por un (1) juez (art. 376, cuarto párrafo).

El juicio se regirá por las reglas comunes (art. 376, quinto párrafo).

23.1.6. Las excepciones se plantean en la audiencia de conciliación o en la audiencia de admisión de prueba (art. 377, primer párrafo). Si el juez hace lugar a la ilegitimidad del querellante, reserva las actuaciones. En los demás casos ordena el archivo del caso (art. 377, segundo párrafo).

Las nulidades se plantean en dichas audiencias o en cualquier otra en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido (art. 377, tercer párrafo).

23.1.7. El querellante puede desistir expresamente en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a las responsabilidades por actos anteriores. El desistimiento no puede sujetarse a condiciones, pero se podrá hacer reserva de la acción civil (art. 378).

Se considera que existe desistimiento tácito del querellante:

- i) si no presenta su querrela en forma dentro del plazo que se hubiera fijado;
- ii) si no insta el procedimiento durante diez (10) días;
- iii) si no concurre a un acto o audiencia que requiere su presencia sin justa causa; o
- iv) si fallecido o incapacitado el querellante, quien legalmente puede proseguir la querrela no lo hace en sesenta (60) días (art. 379, primer párrafo).

23.1.8. En los casos de desistimiento expreso o tácito, el juez archiva lo actuado (art. 380).

23.1.9. En los procesos de acción privada, no son procedentes la detención, el arresto domiciliario ni la prisión preventiva, sin perjuicio de que se pueda hacer comparecer al acusado por la fuerza pública (art. 381).

La acumulación de casos por delitos de acción privada se regirá por las reglas comunes, pero no se acumularán con los incoados por delitos de acción pública, salvo en los supuestos de concurso ideal (art. 382).

## **23.2. Proceso de querrela autónoma por delito de acción pública**

23.2.1. Ya se ha explicado que la querrela autónoma por un delito de acción pública, se permite en los siguientes casos:

- i) reserva fiscal del legajo de investigación (art. 288);

- ii) aplicación por el fiscal de un criterio de oportunidad (art. 37);
- iii) archivo fiscal por falta de prueba para formalizar de imputación (art. 296);
- iv) falta de imputación de hechos contra un imputado o contra partícipes en un hecho (art. 305); y
- v) promoción fiscal del sobreseimiento (art. 309).

Tal como se ha explicado, la querella autónoma debe haber sido habilitada por el juez que entiende en el caso.

Ese mismo juez es el que intervendrá en la querella autónoma (art. 383, segundo párrafo).

23.2.2. Las reglas del proceso son, en principio, las del proceso por delitos de acción privada, pero con las necesarias particularidades que resulta necesario prever para darle operatividad a la querella autónoma (art. 383).

23.2.3. La querella autónoma se presenta ante la oficina judicial que corresponde (art. 384, primer párrafo).

En el escrito el querellante debe:

- i) explicar los antecedentes que llevaron a la presentación;
- ii) describir los hechos por los que querella;
- iii) identificar, en su caso, a los querellados; y
- iv) indicar las constancias y elementos de prueba del legajo fiscal del caso antecedente que se pretende incorporar a la querella (art. 384, segundo párrafo).

El director de la oficina judicial recaba del fiscal las constancias y elementos indicados, y con ellos conforma el correspondiente legajo judicial (art. 385).

23.2.4. Conformado el legajo judicial, el director de la oficina judicial emplaza al querellante para que dentro de los cinco (5) días formule acusación, si está en condiciones de hacerlo, o requiera auxilio judicial para producir una investigación previa (art. 386, primer párrafo).

En caso de investigación previa, rigen las reglas del artículo 373 (art. 386, segundo párrafo).

Para fijar el plazo de investigación, el juez debe evaluar el estado del proceso del que procede la querella autónoma (art. 386, tercer párrafo).

23.2.5. Presentada la acusación, la oficina judicial fija una audiencia de control de la acusación y admisión de prueba para dentro de los quince (15) días (art. 387, primer párrafo).

La audiencia se rige por los arts. 317 a 323 que fueren pertinentes (art. 387, segundo párrafo).

23.2.6. Culminada la audiencia, el juez dicta el auto de apertura del juicio y remite el legajo a la oficina judicial para que proceda conforme el art. 327 (art. 387, tercer párrafo, primera frase).

Si corresponde la acumulación de casos prevista en el art. 390 (ver punto siguiente), la oficina judicial procede en consecuencia (art. 387, tercer párrafo, segunda frase).

23.2.7. Si la querella autónoma coexiste con una acusación del fiscal respecto de otros hechos o partícipes (ver arts. 305 y 309), la querella autónoma se acumula a la acusación que el fiscal, por su parte, hubiere formulado en la causa antecedente para el juzgamiento conjunto por el mismo tribunal de juicio (art. 390).

23.2.8. Las excepciones y nulidades se pueden plantear en la audiencia del art. 387. Las nulidades también se pueden plantear en cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido (art. 388).

No procede la audiencia de conciliación, pero el juez puede dar intervención a la oficina de mediación (art. 389, primer párrafo).

El desistimiento de la querella, expreso o tácito, se rige por las reglas de la acción privada (art. 389, segundo párrafo).

La detención, el arresto domiciliario y la prisión preventiva se pueden aplicar excepcionalmente, cuando resulten imprescindibles para asegurar el desarrollo del proceso (art. 389, tercer párrafo).

### **23.3. Procesos abreviados**

#### **23.3.1. Casos. Breve introducción**

23.3.1.1. Los procesos abreviados que prevé el Código son:

- i) acuerdo de juicio abreviado pleno;
- ii) acuerdo de juicio abreviado parcial;
- iii) acuerdo de juicio directo;
- iv) acuerdo de colaboración; y
- v) procedimiento especial de flagrancia.

23.3.1.2. Los tres primeros permiten llegar al juzgamiento del caso en plazos abreviados, constituyéndose en instrumentos sumamente útiles para el dinámico desarrollo del sistema acusatorio.

Dichos acuerdos tienen los siguientes alcances:

- i) en el acuerdo pleno se acuerda sobre hechos, punibilidad y pena a aplicar, y la sentencia se dicta inmediatamente;
- ii) en el acuerdo parcial se acuerda sobre hechos solamente y se explicitan los desacuerdos sobre punibilidad y pena. El posterior juicio se limitará a debatir estos puntos; y



iii) en el de juicio directo no se acuerda sobre hechos sino sobre la prueba a producir en el juicio y la inmediata realización del debate. El juicio se realiza en la forma común.

Los acuerdos se pueden producir solo después de la formalización de la imputación. Los acuerdos plenos o parciales de juicio se pueden concretar hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba. El acuerdo de juicio directo se puede convenir dentro de los diez (10) días de la formalización de la imputación.<sup>(23)</sup>

23.3.1.3. Por su parte, los acuerdos de colaboración colaboran con la eficacia de la investigación en casos especialmente complejos.

Se trata de acuerdos que permiten negociar con el imputado a fin de que este brinde información útil cambio de beneficiarse con la aplicación de una pena disminuida a la escala de la tentativa del delito imputado, conforme lo autoriza expresamente la ley nacional 27.303.<sup>(24)</sup>

Se les da un tratamiento que respeta los lineamientos de dicha ley nacional, explicitando claramente los requisitos y las formalidades del acuerdo, y constituyendo al juez como garante del cumplimiento de lo acordado entre el fiscal y el imputado.

Este punto es de especial trascendencia para las negociaciones, ya que permite asegurarle al imputado que, después de convenida la colaboración, no podrá ser avasallado por pretensiones desmedidas del fiscal violatorias de los términos del acuerdo.<sup>(25)</sup>

El acuerdo de colaboración produce el rápido juzgamiento del colaborador por las reglas del juicio abreviado pleno.

23.3.1.4. En cuanto al proceso especial de flagrancia, se siguen los lineamientos de la ley nacional 27.272.

La circunstancia de la flagrancia habilita a que en solo dos audiencias multipropósito se lleve a la acusación o al sobreseimiento.

### **23.3.2. Acuerdo de juicio abreviado pleno**

23.3.2.1. El fiscal y el imputado, desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, pueden acordar sobre los hechos, la punibilidad del imputado y la pena máxima que se le podrá aplicar, para que el juez sentencie en un juicio abreviado pleno (art. 391, primer párrafo).

---

(23) El mismo plazo de diez (10) días que la defensa tiene para plantear excepciones y nulidades.

(24) Se trata de una ley "de fondo", dictada por el legislador nacional conforme las reglas constitucionales.

(25) Se entiende que el acuerdo de colaboración es un contrato que muchas veces podrá ser susceptible de interpretación.

Por tratarse de una decisión que puede involucrar intereses de política criminal del Ministerio Público Fiscal, se prevé que el Fiscal General reglamente en qué casos se requerirá acuerdo del fiscal superior (art. 391, cuarto párrafo).

23.3.2.2. El fiscal, a los fines del acuerdo, debe evaluar los intereses de la víctima, aunque no se hubiese constituido en querellante (art. 391, tercer párrafo).

En caso de existir querellante, este podrá oponerse a la aceptación del acuerdo solo si adjudica al hecho una tipificación cuya pena inferior fuera superior a la requerida por el fiscal (art. 392, segundo párrafo, primera frase). En tal caso el juez evaluará el mérito de la oposición y, si la considera procedente, rechazará el acuerdo (art. 392, segundo párrafo, segunda frase).

23.3.2.3. Si existen varios imputados en un proceso, el fiscal puede realizar acuerdos con alguno de ellos (art. 391, segundo párrafo).

En tal caso los reconocimientos realizados por el acusado en el acuerdo podrán ser utilizados en contra los demás imputados, pero deberán ser evaluados con especial cautela (art. 395, primer párrafo).

Estas reglas son de enorme utilidad, ya que le permite al fiscal acordar con algún imputado en beneficio de la investigación sobre la responsabilidad de otros.

23.3.2.4. Si el acuerdo se produjera antes de la formulación de la acusación por el fiscal, el acuerdo se presenta al juez por escrito. En el acuerdo, el fiscal formula la acusación incluyendo requerimiento de pena, y el imputado asienta las aceptaciones correspondientes. La oficina judicial fija una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días y cita a las partes (art. 393, primer párrafo).

Si el acuerdo se concreta en la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, se formaliza oralmente en la audiencia. A tal fin, el fiscal incluye en su acusación el requerimiento de pena (art. 393, segundo párrafo).

23.3.2.5. El juez resuelve sobre la homologación en la audiencia correspondiente. Para homologar el acuerdo debe cerciorarse de que el imputado presta conformidad libre y voluntaria (art. 393, tercer párrafo).

En caso de rechazo del acuerdo, el proceso continúa y el acuerdo no puede ser utilizado como prueba en modo alguno (art. 393, cuarto párrafo).

23.3.2.6. En caso de homologación, el juez en la misma audiencia dicta el veredicto (art. 394, primer párrafo).

El veredicto condenatorio no podrá fundarse solo en la aceptación de los hechos por el acusado. Si los reconocimientos que este efectuó en el acuerdo no fueron consistentes con las pruebas aportadas, el juez debe dictar veredicto absolutorio (art. 394, segundo párrafo).

En caso de veredicto condenatorio, el juez determina la apena. No podrá aplicar una pena superior a la convenida por las partes (art. 394, tercer párrafo).

La sentencia se redacta y firma dentro de los tres (3) días (art. 394, cuarto párrafo).

23.3.2.7. En caso de pluralidad de imputados, los reconocimientos realizados en el acuerdo podrán ser utilizados como prueba contra los demás, pero deben ser evaluados con especial cautela (art. 395, primer párrafo).

El condenado por juicio abreviado pleno puede ser citado al juicio que se celebre respecto de los coimputados. En tal caso, declarará como testigo y sus manifestaciones deben ser evaluadas con especial cautela (art. 395, segundo párrafo).

### **23.3.3. Acuerdo de juicio abreviado parcial**

23.3.3.1. Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, el fiscal, el imputado y el querellante, si lo hubiere, pueden acordar en forma conjunta sobre los hechos que dan por probados y solicitar un juicio abreviado parcial sobre la punibilidad del acusado y, en su caso, la pena a aplicarle (art. 396, primer párrafo).

El acuerdo no procede en caso de pluralidad de imputados (art. 396, segundo párrafo).

23.3.3.2. Si el acuerdo se produjera antes de la formulación de la acusación por el fiscal, el acuerdo se presenta al juez por escrito, y contiene la acusación del fiscal, en su caso conjuntamente con el querellante; la especificación de los hechos que se dan por probados y de las discrepancias de las partes acerca de la punibilidad del acusado y, en su caso, de la pena; y las pruebas que se ofrecen para el juicio parcial. La oficina judicial fija una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días y cita a las partes (art. 397, primer párrafo).

Si el acuerdo se concreta en la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, se formaliza oralmente en la audiencia (art. 397, segundo párrafo).

23.3.3.3. El juez resuelve en la correspondiente audiencia. Para homologar el acuerdo debe cerciorarse de que el imputado presta conformidad libre y voluntaria (art. 397, tercer párrafo).

En caso de rechazo del acuerdo, el proceso continúa y el acuerdo no puede ser utilizado como prueba en modo alguno (art. 397, cuarto párrafo).

23.3.3.4. Si el juez homologa el acuerdo, declara probados los hechos sobre los que se acordó y resuelve la admisión de la prueba propuesta (art. 398, primer párrafo).

Acto seguido, dentro de las veinticuatro (24) horas, dicta el auto de apertura de juicio con la información que corresponda al caso y lo remite a la oficina judicial para la continuación del trámite (art. 398, segundo párrafo).

El juicio parcial se rige por las reglas comunes (art. 398, tercer párrafo).

#### **23.3.4. Acuerdo de juicio directo**

23.3.4.1. Las partes pueden acordar la realización directa del juicio dentro de los diez (10) días de la formalización de la imputación, siempre que no hubiese querellante constituido (art. 399, primer párrafo).

Estos acuerdos resultarán especialmente útiles para las defensas interesadas en que se juzgue el caso sin demoras.

El acuerdo se formaliza por escrito que debe contener:

- i) la acusación del fiscal;
- ii) la expresa manifestación de la defensa de que no tiene cuestiones a plantear en los términos del artículo 318;<sup>(26)</sup> y
- iii) la prueba que se ofrece para el juicio (art. 399, segundo párrafo).

23.3.4.2. El acuerdo se presenta al juez. La oficina judicial fija audiencia para dentro de los cinco(5) días, y cita a las partes (art. 400, primer párrafo).

En la audiencia, el juez resuelve sobre la admisión de la prueba (art. 400, segundo párrafo).

Seguidamente, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez dicta el auto de apertura del juicio con la información que corresponde al caso, y lo envía a la oficina judicial a los fines del art. 427 (art. 400, tercer párrafo).

El juicio se rige por las reglas comunes (art. 400, último párrafo).

#### **23.3.5. Acuerdo de colaboración**

23.3.5.1. El acuerdo de colaboración autoriza a reducir la escala penal aplicable, por lo que se limita a los delitos previstos por el art. 41 ter del Código Penal y se reglamenta en consonancia con la ley nacional 27.304 (art. 401, primer párrafo).

Este instrumento es de enorme utilidad en un sistema acusatorio.

El acuerdo se realiza entre el fiscal y el imputado (art. 401, primer párrafo).

Expresamente, se aclara que el querellante no será parte en el acuerdo de colaboración ni podrá plantear objeciones al respecto, pero el fiscal deberá evaluar su interés al convenir los términos del acuerdo (art. 404, primer párrafo).

---

(26) Excepciones, nulidades, deficiencias de la acusación.

23.3.5.2. Se permite acordar en cualquier instancia del proceso, aunque beneficiando especialmente la colaboración realizada con prontitud ante la investigación (art. 401, segundo párrafo).

La fórmula tácitamente permite acordar incluso en el momento del juicio.

Se entiende que esta amplitud será útil para el fiscal no solo para utilizar el acuerdo en el caso que se está debatiendo, sino también para utilizarlo en casos conexos.

Al respecto cabe recordar que la ley nacional 27.304 permite que la colaboración alcance a casos conexos, lo que es ratificado expresamente por el art. 402, primer párrafo.

Si la colaboración está dirigida a la situación de copartícipes, estos deben tener una responsabilidad penal igual o mayor que la del colaborador (art. 402, segundo párrafo).

23.3.5.3. El fiscal, para concretar el acuerdo, evalúa en tratativas preliminares reservadas la verosimilitud de la información que dice disponer el colaborador y la posibilidad de ser corroborada (art. 405, primer párrafo).

Si luego no se concreta el acuerdo, el fiscal no puede revelar los términos de las tratativas preliminares (art. 405, segundo párrafo).

23.3.5.4. A fin de determinar el límite de pena a comprometer en el acuerdo, el fiscal debe valorar:

- i) la gravedad de los hechos imputados al colaborador;
- ii) el alcance de los datos e información que aporte;
- iii) la gravedad de los delitos que se esperan esclarecer o impedir; y
- iv) el momento procesal en que el imputado efectúa la contribución (art. 403).

El acuerdo de colaboración se formaliza por escrito (art. 406, primer párrafo), que se integra de la siguiente manera:

- i) por un lado, el fiscal describe los hechos que le imputa al colaborador, enuncia la prueba en que se basa, indica la tipificación penal que le adjudica a esos hechos y consigna el monto de pena al que limita su pretensión en el caso (art. 406, segundo párrafo); y
- ii) por el otro, el imputado acepta su responsabilidad en los hechos imputados, expresa que no objeta la prueba de la imputación y manifiesta su disposición para colaborar con información de veracidad y utilidad comprobables (art. 406, tercer párrafo).

Por separado del acuerdo, el colaborador indica en forma precisa la información que aporta (art. 406, cuarto párrafo).

23.3.5.5. El acuerdo de colaboración se presenta reservadamente al juez para su homologación, y el juez lo homologa en audiencia con las partes del

acuerdo, si se cerciora de que el imputado actúa en forma libre y voluntaria, y entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias (art. 407).

23.3.5.6. La corroboración de la información brindada, la realiza el fiscal en un plazo que no puede exceder de seis (6) meses (art. 408, primer párrafo).

Si la corrobora, solicita al juez que declare cumplidas las obligaciones del imputado. El fiscal deberá ceñirse, entonces, a las obligaciones por él asumidas en el acuerdo (art. 408, segundo párrafo).

Si el fiscal no logra la corroboración por circunstancias atribuibles exclusivamente al colaborador, solicita al juez la anulación del convenio. El juez debe resolverlo en audiencia dentro de los cinco (5) días (art. 408, tercer párrafo).

Si el juez concuerda con el fiscal, anula el acuerdo. En tal caso, la información brindada por el colaborador que hubiese sido comprobada, podrá ser utilizada aún en su contra (art. 409, cuarto párrafo).

Pero si el juez entiende que el colaborador ha cumplido con los términos del acuerdo, impone su cumplimiento al fiscal (art. 408, quinto párrafo).

Esta regla constituye al juez como garante del debido cumplimiento del **contrato** celebrado entre el imputado y el fiscal, ya que es el juez quien decide si el imputado ha cumplido o incumplido con lo acordado.

23.3.5.7. El acuerdo homologado es secreto mientras se procede a la corroboración de la información brindada por el colaborador (art. 409, primer párrafo).

Al vencerse el secreto, el acuerdo se incorpora al legajo de investigación (art. 409, segundo párrafo).

El escrito con la indicación de la colaboración brindada se mantiene siempre en secreto (art. 409, tercer párrafo, primera frase). El fiscal puede revelar parcialmente su contenido solo cuando sea imprescindible para corroborar la legitimidad de una prueba obtenida como consecuencia de la colaboración (art. 409, tercer párrafo, segunda frase).

23.3.5.8. Si el juez declara cumplido el acuerdo, el fiscal debe promover un juicio abreviado pleno con el imputado, que se desarrolla por las reglas del art. 394 (art. 410, primer párrafo).

El acuerdo de colaboración hace las veces del acuerdo de juicio abreviado pleno (art. 410, segundo párrafo).

En el juicio, el fiscal puede requerir una pena inferior a la indicada como máximo en el acuerdo, evaluando la relevancia que la información brindada adquirió finalmente en el proceso de corroboración (art. 410, tercer párrafo).

Por su parte el juez, evaluando esa circunstancia, puede imponerle al imputado una pena inferior a la requerida por el fiscal (art. 410, cuarto párrafo).

23.3.5.9. El colaborador puede ser citado en el proceso que motivó el acuerdo de colaboración. En tal caso, declara como testigo y sus manifestaciones deben ser evaluadas con especial cautela (art. 411).

23.3.5.10. La información brindada por el colaborador puede ser utilizada en otros procesos en los que resulte útil (art. 412, primer párrafo). Si resultare imputado en tales procesos, puede hacer valer los términos del acuerdo de colaboración (art. 412, segundo párrafo, primera frase). Los planteos serán resueltos por los jueces que entiendan en esos procesos (art. 412, segundo párrafo, segunda frase).

### **23.3.6. Proceso especial de flagrancia**

23.3.6.1. El proceso especial de este capítulo es aplicable a todo caso iniciado por delito cometido en flagrancia (art. 413, primer párrafo).

En lo que no esté expresamente previsto en el capítulo se aplican las reglas del procedimiento ordinario (art. 413, segundo párrafo).

23.3.6.2. La etapa de investigación se desarrolla en dos audiencias: una audiencia inicial (art. 415) y una audiencia de clausura (art. 418). Ambas son multipropósito.

La decisión de aplicar las reglas del proceso especial de flagrancia, se adopta en la audiencia del artículo 242 prevista para la aplicación de medidas de coerción sobre el detenido por flagrancia (art. 414, primer párrafo).

El fiscal, luego de resuelta la cuestión de las medidas de coerción, hace conocer su decisión de aplicar el procedimiento especial de flagrancia. Puede decidir la aplicación del proceso común si por las complejidades del caso no resultare apropiado el proceso especial (art. 414, segundo párrafo).

La defensa puede objetar la decisión de aplicar el procedimiento especial si, por las peculiares circunstancias del caso, considera que la brevedad de los plazos le impedirá el ejercicio del derecho de defensa (art. 415, tercer párrafo).

El juez resolverá las controversias de inmediato (art. 415, cuarto párrafo).

23.3.6.3. Admitido el procedimiento especial, las partes deben plantear en la audiencia todas las cuestiones de competencia, excepciones, nulidades, y medidas cautelares que consideren procedentes (art. 415, primer párrafo). El juez las resuelve en la audiencia (art. 415, segundo párrafo).

23.3.6.4. Las impugnaciones que procedan son resueltas, conjuntamente, por un (1) juez de revisión, en una audiencia a desarrollarse dentro de los tres (3) días (art. 416).

23.3.6.5. El plazo para la investigación se acota a un máximo de diez (10) días si se impuso prisión preventiva, o de quince (15) días si se impuso otra medida de coerción (art. 417, primer párrafo). No se computa el tiempo que insuman las impugnaciones (art. 417, segundo párrafo).

23.3.6.6. Cumplido el plazo de la investigación, se fija de inmediato la audiencia de clausura (art. 418, primer párrafo).

En esa audiencia el fiscal presenta la acusación, plantea el sobreseimiento o aplica un supuesto de disponibilidad de la acción (art. 418, segundo párrafo).

La acusación se presenta oralmente sin ofrecimiento de prueba, y se controla en la audiencia (art. 418, tercer párrafo). Las cuestiones que susciten el planteo de sobreseimiento, se plantean oralmente y se resuelven en la audiencia (art. 418, cuarto párrafo).

Las impugnaciones que procedan sobre las decisiones adoptadas, las resuelve un (1) juez de revisión en audiencia, a los tres (3) días (art. 419).

23.3.6.7. En la audiencia de clausura las partes pueden acordar la realización de un juicio abreviado pleno. El acuerdo se presenta oralmente (art. 420, primer párrafo).

Si el juez lo homologa, dicta en la audiencia el veredicto y determina la pena (art. 420, segundo párrafo).

La sentencia debe ser redactada y firmada dentro de los dos (2) días (art. 420, tercer párrafo).

23.3.6.8. Si mediare acusación sin acuerdo de juicio abreviado pleno, el juez convoca a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5), para que las partes ofrezcan la prueba para el juicio (art. 421, primer párrafo).

Las partes ofrecen la prueba oralmente, y en la audiencia el juez decide sobre su admisibilidad (art. 421, segundo párrafo). Luego, y sin demora, el juez dicta el auto de apertura de juicio y lo remite a la oficina judicial para la tramitación del juicio (art. 421, tercer párrafo).

El juicio se desarrolla ante un tribunal de un (1) juez, y dentro de los diez (10) días (art. 422).

## **23.4. Proceso penal juvenil y procesos contra personas jurídicas**

23.4.1. Se opta por dejar a las leyes específicas la reglamentación de los procesos contra menores de dieciocho (18) años (art. 423).

23.4.2. En cuanto a los procesos contra personas jurídicas, se prevén reglas homogéneas con las reglas procesales de la Ley Nacional 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (arts. 424/431).

## **24. Control de las decisiones judiciales**

### **24.1. Decisiones judiciales impugnables**

24.1.1. Se prevé una clara y exhaustiva enunciación de las decisiones judiciales que pueden ser impugnadas. Para ello se han identificado todas las decisiones



judiciales que, durante el proceso, pueden producir un perjuicio que deba ser subsanado por vía de impugnación (art. 443).

24.1.2. De todos modos, no puede dejar de preverse la posibilidad de que se presenten casos que, por sus especiales características, no estén incluidos en el listado pero puedan responder a las notas que permiten la procedencia del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (decisión equiparable a sentencia definitiva que involucra caso federal), situación que obliga a la Provincia a prever el agotamiento de las instancias procesales provinciales.

Como salvaguarda de esta situación, se incluye en el art. 443 la fórmula del último párrafo, que permite impugnar resoluciones no enunciadas expresamente que admitan la procedencia del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

24.1.3. Expresamente se declaran no impugnables:

- i) las órdenes de detención; y
- ii) las decisiones sobre medidas de coerción o medidas cautelares que adopte el tribunal de juicio (art. 444).

## **24.2. Legitimación para impugnar**

Los legitimados para impugnar son las partes que tengan interés directo en la revocación o reforma de la decisión (art. 445).

Como límite a esta legitimación se dispone que el querellante no pueda impugnar las decisiones sobre medidas de coerción, pero sí adherir a la impugnación del fiscal (art. 446).

Se ha eliminado la tradicional limitación relacionada con la proporción de la pena aplicada en la sentencia en relación con la solicitada por los acusadores. Ello porque en la práctica esa norma ha producido el requerimiento de penas desproporcionadas de la parte acusadora al solo efecto de mantener abierta la instancia de revisión.

## **24.3. Reglas generales de las impugnaciones**

### **24.3.1. Efectos de la impugnación**

24.3.1.1. Por regla general, las impugnaciones tienen efecto suspensivo, salvo las planteadas contra la adopción de medidas de coerción o contra la adopción de medidas cautelares cuya ejecución no admita dilación (art. 437, primer párrafo).

Como excepción a esta última regla, se prevé el caso en el que juez dispone la libertad de una persona que se encuentra en estado de detención (por aprehensión en flagrancia u orden de detención), a pesar del requerimiento fiscal de prisión preventiva o arresto domiciliario. En tal caso la impugnación fiscal suspende la ejecución de la decisión (art. 437, segundo párrafo).

La impugnación interpuesta en beneficio de un imputado tiene efecto extensivo respecto de los demás imputados que tengan igual interés que aquel, siempre que los motivos no sean personales del impugnante (art. 438).

24.3.1.2. El tribunal de revisión puede resolver solo respecto de los puntos que motivan los agravios de la impugnación (art. 439, primer párrafo).

La impugnación interpuestas por los acusadores permite modificar o revocar la decisión impugnada a favor del imputado (art. 439, segundo párrafo).

### **24.3.2. Desistimiento de la impugnación**

Por regla general, las impugnaciones pueden ser desistidas (art. 441, primer párrafo), sin afectar a quienes hubieran adherido (art. 441, segundo párrafo).

El defensor no puede desistir de las impugnaciones interpuestas contra medidas de coerción o contra la sentencia condenatoria, sin consentimiento expreso de su defendido (art. 441, tercer párrafo).

Se entenderá como desistimiento la falta de concurrencia del impugnante a la audiencia de impugnación, salvo los casos en los que el defensor no puede desistir (art. 441, cuarto párrafo, primera frase).

En estos casos, si se hubiere impugnado una medida de coerción, se dará urgente intervención al defensor oficial para que de inmediato actúe en la audiencia; y si la impugnación fuera contra una sentencia condenatoria, se emplazará al condenado para que designe un sustituto y, si no lo hiciere, se designará defensor público (art. 441, cuarto párrafo, segunda frase).

### **24.3.3. Reglas especiales de las audiencias de impugnación**

En las audiencias de impugnación se escuchará primero a la parte impugnante y luego a las demás partes (art. 440, primer párrafo).

Los jueces promoverán la bilateralidad a los fines de entender las opiniones y argumentos de las partes, y podrán interrogarlas sobre los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinarios alegados (art. 440, segundo párrafo).

### **24.3.4. Tribunal superior de la causa**

Las decisiones de los tribunales de revisión que involucren cuestiones federales, son impugnables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (art. 442, primer párrafo).

El fallo del Superior Tribunal de Justicia es impugnable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 442, segundo párrafo).

### **24.3.5. Conformación del tribunal de revisión**

24.3.5.1. Se prevén diferentes integraciones según la índole de la decisión impugnada (art. 447).

El tribunal será de tres jueces en las impugnaciones contra sentencias (salvo por delitos penados sin pena de prisión o de acción privada), contra sobreseimientos dictados por la vía de la excepción del art. 46, inc.b), y contra resoluciones que adopten medidas de prisión preventiva y arresto domiciliario (punto 1).

Se conformará con dos jueces en las impugnaciones respecto de excepciones que no sean la del art. 46, inc. b), legitimidad del querellante, nulidades, medidas de coerción que no sean de aplicación de prisión preventiva o arresto domiciliario, y respecto de otras resoluciones equiparables a sentencia definitiva que involucren caso federal. En estos casos, también se designará un tercer juez que intervendrá en caso de discrepancias entre aquellos, evaluando el registro de la audiencia respectiva (punto 2).

Se conformará con un solo juez en las impugnaciones contra sentencias por delitos penados sin pena de prisión o por delitos de acción privada, contra sobreseimientos dictados por la vía del art. 310, tercer párrafo, y contra las restantes resoluciones listadas en el art. 443 que no estén incluidas en los casos anteriores (punto 3).

24.3.5.2. Los jueces que hayan intervenido en el caso como juez de garantías o de juicio, no podrán intervenir como jueces de revisión (art. 448, primer párrafo).

En caso de impugnaciones simultáneas todas serán resueltas por un tribunal integrado conforme corresponda a la impugnación que exija mayor cantidad de integrantes (art. 448, segundo párrafo).

## **24.4. Trámite de las impugnaciones**

Se prevén diferentes tramitaciones de las impugnaciones, según se hayan planteado contra resoluciones o contra sentencias.

### **24.4.1. Impugnación de resoluciones**

24.4.1.1. Por regla general, la impugnación se plantea oralmente en la audiencia en la que la resolución se adoptó (art. 449 primer párrafo).

En el caso de medidas cautelares adoptadas en audiencia unilateral (ver art. 259), se debe plantear por escrito en el plazo de tres (3) días desde que el interesado hubiere tomado conocimiento de la medida (art. 449, segundo párrafo).

Las impugnaciones contra sobreseimientos se plantean por escrito ante el juez dentro de los tres (3) días de la notificación (art. 449, tercer párrafo).

El impugnante debe indicar clara y separadamente cada uno de los motivos de impugnación (art. 449, cuarto párrafo).

Si el tribunal de revisión tuviere sede en otra localidad, el impugnante puede solicitar que se realice por videoconferencia (art. 449, quinto párrafo).

24.4.1.2. Cumplidas las condiciones de impugnación, el juez la admite y da intervención a la oficina judicial (art. 450, primer párrafo).

La oficina judicial confecciona un legajo de impugnación con el registro de la audiencia donde se adoptó la resolución y se produjo la impugnación (art. 450, segundo párrafo). En el caso de medidas cautelares adoptadas en audiencia unilateral, el legajo se integrará también con el escrito de impugnación (art. 450, tercer párrafo). En caso de sobreseimiento, se integrará con el dictamen fiscal, el registro de la audiencia, la resolución escrita y el escrito de impugnación (art. 450, cuarto párrafo).

La oficina judicial:

- i) sortea al o los integrantes del tribunal de impugnación, y en su caso al juez que presidirá la audiencia;
- ii) fija audiencia de impugnación para dentro de los diez (10) días corridos según la urgencia; y
- iii) cita a las partes (art. 451, primer párrafo).

Si se trata de una impugnación contra una prisión preventiva o arresto domiciliario, o de la prevista en el art. 437 segundo párrafo, debe fijar la audiencia para dentro de los dos (2) días corridos (art. 451, segundo párrafo).

En su caso, el director de la oficina judicial determina la factibilidad del uso de videoconferencia, y lo hace saber a las partes (art. 451 tercer párrafo).

Seguidamente, remite el legajo de impugnación al tribunal que se hubiese conformado (art. 451, cuarto párrafo).

24.4.1.3. Celebrada la audiencia, el tribunal decide de inmediato o luego de un breve cuarto intermedio, sin interrumpir la audiencia (art. 452, primer párrafo).

La resolución se notifica oralmente en la audiencia (art. 452, segundo párrafo).

Si el caso fuese complejo, o cuando deba intervenir el tercer juez para resolver discrepancia, el tribunal puede suspender la audiencia por hasta dos (2) días para emitir su decisión (art. 452, tercer párrafo).

Reanudada la audiencia notifica la decisión en forma oral. En su caso, no será necesaria la presencia del tercer juez que resolvió la discrepancia (art. 452, tercer y cuarto párrafo).

## **24.4.2. Impugnación de sentencias**

24.4.2.1. Para la impugnación de sentencias se prevén reglas que permiten una adecuada preparación de la audiencia de impugnación, una mayor amplitud del debate y una profundización de la deliberación para decidir.

24.4.2.2. La impugnación debe plantearse dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia (art. 454).

Se plantea por escrito en el que se indica, clara y separadamente, cada uno de los motivos de la impugnación (art. 455).

24.4.2.3. El legajo de impugnación se conformará con el registro de la audiencia de juicio, el acta de esa audiencia, la sentencia y el escrito de impugnación (art. 456, primer párrafo).

Conformado el legajo, la oficina judicial

- i) sortea al juez o los jueces que integrarán el tribunal, y a quien presidirá la audiencia de revisión;
- ii) notifica a las partes la apertura de la instancia de impugnación y la conformación del tribunal de revisión; y
- iii) remite el legajo de impugnación al o los jueces del tribunal (art. 456, segundo párrafo).

24.4.2.4. Dentro de los diez (10) días de recibido el legajo de antecedentes, el tribunal de revisión fija la fecha de iniciación de la audiencia de impugnación para no más allá de un (1) mes, determinando las sesiones consecutivas que estime necesarias según la complejidad de los planteos (art. 457, primer y segundo párrafo).

Como se ve, en las impugnaciones contra sentencias es el tribunal de impugnación quien programa la audiencia de debate. Ello es así porque el tribunal es el que está en condiciones de evaluar los tiempos que insumirán los debates sobre los distintos puntos de la motivación de la impugnación.

La oficina judicial notifica las decisiones adoptadas y cita a las partes a la audiencia de impugnación (art. 457, tercer párrafo).

24.4.2.5. Mientras se desarrolla la audiencia y hasta que se resuelva la impugnación, los jueces no pueden intervenir en la impugnación contra otra sentencia (art. 458, primer párrafo).

Se entiende que esta regla permite que, durante ese lapso, los jueces intervengan en impugnaciones contra resoluciones.

24.4.2.6. Terminada la audiencia, el tribunal convoca a las partes a la audiencia de lectura de la sentencia, que debe desarrollarse dentro de los cinco (5) días, y pasa a deliberar (art. 458, segundo párrafo).

La sentencia se dicta por escrito y el tribunal debe resolver sin reenvío (art. 458, tercer párrafo).

El imputado debe concurrir en persona a la audiencia de lectura (art. 458, cuarto párrafo, primera frase).

En la audiencia se notifica por lectura la parte dispositiva y se entregan copias de la sentencia íntegra (art. 458, cuarto párrafo, segunda frase).

24.4.2.7. Según el sentido de la sentencia de impugnación en relación con el de la sentencia impugnada, el tribunal debe revisar las medidas de coerción que estuvieren vigentes:

- i) si absuelve a una persona que sufría prisión preventiva o arresto domiciliario, de oficio ordena su libertad sin perjuicio de adoptar, a pedido de parte, una medida de coerción adecuada (art. 459, inc. a);
- ii) si dispone una pena de prisión efectiva de una persona que no estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, el tribunal dispondrá alguna de esas medidas de coerción, según lo precise el fiscal (art. 459, inc. b); y
- iii) en los demás casos, revisará las medidas de coerción vigentes a pedido de parte (art. 459, inc. c).

Las partes pueden plantear la modificación de las medidas cautelares que estuvieran vigentes, en concordancia con el sentido de la sentencia (art. 460).

24.4.2.8. A fin de respetar el principio de **doblo conforme**, si la sentencia de impugnación convirtiera en condena una absolución, el imputado podrá impugnar la sentencia del tribunal de impugnación. Esta impugnación se regirá por las reglas de la impugnación de sentencia (art. 461).

24.4.2.9. La sentencia de impugnación que confirme una sentencia condenatoria cumpliendo con el **doblo conforme**, será ejecutada recién al vencerse el plazo para plantear recurso extraordinario federal (art. 462, primer párrafo).

Y también se ejecutará si se rechaza el recurso extraordinario que se hubiese planteado (art. 462, segundo párrafo).

Se entiende que durante el plazo para presentar el recurso extraordinario, la sentencia de impugnación no se encuentra firme. Pero que, en caso de denegación de ese recurso, la queja ante la Corte no es una impugnación contra esa sentencia.

Esta solución guarda paridad con los efectos de las quejas por impugnación mal denegada de orden local (ver art. 436, último párrafo).

## 25. Unificación de doctrina

### 25.1. Necesidad. Concepto de doctrina contradictoria

25.1.1. La herramienta de unificación de doctrina resulta imprescindible para resolver la coexistencia de interpretaciones legales de los jueces ante casos simétricos que llevan a soluciones contradictorias entre sí, situación que resulta inentendible para los justiciables.

El desafío es diseñar un sistema:

- i) que permita unificar doctrina en breve plazo;
- ii) que sea promovido por parte interesada, es decir, sin promoción oficiosa de los jueces;

- iii) que no suspenda la tramitación de ningún proceso; y
- iv) en el que participen con su opinión todos los jueces con competencia en la decisión final de los casos.

Se entiende que un proceso de unificación con estas características, limita los motivos de las conocidas críticas contra la validez de los fallos plenarios o contra el sistema de casación.

25.1.2. El Código adopta un concepto de doctrina contradictoria que respeta los lineamientos de la jurisprudencia y doctrina sobre el punto.

Se entiende que habrá doctrina contradictoria sujeta a unificación cuando dos tribunales de revisión hubieran realizado interpretaciones incompatibles entre sí respecto de una norma penal o procesal, siempre que:

- i) exista simetría de presupuestos fácticos sobre las que se hicieron las interpretaciones incompatibles; y
- ii) que ambas decisiones se hayan dictado dentro del año anterior a la fecha de planteamiento de la unificación de doctrina (art. 463).

La exigencia del plazo dentro del cual deben haberse sostenido las doctrinas contradictorias garantiza que la contradicción responda a posiciones doctrinarias vigentes al momento del planteo, esto es que el interés por la resolución de la contradicción tenga actualidad cierta.

## **25.2. Legitimación para plantear la unificación. Formalidades del planteo**

25.2.1. Solo está legitimado para plantear la unificación de doctrina, la parte de un proceso que tenga interés en la resolución de la contradicción (art. 464, primer párrafo).

Esta regla no permite que los jueces actúen de oficio para unificar doctrina.

25.2.2. El planteo se presenta ante la oficina judicial que cumpla funciones en el distrito al que pertenece la capital de la Provincia, por escrito autosuficiente que el que se acompañan copias de las decisiones que lo motivan (art. 464, segundo párrafo).

El presentante deberá:

- i) especificar la norma penal o procesal que ha sido interpretada contradictoriamente;
- ii) evidenciar la incompatibilidad de ambas interpretaciones;
- iii) explicitar la simetría de los presupuestos fácticos sobre los que se produjeron las contradicciones; e
- iv) indicar la interpretación que pretende sea aprobada como doctrina unificada (art. 464, tercer párrafo).

### 25.3. Trámite de la unificación de doctrina

25.3.1. La unificación de doctrina es resuelta por todos los jueces con función de revisión de la Provincia, constituidos en un colegio conformado al efecto que se denomina Colegio de Unificación de Doctrina (art. 465).

Actúa como director del Colegio un juez de revisión del distrito al que pertenece la capital de la Provincia, definido mediante sorteo por la oficina judicial correspondiente (art. 466, primer párrafo).

No integran el listado para el sorteo los jueces que hubiesen concurrido con las decisiones que motivan el trámite (art. 466, segundo párrafo), en razón de la función que cumple el director del Colegio a los fines de definir la existencia de doctrina contradictoria (ver el art. 467, tercer párrafo, segunda frase).

25.3.2. La procedencia de la unificación es determinada por los jueces que integraron los tribunales de revisión que adoptaron las interpretaciones que se tachan de contradictorias. A tal fin, el director del Colegio les solicita que emitan sus opiniones al respecto (art. 467, primer párrafo) en un plazo de diez (10) días (art. 467, segundo párrafo).

Si todos los jueces coinciden en que el planteo es improcedente, se lo archiva (art. 467, cuarto párrafo, primera frase).

Si no hay coincidencia, resuelve el director del Colegio (art. 467, cuarto párrafo, segunda frase).

25.3.3. Si la procedencia es admitida, el director del Colegio, dentro de los cinco (5) días, procede a:

- i) describir el presupuesto fáctico simétrico sobre el que se dictaron las interpretaciones contradictorias;
- ii) especificar la norma penal o procesal aplicada contradictoriamente;
- iii) explicitar las dos interpretaciones legales incompatibles;
- iv) desarrollar los fundamentos de ambas interpretaciones; y
- v) determinar el texto de las dos doctrinas a discutir (art. 468).

25.3.4. Seguidamente, el director del Colegio convoca todos los jueces que conforman el Colegio, requiriéndoles su voto fundado a favor de una de las dos doctrinas en discusión, en el plazo de treinta (30) días (art. 469, primer párrafo).

Los jueces pueden fundar su voto adhiriendo a los argumentos desarrollados en la fundamentación de la respectiva doctrina o hacerlo con fundamentos propios (art. 469, segundo párrafo, primera frase).

Se pueden emitir votos conjuntos, que se computan por la cantidad de jueces que los hayan emitido conjuntamente (art. 469, segundo párrafo, segunda frase).



El director del Colegio también vota (art. 469, tercer párrafo).

Si vencido el plazo de la encuesta no se han recibido votos en un mismo sentido que representen la opinión de más del cincuenta (50) por ciento de los jueces del Colegio, el director del Colegio procede así:

- i) prorroga el plazo de la encuesta por quince (15) días;
- ii) informa a quienes no hubieran votado la prórroga ordenada y el resultado parcial de la encuesta; y
- iii) los exhorta a que produzcan su voto en el plazo de la prórroga (art. 469, cuarto párrafo).

25.3.5. Las comunicaciones que insuma el trámite se realizan por cualquier medio que asegure la autenticidad de su origen; y se puede utilizar la firma digital (art. 470).

25.3.6. Una vez que se haya recibido la opinión de más del cincuenta (50) por ciento de los jueces del Colegio en un mismo sentido, el director del Colegio cierra la encuesta y declara aprobada la doctrina respectiva (art. 470).

Entonces el director del Colegio dispone una publicación que informa:

- i) la doctrina unificada que se ha adoptado;
- ii) la doctrina que ha sido vencida; y
- iii) la cantidad de votos que recibieron las dos doctrinas, con la indicación de los jueces que votaron en ambos sentidos (art. 472).

## **25.4. Legajo de unificación de doctrina**

Todos los antecedentes del trámite conforman un legajo de unificación de doctrina a cargo de la oficina judicial correspondiente (art. 473, primer párrafo).

El legajo de unificación de doctrina queda a disposición de quien quiera consultarlo (art. 473, segundo párrafo).

## **25.5. Aplicación de la doctrina unificada**

25.5.1. La doctrina unificada deberá ser aplicada, a pedido de parte, por todos los jueces de la justicia de la Provincia en todos los casos que guarden simetría con los presupuestos fácticos de la doctrina aprobada (art. 473, primer párrafo).

Esta regla impide la aplicación **de oficio** de la doctrina aprobada.

La doctrina unificada será respetada por un plazo de dos (2) años desde la fecha de aprobación (art. 473, primer párrafo).

Esta regla limita la vigencia de la doctrina aprobada a un plazo razonablemente acotado, permitiendo el lógico dinamismo de las posiciones doctrinarias.

El juez que no comparta el criterio de la doctrina la aplica dejando a salvo su opinión personal, e informa su decisión a la oficina judicial correspondiente para que lo asiente en el legajo de unificación de doctrina (art. 474, tercer párrafo).

## **25.6. Efectos de la tramitación sobre procesos en curso**

Por principio se establece que la tramitación de la unificación no suspende el trámite ni los plazos de ninguna causa (art. 475, primer párrafo).

Esta regla impide que el trámite de la unificación de doctrina ocasione demoras en la tramitación de los procesos penales.

Pero se aclara que las sentencias condenatorias que pudiesen ser alcanzadas por una revisión posterior (ver artículo 476) no serán ejecutadas hasta que finalice el trámite de la unificación (art. 475, segundo párrafo).

Esto significa que tampoco los juicios deben ser suspendidos por la tramitación de la unificación.

De todos modos, cabe recordar que el trámite se diseña de un modo suficientemente ligero que permite la unificación en breve plazo.

## **25.7. Efectos de la declaración de doctrina unificada**

25.7.1. El efecto directo de la unificación de doctrina consistirá en la revisión de la decisión que motivó la unificación con fundamento en la interpretación legal vencida. A pedido de parte lo hará el juez o tribunal que la había adoptado (art. 476, primer párrafo).

25.7.2. Como el proceso de unificación de doctrina no suspende ninguna tramitación de causa, debe preverse una solución para los casos de decisiones que se hayan adoptado durante el trámite de unificación con fundamento en la doctrina contraria a la aprobada.

Se prevé entonces que los planteos que se hayan resuelto por tribunales de revisión con fundamento en la interpretación vencida pueden ser reiterados cualquier sea el estadio procesal que hubiese alcanzado el caso. El replanteo es resuelto por el juez o tribunal que estuviese actuando según el estadio procesal alcanzado por el caso (art. 476, segundo párrafo).

En cuanto a las sentencias dictadas en ese lapso, se prevé la revisión de las sentencias condenatorias en las que hubiera incidido sustancialmente la interpretación vencida. A tal fin se aplica el procedimiento previsto para la revisión de sentencia condenatoria firme. El interesado debe explicitar la incidencia sustancial que tuvo la interpretación vencida en la sentencia (art. 476, tercer párrafo).

## **26. Revisión de sentencia condenatoria firme**

### **26.1. Reglas generales**

26.1.1. Las causales de procedencia de la revisión de sentencia condenatoria firme responden a las reglas tradicionales (art. 477).

Están legitimados para plantearla el condenado o su defensor, y el fiscal a favor del condenado (art. 478)

26.1.2. La revisión se plantea por escrito presentado ante la oficina judicial del distrito en que se dictó la sentencia (art. 479, primer párrafo).

El escrito debe contener la fundamentación de los motivos del planteo, y debe indicar las disposiciones legales aplicables. Con él se acompañan copias de la sentencia de condena y de los documentos de los que haga mérito el escrito. Conjuntamente se ofrecen las pruebas (art. 479, segundo párrafo).

## **26.2. Conformación del tribunal**

El planteo es resuelto por un tribunal de tres (3) jueces de revisión del distrito en que se dictó la sentencia, sorteados por la oficina judicial que, además, sortea entre ellos a quien presidirá el trámite. En el sorteo se excluyen los jueces que hayan intervenido en el caso (art. 479, tercer párrafo).

## **26.3. Procedimiento**

El procedimiento se rige por las reglas de la impugnación de sentencias en cuanto sean aplicables. El tribunal, a pedido de parte, dispone las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, y delega su ejecución en alguno de sus miembros (art. 480, primer párrafo).

Durante el procedimiento de revisión, el tribunal, a pedido de parte, puede disponer la liberación del condenado que estuviese privado de libertad, con adopción de la medida de coerción que considere adecuada (art. 480, segundo párrafo).

El tribunal dicta sentencia sin reenvío (art. 481).

## **27. Ejecución de las sentencias**

### **27.1. Funciones del juez de garantía**

El juez de garantías es el encargado de controlar el respeto por las garantías establecidas por las constituciones nacional y provincial, y los instrumentos de derechos humanos, en la ejecución de las sentencias de condena o de aplicación de medidas de seguridad (art. 482, inc.a).

También le corresponde:

- i) intervenir en los planteos que se susciten durante el cumplimiento de las condenas respetando, en su caso, la intervención que le corresponde a la víctima (art. 482, inc. b);
- ii) resolver las impugnaciones contra las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad (art. 482, inc. c);
- iii) autorizar el extrañamiento de un condenado extranjero conforme la Ley 25.871 de Migraciones (art. 482, inc. d);

iv) modificar las condiciones de cumplimiento de una pena si entrare en vigencia una ley de ejecución más benigna (art. 482, inc. e); y

v) visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios (art. 482, inc. f).

## **27.2. Derechos del condenado y de la víctima**

27.2.1. El condenado tiene los derechos que le reconoce la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las leyes (art. 483).

La defensa del condenado es ejercida, en principio, por el defensor que actuó en el juicio. Se aplican al respecto las reglas de los artículos 90 a 93 (art. 484).

27.2.2. La víctima tiene derecho a opinar ante cualquier planteo que signifique una salida del establecimiento carcelario, cuando hubiese manifestado su interés al respecto (art. 485; ver art. 367, segundo párrafo).

El juez debe adoptar medidas de seguridad respecto de la víctima si se pudiera presumir un peligro para ella (art. 486).

## **27.3. Reglas de ejecución de las penas**

### **27.3.1. Reglas generales**

27.3.1.1. El tribunal que dictó la sentencia remite una copia a la oficina judicial que forma un legajo de ejecución penal, sorteando al juez de garantías que interviendrá en el caso y notifica a las partes (art. 487, primer y segundo párrafos).

27.3.1.2. Los planteos que se produzcan durante la ejecución de la condena serán resueltos por el juez en audiencia. Los planteos se hacen por escrito motivado someramente, con indicación de las pruebas en que se fundan (art. 487, tercer párrafo).

Las audiencias se regirán por las reglas previstas en los artículos 271 y 272 (art. 487, último párrafo).

27.3.1.3. Las resoluciones del juez de la ejecución son impugnables (art. 499, primer párrafo).

La impugnación debe plantearse en la audiencia en la que se adoptó la resolución impugnada. La impugnación de los cómputos de pena se formulará por escrito dentro de los tres (3) días de notificados (art. 499, segundo párrafo).

El tribunal de revisión se integrará con un (1) juez de revisión y el trámite de la impugnación se regirá por las reglas de la impugnación de resoluciones (art. 499, tercer párrafo).

### **27.3.2. Ejecución de pena privativa de libertad**

27.3.2.1. La ejecución de la pena privativa de libertad puede ser diferida solo por el tribunal que la dictó y por taxativas razones (art. 488).

27.3.2.2. En caso de condena condicional, el juez tiene a su cargo el control del cumplimiento de las condiciones impuestas, con la colaboración de la oficina de control de reglas de conducta del Ministerio Público Fiscal (art. 489, primer párrafo).

El juez ejerce las facultades previstas por el artículo 27 bis del Código Penal. En caso de incumplimiento persistente o reiterado de las condiciones, decidirá sobre la revocación de la condicionalidad (art. 489, segundo párrafo).

27.3.2.3. La ejecución de la pena de prisión se rige por las reglas de la ley específica. El juez adopta las decisiones judiciales que están previstas en esa ley (art. 490, primer y segundo párrafo).

El condenado y su defensor tienen derecho a tomar vista de los informes del servicio penitenciario que estén vinculados o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena de prisión (art. 490, tercer párrafo).

En el cómputo de la pena, el juez determina las fechas en que finalizará la condena y en las que podría aplicarse un egreso transitorio o definitivo (art. 491, primer párrafo).

El cómputo de la pena de prisión se notifica (art. 491, primer párrafo, última frase) y es impugnabile por escrito dentro de los tres (3) días (art. 499, segundo párrafo).

El cómputo aprobado puede ser revisado, aun de oficio, si se comprueba un error o si resulta aplicable una ley más benigna sobre la materia (art. 491, tercer párrafo).

27.3.2.4. En las incidencias producidas por la actuación del servicio penitenciario, este será parte con asistencia letrada y el fiscal será convocado cuando se hubiese planteado la inconstitucionalidad de una norma (art. 492, primer párrafo).

Si las cuestiones a debatir fueran las previstas en el artículo 485, se convocarán al fiscal y a la víctima (art. 492, segundo párrafo).

Si el traslado de un condenado fuere dificultoso, el director de la oficina judicial determinará la factibilidad de utilizar videoconferencia, asegurando la privacidad entre el condenado y su defensor (art. 492, tercer párrafo).

27.3.2.5. En caso de que para la sustanciación de la audiencia fuere necesario contar con informes del servicio penitenciario, el director de la oficina judicial los requerirá fijando plazo de cumplimiento (art. 493, primer párrafo).

El servicio penitenciario debe remitir a la oficina judicial los informes que la ley requiere para disponer egresos transitorios o definitivos, con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista en el cómputo de la pena (art. 493, segundo párrafo).

27.3.2.6. Las condiciones que el juez imponga al disponer medidas de ejecución, quedan bajo el control del juez con la colaboración de la oficina de control de reglas de conducta del Ministerio Público Fiscal (art. 494, primer párrafo).

Esa oficina forma un legajo de control a disposición de las partes, donde estas efectuarán sus presentaciones y peticiones, y en la que se dejará constancia, periódicamente, sobre el cumplimiento de las condiciones (art. 494, segundo párrafo).

Si se advierte un incumplimiento, el director de la oficina lo informa al juez, quien resolverá lo que corresponda en audiencia (art. 494, tercer párrafo).

27.3.2.7. Si fuera necesario, el juez puede disponer la internación del condenado en un establecimiento de salud adecuado, previo dictamen pericial (art. 495, primer párrafo).

El tiempo de internación se computa para el cumplimiento de la pena, y no afecta el avance del sistema progresivo de la ejecución (art. 495, segundo párrafo).

27.3.2.8. La unificación de condenas se rige por las reglas del art. 58 del Código Penal (art. 496).

### **27.3.3. Ejecución de penas de multa y de inhabilitación**

27.3.3.1. La ejecución de la multa se rige por las reglas de los arts. 21 y 22 del Código Penal (art. 497).

27.3.3.2. En la ejecución de la pena de inhabilitación, el juez practica el cómputo determinando la fecha en que se cumplirá y la fecha en la que se podrá proceder a la rehabilitación conforme el artículo 70 ter del Código Penal y libra las comunicaciones a los registros y autoridades que correspondan (art. 498, primer párrafo).

El cómputo de la pena de inhabilitación se notifica (art. 498, segundo párrafo, primera frase) y es impugnabile por escrito dentro de los tres (3) días (art. 499, segundo párrafo).

El cómputo aprobado puede ser revisado, aun de oficio, si se comprueba un error o si resulta aplicable una ley más benigna sobre la materia (art. 498, segundo párrafo).

El mismo juez entenderá en los planteos de rehabilitación (art. 498, tercer párrafo).

## **28. Costas e indemnizaciones**

28.1. Las costas comprenden:

- i) la tasa de justicia;
- ii) los honorarios de los abogados y peritos; y

iii) los demás gastos originados por la tramitación del proceso (art. 500).

28.2. Cuando se haya finalizado la tramitación de un caso, el juez o el tribunal, a pedido de parte, se pronuncia sobre el pago de las costas (art. 501, primer párrafo).

El principio general es que las costas se imponen a la parte vencida (art. 501, segundo párrafo).

Excepcionalmente, el juez o el tribunal pueden eximir al obligado, total o parcialmente, si encuentra suficiente mérito para ello, con expresa fundamentación de su pronunciamiento (art. 501, tercer párrafo).

Supletoriamente, se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (art. 501, cuarto párrafo).

Si fueren varios los condenados en costas, se establecerá el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos sin perjuicio de la solidaridad que corresponda (art. 502).

28.3. En caso de sobreseimiento o sentencia absolutoria, si el fiscal y el querellante hubiesen actuado con temeridad, las costas serán impuestas al Estado y al querellante en la proporción que se fije (art. 503, primer párrafo).

Los fiscales y los abogados del querellante podrán ser condenados personalmente en costas, en caso que hubieren actuado con malicia (art. 503, segundo párrafo).

28.4. El denunciante podrá ser condenado en costas si, a requerimiento de parte, se calificara la denuncia que dio origen al proceso como falsa o temeraria, sin perjuicio de su responsabilidad penal en caso de denuncia falsa (art. 504).

28.5. En caso de sentencia condenatoria, excepcionalmente se podrá imponer al Estado el pago de los honorarios del perito que intervino por la defensa, si se demostrase que no contaba con medios para solventarlo y que la intervención de su perito fue imprescindible para evitar un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa (art. 505, primer párrafo).

En tal caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, y el Estado podrá repetir el pago contra el condenado si mejorase su situación económica (art. 505, segundo párrafo).

28.6. En caso de conciliación o retractación en procesos de acción privada, las costas serán en el orden causado, salvo acuerdo de las partes en otro sentido (art. 506, primer párrafo).

Si hubiese desistimiento expreso de la querella, las costas se imponen al querellante salvo acuerdo de partes (art. 506, segundo párrafo).

En caso de desistimiento tácito las costas se imponen al querellante (art. 506, tercer párrafo).

28.7. Los honorarios de los peritos y abogados se fijarán conforme las leyes que correspondan. Respecto de los abogados, se valora la importancia del caso, las cuestiones planteadas y los resultados obtenidos (art. 507).

28.8. La liquidación de las tasas judiciales las practica la oficina judicial. El condenado en costas podrá solicitar la revisión de la liquidación por el juez de ejecución, dentro de los cinco (5) días de notificado, y el juez resolverá sin audiencia (art. 508, primer párrafo).

Determinada la tasa, la oficina judicial intima al condenado para que la pague en cinco (5) días. Y si incumple el pago da intervención a la autoridad que deba ejecutar la deuda fiscal (art. 508, segundo párrafo).

28.9. En caso de revisión de sentencia condenatoria firme, si quien había sido condenado fuese absuelto por los motivos previstos en el art. 468, con excepción de la aplicación de ley más benigna, el Estado deberá indemnizarlo por el tiempo de prisión o de inhabilitación sufrido (art. 509, primer párrafo).

Serán solidariamente responsables los que, con malicia, hubiesen contribuido al error judicial, y el Estado podrá repetir el pago contra los solidariamente responsables en las proporciones que fije la sentencia de indemnización (art. 509, segundo párrafo).

28.10. Las acciones de ejecución de costas y las demandas de indemnizaciones deben tramitarse ante la justicia civil competente (art. 510).





**CÓDIGO PROCESAL PENAL  
MODELO**



# ÍNDICE

página

## PRIMERA PARTE - PARTE GENERAL

<b>Libro Primero. Principios fundamentales</b> .....	107
<b>Título I. Principios y garantías procesales</b> .....	107
<b>Título II. Acción Penal</b> .....	110
<i>Capítulo 1. Ejercicio de la acción. Non bis in ídem</i> .....	110
<i>Capítulo 2. Extinción de la acción</i> .....	111
Sección 1ª. Extinción por muerte, amnistía o prescripción .....	111
Sección 2ª. Extinción por disponibilidad de la acción .....	111
Parágrafo 1º. Aplicación de criterios de oportunidad .....	111
Parágrafo 2º. Conciliación o reparación integral .....	112
Parágrafo 3º. Suspensión del proceso a prueba .....	113
<i>Capítulo 3. Excepciones</i> .....	114
<b>Título III. Acción civil</b> .....	115
<b>Libro Segundo. La justicia penal y los sujetos procesales</b> .....	115
<b>Título I. La justicia penal</b> .....	115
<i>Capítulo 1. Jurisdicción y órganos jurisdiccionales</i> .....	115
<i>Capítulo 2. Competencia</i> .....	116
Sección 1ª. Reglas de competencia .....	116
Sección 2ª. Cuestiones de competencia .....	118
<i>Capítulo 3. Excusación y recusación</i> .....	118
<b>Título II. El Ministerio Público Fiscal</b> .....	120
<i>Capítulo 1. Normas generales</i> .....	120
<i>Capítulo 2. Fuerzas de seguridad</i> .....	122

<b>Título III. El imputado</b> .....	122
<i>Capítulo 1. Normas generales</i> .....	122
<i>Capítulo 2. Defensa</i> .....	124
<i>Capítulo 3. Declaraciones del imputado</i> .....	125
<i>Capítulo 4. Rebeldía</i> .....	127
<b>Título IV. La víctima</b> .....	127
<b>Título V. El querellante</b> .....	129
<i>Capítulo 1. Querellante en delitos de acción pública</i> .....	129
<i>Capítulo 2. Querellante en delitos de acción privada</i> .....	131
<b>Libro Tercero. Actividad procesal</b> .....	131
<b>Título I. Actos procesales</b> .....	131
<i>Capítulo 1. Formalidades de los actos procesales</i> .....	131
<i>Capítulo 2. Resoluciones, decretos y proveídos</i> .....	133
<i>Capítulo 3. Audiencias</i> .....	133
<i>Capítulo 4. Requerimientos de cooperación y notificaciones</i> .....	134
<b>Título II. Nulidad de los actos procesales</b> .....	135
<b>Título III. Plazos procesales</b> .....	136
<b>Título IV. Duración del proceso y control de demoras</b> .....	137
<i>Capítulo 1. Duración del proceso</i> .....	137
<i>Capítulo 2. Control de demoras</i> .....	138
<b>Libro Cuarto. Actividad probatoria</b> .....	139
<b>Título I. Normas generales</b> .....	139
<b>Título II. Medidas de prueba</b> .....	141
<i>Capítulo 1. Secuestro de cosas</i> .....	141
<i>Capítulo 2. Inspección y clausura del lugar del hecho.</i> <i>Reconstrucción del hecho</i> .....	142
<i>Capítulo 3. Registro de lugares cerrados. Allanamiento</i> .....	143
<i>Capítulo 4. Requisa de personas y exámenes corporales</i> .....	145
<i>Capítulo 5. Interceptación de correspondencia e incautación de datos</i> .....	147
<i>Capítulo 6. Informes</i> .....	147
<i>Capítulo 7. Declaraciones de testigos</i> .....	148
<i>Capítulo 8. Reconocimientos de personas, objetos, voces, sonidos</i> <i>y lugares</i> .....	150
<i>Capítulo 9. Informes periciales</i> .....	151

<i>Capítulo 10. Medidas especiales de investigación</i> .....	153
Sección 1ª. Reglas generales.....	153
Sección 2ª. Agente encubierto .....	154
Sección 3ª. Vigilancia no ostensible de personas.....	155
<b>Libro Quinto. Medidas de coerción personal y medidas cautelares</b> .....	156
<b>Título I. Medidas de coerción personal</b> .....	156
<i>Capítulo 1. Reglas generales</i> .....	156
<i>Capítulo 2. Detención, aprehensión e incomunicación</i> .....	157
<i>Capítulo 3. Medidas de coerción durante el proceso</i> .....	158
<b>Título II. Medidas cautelares</b> .....	161

## SEGUNDA PARTE - PROCEDIMIENTOS

<b>Libro Primero. Procedimiento ordinario</b> .....	163
<b>Título I. Investigación</b> .....	163
<i>Capítulo 1. Finalidad. Actuación del fiscal y del juez</i> .....	163
Sección 1ª. Finalidad de la investigación.....	163
Sección 2ª. Actuación del fiscal.....	163
Sección 3ª. Intervención del juez de garantías .....	164
<i>Capítulo 2. Inicio de la investigación</i> .....	166
Sección 1ª. Prevención.....	166
Sección 2ª. Iniciación de oficio .....	166
Sección 3ª. Denuncia .....	167
<i>Capítulo 3. Progreso de la investigación</i> .....	168
Sección 1ª. Reserva del legajo de investigación.....	168
Sección 2ª. Notificación al sospechado .....	169
Sección 3ª. Formalización de la imputación.....	170
Sección 4ª. Sobreseimiento .....	172
<b>Título II. Acusación y preparación del juicio</b> .....	173
<i>Capítulo 1. Acusación</i> .....	173
<i>Capítulo 2. Control de la acusación y admisión de la prueba para el juicio</i> .....	174
<i>Capítulo 3. Organización del juicio</i> .....	176
<b>Título III. Juicio</b> .....	178
<i>Capítulo 1. Reglas generales</i> .....	178
<i>Capítulo 2. Desarrollo del debate</i> .....	181

<i>Capítulo 3. Alegatos y veredictos</i> .....	184
<i>Capítulo 4. Registro de la audiencia</i> .....	186
<i>Capítulo 5. Sentencia</i> .....	187
<b>Libro Segundo. Procedimientos especiales</b> .....	188
Título I. Proceso por delitos de acción privada .....	188
Título II. Querrela autónoma por delitos de acción pública .....	191
Título III. Procesos abreviados .....	192
<i>Capítulo 1. Acuerdo de juicio abreviado pleno</i> .....	192
<i>Capítulo 2. Acuerdo de juicio abreviado parcial</i> .....	193
<i>Capítulo 3. Acuerdo de juicio directo</i> .....	194
<i>Capítulo 4. Acuerdo de colaboración</i> .....	195
<i>Capítulo 5. Proceso especial de flagrancia</i> .....	197
Título IV. Proceso penal juvenil .....	199
Título V. Proceso contra personas jurídicas .....	199
<b>Libro Tercero. Control de las decisiones judiciales</b> .....	200
Título I. Reglas generales .....	200
Título II. Decisiones impugnables .....	202
Título III. Legitimación para impugnar .....	203
Título IV. Tribunal de revisión .....	203
Título V. Trámite de las impugnaciones .....	204
<i>Capítulo 1. Impugnación de resoluciones</i> .....	204
<i>Capítulo 2. Impugnación de sentencias</i> .....	205
Título V. Unificación de doctrina .....	207
Título VI. Revisión de sentencia condenatoria firme .....	210
<b>Libro Cuarto. Ejecución de sentencias condenatorias</b> .....	211
<i>Capítulo 1. Función judicial</i> .....	211
<i>Capítulo 2. Derechos del condenado y de la víctima</i> .....	211
<i>Capítulo 3. Reglas de la ejecución</i> .....	212
<b>Libro Quinto. Costas e indemnizaciones</b> .....	214

# CÓDIGO PROCESAL PENAL

## PRIMERA PARTE - PARTE GENERAL

### ***Libro Primero. Principios fundamentales***

#### **Título I. Principios y garantías procesales**

**Artículo 1°.- Juicio previo.** Nadie puede ser condenado sin un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. El proceso respetará los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las normas de este código.

**Artículo 2°.- Principios del proceso acusatorio.** Durante el proceso se observarán los principios de separación de funciones, intermediación, oralidad, igualdad entre las partes y contradicción. Las audiencias serán públicas salvo las excepciones expresamente previstas en este código.

**Artículo 3°.- Separación de funciones. Intermediación.** Los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal, y los fiscales no pueden realizar actos reservados a los jueces que implican ejercicio de la jurisdicción. La potestad de juzgar corresponde exclusivamente a los jueces. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios subalternos tornará inválido el acto realizado y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción del juez.

**Artículo 4°.- Juez natural.** Nadie puede ser juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de juzgar se ejerce por jueces designados de acuerdo con la Constitución Provincial e instituidos conforme una ley anterior al hecho objeto del proceso.

**Artículo 5°.- Única persecución.** Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

**Artículo 6°.- Principio de inocencia.** Toda persona goza del estado jurídico de inocencia hasta tanto una sentencia firme lo haya declarado culpable. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable mientras el caso no haya sido sentenciado. Los registros, legajos y comunicaciones no podrán contener descripciones que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.



**Artículo 7°.- Derecho de defensa.** El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a designar como defensor a un abogado de su confianza o, si lo prefiere, a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos por éste o por su defensor indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad expresa del imputado manifestada libremente.

**Artículo 8°.- Derechos de la víctima.** La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva; a la protección integral de su persona, de su familia y de sus bienes, frente a las consecuencias del delito; a participar del proceso penal en forma autónoma conforme a las reglas dispuestas por este código, y a solicitar del Estado el auxilio necesario para que sea resuelto el conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

**Artículo 9°.- Imparcialidad e independencia de los jueces.** Los jueces deben actuar con imparcialidad. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia. En caso de interferencia en el ejercicio de la función que afecte su independencia, el juez lo informará al Consejo de la Magistratura y éste deberá adoptar las medidas necesarias para resguardarla.

**Artículo 10°.- Objetividad y lealtad procesal de los fiscales.** Los fiscales deben actuar con objetividad y lealtad procesal. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, lo informarán a su fiscal superior y, finalmente, al Fiscal General.

**Artículo 11.- Restricción de derechos fundamentales. Principios.** Las facultades que este código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, deben ejercerse de conformidad con los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**Artículo 12.- Protección de la intimidad y privacidad.** Se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial el domicilio, la correspondencia, los papeles privados, las comunicaciones privadas de cualquier índole y los datos personales en formato digital. Sólo con autorización del juez, y de conformidad con las disposiciones de este código, podrán afectarse estos derechos.

**Artículo 13.- Obligación de resolver.** Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente sus decisiones. La sentencia debe declarar la absolución o la condena del imputado.

**Artículo 14.- Fundamentación de las decisiones.** Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. No se utilizarán los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión. Si se trata de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros debe fundar su voto, sea en forma individual o adhiriendo a los fundamentos de otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

**Artículo 15.- Diversidad cultural.** Si se tratare de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

**Artículo 16.- Apreciación de la prueba.** Las pruebas serán valoradas por los fiscales y los jueces según los principios de la sana crítica racional, con observación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales y este código

**Artículo 17.- In dubio pro imputado.** En caso de duda los jueces estarán a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales que reglamenten medidas de coerción de modo más favorable para el imputado se aplicarán con efecto retroactivo o ultractivo, según sea el caso.

**Artículo 18.- Derecho a no autoincriminarse.** Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad. Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y expresamente manifestada por el imputado.

**Artículo 19.- Restricciones a la libertad.** Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad conforme a las reglas de este código.

**Artículo 20.- Interpretación restrictiva.** Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deben interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y analógica de dichas normas.

**Artículo 21.- Condiciones carcelarias.** Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados o en sitios que no reúnan mínimas condiciones de salubridad. La medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

**Artículo 22.- Justicia en plazo razonable.** Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable conforme a los plazos establecidos en este código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados o funcionarios responsables.

**Artículo 23.- Derecho a recurrir.** Toda persona tiene derecho a recurrir la condena y la sanción penal que se le haya impuesto, ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

**Artículo 24.- Solución del conflicto.** Los fiscales procurarán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible mediante la mejor solución entre las previstas en la ley. La reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo en beneficio de la víctima, la solución o morigeración del conflicto, y la conciliación, se valorarán a favor del imputado.

**Artículo 25.- Participación ciudadana.** Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal según la ley especial que se dicte al efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 75, incisos 12 y 118, de la Constitución Nacional.

## **Título II. Acción Penal**

### **Capítulo 1. Ejercicio de la acción. Non bis in ídem**

**Artículo 26.- Acción pública. Ejercicio. Control del fiscal superior.** La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal.

También podrá ser ejercida por el legitimado para asumir el carácter de querellante, en forma conjunta con el fiscal o autónomamente en los casos expresamente previstos en este código.

El fiscal debe iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y no podrá suspenderla, interrumpirla ni hacerla cesar excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

El Fiscal General, mediante instrucciones de carácter general basadas en razones de política criminal, podrá reglamentar que las decisiones del fiscal que impliquen la extinción o el cese de la persecución penal respecto de ciertos delitos o en casos con determinadas características, requieran el control previo de un fiscal superior.

**Artículo 27.- Ejercicio autónomo de la acción pública por el querellante.** El legitimado para querellar por un delito de acción pública podrá ejercer autónomamente la acción en los siguientes supuestos:

- a) Por querrela autónoma, conforme los artículos 37, 289, 297 y 305;
- b) Por acusación autónoma, conforme lo previsto por los artículos 311 y 418; o
- c) Por sostenimiento autónomo de la acusación, conforme el artículo 356.

En los casos del inciso a) la querrela tramitará por las reglas especiales previstas en el Libro Segundo, Título II, de este código.

En los casos de los incisos b) y c) el proceso seguirá rigiéndose por las reglas comunes, pero el querellante, en cualquier estadio procesal, podrá desistir de la acusación quedando sujeto a las responsabilidades emergentes de sus actos anteriores.

**Artículo 28.- Acción dependiente de instancia privada.** Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obstará a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o sean imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo. Su formalización tácita no puede derivarse de ningún acto procesal.

La instancia privada permitirá perseguir a los partícipes sin limitación alguna.

**Artículo 29.- Acción privada.** La acción por delitos de acción privada se ejerce por medio de querrela que tramitará por el procedimiento especial previsto en el Libro Segundo, Título I, Capítulo 1, de este código.

**Artículo 30.- Cuestiones prejudiciales.** Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

El juez no podrá resolver las cuestiones prejudiciales pero deberá apreciar si la cuestión prejudicial planteada es fundada y la rechazará si considerase que ha sido mal invocada.

**Artículo 31.- Privilegio constitucional. Procedimiento.** En los casos en que la imputación se dirija contra un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se procederá de conformidad con lo previsto por la ley específica.

**Artículo 32.- Non bis in ídem.** Los sobreseimientos y los archivos dispuestos por el juez o, cuando corresponda, por el fiscal, en las oportunidades y condiciones indicadas por este código, cierran definitivamente el proceso respecto de la persona a cuyo favor se dictan e inhiben una nueva persecución penal por el mismo hecho.

## **Capítulo 2. Extinción de la acción**

### **Sección 1ª. Extinción por muerte, amnistía o prescripción**

**Artículo 33.- Planteamiento del fiscal. Advertencia del juez. Archivo.** Si el fiscal considerase aplicable alguna de las causas de extinción de la acción previstas por el artículo 59 incisos 1º, 2º y 3º del Código Penal, solicitará audiencia al juez para que resuelva sobre su procedencia.

Si en el curso de una audiencia el juez advirtiera la posible existencia de esas causas de extinción de la acción, lo hará saber a las partes. Si alguna parte promoviera la excepción, se la debatirá y el juez la resolverá en la audiencia.

En caso que el juez declarase procedente la causal invocada, declarará la extinción de la acción y ordenará el archivo del caso. Si la considerase improcedente, el fiscal continuará el proceso.

### **Sección 2ª. Extinción por disponibilidad de la acción**

**Artículo 34.- Casos de disponibilidad.** El fiscal, conforme lo previsto por el artículo 59 incisos 5º, 6º, y 7º del Código Penal, podrá disponer de la acción penal pública y producir su extinción en los siguientes casos:

- a) Por aplicación de un criterio de oportunidad;
- b) Por cumplimiento de acuerdos de conciliación o reparación integral; y
- c) Por aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Parágrafo 1º. Aplicación de criterios de oportunidad

**Artículo 35.- Supuestos de aplicación. Archivo.** El fiscal podrá archivar el caso por aplicación de un criterio de oportunidad, en los siguientes supuestos:

- a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no justificase la persecución penal;

- b) Si el imputado por un delito culposo hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; y
- c) Si la pena que al imputado podría imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a una sanción que ya se le impuso, o cuya imposición cabe esperar, por otros hechos investigados en el mismo proceso o en otro conexo, o a la pena que deba cumplir o se le impondría en un país extranjero que lo requiere para el cumplimiento de la pena o para su enjuiciamiento penal.

**Artículo 36.- Revisión fiscal. Intervención judicial.** La víctima, aunque no se hubiese constituido en querellante, podrá requerir al superior del fiscal la revisión de la decisión dentro de los TRES (3) días de informada.

La solicitud se presentará por escrito en el que se explicarán someramente los motivos de la discrepancia.

El fiscal superior resolverá el planteo en un plazo de CINCO (5) días. Si hiciera lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuación de la investigación. De lo contrario ratificará la decisión.

Si hubiese acuerdo de fiscales, la víctima podrá solicitar audiencia al juez para que resuelva la controversia.

**Artículo 37.- Audiencia. Querella autónoma.** Si el juez considerase que el criterio del fiscal se adecua al caso, rechazará la oposición y el fiscal efectivizará el archivo.

Si el juez admitiere la oposición de la víctima, ésta quedará habilitada para presentar querella autónoma conforme el artículo 384. Su derecho caducará si no la presentare dentro de los DIEZ (10) días, y el fiscal efectivizará el archivo del caso.

Parágrafo 2º. Conciliación o reparación integral

**Artículo 38.- Autorización de acuerdos. Mediación.** El fiscal podrá autorizar que el imputado y la víctima realicen acuerdos conciliatorios o de reparación integral, en los casos de delitos de instancia privada, de delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y de lesiones culposas. El fiscal autorizará el acuerdo siempre que no existieran razones de seguridad o interés público que lo hiciera desaconsejable.

El fiscal, si lo considerase conveniente y aun de oficio, podrá dar intervención a una oficina especializada en mediación que será implementada por la ley de organización del Ministerio Público Fiscal.

Los acuerdos conciliatorios o de reparación integral podrán presentarse al fiscal mientras éste no haya formulado la acusación.

**Artículo 39.- Homologación, cumplimiento y archivo.** El fiscal presentará el acuerdo al juez para su homologación. El juez resolverá en audiencia, en la que deberá cerciorarse de que las partes hayan acordado en forma libre y voluntaria. Si así fuere homologará el acuerdo.

Mientras no se acredite el cumplimiento del acuerdo homologado, el fiscal reservará el legajo. Ante el incumplimiento de lo acordado el fiscal solicitará una audiencia al juez para que declare el incumplimiento. Si así fuere se reabrirá el proceso.

Acreditado el cumplimiento del acuerdo, el juez, en audiencia y a petición de parte, declarará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso.

Parágrafo 3º. Suspensión del proceso a prueba

**Artículo 40.- Procedencia. Solicitud. Oportunidad.** La suspensión del proceso a prueba procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis del Código Penal. El imputado solicitará la suspensión del proceso al fiscal. La solicitud no procederá después de realizada la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba prevista en el artículo 318.

Si se presentara antes de dicha audiencia, se formulará por escrito fundado. Si lo fuere en dicha audiencia, se formulará y fundará oralmente.

En la solicitud el imputado deberá indicar, con detalle, la reparación del daño que ofrece a la víctima, y justificar el ofrecimiento en relación con sus posibilidades.

**Artículo 41.- Rechazo fiscal. Revisión.** El fiscal podrá rechazar la solicitud por razones de política criminal o de interés público que hagan conveniente que el caso sea debatido en juicio.

Si la solicitud se presentare antes de la audiencia de control de la acusación, la defensa podrá requerir la revisión de la decisión denegatoria ante el superior del fiscal, por escrito fundado y en un plazo de TRES (3) días de notificada. El fiscal revisor resolverá el planteo en un plazo de CINCO (5) días.

La revisión no procederá en la instancia del artículo 318 ni en el proceso especial de flagrancia.

**Artículo 42.- Audiencia. Reparación.** Si se aceptara la solicitud, el fiscal requerirá al juez la fijación de una audiencia para resolver sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación, el plazo de la suspensión del proceso y las reglas de conducta que el imputado deberá cumplir. La fijación de la audiencia será notificada a la víctima, quien participará si lo deseara.

Sin perjuicio del cobro de la reparación que el juez hubiese considerado razonable, la víctima quedará habilitada para ejercer posteriormente la acción civil por lo que restare de la reparación plena.

**Artículo 43.- Reglas de conducta. Modificación o revocación del beneficio. Cumplimiento y archivo.** El control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez estará a cargo de la oficina de control de reglas de conducta del Ministerio Público Fiscal referida en el artículo 72.

Dicha oficina formará un legajo de control que estará a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones, en el que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas, y dará noticias a las partes de las circunstancias que podrían originar una modificación o revocación del instituto.

En caso que el imputado incumpliera las condiciones establecidas, el fiscal solicitará al juez una audiencia en la que las partes expondrán sus argumentos sobre

la continuidad, la modificación o la revocación del beneficio. Si el juez revocara el beneficio, el proceso continuará desde el estado en que quedó suspendido.

Acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas, el juez, en audiencia y a petición de parte, declarará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso.

### **Capítulo 3. Excepciones**

**Artículo 44.- Excepciones oponibles.** Ante el ejercicio de la acción penal, la defensa podrá oponer las siguientes excepciones:

- a) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- b) Falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o por evidente falta de participación del imputado en ellos;
- c) Extinción de la acción; y
- d) Falta de legitimación del querellante.

Si concurrieren DOS (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

**Artículo 45.- Oportunidad del planteo.** En los procesos comunes de acción pública, las excepciones de los incisos a), b) y c) del artículo anterior se deducirán oralmente ante el juez en las oportunidades siguientes:

- a) En la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista por el artículo 302;
- b) En la audiencia para disponer medidas de coerción prevista por el artículo 245; y
- c) En la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 317.

La falta de legitimación del querellante deberá plantearse en la primera audiencia que se desarrolle con posterioridad a la aceptación de aquél por el fiscal.

En los procesos por querrela autónoma y en los procesos por delitos de acción privada, la oportunidad del planteo se rige por los artículos 388 y 377, respectivamente.

**Artículo 46.- Resoluciones. Forma escrita.** Si el juez hiciere lugar a la excepción planteada, procederá de la siguiente manera:

- a) Si declarase la falta de acción por los motivos indicados en el artículo 44, inciso a) y el impedimento fuere definitivo, el juez ordenará el archivo del caso. Si el impedimento no fuere definitivo el juez dispondrá que el fiscal reserve el caso, y éste se reabrirá si desapareciere el impedimento para proceder;
- b) Si declarara la falta de acción por los motivos indicados en el artículo 44, inciso b), el juez dispondrá el sobreseimiento del imputado;
- c) Si declarase la extinción de la acción penal el juez ordenará el archivo del caso; y
- d) Si declarara la falta de legitimación del querellante el juez lo separará como parte del proceso.

En el caso indicado en el inciso b), el juez, en la audiencia, informará su decisión sin expresión de fundamentación. El sobreseimiento se dictará por resolución escrita dentro de los TRES (3) días y se notificará en la forma correspondiente.

## Título III. Acción civil

**Artículo 47.- Justicia competente.** La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito deberá ser ejercida ante la justicia civil competente.

Sin perjuicio de ello, el querellante podrá solicitar en el proceso penal las medidas cautelares que fuesen procedentes para garantizar la reparación o indemnización.

## ***Libro Segundo. La justicia penal y los sujetos procesales***

### Título I. La justicia penal

#### ***Capítulo 1. Jurisdicción y órganos jurisdiccionales***

**Artículo 48.- Jurisdicción penal. Carácter.** La jurisdicción penal de la Provincia se extiende a todos los delitos que se cometan en el territorio provincial y que no correspondan a la jurisdicción federal.

La jurisdicción penal es improrrogable y se ejerce por los órganos judiciales instituidos por la Constitución Provincial y las leyes que se dicten al respecto.

**Artículo 49.- Distribución de la jurisdicción.** El ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces se distribuye, según funciones, de la siguiente manera:

- a) Función de garantía;
- b) Función de juicio; y
- c) Función de revisión.

La ley de competencia y organización de la justicia penal podrá disponer que los jueces con función de juicio y con función de revisión cumplan, respectivamente, funciones de garantía y de juicio en forma temporal, cuando resultare conveniente para asegurar la debida prestación del servicio de justicia.

**Artículo 50.- Jueces con función de garantía.** Los jueces con función de garantía, o jueces de garantías, conocerán:

- a) En las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la investigación y en la instancia de control de la acusación y admisión de la prueba para el juicio;
- b) En los juicios abreviados producidos por acuerdos de juicio abreviado pleno o acuerdos de colaboración; y
- c) En la etapa previa al juicio en los procesos de acción privada y en los procesos por querrela autónoma.

**Artículo 51.- Garantías en la ejecución de sentencias condenatorias.** Los jueces de garantías conocerán también en las decisiones jurisdiccionales que se deban adoptar en la etapa de ejecución de las sentencias condenatorias, y ejercerán las funciones previstas en el artículo 482.



**Artículo 52.- Jueces con función de juicio.** Los jueces con función de juicio, o jueces de juicio, conocerán en los juicios.

**Artículo 53.- Jueces con función de revisión.** Los jueces con función de revisión, o jueces de revisión, conocerán:

- a) En la resolución de las impugnaciones;
- b) En la resolución de los conflictos de competencia;
- c) En la resolución de los conflictos de excusación o recusación de los jueces;
- d) En la resolución de las quejas por retardo de justicia o por impugnación mal denegada;
- e) En el control de la duración de las medidas especiales de investigación; y
- f) En la revisión de sentencias condenatorias firmes.

**Artículo 54.- Oficinas judiciales. Funciones.** La ley de competencia y organización de la justicia penal creará al menos una oficina judicial en cada uno de los distritos judiciales originados conforme el artículo 55, y dispondrá la articulación entre todas ellas. Las oficinas judiciales asistirán a los jueces que desempeñen funciones en su respectivo distrito.

En los casos en que este código hace referencia a presentaciones a realizarse ante los jueces se entenderá que deben efectuarse ante la oficina judicial que asista al juez.

Las oficinas judiciales cumplirán las funciones que les adjudica este código tales como sortear a los jueces que deben intervenir, realizar las citaciones, notificaciones y comunicaciones, informar a las partes y recibir sus solicitudes, custodiar elementos de prueba, fijar y organizar las audiencias y resolver las cuestiones administrativas relativas a los juicios. También se encargarán de recopilar información sobre jurisprudencia y doctrina que los jueces les requieran.

A sus directores les corresponde dirigir el funcionamiento integral de la oficina, dictar los proveídos a su cargo y realizar los actos procesales que este código les adjudica personalmente.

A los fines de la articulación de las oficinas judiciales, la ley de competencia y organización de la justicia penal creará una oficina judicial general a cargo de un director. La oficina judicial general llevará estadísticas actualizadas sobre la gestión de los casos penales de toda la Provincia.

Las oficinas judiciales dependerán jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la forma que determine la ley de competencia y organización de la justicia penal.

## **Capítulo 2. Competencia**

### **Sección 1ª. Reglas de competencia**

**Artículo 55.- Distribución de la competencia.** La ley de competencia y organización de la justicia penal establecerá los límites de la competencia territorial de los jueces para ejercer las funciones que tuvieren adjudicadas, mediante el diseño de distritos judiciales con criterios geográficos y demográficos.

**Artículo 56.- Reglas para determinar competencia territorial.** Los jueces de garantías serán competentes para entender en los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerzan sus funciones.

En caso de delito continuado o permanente se lo tendrá por cometido en el lugar en que cesó la continuación o la permanencia.

El lugar de comisión del delito determinará también la competencia territorial de los jueces de juicio y de revisión para intervenir en el caso según sus funciones.

La ley de competencia y organización de la justicia penal delimitará la competencia de los jueces de garantías para entender en la ejecución de las sentencias condenatorias, atendiendo al lugar en que la sentencia fue dictada o al del asiento del establecimiento carcelario en el que, en su caso, deba cumplirse la condena.

**Artículo 57.- Competencia por conexidad.** Los casos serán conexos en las siguientes circunstancias:

- a) Si los delitos perpetrados en distinto tiempo o lugar se hubieran cometido mediante acuerdo entre los imputados; o
- b) Si un delito hubiere sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

**Artículo 58.- Reglas para resolver conexidad.** En caso de conexidad será competente para entender en todos los delitos el juez que entienda en el más grave, aun cuando los demás no correspondieran a su competencia territorial. En caso de delitos reprimidos con la misma pena será competente quien hubiera intervenido primeramente.

No se aplicará la regla de conexidad si la unificación de judicatura atentara contra el derecho de defensa o dificultase el servicio de justicia.

La unificación de judicatura no impide que las investigaciones tramiten en forma separada.

**Artículo 59.- Asignación de casos. Sorteo.** La asignación de los casos a los jueces según sus funciones, se realizará por la oficina judicial correspondiente mediante sorteo entre los jueces que resulten competentes conforme las reglas del artículo 56, incluidos los que resultaren competentes por aplicación del artículo 49, segundo párrafo.

Los casos de conexidad serán resueltos entre los jueces.

**Artículo 60.- Procesos simultáneos. Prelación.** Los procesos seguidos simultáneamente contra una persona se tramitarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si en algún momento de tramitación de los procesos fuere necesario disponer una prelación por razones de ejercicio del derecho de defensa o del servicio de justicia, tendrá prelación el proceso ocasionado por el delito más grave.

Si los procesos simultáneos correspondieren a la justicia federal y a la justicia local, en principio tendrá prelación la justicia federal.

## Sección 2ª. Cuestiones de competencia

**Artículo 61.- Extensión.** Las reglas de este capítulo se aplicarán a las cuestiones que se susciten por competencia territorial o por conexidad.

**Artículo 62.- Planteo de incompetencia.** El fiscal y las demás partes podrán plantear la incompetencia del juez en la primera audiencia en la que éste actúe y la parte intervenga. El juez resolverá el planteo en la audiencia.

El planteo de incompetencia no impedirá que el juez decida en la audiencia las cuestiones que no admitan dilación.

Mientras la cuestión de competencia no sea resuelta definitivamente, el juez seguirá interviniendo en el caso si fuera necesario para la adopción de decisiones que no admitan dilación.

**Artículo 63.- Conflictos de competencia. Resolución.** Si la declaración de incompetencia no fuese impugnada, el juez formará un legajo de incompetencia con el registro de la audiencia y lo remitirá al juez que sería competente. Éste, dentro del plazo de TRES (3) días de recibido el legajo, deberá aceptarla o rechazarla por resolución escrita. Si no aceptare su competencia remitirá el legajo a conocimiento de UN (1) juez de revisión de la jurisdicción territorial del juez que previno, quien resolverá el conflicto, sin más trámite, dentro de los TRES (3) días.

En caso que la declaración de incompetencia fuere impugnada, la decisión final que se adopte no podrá ser cuestionada por el juez a quien esa decisión adjudicó la competencia.

**Artículo 64.- Efectos de la declaración de incompetencia.** La declaración de incompetencia no producirá la nulidad de los actos de la investigación ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, requieran su ratificación o ampliación.

**Artículo 65.- Conflictos de competencia con la justicia federal.** Si el conflicto de competencia se planteara entre la justicia federal y la justicia local, el conflicto será resuelto por el tribunal que corresponda según los convenios de cooperación judicial que celebre el Consejo de la Magistratura. En caso de no existir convenio, la cuestión será resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## Capítulo 3. Excusación y recusación

**Artículo 66.- Excusación. Motivos.** El juez deberá apartarse del conocimiento del caso en los siguientes supuestos:

- a) Si ha intervenido en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico; si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del proceso;
- b) Si en el caso ha intervenido o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quien ha sido su tutor, curador o guardador, o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- c) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) tuvieran interés en el caso o tuviesen juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los

- interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- d) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de ellos, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras; o si después de comenzado el procedimiento el juez hubiere recibido presentes de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
  - e) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; o hubiere tenido amistad íntima o enemistad manifiesta con ellos, salvo que, en este último caso, circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
  - f) Si hubiere denunciado o acusado a alguno de los interesados, o si hubiere sido acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento de destitución, siempre que la denuncia o acusación hubiese sido admitida; o
  - g) Si mediaren circunstancias que por su gravedad afecten su independencia e imparcialidad.

A los fines de la excusación se consideran interesados al imputado, el querellante y la víctima.

**Artículo 67.- Trámite de la excusación.** El juez comprendido en alguno de los motivos enunciados en el artículo anterior deberá denunciarlo en cuanto conozca su situación y apartarse del conocimiento del caso.

Se excusará por resolución fundada y remitirá los antecedentes al juez que la oficina judicial, por sorteo, asigne para reemplazarlo. Éste tomará intervención y decidirá de inmediato las cuestiones que no admitan dilación, sin perjuicio de lo cual aceptará o no la excusación en el plazo de DOS (2) días.

Si estimara que la excusa no tiene fundamento, formará un legajo de excusación con las dos decisiones encontradas y lo remitirá a UN (1) juez de revisión asignado por sorteo, quien resolverá la cuestión sin más trámite en DOS (2) días.

La resolución de la excusación no impedirá el planteo de recusación por el mismo motivo.

**Artículo 68.- Recusación. Motivos. Trámite.** Las partes podrán recusar al juez en los casos previstos en el artículo 66.

La recusación se formulará por escrito en el que se expondrán los motivos y los elementos de prueba en que se fundan, dentro de los TRES (3) días de conocerse las circunstancias que la motivan. Si los motivos de recusación se advirtieran en el curso de una audiencia, la recusación podrá plantearse en ese mismo acto en forma oral, pero no perjudicará la continuidad de la audiencia si debiera adoptarse una decisión que no admita dilación.

Si el juez admitiere su recusación se aplicará el procedimiento previsto para la excusación.

Si el juez no admitiere su recusación, formará un legajo de recusación con el planteo y su resolución, y lo remitirá a UN (1) juez de revisión asignado por sorteo. Éste resolverá, en audiencia, dentro de los TRES (3) días.

**Artículo 69.- Excusación o recusación en tribunales colegiados.** La excusación o recusación de un miembro de tribunales colegiados, será resuelta por los demás miembros del tribunal. Si se planteara en el curso de una audiencia, se resolverá en la misma audiencia.

En caso de excusación o recusación de todos los integrantes de un tribunal colegiado, se aplicarán las reglas previstas en los artículos 67 y 68.

**Artículo 70.- Efectos.** Resuelta la excusación o recusación, la oficina judicial designará por sorteo al reemplazante, y el juez excusado o recusado no podrá actuar más en el caso ni aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la decisión.

Las decisiones sobre excusación o recusación no producirán la nulidad de los actos procesales que se hayan cumplido, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, requieran su ratificación o ampliación.

**Artículo 71.- Inconductas.** Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando exista un motivo para hacerlo, o que se apartare con notoria falta de fundamento.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas será considerada una falta profesional grave que se comunicará al superior jerárquico del fiscal o del defensor público, o al colegio de abogados que correspondiere, según sea el caso.

## **Título II. El Ministerio Público Fiscal**

### **Capítulo 1. Normas generales**

**Artículo 72.- Distribución de funciones y reglas de habilitación. Oficinas fiscales.** La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal y las reglas de habilitación de los fiscales para intervenir en los casos, serán establecidas por la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Dicha ley organizará las oficinas que asistirán a los fiscales en el ejercicio de sus funciones, y creará e implementará una oficina de control de reglas de conducta a cargo de un director con dependencia directa del Fiscal General, que tendrá la función de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta que impongan los jueces conforme las disposiciones de este código.

En los casos en que este código menciona al fiscal, se refiere al representante del Ministerio Público Fiscal al que le corresponda actuar conforme a la ley orgánica.

**Artículo 73.- Principios de actuación. Control del fiscal superior.** El fiscal se regirá por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme el principio de objetividad, el fiscal deberá investigar incluso las circunstancias del hecho que pudieran resultar favorables al imputado y efectuar los requerimientos que procedan en su beneficio.

Conforme al principio de lealtad procesal, el fiscal no ocultará a la defensa ninguna prueba que haya conocido o colectado, salvo cuando se hubiese decretado el secreto.

Las demás partes podrán objetar ante el superior del fiscal la actuación de éste, de sus auxiliares y de los funcionarios policiales que actúen bajo su dirección. En tal caso el fiscal superior adoptará las medidas que considere adecuadas.

**Artículo 74.- Carga de la prueba.** Al fiscal le corresponde la carga de la prueba de las imputaciones que realice durante la investigación, y deberá probar en el juicio oral y público los hechos y circunstancias en que haya fundado su acusación.

**Artículo 75.- Control de la habilitación del fiscal.** Si una parte entendiera que, conforme a las reglas de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, el fiscal que está interviniendo no se encuentra habilitado para actuar en el caso, lo hará saber por escrito fundado al fiscal superior. Éste deberá resolver en el plazo de TRES (3) días.

Si el fiscal superior rechazare la objeción, la parte interesada podrá requerir la intervención del Fiscal General, por escrito fundado y dentro del plazo de TRES (3) días de notificado. El Fiscal General resolverá en un plazo de TRES (3) días.

En caso que la objeción fuere aceptada, el fiscal superior o, en su caso, el Fiscal General, asignará el caso al fiscal que considere habilitado para actuar.

**Artículo 76.- Excusación y recusación del fiscal.** El fiscal deberá excusarse o podrá ser recusado por los motivos indicados en el artículo 66, incisos a) a f), con excepción de los de haber intervenido como acusador y haber emitido opinión pública sobre el caso.

La excusación o recusación también podrá fundarse en cualquier otra circunstancia que por su gravedad afecte su objetividad en el caso.

**Artículo 77.- Trámites de la excusación y la recusación.** En caso de excusación, el fiscal lo pondrá en conocimiento del fiscal superior, quien la admitirá o rechazará sumariamente. Si la admitiere designará al reemplazante. El rechazo no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

La recusación del fiscal se planteará ante el fiscal superior por escrito en el que se expondrán los motivos y los elementos de prueba en que se fundan, dentro de los TRES (3) días de conocerse las circunstancias que la motivan.

El fiscal superior deberá resolver la recusación en el plazo de DOS (2) días. Si la considerase procedente asignará un nuevo fiscal al caso. Si la declarase improcedente, el recusante podrá, dentro de los DOS (2) días de notificado y por escrito fundado, solicitar la revisión del Fiscal General. Éste resolverá dentro de los DOS (2) días, y si admitiere la recusación asignará un nuevo fiscal al caso.

Si los motivos se advirtieran durante una audiencia, la recusación podrá plantearse en ese mismo acto en forma oral. El planteo no perjudicará la continuidad de la audiencia. A su término el juez dará intervención al fiscal superior para que se resuelva la recusación conforme el párrafo anterior.

**Artículo 78.- Cuestiones entre fiscales.** Las cuestiones que se susciten entre fiscales sobre la habilitación para actuar en el caso, se resolverán conforme a lo que disponga la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

## **Capítulo 2. Fuerzas de seguridad**

**Artículo 79.- Referencias.** En los casos en que este código menciona a la policía se refiere a la Policía de la Provincia. Si en un caso de jurisdicción provincial, y de acuerdo a leyes o convenios, les correspondiera actuar a la Policía Federal Argentina, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina o a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, éstas estarán abarcadas por la referencia.

**Artículo 80.- Facultades y deberes.** La policía deberá:

- a) Recibir denuncias;
- b) Impedir que el hecho sea llevado a consecuencias delictivas ulteriores;
- c) Efectuar el arresto, la aprehensión, la detención y la incomunicación de personas, en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- d) Recabar los datos que sirvan para la identificación del sospechado respetando los límites establecidos por este código;
- e) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- f) Hacer constar el estado de personas, cosas y lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que resulten necesarias para ello;
- g) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- h) Entrevistar a los testigos;
- i) Ejecutar allanamientos y requisas cuando le esté permitido;
- j) Secuestrar elementos de prueba por los medios que le estén permitidos, adoptando las medidas necesarias para preservar la cadena de custodia;
- k) Reunir la información de urgencia que pueda ser útil al fiscal y practicar las diligencias que él disponga.

**Artículo 81.- Dirección, control y coordinación. Apartamiento de una fuerza de seguridad.** La policía actuará bajo la dirección y el control del fiscal. El fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor policial a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación.

El fiscal deberá apartar a la fuerza de seguridad que intervenga si de las circunstancias de los hechos investigados surgiere que miembros de ella podrían estar involucrados como partícipes en tales hechos.

## **Título III. El imputado**

### **Capítulo 1. Normas generales**

**Artículo 82.- Imputado.** Se considera imputado a la persona a quien el fiscal le ha formalizado una imputación conforme el artículo 299.

La persona que haya sido aprehendida o detenida como partícipe de un delito, podrá ejercer los derechos del imputado desde el momento de su aprehensión o detención.

**Artículo 83.- Derechos del imputado.** El imputado goza de los siguientes derechos:

- a) A ser defendido por un abogado de su elección o en su defecto por un defensor público;
- b) A entrevistarse con su defensor en forma libre privada y confidencial, en particular antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
- c) A declarar cuantas veces quiera con la obligatoria presencia de su defensor;
- d) A guardar silencio sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- e) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, o a medidas contrarias a su dignidad; y
- f) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales y a su prudente arbitrio, el juez o el fiscal consideren necesarias.

**Artículo 84.- Derechos específicos del aprehendido o detenido.** La persona que haya sido aprehendida o detenida gozará de los siguientes derechos:

- a) A ser informado de las razones de su aprehensión o detención y de la autoridad que la ha dispuesto;
- b) A ser conducido directamente ante el fiscal, y a que un (1) juez, sin demora, decida sobre su situación; y
- c) A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un familiar, persona, asociación o entidad de su confianza. Si el imputado ejerciere este derecho se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido. Si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará su derecho a que la situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien se le hará saber, en su caso, su interés en ser entrevistado.

**Artículo 85.- Información de derechos. Traductor o intérprete.** La autoridad interviniente, en la primera oportunidad posible, deberá informarle al aprehendido o detenido los derechos previstos en los artículos 83 y 84, dejando constancia fehaciente del cumplimiento de este deber de información.

Mientras la persona permanezca aprehendida o detenida, él o sus familiares podrán formular sus pretensiones, por cualquier medio, ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al fiscal.

Si el imputado no comprendiera el idioma nacional o por imposibilidad física no pudiera oír o expresarse oralmente, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete. Si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado.

**Artículo 86.- Identificación y domicilio.** En el primer acto en que intervenga, el imputado deberá informar sus datos personales y su domicilio real, y constituir un domicilio procesal. Podrá informar su dirección informática o sus teléfonos a los fines de futuras citaciones, y en tal caso podrá solicitar que estos datos queden reservados.



El fiscal podrá ordenar su identificación por impresiones digitales si hubiera dudas sobre su identidad o fuere necesario para la investigación.

**Artículo 87.- Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.** Si se presumiere que el imputado padece alguna alteración mental que le hubiese impedido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones al momento del hecho, sus derechos serán ejercidos por el defensor con notificación al curador, si lo tuviere.

Si fuera el caso se dará intervención a la justicia civil a fin de que se adopten las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

**Artículo 88.- Padecimiento mental sobreviniente.** Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restrinja severamente la capacidad del imputado para entender los actos procesales, el juez podrá establecer plazos especiales que permitan la continuidad del proceso.

Cuando no fuera posible avanzar con el proceso a su respecto, el juez lo suspenderá sin perjuicio de la producción de los actos que no requieran su intervención y de la prosecución del proceso contra los demás imputados.

En caso que correspondiere se dará intervención a la justicia civil, con notificación al defensor.

**Artículo 89.- Menor.** Si el imputado fuere menor de DIECIOCHO (18) años de edad, sus derechos personales podrán ser ejercidos también por sus padres, tutores o guardadores.

## **Capítulo 2. Defensa**

**Artículo 90.- Designación. Aceptación del cargo.** El imputado tendrá derecho a designar defensor de su confianza. Si no lo hiciere el fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa que le nombre un defensor público.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación del defensor, lo que será puesto inmediatamente en conocimiento de aquél para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al defensor público.

La designación o asignación del defensor deberá producirse antes de que se realice la formalización de la imputación.

El defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones antes de aceptar el cargo, salvo supuesto de secreto.

Al aceptar el cargo el defensor deberá constituir domicilio e informar su dirección informática y los teléfonos a través de los cuales pueda recibir citaciones y notificaciones.

La actuación del defensor no inhibe el derecho del imputado para formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

**Artículo 91.- Pluralidad de defensores.** El imputado podrá designar la cantidad de defensores que considere conveniente, pero no podrán actuar más de DOS (2) en un acto o audiencia.

Si varios abogados hubiesen aceptado el cargo, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

**Artículo 92.- Revocación. Renuncia. Abandono.** El imputado podrá revocar designaciones o designar nuevos defensores; pero el que estuviera ejerciendo la defensa no será separado hasta que un nuevo defensor acepte el cargo

El defensor no podrá dejar a su asistido sin defensa. Si renunciare se proveerá a su sustitución por el defensor público a menos que el imputado designase uno nuevo de su confianza. Hasta entonces, el renunciante estará obligado a continuar en el desempeño del cargo.

Si se constatare el abandono de la defensa, se separará al abogado y se designará un defensor público que actuará mientras el imputado no designe uno de su confianza.

Si la renuncia o el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga de hasta DIEZ (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa salvo que debiera asumir el defensor público.

El abogado que hubiese renunciado o hubiese sido sustituido por abandono de la defensa, no podrá ser nombrado nuevamente en el mismo caso.

**Artículo 93.- Sanciones.** El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la defensa de imputados con intereses contrapuestos, constituirán faltas graves del abogado que serán comunicadas al respectivo colegio público de abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor público será comunicado al Defensor General.

### **Capítulo 3. Declaraciones del imputado**

**Artículo 94.- Libertad de declarar. Formas. Valoración.** A partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 299, el imputado tendrá el derecho de declarar cuantas veces quiera. No se lo podrá citar para que declare.

Durante la investigación el imputado podrá prestar declaraciones por escrito u oralmente, en este caso ante el fiscal o ante el juez, según su elección.

Las declaraciones del imputado sólo tendrán valor si se realizan con intervención de su defensor.

La colaboración del imputado con la investigación a través de indicaciones veraces será premiada por el fiscal y, en su caso, por el juez, en el estadio procesal que permita otorgarle beneficios.

La conducta de hacer indicaciones falsas que fuere realizada maliciosamente con la finalidad de perjudicar la investigación, será valorada en su contra.

**Artículo 95.- Declaraciones por escrito.** El imputado podrá presentar ante el fiscal declaraciones por escrito, con asistencia de su defensor, aclarando hechos e indicando pruebas.

El escrito se incorporará al legajo fiscal de investigación.

**Artículo 96.- Declaraciones orales. Información previa. Registro.** Si el imputado deseara declarar oralmente, se lo hará saber al fiscal. Si optare por declarar ante el juez, el fiscal solicitará a la oficina judicial la fijación de la correspondiente audiencia.

En las declaraciones orales del imputado, sean ante el fiscal o ante el juez, podrá participar el querellante.

Al comenzar el acto, el imputado será informado por el fiscal o, en su caso, por el juez, de los derechos reconocidos por el artículo 83.

También se le hará saber que luego de realizar libres manifestaciones no podrá negarse a recibir preguntas, pero podrá abstenerse de contestar preguntas puntuales sin consultar previamente a su abogado para decidirlo.

De seguido, el fiscal le recordará el hecho que le ha imputado, la prueba de cargo en la que ha fundado la imputación y la tipificación penal provisional que le ha adjudicado al hecho.

Luego el imputado comenzará su declaración. Declarará lo que tenga por conveniente respecto de la imputación. Podrá señalar qué prueba ya reunida debería valorarse en su descargo, e indicar medidas de prueba cuya producción le interese.

Seguidamente el imputado será interrogado por el fiscal, por el querellante, si lo hubiere, y por el defensor, en ese orden. Durante el interrogatorio, podrá ser confrontado con sus propias manifestaciones y con los elementos de convicción que se hubiesen incorporado al legajo de investigación.

El fiscal, o en su caso el juez, no permitirán preguntas improcedentes.

El acto se registrará en soporte de audio o audiovisual.

**Artículo 97.- Métodos prohibidos.** Al imputado no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíben las medidas que afecten su libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión.

No se permitirán preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no le serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

**Artículo 98.- Consecuencias de las inobservancias.** La inobservancia de los preceptos relativos a las declaraciones del imputado impedirá que se las utilice en su contra, aunque hubiera dado su consentimiento para infringirlos.

**Artículo 99.- Facultades policiales.** La policía no podrá proceder al interrogatorio de la persona que, en los casos autorizados, haya aprehendido o detenido. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, domicilio o cualquier otro que fuese necesario para individualizarlo.

Si el detenido o aprehendido expresare su deseo de declarar, la policía lo hará saber de inmediato al fiscal que dispondrá lo necesario para la recepción de la declaración.

## Capítulo 4. Rebeldía

**Artículo 100.- Rebeldía. Captura.** Se declarará en rebeldía a la persona que hubiera eludido una orden de detención o se hubiese fugado del lugar donde estaba detenida, y al imputado que, injustificadamente, no hubiere comparecido a una citación o se hubiese ausentado del domicilio que había indicado.

Previamente se arbitrarán las medidas necesarias para lograr su detención o su comparendo por la fuerza pública, según sea el caso.

Si tales medidas resultaren infructuosas, el fiscal solicitará al juez, en audiencia unilateral, la declaración de rebeldía y el libramiento de la orden de captura.

**Artículo 101.- Efectos de la rebeldía.** La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación respecto del rebelde ni las resoluciones que puedan adoptarse sin su intervención personal.

Si el rebelde fuese capturado o se constituyese voluntariamente en detención, se aplicarán las reglas de los artículos 241 y 242 que correspondan.

## Título IV. La víctima

**Artículo 102.- Concepto de víctima.** Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

**Artículo 103.- Derechos de la víctima.** La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso, y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus parientes y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- g) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- h) A examinar documentos y actuaciones disponibles, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- i) A aportar información y pruebas durante la investigación;

- j) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- k) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- l) A solicitar la revisión de las reservas del legajo dispuestas por el fiscal y de la aplicación de un criterio de oportunidad, en las formas establecidas por este código;
- m) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- n) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por las circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos; y
- o) A intervenir como querellante en el procedimiento penal conforme a las reglas establecidas en el presente código.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

La precedente enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

**Artículo 104.- Situaciones de vulnerabilidad.** Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada.

Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de DIECIOCHO (18) años de edad o mayor de SETENTA (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad; y
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

**Artículo 105.- Información a la víctima. La autoridad que reciba la denuncia deberá:**

- a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;
- b) Informarle el nombre del fiscal que intervendrá en el caso y la ubicación de su despacho, así como la ubicación de la oficina judicial a la que podrá concurrir si necesitara la intervención de un juez de garantías; e
- c) Informarle la ubicación del centro de atención a la víctima más cercano, y si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción, trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible.

**Artículo 106.- Seguridad de la víctima.** A los fines del ejercicio del derecho previsto en el artículo 103, inciso d), se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los delitos contra la vida y contra la integridad sexual, o de delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal, o de delitos contra la mujer cometidos con violencia de género.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial podrá reservar la información sobre el domicilio de la víctima o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

**Artículo 107.- Atención de gastos.** La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando la víctima por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

**Artículo 108.- Prevención de molestias injustificadas.** Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles y evitando convocatorias recurrentes o contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) En la etapa de investigación la víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional; y
- c) En la audiencia de juicio la víctima podrá prestar testimonio sin la presencia del imputado o del público.

**Artículo 109.- Patrocinio jurídico. Delegación de facultades.** La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y en su caso querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada para solventarlo.

La víctima podrá delegar el ejercicio de sus derechos y facultades en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, que se encuentre registrada conforme a la ley. Aceptada la delegación, estas asociaciones ejercerán los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

## **Título V. El querellante**

### **Capítulo 1. Querellante en delitos de acción pública**

**Artículo 110.- Derecho a constituirse en querellante. Actuación conjunta o autónoma del fiscal.** Las víctimas de un delito de acción pública podrán ejercer la acción como querellantes. Cuando se tratare de un incapaz civil actuará por él su representante legal.

También podrán ser querellantes:

- a) Los miembros de una persona jurídica privada respecto de los delitos que afecten a la persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- b) Los acreedores verificados en los procesos concursales, por las maniobras fraudulentas producidas por el concursado en perjuicio de la masa;

- c) Los organismos públicos legitimados por leyes especiales para hacerlo, respecto de los delitos por lo que estén legitimados; y
- d) En los delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación de la víctima o actos de corrupción de funcionarios públicos, las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto lo admita y demuestren su interés en el caso.

El querellante ejercerá la acción pública en forma conjunta con el fiscal. Podrá ejercerla autónomamente en los casos previstos en el artículo 27 y bajo las reglas expresamente dispuestas para ello.

**Artículo 111.- Oportunidad y formalidades de la presentación.** La pretensión de constituirse en querellante, podrá formularse hasta el cierre de la investigación.

Se formulará ante el fiscal por escrito fundado, en forma personal o por mandatario especial, y con asistencia letrada. En el escrito se indicarán los hechos por los que se pretende querellar y las personas contra quienes se dirige la acción. Si la pretensión acompañara a la denuncia del hecho, deberá cumplir con las condiciones del artículo 282; si se ejerciere en un proceso ya iniciado, indicará sucintamente el hecho por el que se pretende querellar y los datos de los querellados.

Si se omitiere algún requisito el fiscal intimará al presentante a que en el plazo de TRES (3) días corrija el error o la omisión; si así no lo hiciere, rechazará la pretensión.

**Artículo 112.- Intervención del juez.** El fiscal tendrá al presentante por querellante si cumpliere con los requisitos correspondientes.

Si el fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante dará intervención al juez para que resuelva.

**Artículo 113.- Querellantes plurales. Unidad de representación.** Si los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación.

A tal fin el fiscal les requerirá la unificación de representación en un plazo de CINCO (5) días. Si los requeridos no aceptaran la identidad de intereses o no se pusieren de acuerdo acerca de la unificación, el fiscal solicitará audiencia al juez para que resuelva la controversia.

La defensa podrá promover la unificación de representación de querellantes solicitando audiencia al juez.

Para unificar representación, el juez utilizará los siguientes criterios:

- a) Si se diera identidad de intereses entre particulares, el juez unificará representación en quien represente a la mayor cantidad de partes. Si no lo hubiera, unificará en quien se hubiese constituido primeramente;
- b) Si la identidad de intereses se diera entre un particular con un organismo público o una asociación referidos en el artículo 111 incisos c) y d), el juez unificará la representación en el organismo o en la asociación;
- c) Si se produjera entre un organismo público y una asociación, el juez unificará representación en el organismo público.

**Artículo 114.- Renuncia al rol de querellante.** El querellante, en cualquier momento del proceso, podrá renunciar expresamente a continuar interviniendo en ese carácter.

La renuncia se presentará por escrito ante el fiscal u oralmente ante el juez en el desarrollo de una audiencia, según la instancia que se desarrolle al momento de la renuncia.

El fiscal o, en su caso, el juez, tendrá al querellante por apartado del proceso. El querellante apartado no podrá ejercer nuevamente la acción en el proceso.

**Artículo 115.- Renuncia tácita.** El juez, a pedido de parte, tendrá al querellante tácitamente renunciado de su intervención, en los siguientes casos:

- a) Si no concurriere a la realización de una medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b) Si no formulare acusación en el plazo previsto en el artículo 315;
- c) Si no concurriere a la audiencia de control de la acusación y admisión de la prueba para el juicio;
- d) Si no concurriere o dejara de concurrir a la audiencia de debate; y
- e) Si en la instancia del artículo 355 no sostuviera su acusación.

En los casos de incomparecencia la alegación de justa causa deberá acreditarse.

## **Capítulo 2. Querellante en delitos de acción privada**

**Artículo 116.- Derecho a querellar.** Las víctimas de un delito de acción privada podrán ejercer la correspondiente acción penal promoviendo querrela con las formalidades exigidas por este código.

Si la víctima fuese una persona civilmente incapaz deberá hacerlo su representante legal.

La querrela se regirá por las reglas previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo 1 de este código.

# **Libro Tercero. Actividad procesal**

## **Título I. Actos procesales**

### **Capítulo 1. Formalidades de los actos procesales**

**Artículo 117.- Idioma. Traductor o intérprete.** En los actos procesales se utilizará el idioma nacional.

Si alguno de los intervinientes no se expresare en ese idioma o por imposibilidad física no pudiera oír o darse a entender, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y disponerse los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y su debida comunicación. En su caso se utilizarán los formatos y lenguajes especiales que resulten accesibles al interesado. En lo posible se dejará constancia en ambas versiones.



**Artículo 118.- Días y horas de los actos procesales.** Por regla general los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, salvo disposición expresa que obligue a adoptarlos en días y horas inhábiles y sin perjuicio de las habilitaciones que se puedan disponer.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente previstas, se cumplirán también en días y horas inhábiles.

**Artículo 119.- Lugares de los actos procesales.** Para la realización de los actos correspondientes a sus funciones, los fiscales y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Provincia, si fuese necesario o conveniente.

**Artículo 120.- Registro de los actos procesales. Firma electrónica o digital.** Los actos procesales se registrarán en soporte de audio o audiovisual o por escrito, conforme lo disponga expresamente este código. Si no hubiera disposición expresa al respecto se podrá utilizar cualquiera de ambos soportes, aunque se privilegiará, de ser posible, la registración por grabación o filmación del acto.

En caso de registración por grabación o filmación, los contenidos esenciales del acto deberán surgir del mismo registro o, si no hubiera sido posible, de un registro escrito complementario.

En todos los casos se deberá asegurar la autenticidad e inalterabilidad de los registros de modo de impedir su modificación, edición o tratamiento.

En la registración escrita de los actos, y en los requerimientos o comunicaciones escritas, se podrá utilizar la firma electrónica o digital.

**Artículo 121.- Informes y actas.** Los actos de la investigación que se registren por escrito, serán documentados en informes del funcionario interviniente o mediante actas si este código impusiera la intervención de terceros.

Los informes y las actas deberán contener:

- a) La mención del lugar, fecha y hora en que se desarrolló el acto;
- b) La descripción de la actividad practicada con la indicación de los resultados obtenidos; y
- c) La firma del funcionario que produce el informe o, en el caso de actas, las firmas de los que participaron en el acto, dejándose constancia, en su caso, de las razones de aquel que se niegue a firmar o del que lo hace a ruego.

La omisión de estas formalidades priva de validez al informe o acta siempre que no pudieren ser suplidas, con certeza, por otros elementos de prueba.

**Artículo 122.- Actos policiales con testigos.** Los funcionarios de la policía que practiquen actos de allanamientos o de requisas personales, actuarán con participación de DOS (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza que interviene en el acto, salvo en casos de urgencia e imposibilidad de conseguirlos, circunstancias que deberán ser acreditadas.

No podrán participar como testigos los menores de DIECISÉIS (16) años ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

## **Capítulo 2. Resoluciones, decretos y proveídos**

**Artículo 123.- Resoluciones judiciales.** Las resoluciones judiciales serán adoptadas en forma oral o escrita, según las reglas dispuestas por este código, y contendrán la información sobre el proceso, el lugar y la fecha en que se dictan, y la indicación de la decisión adoptada y de los argumentos de hecho y de derecho que la fundamentan.

La forma escrita se podrá cumplir mediante el registro electrónico de la resolución. La forma oral se cumplirá mediante el registro de audio o audiovisual de la audiencia en la que se adoptó la resolución.

El juez que dictó la resolución podrá, aun de oficio, corregir algún error u omisión material en que hubiere incurrido que no implique modificación alguna de la decisión ni de sus fundamentos.

**Artículo 124.- Resoluciones de tribunales colegiados.** Las resoluciones de los tribunales colegiados se adoptarán por mayoría previa deliberación.

Si las cuestiones a resolver fueren varias, se votarán en forma individual en el orden de prelación que corresponda al caso. El juez que respecto de una de ellas hubiese votado en disidencia votará en las que le sigan.

**Artículo 125.- Decisiones del fiscal.** Las decisiones que deba adoptar el fiscal conforme las reglas de este código se dictarán por decreto registrado en forma escrita.

Si la decisión implicare la extinción o el cese de la persecución penal, el decreto fiscal deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 123.

**Artículo 126.- Proveídos del director de la oficina judicial.** Los proveídos que deben ser adoptados por el director de la oficina judicial conforme las reglas de este código, se registrarán por escrito.

## **Capítulo 3. Audiencias**

**Artículo 127.- Reglas generales.** En las audiencias se deberán respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Durante el desarrollo de las audiencias los jueces escucharán primero a la parte que promovió la cuestión y a las que la acompañen en su interés; luego a las demás partes. Los jueces no podrán suplir la inactividad de las partes y al resolver deberán sujetarse a lo que ellas hayan requerido o discutido.

El juez que presida dirigirá la audiencia, moderará la discusión, limitará el tiempo de uso de la palabra, impedirá intervenciones impertinentes y ejercerá el poder disciplinario dentro del recinto.

Las audiencias podrán ser registradas en soporte de audio o en soporte audiovisual a no ser que esté expresamente exigido el registro audiovisual.

**Artículo 128.- Presencias.** En las audiencias se requerirá la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes que actúen. Las partes no tendrán obligación de asistir personalmente y podrán ser representadas por sus defensores o apoderados legitimados, salvo disposición en contrario.

Por regla general, si la parte que promovió la audiencia no compareciere se la tendrá por desistida de su interés, pero la incomparecencia de las demás partes no suspenderá ni perjudicará la realización de la audiencia.

Sin embargo, si la audiencia versara sobre la aplicación de una medida de coerción, será obligatoria la presencia de la defensa haya o no promovido la audiencia.

**Artículo 129.- Audiencias unilaterales con el fiscal.** Las audiencias unilaterales con el fiscal se practicarán sólo en los casos expresamente previstos por este código.

Si se tratare de un caso urgente que deba resolverse en audiencia unilateral sin dilación, el fiscal podrá solicitar la audiencia directamente al juez que tuviera asignado el caso y el juez podrá autorizar que la audiencia se celebre a través de cualquier medio de comunicación, incluida la vía telefónica. En tal caso no se exigirá registro de audio o audiovisual de la audiencia, pero el juez, dentro de las DOCE (12) horas, deberá registrar por escrito la resolución adoptada dejando constancia de las razones que justificaron el medio empleado.

#### **Capítulo 4. Requerimientos de cooperación y notificaciones**

**Artículo 130.- Requerimientos de cooperación.** Los fiscales y, en su caso, los jueces, requerirán de autoridades nacionales o locales la cooperación que necesiten para la ejecución de un acto, por la vía de comunicación más adecuada al caso, incluido el medio electrónico.

Si la cooperación fuera rechazada o demorada, el órgano requirente se dirigirá al superior jerárquico de la autoridad requerida para que tome intervención y disponga lo que corresponda.

A los mismos fines el fiscal utilizará los mismos medios para dirigirse a personas o entidades privadas con sede en cualquier lugar del país. Si la cooperación fuere demorada el fiscal podrá urgir el cumplimiento mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

**Artículo 131.- Disposición de detenidos.** Si el fiscal necesitara para un acto de la investigación la intervención de una persona que se encontrase detenida a la orden de un juez en otro proceso, solicitará de éste que la ponga a su disposición.

**Artículo 132.- Cooperación internacional.** Los requerimientos de cooperación dirigidos a autoridades extranjeras o a personas o entidades privadas con sede en el extranjero, serán remitidos por la vía y en las formas prescriptas por la ley de cooperación internacional en materia penal, los tratados, convenios y costumbres internacionales, y, en su caso, por la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

**Artículo 133.- Notificaciones y citaciones. Formalidades.** Las resoluciones que se adopten durante las audiencias se notificarán a las partes oralmente en el mismo acto.

Las resoluciones que no se adopten en audiencia y las citaciones de las partes o de terceros, deberán notificarse a quien corresponda con la urgencia que requiera el caso.

Deberá garantizarse que las notificaciones y citaciones:

- a) Lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios físicos o informáticos que se hayan constituido, si fueran parte, o a los domicilios que correspondan, si fueren terceros;
- b) Transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la convocatoria que se está notificando;
- c) Se efectúen oportunamente para permitir el cumplimiento de su finalidad en el tiempo o momento indicado en la notificación;
- d) Contengan los datos que sean necesarios para asegurar al notificado el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de su obligación, según sea el caso; y
- e) Advertan al destinatario si el ejercicio del derecho está sujeto a un plazo o condición o si el incumplimiento de la obligación dará motivo a una forma compulsiva de cumplimiento.

Las reglamentaciones pertinentes dispondrán los procedimientos que aseguren el cumplimiento de estas condiciones.

**Artículo 134.- Medios de notificación y citación.** Las notificaciones y citaciones podrán ser cursadas mediante cédulas, por medios electrónicos o por cualquier otro medio que asegure el cumplimiento de su finalidad. Las partes podrán acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

## Título II. Nulidad de los actos procesales

**Artículo 135.- Reglas generales.** Son nulos los actos cumplidos con inobservancia de las formas que garantizan el ejercicio de los derechos del imputado y de la víctima, y el ejercicio de las funciones del fiscal.

Los actos nulos no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella.

La nulidad por violación a una garantía establecida a favor del imputado no podrá ser declarada en su perjuicio.

La nulidad declarada en la etapa de juicio no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores.

**Artículo 136.- Renovación. Saneamiento.** Si el fiscal, por sí o por indicación de parte, advirtiera defectos en un acto procesal que podrían acarrear su nulidad, deberá producir, si fuere posible, la renovación del acto con cumplimiento de las formas debidas.

Se entenderá saneado el acto que no obstante un defecto susceptible de producir su nulidad hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

**Artículo 137.- Convalidación.** Los defectos que afecten el ejercicio de los derechos de la víctima o de las funciones del fiscal se considerarán convalidados por el interesado en los siguientes casos:

Si no ha solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto en el que estuvo presente, siempre que haya sido posible advertir la nulidad en ese momento; o

Si ha aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

**Artículo 138.- Legitimación.** Sólo estará legitimada para plantear la nulidad de un acto la parte que tenga interés en la observancia de las disposiciones violadas.

El fiscal podrá reclamar la nulidad de un acto incluso en beneficio del imputado.

Si el defecto afectare el ejercicio de los derechos de la víctima o de las funciones del fiscal, el interesado podrá plantear la nulidad siempre que no hubiera concurrido a causarla.

**Artículo 139.- Oportunidad del planteo.** En los procesos por delitos de acción pública, las nulidades deberán plantearse en las siguientes instancias:

- a) En la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista en el artículo 302;
- b) En la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 317; o
- c) En el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido.

En la etapa de juicio no serán admitidos planteos de nulidad de los actos producidos en las etapas procesales anteriores.

Los planteos de nulidad serán resueltos en la audiencia en la que se hayan planteado.

En los procesos de acción privada, la oportunidad del planteo se rige por los artículos 377 y 388, según sea el caso.

**Artículo 140.- Advertencia del juez.** Si en el curso de una audiencia el juez advirtiera la posible existencia de una causal de nulidad por violación de una garantía establecida a favor del imputado, lo hará saber a las partes. Si alguna parte promoviera la nulidad, se la debatirá y el juez la resolverá en la audiencia.

**Artículo 141.- Renovación de planteos.** Si se hubiera rechazado el planteo de nulidad de un acto, el mismo planteo no podrá ser reiterado. La parte interesada que no hubiese intervenido en la incidencia de nulidad sólo podrá hacer un nuevo planteo de nulidad del mismo acto por cuestiones no debatidas en el planteo anterior.

**Artículo 142.- Declaración de nulidad. Efectos. Renovación del acto.** La nulidad de un acto invalida los actos consecutivos que dependan directamente de aquél. Al declarar la nulidad de un acto, el juez, a pedido de parte, indicará los demás actos que, como consecuencia, resulten también nulos.

Si fuere posible, el fiscal, aun de oficio, producirá la renovación del acto anulado con cumplimiento de las formas debidas.

### **Título III. Plazos procesales**

**Artículo 143.- Carácter. Cómputos.** Los plazos establecidos en este código son perentorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144, segundo párrafo.

Los plazos determinados en horas se computarán por horas corridas sin interrupción y comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación.

Los determinados en días se computarán por días hábiles salvo que expresamente se disponga que se computen corridos, y vencerán a la hora veinticuatro del último día señalado.

Los determinados en meses o años se computarán conforme el artículo 6° del Código Civil y Comercial.

En caso que el inicio de un plazo establecido en días por este código dependiera de una notificación, comenzará a correr desde el día siguiente de practicada la notificación y el plazo para el cumplimiento se extenderá hasta las DOS (2) primeras horas hábiles del primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo establecido.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

**Artículo 144.- Renuncia, abreviación, reposición y ampliación del plazo.** La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Las partes podrán solicitar la reposición del plazo si por defecto de la notificación no se hubiesen cumplido las exigencias del artículo 133.

Las partes podrán solicitar la ampliación del plazo cuando razones de fuerza mayor le impidieran observarlo.

**Artículo 145.- Plazos judiciales.** En los casos en que la ley permita la fijación judicial de un plazo, el juez lo establecerá conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

**Artículo 146.- Actos de la oficina judicial. Fijación de audiencias.** Si se tratare de un acto a cargo de la oficina judicial o su equivalente del Ministerio Público Fiscal, el plazo para cumplirlo será de DOS (2) días, siempre que no corresponda hacerlo en plazo más breve.

Si se hubiese requerido una audiencia, la audiencia será fijada para dentro de los CINCO (5) días de solicitada, salvo que este código disponga expresamente otro plazo.

**Artículo 147.- Plazos para resolver.** Las decisiones que deban adoptarse en audiencia se adoptarán durante su curso o al concluirse la audiencia sin interrupción, salvo los casos expresamente previstos en este código.

Las decisiones que conforme las reglas de este código sean adoptables sin audiencia, deberán adoptarse dentro de los TRES (3) días del respectivo planteo, siempre que este código no disponga expresamente otro plazo.

## **Título IV. Duración del proceso y control de demoras**

### **Capítulo 1. Duración del proceso**

**Artículo 148.- Plazo máximo de duración del proceso.** El plazo máximo de duración de la totalidad del proceso será de TRES (3) años a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 299.

El plazo máximo no incluye el trámite del recurso extraordinario federal.

**Artículo 149.- Plazo máximo de la investigación. Prórroga.** El plazo máximo de duración de la investigación será de UN (1) año a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 299.

El plazo máximo de duración de la investigación podrá prorrogarse si la investigación resultare compleja en virtud de las características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada. El juez, a solicitud del fiscal y en audiencia unilateral, autorizará la prórroga por el plazo que considere necesario que no podrá ser superior a UN (1) año.

**Artículo 150.- Prórroga de la duración del proceso.** Si el plazo máximo de la investigación hubiese sido ampliado y pudiera preverse que la tramitación del juicio y de las impugnaciones resultarán complejos, el tribunal de juicio, a solicitud del fiscal y en audiencia, podrá prorrogar el plazo máximo de duración del proceso por el término que considere adecuado. En tal caso el plazo máximo de duración del proceso no podrá exceder de CUATRO (4) años.

**Artículo 151.- Plazos múltiples.** Si en el mismo proceso hubiese varios imputados, los plazos correrán individualmente, salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible concluir la investigación y realizar el juicio de manera independiente. En tal caso el plazo a computar para todos ellos será el más largo de los aplicables.

**Artículo 152.- Suspensión de los plazos.** Los plazos previstos en este Título se suspenderán:

- a) Si se declarase la rebeldía del imputado, durante el tiempo de rebeldía;
- b) Si se suspendiera el proceso a prueba, durante el tiempo de cumplimiento de las condiciones; y
- c) Si se aprobara un acuerdo conciliatorio o de reparación integral, durante el tiempo de cumplimiento del acuerdo.

El tiempo que dure la suspensión no se tendrá en cuenta a los fines del cómputo de los plazos máximos autorizados.

**Artículo 153.- Responsabilidad de jueces y fiscales.** El incumplimiento de los plazos previstos en este Título se considerará falta grave y causal de mal desempeño de los fiscales y jueces que fueren responsables.

## **Capítulo 2. Control de demoras**

**Artículo 154.- Demoras de los jueces de garantías. Queja por retardo de justicia.** Si el juez de garantías no dictase la resolución correspondiente dentro del plazo establecido en este código, el interesado podrá urgir pronto despacho.

Si no lo obtuviere dentro de los DOS (2) días, el interesado podrá presentar al juez un escrito de queja por retardo de justicia. El juez, inmediatamente, producirá un breve informe sobre los motivos de su demora, confeccionará un legajo con el planteo y su informe, y lo remitirá a UN (1) juez de revisión, quien resolverá sin más trámite.

Si el juez de revisión admitiere la queja, dictará la resolución demorada, si fuere posible, o emplazará al juez para que la dicte dentro de los DOS (2) días. Si el juez persistiere en el incumplimiento, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

**Artículo 155.- Demoras de los jueces de revisión y de juicio. Pronto despacho.** Si los jueces de revisión o de juicio no adoptaren sus decisiones dentro de los plazos establecidos en este código, el interesado podrá solicitar, por escrito, un pronto despacho.

Si en DOS (2) días no se dictare la resolución demorada, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.

**Artículo 156.- Demoras del Ministerio Público Fiscal. Advertencia. Control del fiscal superior.** Las reglas de los artículos anteriores serán aplicables analógicamente al retardo imputable a un fiscal según las jerarquías del Ministerio Público Fiscal.

Si en el curso de una investigación el fiscal no instara el procedimiento durante UN (1) mes, las demás partes se lo advertirán. Si aquél mantuviera su inactividad, las partes podrán acudir al fiscal superior por escrito, quien adoptará las medidas que considere necesarias para mejorar la diligencia del fiscal.

Si el fiscal persistiere en su inactividad las partes podrán quejarse por escrito ante el Fiscal General, quien dispondrá lo que considere procedente.

## ***Libro Cuarto. Actividad probatoria***

### **Título I. Normas generales**

**Artículo 157.- Objeto de investigación. Libertad probatoria.** Deberán investigarse todos los hechos y circunstancias de interés para la elucidación del caso, y podrán probarse por cualquier medio de prueba que no se encuentre expresamente prohibido por la ley.

Además de las medidas de prueba que prevé este código para la adquisición de los medios de prueba, podrán utilizarse otras, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y permitan el oportuno control de las partes sobre la prueba obtenida.

**Artículo 158.- Reglas sobre la recolección de prueba.** La recolección de la prueba se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La obligación de recolectar los medios de prueba estará a cargo del fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal. Las demás partes podrán sugerirle la producción de prueba que consideren útil;
- b) Las demás partes producirán la prueba que sea de su interés. La prueba producida por la querella deberá ser aportada al fiscal, quien la agregará a su legajo si la considera útil o la devolverá sin más trámite. La defensa podrá reservar su prueba hasta el momento en que considere oportuna su presentación; y
- c) Los jueces no podrán de oficio producir prueba alguna.

**Artículo 159.- Requerimientos de las partes. Rechazo del fiscal. Intervención del juez.** Las partes podrán requerirle al fiscal, oralmente o por escrito, la producción de una medida de prueba que estimaren necesaria para el esclarecimiento del hecho y que por su naturaleza deba ser promovida o producida por el fiscal o, aunque así no fuere, que ellas se encontrasen imposibilitadas de producir.



Si el fiscal rechazare el pedido la parte interesada podrá requerirle al juez la producción de la prueba mediante escrito fundado en el que deberá justificar la necesidad de la medida y demostrar que la finalidad de la prueba se vería frustrada de no ser practicada en ese momento. Con el escrito se deberá acompañar copia de sus presentaciones ante los fiscales y de las decisiones por ellos adoptadas.

El juez resolverá sin audiencia.

Si aceptase el requerimiento, producirá la prueba. El registro de lo actuado en consecuencia se entregará al fiscal y formará parte del legajo de investigación.

**Artículo 160.- Autorización judicial previa. Audiencia unilateral.** Órdenes escritas. Excepción. En el desarrollo de su actividad probatoria, el fiscal estará sujeto a autorización judicial sólo en los casos en que este código así lo establece.

El fiscal solicitará la autorización en audiencia unilateral.

El juez podrá disponerla aun cuando la medida autorizada deba ejecutarse en otra jurisdicción territorial de la Provincia.

Si autorizara la medida, el juez emitirá por escrito la orden dirigida a cumplirla, con las formalidades que para la respectiva medida exija este código.

Si el caso fuere el previsto en el artículo 129, el juez podrá emitir la orden en forma oral, y el fiscal, por medio fehaciente, comunicará la orden a la autoridad encargada de su ejecución precisándole los límites de actuación que haya indicado el juez.

**Artículo 161.- Diferimiento de medidas. Conocimiento del fiscal superior. Levantamiento.** Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el fiscal, con conocimiento del fiscal superior, podrá diferir cualquier medida de prueba, de coerción o cautelar, cuya ejecución inmediata pudiera comprometer el éxito de la investigación.

El diferimiento podrá consistir en suspender la interceptación de una remesa ilícita y permitir que entre y circule por el territorio nacional sin interferencia de la autoridad competente. El fiscal también podrá permitir que la remesa ilícita salga del territorio nacional, siempre que haya asegurado la vigilancia de las correspondientes autoridades del país de destino.

El diferimiento será levantado por el fiscal en cuanto ponga en riesgo la vida o la integridad de alguien, la localización o aprehensión de un involucrado en los hechos investigados, o el secuestro de los bienes vinculados con el proceso.

**Artículo 162.- Coordinación investigativa.** Si en el ejercicio de la actividad probatoria fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción territorial, el fiscal, con conocimiento del fiscal superior, podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

**Artículo 163.- Asistencia voluntaria de las partes.** El fiscal podrá permitir que otra parte presencie un acto que no requiera su obligatoria intervención, siempre que el permiso no interfiera la oportuna realización del acto y su normal desarrollo. Si otorgara el permiso, el fiscal podrá impartirle a la parte autorizada instrucciones respecto de su asistencia, y podrá excluirla del acto en cualquier momento.

**Artículo 164.- Medidas de prueba presumiblemente irrepetibles.** El fiscal deberá garantizar el control de las demás partes en la realización de medidas de prueba que, por las características de su producción, podrían resultar irrepetibles, salvo que, existiendo urgencia, las especiales circunstancias del caso no hicieren posible la notificación previa.

Si así fuere, el fiscal dejará en el legajo de investigación constancia explicativa de la urgencia y de las circunstancias que hacen imposible la notificación previa, y dispondrá que el acto sea registrado en soporte de audio o audiovisual, según sea posible.

**Artículo 165.- Anticipo jurisdiccional de prueba testimonial.** Las partes podrán solicitar al juez el anticipo jurisdiccional de prueba testimonial únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se tratara de una declaración de las previstas en los artículos 200 y 201;
- b) Si se tratase de un testimonio del que, por una grave enfermedad que sufre el testigo u otro obstáculo imposible de superar, se pudiera vaticinar que no podrá ser prestado en el juicio;
- c) Si por la especial complejidad del asunto existiera la seria probabilidad de que un testigo fundamental para la elucidación del caso olvide las relevantes circunstancias que conoce; y
- d) Si tratándose de un testimonio fundamental para la elucidación del caso y habiéndose declarado la rebeldía o la incapacidad del imputado, se pudiera pronosticar que la imposibilidad de producir el juicio en tiempo oportuno malogrará su eficaz producción en el debate.

La solicitud se presentará al juez por escrito fundado y se resolverá sin audiencia.

Si el juez hiciere lugar a la solicitud, ordenará la realización de la medida con citación de las partes. Para su realización serán de aplicación las reglas de la audiencia de juicio.

El acto será registrado en soporte audiovisual y el registro integrará el legajo fiscal de investigación.

## **Título II. Medidas de prueba**

### **Capítulo 1. Secuestro de cosas**

**Artículo 166.- Objetos secuestrables.** Serán objeto de secuestro las cosas que puedan servir como evidencia para la investigación y las que puedan resultar sujetas a decomiso.

**Artículo 167.- Prohibición de secuestro.** No podrán ser secuestradas:

- a) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos; y
- b) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones con el imputado o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el deber de abstenerse de declarar.

**Artículo 168.- Orden de presentación y entrega.** El fiscal podrá ordenar que aquel que tenga en su poder cosas cuyo secuestro sea de interés para la investigación, los presente y los entregue ante su requerimiento.

Si los objetos requeridos no fueron presentados y entregados conforme lo ordenado, el fiscal solicitará al juez su secuestro compulsivo. Para ello se aplicarán las reglas de la requisa de personas o del registro de lugares, según corresponda.

**Artículo 169.- Custodia. Cadena de custodia.** Los efectos secuestrados serán descritos e inventariados y quedarán bajo la custodia del fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias, reproducciones o imágenes de las cosas secuestradas, para ser utilizadas cuando fuese dificultoso el traslado o la adecuada custodia de las originales.

Con el fin de asegurar la eficacia de los efectos secuestrados como medios de prueba, el fiscal establecerá una cadena de custodia para resguardar su identidad, estado y conservación. A tal fin se deberá llevar registro de las personas que tomen contacto con esos objetos, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el resguardo.

**Artículo 170.- Devolución de efectos secuestrados.** El fiscal devolverá los objetos secuestrados cuando no resulten más útiles para el proceso. Serán devueltos a las personas legitimadas para poseerlos.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, imponiéndosele al receptor la obligación de mantenerlos en su poder y exhibirlos cuando se le indique.

## ***Capítulo 2. Inspección y clausura del lugar del hecho. Reconstrucción del hecho***

**Artículo 171.- Inspección del lugar del hecho.** El fiscal podrá ordenar la inspección del lugar donde se desarrolló el hecho para recoger los rastros y otros vestigios que hubiese dejado y que puedan servir de evidencia para la investigación.

El fiscal podrá proceder personalmente a la inspección, disponiendo de la fuerza pública de ser necesario, o encargarla a policía. También podrá disponer la participación en la diligencia de personal de la fiscalía.

Durante la diligencia podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o, de ser necesario, que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública. La restricción de la libertad no durará más de SEIS (6) horas; si fuere necesario un plazo mayor se recabará la autorización del juez.

Durante la inspección se podrá proceder al secuestro de cosas.

**Artículo 172.- Clausura del lugar del hecho.** El fiscal podrá disponer la clausura del lugar del hecho si fuera necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar objetos que puedan servir de evidencia para la investigación.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de DOS (2) días. Si fuese necesario mantenerla por más tiempo el fiscal deberá requerir la autorización del juez.

**Artículo 173.- Reconstrucción del hecho.** El fiscal podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción pero tendrá derecho a presenciarla e intervenir en ella.

### **Capítulo 3. Registro de lugares cerrados. Allanamiento**

**Artículo 174.- Finalidad.** El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, autorizará el registro, mediante allanamiento, de una morada u otro lugar cerrado, siempre que hubieren motivos para presumir que en él pueden encontrarse objetos secuestrables o que allí puede concretarse la detención de un inculpado.

La policía será la encargada de realizar la diligencia. El fiscal podrá proceder personalmente al registro disponiendo de la fuerza pública. También podrá disponer la participación en la diligencia de personal de la fiscalía.

**Artículo 175.- Registro de morada.** Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse entre las 6 y las 21 horas.

Excepcionalmente, en caso de peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias.

La orden del juez no podrá ser suplida por el consentimiento de quien habita el lugar.

**Artículo 176.- Registro de otros lugares.** La exigencia horaria establecida en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, las oficinas de personas jurídicas y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales a registrar, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura, el juez deberá dar aviso al presidente de la cámara respectiva.

Si el allanamiento debiera ser practicado en un estudio jurídico y por el alcance del registro ordenado podría violentar el secreto profesional, se deberá dar aviso al colegio profesional correspondiente que podrá designar un representante para que presencie el acto y formule las observaciones necesarias en resguardo del secreto profesional.

**Artículo 177.- Solicitud de allanamiento. Requisitos.** El fiscal, al requerir la autorización del allanamiento, deberá indicar:

- a) Las evidencias disponibles que a primera vista justifican la medida y demuestran la necesidad de adoptarla;
- b) La determinación precisa del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- c) La finalidad del registro con indicación de los objetos a secuestrar o de las personas a detener;
- d) En su caso, los motivos que justifican la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno; y
- e) En su caso, las personas que deben ser autorizadas a participar de la diligencia.

**Artículo 178.- Orden de allanamiento. Contenido.** El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal. Si autorizara la medida emitirá la correspondiente orden de allanamiento para su cumplimiento.

La orden se emitirá por escrito salvo el caso del artículo 160, quinto párrafo.

La orden deberá indicar:

- a) Los datos de la investigación en el marco de la cual se libra;
- b) La autoridad a la que se ordena llevar a cabo la medida;
- c) La indicación del lugar o los lugares que habrán de ser registrados;
- d) La finalidad con la que se practicará el registro y la indicación de los objetos a secuestrar o de las personas a detener;
- e) El día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria; y
- f) Las personas que han sido autorizadas para participar en la diligencia.

La orden escrita se enviará a la autoridad a la que se encomiende el allanamiento en original. En caso de urgencia se transmitirá por medio electrónico o por cualquier otro medio que permita garantizar la autenticidad del texto transmitido.

**Artículo 179.- Notificación de la orden.** Al iniciarse el procedimiento, y si las circunstancias del caso lo permitieren, la orden de allanamiento será notificada, mediante exhibición, al que habite o posea el lugar a registrarse que se encuentre allí; si estuviere ausente, a sus familiares o a quien estuviera encargado del lugar. A falta de ellos, le será notificada a cualquier persona mayor de DIECIOCHO (18) años de edad hallada en el lugar. Si no se encontrare ninguna persona se dejará constancia.

Si el caso fuere el del artículo 160, quinto párrafo, se notificará la comunicación realizada por el fiscal.

El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse, y el notificado deberá permanecer en el lugar y presenciar el registro.

**Artículo 180.- Formalidades del registro.** Si existiera riesgo para la seguridad de las personas que participen en el procedimiento que hiciese necesario que la policía ingrese al lugar antes que ellas, la policía lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. En la registración del acto se dejará constancia de tal circunstancia.

La fuerza será utilizada en la medida que fuere necesaria para el eficaz desarrollo del allanamiento y, en su caso, se registrará tal circunstancia. Durante la diligencia se procurará afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

En la registración del acto se dejará constancia de la conformación del lugar allanado, los pormenores del desarrollo de la medida, la forma en que fueron hallados los objetos secuestrados o las personas detenidas, y sobre cualquier otra circunstancia que se estime de interés para la investigación.

**Artículo 181.- Límites del registro. Aparición imprevista de evidencias.** El registro se circunscribirá al lugar especificado en la orden, a la búsqueda de los efectos indicados en ella y a la detención de las personas en ella identificadas.

Si en el curso de la diligencia la policía advirtiera la necesidad de registrar otro lugar o extender los objetivos de la orden, solicitará al fiscal que tramite una ampliación de la orden de allanamiento.

Si en el estricto cumplimiento de la orden de allanamiento la policía encontrara objetos que evidencian la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, lo pondrá en conocimiento del fiscal. El fiscal podrá ordenar el secuestro de tales objetos si considerase que el hallazgo ha sido legítimo.

**Artículo 182.- Allanamiento sin orden judicial.** La policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) Se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- c) Mediare una denuncia verosímil de que una o más personas se han introducido en una casa o local con evidente intención de cometer un delito;
- d) Voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito; o
- e) Se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física.

En la registración del procedimiento se deberá dejar constancia de la existencia de la causal de excepción aplicada.

#### **Capítulo 4. Requisa de personas y exámenes corporales**

**Artículo 183.- Finalidad.** El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, autorizará la requisa de una persona siempre que hubiere motivos suficientes para presumir que podría llevar objetos secuestrables. La requisa comprenderá la inspección de los efectos que el requisado portare consigo o que llevare en el interior de un vehículo, una aeronave o una embarcación.

La orden deberá indicar la finalidad de la requisa.

**Artículo 184.- Formalidades. Compulsión.** Las requisas se practicarán separadamente y con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal, y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

Antes de proceder a la requisa se advertirá a la persona acerca de los objetos buscados, invitándola a exhibirlos y entregarlos.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a la realización de la medida. El uso de coerción se limitará al estrictamente necesario para su eficaz diligenciamiento.

La policía informará al fiscal los resultados del procedimiento inmediatamente después de practicado.

**Artículo 185.- Aparición imprevista de evidencias.** Si en el estricto cumplimiento de la orden de requisa se encontraren objetos que evidencien la comisión de otro

delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del fiscal quien ordenará su secuestro si considerase que el hallazgo ha sido legítimo.

**Artículo 186.- Requisa sin orden judicial.** La policía podrá proceder a la requisa de una persona sin orden judicial si concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Si existieran circunstancias que razonable y objetivamente permitan presumir que la persona oculta cosas relacionadas con la comisión de un delito; y
- b) No fuese posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan los efectos que se pretenden encontrar.

En la registración de la requisa se deberá dejar constancia de la existencia de la causal de excepción.

Tampoco se requerirá orden judicial si la requisa se practicare en la vía pública o en lugares de acceso público en el marco de un operativo de control organizado por la autoridad en aras de la seguridad pública.

Cuando se produzca una aprehensión o detención, la policía deberá proceder a la requisa de la persona aprehendida o detenida.

**Artículo 187.- Exámenes corporales no intrusivos.** El fiscal podrá ordenar exámenes corporales sobre una persona que no impliquen intervención en el cuerpo del examinado, si lo considerase necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación.

También podrá ordenar mínimas extracciones de sangre, la obtención de muestras de saliva o cabello o la adquisición de otras muestras corporales mediante procedimientos inocuos, como descamación de células o piel, siempre que no existiere riesgo para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida.

Si los resultados de interés para la investigación pudieran lograrse obteniendo muestras por medios distintos a la inspección corporal, tales como el secuestro de objetos que contengan células desprendidas del cuerpo, se preferirá la obtención de tales muestras mediante medidas de requisa personal o registro domiciliario, con las formalidades que correspondan a tales medidas

La intervención será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. Si la medida debiera aplicarse sobre la presunta víctima, se practicará teniendo en cuenta tal condición a fin de evitar su revictimización.

El uso de coerción sobre el afectado por la medida, si se hiciese insoslayable, no podrá exceder el estrictamente necesario para la realización de la medida.

**Artículo 188.- Exámenes corporales intrusivos. Intervención del juez.** Si fuera necesario para la investigación, el fiscal podrá ordenar exámenes corporales intrusivos.

Si la persona que habrá de ser objeto del examen intrusivo consintiere en realizarlo, el fiscal dispondrá que se practique sin más trámite. En caso de negativa, el fiscal solicitará al juez que resuelva en audiencia. El juez autorizará la diligencia siempre que el fiscal justificare la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida requerida.

## **Capítulo 5. Interceptación de correspondencia e incautación de datos**

**Artículo 189.- Interceptación de correspondencia.** El juez, a petición del fiscal y en audiencia unilateral, autorizará la interceptación de correspondencia o encomiendas destinadas a un sospechado o remitidas por éste, aunque sea bajo nombre supuesto, siempre que hubiere indicios suficientes para presumir que podrían contener evidencia útil para la investigación.

En lo posible, la autorización será limitada por el juez a la interceptación de correspondencia o encomienda que responda a determinadas características vinculadas con la investigación.

Recibida la correspondencia o encomienda que se hubiera interceptado, el fiscal procederá a su apertura, lectura y examen, y dispondrá el secuestro de la que considerase útil para la investigación.

La correspondencia o encomienda que el fiscal considere inútiles para el caso, serán oportunamente puestas a disposición de la defensa con la debida preservación de la cadena de custodia. Si la defensa no tuviere interés en conservarlas como prueba, el fiscal las entregará a los destinatarios que correspondan.

El interesado en la devolución podrá recurrir al juez para obtener la entrega que el fiscal le hubiere denegado.

El fiscal y la defensa deberán guardar secreto respecto de la correspondencia o encomienda que no se hubiere incorporado al legajo de investigación.

**Artículo 190.- Incautación de datos.** El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, autorizará el registro de un dispositivo de almacenamiento de información o de un sistema informático, con el objeto de secuestrar componentes del dispositivo o sistema, obtener copia de la información contenida en ellos o preservar datos, siempre que hubiere indicios suficientes para presumir que podrían contener evidencia útil para la investigación.

En lo posible, la autorización será limitada por el juez al secuestro de la información que responda a determinadas características vinculadas con la investigación.

Para la autorización deberán cumplirse las condiciones y formalidades previstas para el registro de lugares cerrados o la requisita personal, según sea el caso.

Una vez secuestrados los componentes del dispositivo o sistema, u obtenida copia de la información contenida en ellos, se aplicarán las reglas de apertura, examen, entrega y secreto previstas en el artículo anterior.

## **Capítulo 6. Informes**

**Artículo 191.- Finalidad. Medios.** El fiscal podrá requerir a cualquier persona o entidad pública o privada, informes sobre datos o registros que ellos posean y sean de interés para la investigación.

Los informes se solicitarán por escrito u oralmente, a través de cualquier medio de comunicación, con indicación del caso en el cual se necesita la información, el nombre del imputado y el plazo en el que se deberá cumplir con el requerimiento.



La información requerida podrá ser brindada por cualquier medio que quede registrado, incluso por medio electrónico.

En caso de incumplimiento el fiscal requerirá del juez la autorización para proceder al secuestro compulsivo de la información conforme las reglas del registro de lugares, la requisita de personas o la incautación de datos, según correspondiere.

## **Capítulo 7. Declaraciones de testigos**

**Artículo 192.- Testigo. Obligaciones.** Será convocada como testigo toda persona que, sin participación penal en los hechos investigados, haya conocido circunstancias de interés para la investigación.

Se considera testigo también a la persona que para describir lo que conoció utilice en su declaración las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica.

Toda persona será capaz de atestiguar sin perjuicio de la posterior evaluación del valor de su aporte, y quien sea convocado como testigo debe comparecer ante el requerimiento de la autoridad.

El testigo debe declarar con veracidad cuanto conozca y le fuere preguntado, sin ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación. No tendrá obligación de declarar sobre hechos que puedan acarrearle responsabilidad penal.

**Artículo 193.- Derechos del testigo.** Al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades intervinientes;
- b) Al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente indique para declarar;
- c) A la protección de la integridad física y moral propia y de sus allegados; y
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

Los derechos reconocidos en este artículo serán informados al testigo oportunamente de modo de permitirle su adecuado ejercicio.

**Artículo 194.- Protección del testigo.** Si lo considerase conveniente, el fiscal dispondrá una o varias de las medidas de protección de testigos previstas en la legislación aplicable y requerirá de la correspondiente autoridad la correspondiente ejecución.

Podrá disponer que la identidad o el domicilio del testigo se mantengan reservados durante la investigación, si lo considerase necesario para preservar su seguridad o la de sus allegados. Bajo estas circunstancias, la declaración del testigo deberá ser evaluada con especial cautela.

**Artículo 195.- Facultad de abstención.** Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su tutor, curador o guardador.

Las personas mencionadas serán informadas sobre la facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

**Artículo 196.- Deber de abstención.** Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, y los ministros y funcionarios públicos sobre secretos de estado.

Salvo los ministros de un culto admitido, los mencionados en el párrafo anterior no podrán negar su testimonio en caso que sean liberados del deber de guardar el secreto por el interesado o por el Estado, según corresponda.

**Artículo 197.- Entrevistas de testigos.** En el curso de la investigación, el fiscal, por sí o por personal a su cargo, podrá entrevistar a los testigos en la fiscalía, en su domicilio o en otro sitio, o a través de la vía telefónica u otro medio de comunicación. Los testigos que se encuentren físicamente incapacitados o que residan en un lugar distante, no serán compelidos a concurrir a la fiscalía.

Las entrevistas de testigos no se formalizarán en acta.

El funcionario a cargo de la entrevista, procederá de la siguiente manera:

- a) Se asegurará de que el testigo no esté alcanzado por una prohibición de declarar o, en su caso, que pueda decidir sobre su facultad de abstenerse de hacerlo;
- b) En lo posible producirá la grabación de la entrevista;
- c) Le hará saber al testigo que deberá comparecer ante cualquier citación y que deberá informar a la fiscalía cualquier cambio de domicilio; y
- d) Agregará al legajo un informe en el que consten los datos del entrevistado y, escuetamente, la información de interés obtenida a través del testigo. Si se hubiere producido acompañará la grabación de la entrevista.

**Artículo 198.- Declaración bajo juramento.** Sólo cuando lo considere imprescindible por la trascendencia de la información brindada por el testigo, el fiscal le recibirá testimonio bajo promesa o juramento de decir verdad.

En tal caso el fiscal registrará el acto en soporte de audio o audiovisual.

**Artículo 199.- Compulsión.** Si un testigo notificado de su convocatoria no se presentara, el fiscal lo hará comparecer por medio de la fuerza pública. La autoridad a cargo de la medida informará a la persona el motivo de la diligencia y la llevará hasta el lugar que se le haya indicado.

El comparendo compulsivo durará el tiempo indispensable para cumplir con el acto que motivó la convocatoria, que nunca excederá de VEINTICUATRO (24) horas.

Si se tratara de un testigo residente en el extranjero y para concretar la medida dispuesta fuere necesario utilizar la compulsión en el país de residencia, se solicitará la cooperación de las correspondientes autoridades extranjeras conforme lo dispuesto por el artículo 132.

**Artículo 200.- Testigos en estado de vulnerabilidad.** Si el fiscal debiera producir una entrevista o una declaración con personas que han sido víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, tales como delitos contra la integridad sexual, trata o explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, dispondrá su recepción con el auxilio de familiares o profesionales especializados que sea necesario.

El acto se llevará a cabo de acuerdo a la edad, etapa evolutiva y estado de vulnerabilidad de la víctima.

Si se tratara de actos de reconocimiento de personas, lugares o cosas, el testigo podrá ser acompañado por un profesional especializado, y el imputado podrá ser apartado del acto si su presencia no fuere imprescindible.

Las declaraciones y reconocimientos se regirán por las reglas de las medidas de prueba presumiblemente irrepetibles del artículo 164.

**Artículo 201.- Procedimiento especial.** Si en los casos del artículo anterior, el testigo fuese una persona menor DIECIOCHO (18) años de edad o con capacidad restringida y las circunstancias del caso lo hicieren aconsejable, el testigo deberá ser interrogado por un psicólogo especialista y el desarrollo del acto deberá ser seguido por los intervinientes desde el exterior del recinto donde se desarrolle el acto, a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico adecuado.

Con anterioridad a la iniciación del acto el fiscal le hará saber al profesional a cargo de la interrogación las inquietudes y propuestas de las partes, y durante el transcurso del acto le hará saber las que surjan como consecuencia de la declaración. Las inquietudes serán canalizadas por el profesional teniendo en cuenta las características del hecho y el grado de capacidad y estado emocional de la víctima.

**Artículo 202.- Declaración testimonial por escrito.** Durante la investigación, podrán declarar por escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las Provincias y el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los ministros y legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los fiscales y defensores de los ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; y los altos dignatarios de la Iglesia.

## **Capítulo 8. Reconocimientos de personas, objetos, voces, sonidos y lugares**

**Artículo 203.- Reconocimiento de personas.** El fiscal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona si fuese necesario para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto en las circunstancias relatadas en sus manifestaciones.

El reconocimiento procederá siempre que la descripción brindada por quien dice conocerla o haberla visto responda razonablemente a las características físicas de la persona a reconocer.

Si la persona a reconocer se negare al procedimiento podrá efectuarse un reconocimiento por fotografías.

**Artículo 204.- Formalidades del reconocimiento.** Fuera del alcance de la vista de la persona que haya de practicar el reconocimiento, se formará una rueda de personas en la que se colocará a la persona que deba ser identificada o reconocida junto con otras DOS (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes. La persona a identificar o reconocer elegirá su colocación en la rueda.

Si quien debe practicar el reconocimiento fuere un testigo se le recibirá promesa o juramento de decir verdad.

De inicio el fiscal interrogará a quien haya de practicarlo para que aporte a la descripción de la persona aludida la mayor precisión que le permita su memoria y diga si después de las circunstancias sobre las que se manifestó la ha visto personalmente o en imagen.

El reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio. En presencia o desde un lugar reservado, según el fiscal lo estime conveniente, se pondrá la rueda de personas a la vista del que debe practicar el reconocimiento y éste manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que ha hecho referencia. En caso afirmativo se le requerirá que la indique precisamente y manifieste las semejanzas o diferencias que observa entre su estado actual y el que presentaba en la época referida en sus manifestaciones.

La totalidad de la diligencia deberá registrarse en soporte audiovisual, en el que deberá quedar constancia de la identidad y el domicilio de las personas que hubieren formado la rueda.

**Artículo 205.- Reconocimiento por fotografías.** Excepcionalmente el fiscal podrá ordenar el reconocimiento por medios fotográficos, si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no ha podido ser hallada y de la que se tuvieren imágenes.

En este caso se le presentará a quien deba practicar el reconocimiento una fotografía de la persona a identificar o reconocer con otras de personas parecidas. En lo demás se observarán las disposiciones del artículo anterior.

**Artículo 206.- Reconocimiento de objetos, voces, sonidos y lugares.** Si fuese necesario efectuar un reconocimiento de objetos, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que previamente lo describa con la mayor precisión que pueda, y se procurará que la exhibición del objeto a reconocer se haga en forma conjunta con otros objetos similares, si fuera posible.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces y sonidos, se observarán análogamente las formas para el reconocimiento de personas o de objetos, según corresponda. Si fuere de lugares se respetarán las reglas del reconocimiento de objetos que resulten aplicables.

**Artículo 207.- Reglas aplicables a los reconocimientos. Invalidez.** La realización de reconocimientos se regirá por las reglas de las medidas de prueba presumiblemente irrepetibles.

Será inválida la prueba de reconocimiento del imputado que hubiese sido efectuada sin notificación al defensor. Si este no concurriese el reconocimiento se llevará a cabo en presencia de un defensor oficial.

## **Capítulo 9. Informes periciales**

**Artículo 208.- Peritos. Compromiso de veracidad.** El fiscal recurrirá a peritos si para conocer o apreciar una circunstancia de interés para la investigación resultaren necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que sean llamados a informar, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. Si así no fuere podrán designarse como peritos a personas de idoneidad manifiesta sobre la materia.

No podrán desempeñarse como peritos las personas alcanzadas por un deber o facultad de abstención para declarar testimonialmente.

Los peritos informarán bajo compromiso de veracidad sin necesidad de prestar expreso juramento o promesa al respecto. Sus informes estarán alcanzados por el artículo 275 del Código Penal.

**Artículo 209.- Informes periciales simples.** Si el fiscal necesitase una información pericial sobre circunstancias que puedan ser periciadas de modo simple y fácilmente reproducible, solicitará el correspondiente informe de un perito.

Las partes, por separado, podrán gestionar informes a través de peritos de su confianza. El fiscal, a pedido de la parte interesada, dispondrá las medidas necesarias para que los peritos de confianza accedan a las personas, objetos, documentos o lugares que deban examinarse.

**Artículo 210.- Informes periciales complejos. Peritajes.** En caso de que para producir una información pericial resultase necesario realizar operaciones complejas o difícilmente reproducibles, el fiscal ordenará un peritaje a cargo de uno o más peritos, según lo amerite el caso, y dará intervención a las demás partes para que participen del peritaje a través de peritos de su confianza.

**Artículo 211.- Instrucciones. Designación de peritos. Actuación conjunta.** Cuando el fiscal ordene un peritaje especificará los puntos sobre los que se deberá informar, fijará el plazo en el que deberá realizarse el peritaje y notificará lo dispuesto a las demás partes.

Los puntos de pericia se indicarán en forma clara y precisa evitando formulaciones que resulten sugestivas o indicativas.

Dentro de los CINCO (5) días de notificadas, las demás partes podrán sugerirle al fiscal otros puntos de pericia y designar peritos de su confianza para que participen del peritaje. El fiscal admitirá los puntos de pericia sugeridos si los considera correctamente formulados, conducentes y no sobreabundantes.

En caso que actúen varios peritos, practicarán el examen en forma conjunta y procurarán arribar a un informe pericial común. Si ello no fuere posible cada perito presentará su informe por separado.

**Artículo 212.- Concentración de pruebas periciales.** Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales, se procurará concentrar la actividad de los peritos mediante su actuación conjunta e interdisciplinaria.

Si se encomendara un informe pericial a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo de la institución, se podrá elaborar un único dictamen bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, que será suscripto por todos los intervinientes.

**Artículo 213.- Formalidades de los informes. Aclaraciones orales.** Los informes periciales se presentarán por escrito. Deberán ser fundados y contener una relación de las operaciones practicadas, la indicación de los resultados obtenidos por tales operaciones, las deducciones que permiten tales resultados y las conclusiones a las que se arribó respecto de cada punto de pericia expresadas en forma clara y precisa.

Los peritos también deberán informar sobre circunstancias comprendidas en su especialidad que, sin estar abarcadas por los puntos de pericia, consideren especialmente relevantes para el objetivo de la investigación. Si entendieran necesaria la realización de otra pericia sobre cuestiones significativas para la investigación que excedan su especialidad, lo harán saber en sus informes.

Los peritos podrán ser llamados por el fiscal para que, en forma individual o conjunta, le brinden aclaraciones orales sobre las tareas realizadas y sus conclusiones. El fiscal agregará al legajo un informe sobre las explicaciones brindadas.

**Artículo 214.- Identificación de cadáveres. Autopsias.** Si fuere necesario identificar un cadáver, la identificación se efectuará por muestras dactiloscópicas. Si no fuere posible se efectuará por medio de informes periciales adecuados y por testigos.

Si la investigación versare sobre una muerte supuestamente provocada, se realizará la correspondiente autopsia; si fuese el caso se dispondrá la exhumación. En lo posible el fiscal previamente notificará a las demás partes, si las hubiere.

## **Capítulo 10. Medidas especiales de investigación**

### **Sección 1ª. Reglas generales**

**Artículo 215.- Concepto.** Son medidas especiales de investigación las que se lleven a cabo mediante la intervención de agentes encubiertos o a través de técnicas de vigilancia no ostensible sobre las personas.

**Artículo 216.- Autorización judicial.** Las medidas especiales de investigación serán autorizadas por el juez a solicitud del fiscal y en audiencia unilateral.

Para solicitar la autorización al juez, el fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal superior.

**Artículo 217.- Procedencia.** El juez autorizará el uso de medidas especiales de investigación siempre que:

- a) La medida solicitada esté relacionada con la investigación de un delito de connotaciones graves;
- b) Existan sospechas fundadas acerca de que ese delito se ha cometido, se está cometiendo o se intenta cometer;
- c) Estime que la adopción de la técnica proporcionará elementos de convicción significativos para el avance de la investigación;
- d) Descarte la utilización de otras medidas de investigación menos intrusivas que podrían alcanzar la misma finalidad; y
- e) Pondere que el beneficio que se espera obtener para la investigación guarda proporcionalidad con la afectación de los derechos de los involucrados en la medida.

**Artículo 218.- Límite temporal de aplicación.** El juez especificará la duración de la aplicación de la técnica autorizada, que no podrá exceder de CUATRO (4) meses.

El juez, a pedido del fiscal y en audiencia unilateral, podrá renovar la autorización por otro plazo de CUATRO (4) meses siempre que subsistan las causas que la motivaron y previa explicación de los avances obtenidos hasta ese momento.

En casos especialmente graves y complejos, el juez, a pedido del fiscal y en audiencia unilateral, podrá autorizar la continuidad de la medida por plazos más prolongados, si resultare imprescindible para no malograr lo actuado y por el tiempo estrictamente necesario. Esta decisión deberá ser controlada por UN (1) juez de revisión, en audiencia unilateral con el fiscal.

**Artículo 219.- Cese de la medida.** El fiscal, con noticia ulterior al juez, dispondrá el cese de la utilización de la técnica autorizada cuando hubiesen desaparecido las circunstancias que justificaron su adopción, se hubiera cumplido el objetivo buscado o resultare que la medida ha dejado de ser idónea para los fines pretendidos.

## Sección 2ª. Agente encubierto

**Artículo 220.- Concepto.** Se considera agente encubierto al funcionario de la policía que con autorización del juez se introduce en la actividad de una organización delictiva con el fin de obtener información y contribuir al esclarecimiento de delitos que se hubiesen cometido, se estén produciendo o se intenten producir por esa organización.

**Artículo 221.- Asignación al caso. Identidad falsa. Control y reportes.** El agente encubierto será asignado al caso por la autoridad máxima policial y con una identidad falsa. Con esta identidad podrá celebrar los actos jurídicos que le imponga la tarea encomendada.

El agente encubierto, sin develar su verdadera identidad, actuará bajo el control del fiscal y le reportará periódicamente la información que vaya logrando.

**Artículo 222.- Secreto sobre la verdadera identidad.** La verdadera identidad del agente encubierto será secreta y solo podrá develarse, reservadamente, al juez o al fiscal por orden de ellos fundada en motivos que justifiquen la revelación.

El secreto deberá mantenerse aun después de la finalización del procedimiento que motivó la medida, si existieran razones para suponer que la revelación de la verdadera identidad pondría en riesgo la integridad física del agente o de sus allegados, o perjudicaría una esperable intervención ulterior del agente en la misma investigación o en otra conexas.

El agente encubierto será convocado al juicio sólo si su testimonio resultare imprescindible para sostener la acusación. En tal caso podrán aplicarse las reglas del artículo 345.

**Artículo 223.- No punibilidad.** El agente encubierto no será punible por los delitos que haya cometido en cumplimiento de su misión siempre que concurran los requisitos de no punibilidad previstos por la ley penal, en especial los previstos por el artículo 9º de la Ley nacional 27.319.

Si el agente encubierto resultare imputado en un proceso vinculado con su actuación, informará confidencialmente su situación al fiscal para que, si correspondiere, produzca su desincriminación.

### **Sección 3ª. Vigilancia no ostensible de personas**

**Artículo 224.- Concepto.** Las medidas de vigilancia no ostensible sobre las personas consistirán en la vigilancia sobre las comunicaciones, sobre equipos informáticos, acústica, por captación de la imagen o mediante seguimiento y localización.

**Artículo 225.- Límite personal de aplicación.** Las medidas de vigilancia no ostensible se aplicarán respecto de personas sospechadas o imputadas en el caso, y procederán también respecto de terceros que se encontraren en contacto con aquéllas en virtud de los hechos objeto de la investigación.

Las medidas podrán llevarse a cabo aunque inevitablemente pudieran tener efectos sobre terceros que resulten ajenos a los hechos investigados.

**Artículo 226.- Vigilancia sobre las comunicaciones.** El juez podrá autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones de una persona a través de la intervención de los medios que la persona utiliza habitual u ocasionalmente para comunicarse.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación respectivo deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de desobediencia.

**Artículo 227.- Vigilancia remota sobre equipos informáticos.** El juez podrá autorizar el acceso remoto al contenido de ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos, bases de datos o instrumentos de almacenamiento masivo de datos informáticos, a través de un software que lo permita.

El fiscal deberá precisar la forma en que se procederá al acceso y captación de los datos o archivos informáticos e identificará el software mediante el cual se ejecutará el control de la información.

**Artículo 228.- Vigilancia acústica.** El juez podrá autorizar escuchas y grabaciones de conversaciones privadas que tengan lugar fuera del domicilio de cualquiera de los interlocutores, a través de medios técnicos.

**Artículo 229.- Vigilancia a través de dispositivos de captación de imagen.** El juez podrá autorizar la obtención y grabación de imágenes de una persona en espacios públicos, a través de cualquier medio técnico.

**Artículo 230.- Vigilancia por seguimiento y localización.** El juez podrá autorizar el seguimiento y localización de una persona mediante la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

El fiscal deberá especificar el medio técnico que será utilizado.

**Artículo 231.- Registros y cadena de custodia.** En todos los casos, los resultados de las medidas deberán quedar registrados mediante un medio técnico idóneo que asegure la legitimidad del origen de los registros y su ulterior valoración.



Los registros serán conservados por el fiscal, quien dispondrá las medidas correspondientes para asegurar su inalterabilidad y resguardar la cadena de custodia.

**Artículo 232.- Incorporación de la prueba obtenida.** El fiscal procederá a examinar los registros obtenidos e incorporará al legajo de investigación los que considere de interés para el caso, sea como prueba de cargo o de descargo.

Los registros que el fiscal considere inútiles para el caso serán puestos oportunamente a disposición de la defensa con la debida preservación de la cadena de custodia. Si la defensa no tuviere interés en conservarlos serán destruidos.

El fiscal y la defensa deberán guardar secreto respecto de los registros no incorporados al legajo.

## ***Libro Quinto. Medidas de coerción personal y medidas cautelares***

### **Título I. Medidas de coerción personal**

#### ***Capítulo 1. Reglas generales***

**Artículo 233.- Principios.** Se podrán ejercer medidas de coerción sobre las personas, sólo en los casos autorizados por este código.

Salvo los casos de aprehensión sin orden judicial, las medidas de coerción personal serán ordenadas por el juez y deberán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil mediante su citación.

**Artículo 234.- Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo de la persona determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho; la pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional; la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite, en particular si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal.

**Artículo 235.- Peligro de obstaculización de la investigación.** Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación se deberá tener en

cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará medios de prueba;
- b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o
- e) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

## **Capítulo 2. Detención, aprehensión e incomunicación**

**Artículo 236.- Justificación de la detención.** El juez podrá ordenar la inmediata detención de una persona, cuando existiere un inminente peligro de fuga o de obstaculización de la investigación que hiciere necesaria la adopción de la medida para conjurarlo.

Bajo tales circunstancias la detención procederá respecto de una persona imputada en los términos del artículo 82, o de una persona sospechada en los términos del artículo 290.

**Artículo 237.- Audiencia unilateral.** El fiscal requerirá la detención en audiencia unilateral.

En la audiencia, el fiscal deberá:

- a) Justificar los motivos de la inculpación que motiva el requerimiento;
- b) Evidenciar la existencia de un inminente peligro de fuga o de obstaculización de la investigación; y
- c) Justificar la necesidad y urgencia que hacen imprescindible la inmediata detención para conjurarlo.

**Artículo 238.- Requisitos de la orden de detención.** Si el juez autorizara la detención requerida por el fiscal, emitirá la orden respectiva. Deberá emitirla por escrito salvo que se dieran las circunstancias previstas en el artículo 160, cuarto párrafo.

La orden de detención deberá indicar la investigación en el marco de la cual se libra y todos los datos disponibles que permitan identificar a la persona a detener.

**Artículo 239.- Aprehensión sin orden judicial.** Podrá aprehenderse a una persona sin orden judicial sólo en los siguientes casos:

- a) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; o
- b) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito.

En el caso del inciso a) la autoridad que produjo la aprehensión pondrá al aprehendido a disposición del juez a cuya orden se encontraba detenido.

**Artículo 240.- Flagrancia.** Habrá flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después mientras

es perseguido, o portando objetos o presentando rastros que permitan conjeturar razonablemente que acaba de participar en un delito.

En caso de flagrancia cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir la fuga o de evitar que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

**Artículo 241.- Conversión de la aprehensión en detención.** En el caso de aprehensión en flagrancia, la aprehensión será informada inmediatamente al fiscal.

Si el fiscal considerase que la persona ha sido incorrectamente aprehendida dispondrá su libertad. De lo contrario convertirá la aprehensión en detención.

**Artículo 242.- Audiencia. Adopción de medidas de coerción.** Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la detención o de haberse producido la aprehensión convertida en detención, deberá realizarse una audiencia ante el juez en la que el fiscal solicitará las medidas de coerción que considere adecuadas, conforme las reglas de los artículos 244 a 247.

Si se tratara de la detención de un sospechado, el fiscal deberá formalizar la imputación en la audiencia.

Si el caso fuere el de una aprehensión en flagrancia, la víctima será convocada para ser escuchada, y asistirá si lo deseara.

**Artículo 243.- Incomunicación.** En los casos de los artículos 236 y 237 el fiscal, al requerir la orden de detención, podrá solicitar al juez que autorice la incomunicación de la persona a detener, si las circunstancias del caso lo hiciesen necesario a los fines de la investigación. Si el juez la autorizare especificará la aplicación de esta medida en la orden de detención.

En el caso del artículo 241 el fiscal podrá disponer la incomunicación del detenido si resultare necesario a los fines de la investigación.

La situación de incomunicación, cualquiera fuere el caso, no podrá superar las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

La incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidie-re, siempre que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación. Podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

### **Capítulo 3. Medidas de coerción durante el proceso**

**Artículo 244.- Medidas de coerción aplicables.** Durante el proceso, el fiscal podrá requerir la imposición al imputado de las siguientes medidas de coerción:

- a) La obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal o ante la autoridad que él designe;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada en las condiciones que se le fijen;

- c) La prestación por sí o por un tercero de una caución real;
- d) La prohibición de salir, sin previa autorización del fiscal, del ámbito territorial que se determine, con o sin retención del pasaporte;
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- g) La vigilancia del imputado mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- h) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, con la vigilancia y las condiciones que el juez disponga;
- i) La prisión preventiva.

A los fines del cómputo que corresponda, un día de arresto domiciliario equivaldrá a un día de prisión preventiva.

**Artículo 245.- Audiencia. Facultades de la querrela.** A fin de requerir medidas de coerción sobre el imputado, el fiscal solicitará audiencia al juez indicando la o las medidas que requerirá. La audiencia se celebrará, según la urgencia que requiera el caso, dentro del plazo máximo de TRES (3) días.

El querellante, en la audiencia, podrá solicitar medidas de coerción que no hayan sido requeridas por el fiscal.

Si el fiscal no solicitase audiencia para requerir medidas de coerción, el querellante podrá solicitarla directamente al juez.

**Artículo 246.- Procedencia de las medidas de coerción.** Para que proceda la medida de coerción requerida, el fiscal o, en su caso, el querellante, deberá:

- a) Justificar la motivación en que se fundó la formalización de la imputación;
- b) Evidenciar la existencia del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación que justifican la medida requerida; y
- c) Justificar, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la necesidad de la índole de la medida requerida en relación con otras menos gravosas.

El juez decidirá en la audiencia.

El juez podrá disponer medidas de coerción menos gravosas que la solicitada por el fiscal o, en su caso, por el querellante, que considere suficientes a los fines del requerimiento. A tal fin evaluará el mérito de la motivación en que esté fundada la formalización de la imputación.

**Artículo 247.- Ejecución de la decisión. Caso de detención por flagrancia.** Por regla general, la decisión adoptada por el juez sobre medidas de coerción será ejecutada de inmediato.

Sin embargo, tratándose de una medida de coerción a aplicar sobre una persona en detención por flagrancia, si el fiscal hubiera requerido la prisión preventiva o el arresto domiciliario del detenido, la decisión del juez de disponer su libertad con aplicación de medidas de coerción menos gravosas no se ejecutará hasta que adquiera firmeza.

**Artículo 248.- Límites de la prisión preventiva.** La prisión preventiva dispuesta cesará cuando:

- a) El imputado hubiera cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;
- b) El imputado hubiese agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme; o
- c) El imputado hubiera permanecido en prisión preventiva un tiempo que, en caso de que mediase condena firme, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida, siempre que razonablemente se entendiere que se cumplen las condiciones que permitirían su otorgamiento.

En estos casos podrán aplicarse medidas de coerción menos gravosas.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso, cuando una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente, salvo que se hiciese imprescindible para asegurar la aplicación de la ley.

**Artículo 249.- Caución. Sustitución.** Si procediera una caución, el juez fijará su monto según las circunstancias del caso. No podrá fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará en un banco oficial a la orden del juez o del funcionario que éste designe.

El juez podrá autorizar la sustitución del depósito por la constitución de un gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

La caución podrá ser prestada por un tercero en carácter de fiador.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución prestada por otra de valor equivalente. El juez resolverá en audiencia.

**Artículo 250.- Cancelación de la caución. Imposición de otra medida.** La caución prestada por un fiador será cancelada por el juez, a solicitud del fiador, si el imputado estuviese imposibilitado de lograr su sustitución. El juez, a solicitud del fiscal o, en su caso, del querellante, impondrá otra medida de coerción que fuese aplicable conforme las circunstancias del caso.

**Artículo 251.- Ejecución de la caución.** El juez dispondrá la ejecución de la caución cuando declare la rebeldía del imputado.

Si la caución la hubiese prestado un fiador, previamente se lo notificará para que en un plazo de CINCO (5) días presente al rebelde bajo apercibimiento de ejecución de la caución. Vencido el plazo el juez dispondrá la ejecución.

El destino del producido de la ejecución de las cauciones será el que disponga una ley específica.

**Artículo 252.- Incumplimiento de las obligaciones impuestas.** En caso que el imputado incumpla injustificadamente las obligaciones impuestas como medidas de coerción, el juez, a pedido del fiscal, podrá sustituirlas y disponer nuevas medidas más gravosas.

Podrá imponerse arresto domiciliario o prisión preventiva si los incumplimientos lo hiciesen imprescindible para lograr que el imputado deje de obstaculizar el proceso.

**Artículo 253.- Revocación o sustitución. Audiencia. Revisión de oficio.** Las partes podrán, en cualquier momento, solicitarle al juez audiencia para debatir la revocación o sustitución de una medida de coerción, cuando hubieren desaparecido los presupuestos en que se fundó su imposición o se hubieren modificado sustancialmente. En la solicitud se deberán enunciar los motivos que justificarían la revocación o la sustitución.

La audiencia deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor a TRES (3) días, según la urgencia.

El juez, en oportunidad de la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 317, podrá revisar de oficio la continuidad de la prisión preventiva en que estuviese el acusado y sustituirla por una medida de coerción menos gravosa.

**Artículo 254.- Incomparecencia del defensor.** Si el defensor designado no compareciere a una audiencia sobre medidas de coerción, se convocará de urgencia a un defensor oficial para que lo suplante en el acto.

**Artículo 255.- Control del cumplimiento.** El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a), b), e) y g) del artículo 244, estará a cargo de la oficina de control de reglas de conducta del Ministerio Público Fiscal.

Si dicha oficina advirtiera un incumplimiento lo pondrá de inmediato en conocimiento del fiscal a los fines de lo dispuesto por el artículo 252.

## Título II. Medidas cautelares

**Artículo 256.- Embargo y otras medidas cautelares.** El juez podrá ordenar, a pedido del fiscal o del querellante, el embargo de bienes, la inhibición y otras medidas cautelares que fuesen procedentes para garantizar:

- a) La aplicación del decomiso del provecho y los instrumentos del delito;
- b) El cumplimiento de la pena pecuniaria que, en su caso, pudiese razonablemente pronosticarse;
- c) La reparación o indemnización civil por los daños y perjuicios causados por el delito en la medida que razonablemente pudieran pronosticarse; y
- d) El pago de las costas previsibles.

El juez también podrá ordenar, a pedido del fiscal o del querellante, medidas cautelares que tengan por finalidad impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores. Estas medidas se adoptarán prudencialmente de modo que no perjudiquen innecesariamente a terceros.

En todos los casos el fiscal estará eximido de brindar caución. Si el requirente fue el querellante, el juez podrá disponer que brinde caución suficiente.

**Artículo 257.- Requisitos de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser solicitadas una vez formalizada la imputación, salvo los casos previstos por el artículo 259.

El fiscal, o en su caso el querellante, deberán justificar:

- a) El mérito de la motivación en que se fundó la formalización de la imputación; y
- b) La índole y la proporcionalidad de la medida requerida en relación con las finalidades cautelares indicadas en el artículo 256.

El juez podrá disponer medidas cautelares menos gravosas que la solicitada por el fiscal o, en su caso, por el querellante, si las considerase suficientes a los fines del requerimiento. A tal fin evaluará el mérito de la motivación en que esté fundada la formalización de la imputación.

**Artículo 258.- Oportunidad del planteo.** Por regla general, las medidas cautelares podrán ser planteadas en las siguientes audiencias:

- a) En la audiencia para requerir medidas de coerción prevista en el artículo 245; y
- b) En la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 317.

Sin embargo, si existiere peligro en la demora, la parte interesada podrá, en cualquier momento, solicitar al juez la designación de audiencia para hacer el planteo. La solicitud se hará por escrito fundado en el que deberá evidenciarse el peligro en la demora. La audiencia deberá producirse dentro de los TRES (3) días.

**Artículo 259.- Casos de audiencia unilateral.** Si resultare necesario adoptar medidas cautelares en los estados previstos por los artículos 268 y 293, el fiscal podrá requerirlas en audiencia unilateral, y en el caso del artículo 293 sin formalización de la imputación.

Si el juez otorgara la adopción de medidas cautelares y el caso fuera el del artículo 268, el secreto del legajo de investigación se levantará dentro de los TRES (3) días de ejecutada la medida. En el caso del artículo 293 el fiscal deberá formalizar la imputación dentro de ese plazo.

**Artículo 260.- Ejecución de la decisión. Casos de ejecución inmediata.** Por regla general las medidas cautelares ordenadas se ejecutarán cuando adquieran firmeza.

Sin embargo, en los casos previstos en el artículo 259 y en los que por las especiales circunstancias del caso la ejecución no admitiere dilación, el juez dispondrá que la medida cautelar se ejecute inmediatamente.

**Artículo 261.- Modificación y sustitución. Cancelación.** El juez, a pedido de parte, podrá modificar o sustituir las medidas cautelares si se hubiesen modificado los presupuestos de su imposición de un modo que justifique la modificación o sustitución.

La oportunidad del planteo se regirá por las reglas del artículo 258.

Las medidas cautelares serán canceladas cuando, por decisión firme, se archivare el caso, se sobreseyere al imputado o se lo absolviere.

En caso de condena penal serán canceladas, a pedido de parte, si no se iniciare acción civil en el fuero respectivo dentro de los SEIS (6) meses de haber quedado firme la condena.

## SEGUNDA PARTE - PROCEDIMIENTOS

### ***Libro Primero. Procedimiento ordinario***

#### **Título I. Investigación**

##### ***Capítulo 1. Finalidad. Actuación del fiscal y del juez***

###### **Sección 1ª. Finalidad de la investigación**

**Artículo 262.- Finalidad. Plazo.** La investigación tiene por finalidad establecer si existe o no mérito suficiente para enjuiciar a un imputado respecto de su presunta participación en un delito.

La investigación deberá practicarse dentro del plazo máximo autorizado por el artículo 149. Si vencido dicho plazo el fiscal no hubiese obtenido prueba suficiente para acusar, procederá a cerrar el caso de conformidad con las reglas dispuestas por este código.

###### **Sección 2ª. Actuación del fiscal**

**Artículo 263.- Celeridad de la actuación. Principios.** El fiscal dirigirá la investigación procurando recoger con celeridad la prueba que resulte útil para la finalidad de la investigación.

En su actuación el fiscal respetará los principios indicados en el artículo 73.

**Artículo 264.- Valor probatorio de los medios de prueba.** Los medios de prueba adquiridos durante la investigación podrán invocarse para realizar los planteos que corresponden a esa instancia en la forma y con las limitaciones dispuestas por este código, pero no tendrán valor para fundar la condena del acusado si no fueren incorporadas al juicio de un modo previsto por este código.

**Artículo 265.- Legajo fiscal de investigación. Finalidad.** El fiscal formará un legajo de investigación con la finalidad de:

- a) Fundamentar sus decisiones;
- b) Informar adecuadamente a las demás partes acerca de las medidas de prueba que se vayan produciendo y el progreso de la investigación; y
- c) Preparar y fundamentar los planteos que deba hacer ante el juez.

El Fiscal General dictará reglas prácticas para la conformación del legajo respetando las reglas generales que se disponen en este código.

El legajo no podrá ser consultado por el juez para la adopción de sus resoluciones.



**Artículo 266.- Reglas generales sobre el legajo de investigación. Legajos digitales.** El legajo de investigación contendrá informes asentados cronológicamente que describirán sucintamente cada medida de prueba que se hubiese practicado y los resultados de interés para la investigación que se lograron a través de ella. Separadamente se resguardarán los registros respectivos y los medios de prueba que se hubiesen obtenido.

Al tomar vista del legajo de investigación las partes accederán a los registros y medios de prueba indicados en los informes. En el legajo se dejará constancia de las vistas que tomen las partes.

En un legajo separado se incorporarán cronológicamente los escritos de las partes con planteos presentados ante el fiscal y las resoluciones adoptadas por él y, en su caso, por el fiscal superior, como así también informes sucintos acerca de las resoluciones que dicten los jueces sobre los planteos que hayan motivado intervención jurisdiccional.

Los legajos serán digitales.

**Artículo 267.- Acceso al legajo de investigación.** El acceso al legajo de investigación responderá a las siguientes reglas:

- a) La víctima, sin perjuicio del derecho a ser informada oralmente sobre el caso y el estado de la investigación, podrá acceder al legajo de investigación mientras no se hubiere individualizado a un sospechado;
- b) La víctima y el sospechado podrán acceder al legajo en el caso que el fiscal lo habilite conforme lo dispuesto por el artículo 295;
- c) El legajo de investigación quedará libremente habilitado para todas las partes a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 299; y
- d) Los terceros que invoquen un legítimo interés podrán recibir información y examinar actuaciones disponibles para las partes en la medida que corresponda al interés invocado.

**Artículo 268.- Secreto.** Si resultare indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el fiscal podrá disponer por única vez el secreto total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a DIEZ (10) días corridos. El juez, a pedido del fiscal y en audiencia unilateral, podrá prorrogar el secreto por otro plazo igual.

Si se produjera la necesidad de adoptar nuevamente el secreto, el fiscal se lo solicitará al juez en audiencia unilateral y el juez podrá disponerlo por un plazo no superior a DIEZ (10) días corridos. Pero si se tratara de asegurar la eficacia de un acto concreto que por razones de eficacia deba producirse en forma urgente, el fiscal, excepcionalmente, podrá disponerlo por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión que no superará las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

### **Sección 3ª. Intervención del juez de garantías**

**Artículo 269.- Actuación jurisdiccional.** Durante la etapa de investigación corresponde al juez de garantías resolver, en audiencia, los requerimientos y planteos que formulen las partes y susciten actuación jurisdiccional, en las instancias y en las formas que prevé este código.

El juez garantizará los derechos de los imputados y de las víctimas reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y este código.

**Artículo 270.- Asignación del juez de garantías.** El juez de garantías será asignado al caso por la oficina judicial correspondiente ante el primer requerimiento o planteo que motive actuación jurisdiccional.

Para la asignación deberá respetarse la regla de competencia prevista por el artículo 56. En caso que conforme esa regla hubiere más de un juez competente la asignación se hará por sorteo entre ellos.

El juez asignado entenderá como juez de garantías en todas las cuestiones de actuación jurisdiccional que se produzcan en el caso.

**Artículo 271.- Carácter multipropósito de las audiencias. Pruebas.** Las audiencias que se celebren durante la etapa de investigación tendrán carácter multipropósito de modo que las partes podrán hacer los planteos que resulten procedentes aunque no correspondan a los motivos por los cuales fue convocada. El juez, a pedido de parte, podrá denegar el tratamiento de tales planteos si la sorpresa en el planteamiento no permitiera el ejercicio del derecho de réplica.

En sus presentaciones las partes indicarán los elementos de convicción sobre los que fundan sus planteos. En caso que una parte objetare la indicación probatoria formulada por otra, el juez podrá requerir la exhibición o lectura del elemento de convicción cuya indicación se ha objetado.

Para resolver, el juez valorará los elementos de convicción indicados por las partes que no hayan sido objetados y, en caso de objeción, el exhibido o leído en la audiencia.

**Artículo 272.- Plazo para resolver.** El juez resolverá al finalizar la audiencia y notificará su decisión en forma oral. Podrá disponer un breve cuarto intermedio para decidir.

Si el juez, en razón de la novedad o complejidad del asunto, considerase necesario contar con más tiempo para resolver, podrá suspender la audiencia por un plazo que no supere los DOS (2) días atendiendo a la urgencia del caso. Al reanudarse la audiencia el juez notificará su resolución en forma oral.

**Artículo 273.- Audiencias unilaterales.** En los casos de audiencias unilaterales, el juez escuchará al fiscal sobre los elementos de convicción en que sustenta su petición y, si lo considerase necesario, podrá requerirle la exhibición o lectura de la prueba que haya indicado.

La resolución será adoptada de inmediato al culminar la audiencia.

**Artículo 274.- Legajo judicial. Legajos digitales. Acceso. Secreto.** Las oficinas judiciales deberán conformar un legajo judicial para cada caso, en el que cronológicamente se asentará la actividad a cargo de la oficina y se agregarán los registros referidos a la actuación de los jueces.

Los legajos serán digitales.

Los legajos judiciales serán accesibles para las partes en la forma y condiciones que se prescriben respecto del legajo fiscal de investigación. El secreto será adoptado por el juez a requerimiento del fiscal.

## **Capítulo 2. Inicio de la investigación**

**Artículo 275.- Formas de iniciación.** La investigación se iniciará por prevención de alguna fuerza de seguridad, de oficio por el fiscal, o por denuncia.

### **Sección 1ª. Prevención**

**Artículo 276.- Intervención policial inmediata.** La policía deberá actuar de inmediato ante la flagrante comisión de un delito de acción pública, sea que lo haya conocido directamente en actividad prevencional o que haya llegado a su conocimiento por terceros. Si el delito fuese de instancia privada procederá de inmediato sólo para realizar los actos de urgencia previstos en el artículo 28.

La policía deberá informar al fiscal inmediatamente después de su primera intervención, y actuará con las facultades y deberes previstos por el artículo 80 bajo el control y la dirección del fiscal.

**Artículo 277.- Resguardo del lugar del hecho. Arresto de los presentes. Detención del sospechado.** La policía dispondrá las medidas necesarias para que no se modifique el estado en que se encontró el lugar de comisión del delito y las cosas que estaban allí.

Si no fuere posible distinguir a los partícipes del delito de entre los presentes en el lugar, la policía podrá disponer que todos los presentes permanezcan allí y no se comuniquen entre sí.

Si fuere imprescindible también podrá disponer el arresto de los presentes. El arresto podrá consistir en la retención forzosa en el lugar o su conducción a una dependencia policial o ante el fiscal. La medida deberá ser comunicada inmediatamente al fiscal. Si éste la avalare el arresto no podrá durar más de DOCE (12) horas. Al vencerse el plazo el fiscal deberá ordenar el cese de la restricción.

En caso que se lograra individualizar a un sospechado el fiscal dispondrá el cese de la restricción impuesta a las demás personas afectadas y la detención de la persona sospechada. Serán de aplicación al caso las reglas de los artículos 242 y 243.

**Artículo 278.- Actuaciones de prevención.** La actividad policial deberá registrarse en actuaciones de prevención. El Ministerio Público Fiscal, mediante instrucciones generales, reglamentará las formalidades de las actuaciones de prevención.

Las actuaciones de prevención se remitirán al fiscal cuando éste lo disponga e integrarán el legajo de investigación.

### **Sección 2ª. Iniciación de oficio**

**Artículo 279.- Investigación directa.** El fiscal que tomare conocimiento de la comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia, deberá promover la correspondiente investigación.

**Artículo 280.- Investigación preliminar.** Si el fiscal recibiere información referida a la posible comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia y tal información debiera ser corroborada, podrá promover una investigación preliminar para lograr la corroboración o descartar la información.

El inicio de una investigación preliminar deberá ser informado al fiscal superior. La investigación preliminar no podrá exceder de QUINCE (15) días. El fiscal superior

podrá excepcionalmente autorizar una prórroga por un nuevo plazo de hasta QUINCE (15) días.

En caso que el fiscal corroborara la información, iniciará la correspondiente investigación. Si el fiscal descartara la información recibida, archivará lo que hubiese actuado con información al fiscal superior.

**Artículo 281.- Investigación genérica.** El fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor individualizado que cayere en el ámbito de su competencia, conforme a lo que establezca la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

### Sección 3ª. Denuncia

**Artículo 282.- Forma y contenido. Denuncia oral. Informe.** La persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita u oral, personalmente o por representante con poder especial acompañado en ese mismo acto. En todos los casos el funcionario que la reciba comprobará la identidad del denunciante.

El denunciante realizará una relación del hecho con connotación penal que denuncia, circunstanciada en cuanto le fuese posible, indicando todo lo que conozca acerca de los presuntos partícipes y damnificados, de las personas que podrían atestiguar, de la existencia de elementos probatorios que pudieran resultar evidencias y de toda otra circunstancia que permitiría conducir a su comprobación.

La denuncia oral será registrada en soporte de audio o audiovisual. El funcionario que la reciba le hará saber al denunciante lo dispuesto por el artículo 284.

Separadamente el funcionario producirá un informe en el que sucintamente describirá el hecho denunciado e indicará los elementos de prueba aportados por el denunciante.

**Artículo 283.- Obligación de denunciar.** Tendrán obligación de denunciar:

- a) Los magistrados y demás funcionarios públicos respecto de los delitos de acción pública que conozcan en ejercicio de sus funciones; y
- b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, respecto de delitos de acción pública contra la vida o la integridad física que conozcan en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre amparado por el secreto profesional.

En ambos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia o la de su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 284.- Responsabilidad del denunciante.** El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo que el juez, al cerrarse el caso y a pedido de parte, calificase a la denuncia como falsa o temeraria.

**Artículo 285.- Autoridad receptora de la denuncia.** Las denuncias podrán ser presentadas ante el fiscal o ante la policía. En este último caso la autoridad receptora informará inmediatamente al fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

El fiscal podrá eximir a la policía, total o parcialmente, de su obligación de recibir denuncias, en los lugares en los que el Ministerio Público Fiscal tenga disponible una oficina que garantice el derecho a denunciar.

### **Capítulo 3. Progreso de la investigación**

**Artículo 286.- Avance del proceso.** Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de extinción de la acción, el fiscal, conforme a las conclusiones a las que vaya arribando en el desarrollo de la investigación, adoptará o propondrá, según corresponda, las siguientes decisiones:

- a) La reserva del legajo;
- b) La notificación al sospechado;
- c) La formalización de la imputación;
- d) El sobreseimiento del imputado; y
- e) La acusación.

#### **Sección 1ª. Reserva del legajo de investigación**

**Artículo 287.- Supuestos de reserva. Reapertura.** El fiscal dispondrá la reserva del legajo de investigación en los siguientes casos:

- a) Si considera que el hecho anoticiado no se adecua a ningún tipo penal;
- b) Si por circunstancias legales no pudiere proceder; o
- c) Si no ha podido verificar la ocurrencia del hecho investigado o no ha podido individualizar a los partícipes. Esta reserva no procederá en casos de desaparición forzada de personas hasta tanto la víctima sea hallada o se le haya restituido su identidad.

El fiscal reabrirá la investigación en las siguientes circunstancias: en el supuesto del inciso a), si se presentaran elementos distintos o se incorporasen nuevas circunstancias no valorados en la decisión de reserva; en el supuesto del inciso b), si desaparecieren los impedimentos para proceder; y en el supuesto del inciso c), si aparecieren datos que permitan continuar con la investigación o individualizar a algún partícipe.

**Artículo 288.- Revisión fiscal. Intervención judicial.** La víctima, aunque no se hubiese constituido en querellante, dentro de los TRES (3) días de informada de la decisión podrá requerir su revisión ante el superior del fiscal.

La solicitud se presentará por escrito en el que se explicarán someramente los motivos de la discrepancia. Si el caso fuere el del inciso c) del artículo anterior, se indicarán las diligencias que podrían practicarse para permitir las verificaciones.

En todos los casos el fiscal superior se expedirá en el plazo de CINCO (5) días. Si hiciere lugar a la pretensión de la víctima dispondrá la continuación de la investigación; de lo contrario ratificará la reserva.

En caso que hubiese acuerdo de fiscales, la víctima podrá solicitar audiencia al juez para resolver la controversia.

**Artículo 289.- Audiencia. Resoluciones. Querrela autónoma.** Si el juez admitiere la oposición de la víctima, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el caso fuere el de los incisos a) y b) del artículo 287, la víctima quedará habilitada para presentar querrela autónoma conforme el artículo 384. Su derecho caducará si no la presentare dentro del plazo de DIEZ (10) días; o
- b) En el supuesto del inciso c), el juez dispondrá la producción de la prueba que considere procedente. El registro de lo actuado se entregará al fiscal y formará parte del legajo de investigación.

Si, por el contrario, el juez concordara con el criterio del fiscal, ratificará la reserva fiscal del legajo.

## Sección 2ª. Notificación al sospechado

**Artículo 290.- Sospechado. Notificación de la investigación.** Se considera sospechado a la persona que haya sido individualizada como posible partícipe de un hecho en curso de investigación.

El fiscal deberá notificar al sospechado la existencia de la investigación en curso al producirse la individualización. En la notificación se le informarán los datos con que se identifica el caso, la hipótesis delictiva que se investiga y el estado de la investigación.

El sospechado no podrá acceder al legajo de investigación.

**Artículo 291.- Presentación espontánea.** Toda persona que haya tenido noticia de la existencia de una investigación en la que habría sido indicada de cualquier forma como partícipe en un hecho delictuoso, podrá presentarse ante el fiscal, con asistencia letrada, para que se le notifique la investigación.

Si el fiscal entendiera que no existe mérito para individualizarlo como sospechado, le informará los datos de la causa y le hará saber esta circunstancia dejando constancia en el legajo de investigación.

De lo contrario, el fiscal procederá a la notificación de la investigación.

El fiscal negará toda información si estuviese dispuesta la postergación de la notificación conforme el artículo 293 dejando constancia en el legajo de investigación.

**Artículo 292.- Derecho del sospechado.** Una vez notificado de la investigación el sospechado podrá brindar al fiscal, por escrito y con asistencia letrada, las explicaciones que estime oportunas, aportando la prueba que considere conveniente.

**Artículo 293.- Postergación de la notificación. Investigación sin notificación. Autorización del juez.** El fiscal podrá postergar la notificación de la investigación al sospechado por un plazo que no podrá exceder de UN (1) mes, si las circunstancias del caso lo hiciesen conveniente para asegurar el eficaz desarrollo de actos de investigación que hubiese dispuesto.

Si la gravedad de los hechos y la naturaleza de las medidas de investigación que se deban realizar lo justificaren, el fiscal, en audiencia unilateral, podrá solicitar al juez autorización para llevar adelante la investigación sin notificación a la persona sospechada. El juez, si lo considerase procedente, dará la autorización por el plazo estrictamente necesario que no podrá ser superior a CUATRO (4) meses.

En casos de delitos cometidos por delincuencia organizada el juez, excepcionalmente y en audiencia unilateral, podrá prorrogar tal situación si resultase imprescindible para no malograr lo actuado y por el plazo estrictamente necesario. El plazo de esta nueva prórroga no podrá exceder de DOS (2) meses.

Si el juez hubiese autorizado la utilización de las medidas especiales de investigación referidas en el artículo 215, permitirá la postergación de la notificación de la investigación por todo el tiempo de aplicación de las medidas autorizadas.

**Artículo 294.- Plazo para formalizar la imputación al sospechado.** Dentro de los DOS (2) meses de notificada la investigación al sospechado, el fiscal deberá proceder a la formalización de la imputación cumpliendo los requisitos del artículo 299.

En los casos de autorización judicial para investigar sin notificación al sospechado que se prevén en el artículo 293, el fiscal deberá formalizar la imputación al vencimiento de los plazos autorizados.

**Artículo 295.- Insuficiencia de prueba. Acceso al legajo. Nuevo plazo para formalizar la imputación.** Si al cumplirse los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal considerase que con la prueba recabada no procede la formalización de la imputación, decretará el libre acceso al legajo de investigación.

En tal caso el fiscal deberá formalizar la imputación dentro de los SEIS (6) meses del decreto.

**Artículo 296.- Archivo. Oposición del querellante.** Si al vencerse el plazo previsto en el último párrafo del artículo anterior el fiscal considerase que no ha podido reunir prueba suficiente para formalizar la imputación, deberá disponer el archivo del caso y notificar al querellante, si lo hubiere.

Si el querellante considerase improcedente el archivo, dentro del plazo de TRES (3) días de notificado podrá solicitar audiencia al juez para debatir sobre su oposición.

**Artículo 297.- Audiencia. Querrela autónoma. Plazo.** En la audiencia el fiscal podrá rever su decisión. De lo contrario el juez resolverá sobre la oposición.

Si el juez admitiere la oposición habilitará al querellante a presentar querrela autónoma conforme el artículo 384. Su derecho caducará si no la presentare dentro de los DIEZ (10) días, y el fiscal declarará firme el archivo por él decretado.

### **Sección 3ª. Formalización de la imputación**

**Artículo 298.- Oportunidad.** El fiscal formalizará la imputación en cuanto encuentre reunidos elementos de prueba que den cuenta de la probable participación de una persona en un hecho delictuoso.

**Artículo 299.- Formalidades.** La formalización de la imputación es un acto en el que el fiscal, en presencia del imputado y con asistencia letrada:

- a) Le informa los hechos que le atribuye descriptos en la forma más precisa y circunstanciada que permita el grado de verificación que haya alcanzado la investigación;
- b) Le indica las pruebas de cargo que considera suficientes para atribuirle los hechos; y

c) Le hace saber la tipificación penal que provisionalmente le adjudica a los hechos.

El fiscal podrá delegar la realización del acto en un funcionario jerarquizado de la fiscalía cuando otras obligaciones funcionales impostergables le impidieran cumplirlo personalmente.

**Artículo 300.- Información de derechos. Compromisos del imputado. Advertencias.** Finalizada la comunicación de la información prevista en el artículo anterior, el fiscal le hará saber al imputado los derechos que le asisten, en especial su derecho a declarar ante él o ante el juez en cualquier momento.

El imputado se comprometerá a:

- a) Someterse al proceso, presentarse a cada citación que se le curse y abstenerse de obstaculizar la investigación;
- b) Hacer saber todo cambio de domicilio; e
- c) Informar sobre cualquier ausencia de su domicilio que pudiera prolongarse por más de UN (1) mes.

Por su parte el fiscal le advertirá que de no presentarse a una citación de la fiscalía dispondrá su comparendo por la fuerza pública y que la ausencia prolongada de su domicilio dará motivo para que el juez ordene su detención y, en su caso, lo declare rebelde y disponga su captura.

**Artículo 301.- Registración. Efectos.** El acto, en su totalidad, será registrado en soporte de audio o audiovisual. Si el fiscal hubiese delegado la realización del acto deberán quedar registradas las razones de la delegación.

Separadamente se labrará un acta en la que se asentará la descripción del hecho que se ha imputado y la tipificación provisional adjudicada.

La formalización de la imputación surte los efectos que prevé el artículo 67 inciso b) del Código Penal.

**Artículo 302.- Intervención del juez.** La defensa, dentro de los DIEZ (10) días de formalizada la imputación, podrá solicitar al juez una audiencia para plantear las excepciones y nulidades que considere procedentes.

**Artículo 303.- Modificación o ampliación de la imputación.** Si el fiscal, conforme los resultados de la investigación, decidiera modificar los hechos de la formalización efectuada o ampliar la imputación en relación a hechos no contenidos en ella, convocará nuevamente al imputado y procederá a modificar o ampliar la imputación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 299 y 301.

**Artículo 304.- Intervención del querellante. Habilitación para la instancia de acusación.** Si hubiese querellante, el fiscal le notificará la formalización de la imputación efectuada entregándole copia del registro realizado.

El querellante, mientras se encuentre abierta la investigación, podrá proponer al fiscal, por escrito fundado, la modificación de la formalización de la imputación efectuada a efectos de incluir circunstancias que considere relevantes para una adecuada tipificación penal del hecho imputado.

Si el fiscal no lo aceptare el querellante podrá referirse a tales circunstancias en la instancia de acusación prevista por el artículo 315.



**Artículo 305.- Ampliación a otros hechos o partícipes. Querella autónoma.** Si encontrándose abierta la etapa de investigación el querellante pretendiese que el fiscal amplíe la imputación contra el imputado por otros hechos conexos al que fue objeto de la formalización formulada, o que amplíe la imputación hacia otros partícipes en el hecho objeto de la formalización, lo propondrá por escrito fundado.

Si el fiscal no lo aceptare, el querellante, dentro de los TRES (3) días de notificado, podrá solicitar audiencia al juez para debatir sobre el mérito de la pretensión de la querella.

Si el juez considerase procedente la pretensión, habilitará al querellante para presentar querella autónoma, conforme el artículo 384, por los hechos o contra los partícipes indicados en su pretensión. Su derecho caducará si no la presentare dentro de los DIEZ (10) días.

**Artículo 306.- Domicilio desconocido. Búsqueda y comparendo por la fuerza pública.** Si se desconociera el domicilio de la persona a quien se pretende notificar la formalización de la imputación, el fiscal ordenará su búsqueda a las autoridades que correspondan. Si fuere hallada la autoridad que haya intervenido le requerirá los datos que permitan ubicarlo en el futuro, le informará los datos de la causa y de la fiscalía, y lo intimará a que se ponga en contacto con ella en el plazo más breve posible. La autoridad interviniente informará a la fiscalía todo lo actuado.

Si el fiscal, por las circunstancias del caso, considerase necesario que en caso de hallazgo se deba hacer comparecer a la persona de inmediato a la fiscalía, lo indicará en la orden de búsqueda. El fiscal deberá justificar la necesidad de tal medida.

## Sección 4ª. Sobreseimiento

**Artículo 307.- Causales del sobreseimiento.** El fiscal requerirá al juez el sobreseimiento de un imputado cuando llegase a la convicción de que:

- a) El hecho imputado no ha existido;
- b) El hecho imputado no se adecua a un tipo penal;
- c) El imputado no tomó parte en el hecho; o
- d) Media una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad respecto del imputado.

**Artículo 308.- Insuficiencia de prueba para acusar.** Si habiéndose agotado las tareas de investigación o cumplido el plazo máximo de la investigación, el fiscal concluyese que la prueba reunida no es suficiente para formular una acusación sustentable en juicio, requerirá al juez el sobreseimiento del imputado.

**Artículo 309.- Dictamen fiscal. Audiencia.** En los casos de los artículos 307 y 308 el fiscal emitirá un dictamen fundado requiriendo el sobreseimiento, notificará el dictamen a la defensa y al querellante, si lo hubiere, y solicitará audiencia al juez. La audiencia será fijada para dentro de los DIEZ (10) días.

**Artículo 310.- Oposición del querellante. Sobreseimiento.** El juez, con la conformidad de las partes, dispondrá oralmente el sobreseimiento requerido por el fiscal.

En su caso el querellante podrá en la audiencia oponerse al sobreseimiento. Si el juez considerase que el sobreseimiento requerido por el fiscal resulta adecuado a las circunstancias del caso, lo hará saber al culminar la audiencia sin expresión de la fundamentación y dentro de los TRES (3) días dictará el sobreseimiento por resolución registrada por escrito.

**Artículo 311.- Acusación autónoma.** Si el juez admitiere la oposición del querellante, lo habilitará para presentar acusación autónoma. Si no lo hiciere dentro de los DIEZ (10) días el juez dictará el sobreseimiento requerido por el fiscal.

En su caso, la acusación del querellante y el proceso posterior se regirán por las reglas del proceso común.

## **Título II. Acusación y preparación del juicio**

### **Capítulo 1. Acusación**

**Artículo 312.- Oportunidad de la acusación. Congruencia con la formalización de la imputación.** Luego de practicada la formalización de la imputación, y cuando considere reunidas pruebas suficientes para fundar una acusación sustentable en juicio, el fiscal declarará cerrada la investigación e inmediatamente formulará la acusación.

La acusación fiscal deberá guardar congruencia con la formalización de la imputación aunque podrá asignar una tipificación penal distinta de la indicada en esa oportunidad.

El intervalo entre la formalización de la imputación y la acusación no podrá ser inferior a DIEZ (10) días.

La acusación del fiscal surte los efectos que prevé el artículo 67 inciso c) del Código Penal.

**Artículo 313.- Requisitos de la acusación.** El fiscal formulará su acusación por escrito. La acusación deberá contener:

- a) Los datos del imputado y su defensor;
- b) La relación clara y precisa de las conductas que se atribuyen al acusado, con la especificación de las circunstancias que permiten la tipificación penal que se asigna a tales conductas. Si se acusara por varios hechos delictuosos independientes se relacionarán en forma separada y con los detalles de cada uno de ellos;
- c) La tipificación penal que se asigna a los hechos por los que se acusa; y
- d) Los fundamentos de la acusación, con indicación de los medios de prueba de cargo que motivan tales fundamentos y se propondrían para el juicio, y de las disposiciones legales aplicables.

Por separado el fiscal reseñará la restante prueba que se hubiese colectado durante la investigación.

**Artículo 314.- Acusación alternativa.** El fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar la conducta del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso en que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen la tipificación principal.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciado, y deberá cumplir las reglas del artículo anterior.

**Artículo 315.- Notificación a la querrela. Acusación del querellante o renuncia a su intervención.** El fiscal, en su caso, notificará la acusación al querellante.

Dentro del plazo de DIEZ (10) días el querellante podrá producir su acusación o renunciar a seguir interviniendo en el proceso. En este caso el fiscal lo tendrá por separado de la querrela.

La acusación del querellante deberá cumplir con los requisitos exigidos para la acusación fiscal. El querellante podrá limitarse a referenciar y adherir a los contenidos de la acusación fiscal, sea total o parcialmente.

En su acusación el querellante podrá referirse a las circunstancias que en la instancia del artículo 304 hubiese pretendido, sin éxito, incluir en la formalización de la imputación.

También podrá indicar una tipificación penal distinta de la asignada a los hechos en la acusación fiscal y proponer una acusación alternativa en los términos del artículo 314.

**Artículo 316.- Notificación al acusado. Convocatoria a audiencia.** El fiscal remitirá su acusación y, en su caso, la presentada por el querellante, a la oficina judicial que corresponda.

El director de la oficina judicial notificará la acusación personalmente al acusado con entrega de las copias respectivas, y citará a todas las partes a la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba a celebrarse a los DIEZ (10) días de aquella notificación.

## ***Capítulo 2. Control de la acusación y admisión de la prueba para el juicio***

**Artículo 317.- Audiencia de control de la acusación y admisión de prueba. Etapas.** La audiencia de control de la acusación y admisión de prueba se desarrollará en dos etapas.

En la primera etapa se realizará el control de la acusación y se resolverán las cuestiones que las partes estén habilitadas a plantear en esta instancia. En la segunda etapa se ofrecerá la prueba y se debatirá sobre su admisibilidad.

**Artículo 318.- Primera etapa. Control de la acusación. Nulidad y archivo.** En la primera etapa de la audiencia, la defensa podrá deducir la nulidad de la acusación por inobservancia de la congruencia impuesta por el artículo 312 o el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 313.

La defensa no podrá objetar el mérito de la acusación.

Declarada la nulidad de la acusación planteada por la defensa, el acusador podrá reformularla dentro del plazo de DIEZ (10) días.

Si no lo hiciera, o si la acusación reformulada fuese también declarada nula, el juez ordenará el archivo del caso con los efectos previstos en el artículo 32.

**Artículo 319.- Aclaraciones. Unificación de querellantes. Unión y separación de juicios.** Si se presentaran divergencias entre la acusación de la querrela y la producida por el fiscal que dificultasen el ejercicio de la defensa, ésta podrá solicitar que

sean clarificadas. Si el juez considerase razonable el planteo, la querella deberá aclarar su acusación superando las divergencias.

En caso de múltiples acusaciones de querellantes, la defensa podrá plantear la unificación de la representación de éstos conforme las reglas del artículo 113 aun cuando en la etapa de investigación se hubiese resuelto al respecto.

En la audiencia también se atenderán los planteos que, en su caso, se hicieren sobre la unión o separación de juicios. La decisión del juez, cualquiera fuere su sentido, no perjudicará la continuidad de la audiencia.

**Artículo 320.- Segunda etapa. Ofrecimiento de la prueba. Auxilio judicial.** Una vez resueltas las cuestiones planteadas en la primera etapa de la audiencia, en su caso se dará inicio a la segunda etapa.

Las partes ofrecerán la prueba mediante escritos presentados en la audiencia directamente al juez.

Los elementos de convicción incorporados al legajo fiscal durante la investigación y las declaraciones orales o escritas realizadas por el acusado durante esa etapa, serán ofrecidos a los fines de su exhibición a quienes hubiesen participado en su producción o los hubieran obtenido.

La querella podrá ofrecer la prueba que, habiendo sido aportada por ella durante la investigación, el fiscal no hubiese aceptado incorporar al legajo de investigación. La defensa podrá ofrecer toda la prueba que por sí hubiese producido.

En su caso, las partes deberán presentar los objetos, documentos y demás elementos de convicción que ofrezcan como prueba. Si la querella o la defensa necesitan ofrecer una prueba que les resulte imposible de obtener por sí mismas, indicarán dónde se encuentra para que el juez, si la admitiese, disponga su obtención.

**Artículo 321.- Personas que declararán testimonialmente.** Las partes presentarán el listado de las personas que deban ser citadas para declarar testimonialmente en el juicio. Se aportarán domicilio, dirección informática, número telefónico o cualquier otra información que pueda ser útil para su citación.

Si se tratase de testigos que durante la investigación hubiesen declarado conforme los artículos 165 inciso a), 200 o 201, el interesado deberá demostrar la necesidad de que declare en el juicio.

Los imputados que en un caso hubieran sido sobreseídos podrán ser ofrecidos como testigos en el juicio dirigido contra otros imputados en el mismo caso.

**Artículo 322.- Suspensión de la audiencia. Acuerdos. Admisión de la prueba. Elección de tribunal.** Presentados los escritos de ofrecimiento de prueba, el juez se impondrá de su contenido.

El juez podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de DOS (2) horas si la complejidad de la prueba ofrecida lo hiciere necesario para permitir su comprensión, fijando hora de reanudación.

En la audiencia el juez invitará a las partes a que dialoguen a fin de acordar acerca de las pruebas que resulten necesarias para cumplir la finalidad del juicio, evitando discusiones propias de la audiencia de juicio. Si lo considerase conveniente el juez podrá disponer un breve cuarto intermedio en procura de acuerdos.

Las partes, en la audiencia, podrán acordar dar por probadas circunstancias fácticas relevantes para el caso.

Finalmente el juez resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. Admitirá las pruebas que guarden relación directa o indirecta con el objeto del juicio, sean útiles y pertinentes para su finalidad y no resulten manifiestamente sobreabundantes. No podrá declarar inadmisibles una prueba si para su evaluación o producción hubiere conformidad de todas las partes.

Seguidamente el juez consultará al imputado sobre su elección respecto de la forma de integración del tribunal de juicio, en caso que fuere elegible por él conforme las reglas del artículo 325, y declarará la forma en que se deberá integrar el tribunal de juicio.

**Artículo 323.- Efectos del rechazo de prueba.** El rechazo de prueba decidido por el juez y la influencia que habría tenido su admisión para la elucidación del caso, podrán ser invocados por el perjudicado en la impugnación contra la sentencia que se dicte en el juicio.

**Artículo 324.- Auto de apertura del juicio.** Dentro de los TRES (3) días de terminada la audiencia el juez dictará el auto de apertura del juicio.

El auto de apertura del juicio contendrá la siguiente información:

- a) La conformación que deberá tener el tribunal de juicio;
- b) Los datos personales de las partes que intervendrán en el juicio;
- c) La descripción de las conductas que la parte acusadora le atribuye al acusado, tal como haya quedado formulada en la audiencia de control de la acusación;
- d) La tipificación penal que la parte acusadora le asigna a tales conductas;
- e) La indicación de las circunstancias fácticas que las partes hayan acordado dar por probadas; y
- f) La enunciación de la prueba que fue admitida para el juicio.

Inmediatamente el juez remitirá el auto de apertura del juicio a la oficina judicial correspondiente.

El auto de apertura del juicio surte los efectos que prevé el artículo 67 inciso d) del Código Penal.

### **Capítulo 3. Organización del juicio**

**Artículo 325.- Conformación del tribunal de juicio.** El tribunal de juicio se integrará conforme las siguientes reglas:

- a) Con UN (1) juez si se tratare de delitos reprimidos únicamente con pena de multa o de inhabilitación o reprimidos con pena de prisión cuyo máximo no exceda de SEIS (6) años. En caso de concurso de delitos ninguno de los delitos concursados deberá tener un máximo superior al indicado.
- b) Con TRES (3) jueces si se tratare de delitos reprimidos con prisión cuya pena máxima sea superior a QUINCE (15) años. En caso de concurso de delitos entenderá un tribunal colegiado si alguno de los delitos concursados estuviera reprimido con más de QUINCE (15) años de prisión;

- c) Si se tratare de delitos reprimidos con prisión cuya pena máxima sea superior a SEIS (6) años y no mayor de QUINCE (15) años, el acusado podrá optar por ser juzgado por un tribunal integrado por UN (1) juez o por TRES (3) jueces. Si no manifestara expresamente su elección se entenderá que ha optado por un tribunal de UN (1) juez. Si fueren varios los acusados la elección de tribunal colegiado por uno de ellos obligará a los restantes.

**Artículo 326.- Integración del tribunal de jurados.** La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración y constitución del tribunal de jurados, y las reglas especiales que regirán la sustanciación del juicio, la deliberación y la decisión del tribunal de jurados.

**Artículo 327.- Sorteo de jueces. Fijación de audiencia. Programación del juicio.** Dentro de los CINCO (5) días de recibido el auto de apertura del juicio, el director de la oficina judicial procederá de la siguiente manera:

- a) Sorteará al o a los jueces que, según el caso, habrán de intervenir y, en su caso, quien presidirá la audiencia. No podrán intervenir en el juicio los jueces que hubiesen intervenido en el caso como jueces de garantías o de revisión;
- b) Fijará el día y hora de inicio de la audiencia de debate entre los DIEZ (10) y los TREINTA (30) días corridos posteriores al sorteo, según las complejidades que presente su organización;
- c) Programará las sesiones en las que se desarrollará la audiencia de debate en la forma más concentrada posible, señalando las fechas y horas en que deberán concurrir los testigos y peritos, comenzando por los convocados por la acusación y dentro de ellos por los requeridos por el fiscal.

Si la audiencia de debate se programare para ser desarrollada durante más de VEINTE (20) sesiones, se sorteará UNO (1) o más jueces sustitutos, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares pero no participarán en la audiencia o en las deliberaciones mientras no deban cumplir con la sustitución.

**Artículo 328.- Notificación y citación a las partes. Envío de antecedentes al tribunal de juicio.** La oficina judicial notificará a las partes la integración del tribunal de juicio y las providencias adoptadas conforme el artículo anterior, y las citará para la audiencia de debate.

Seguidamente remitirá al juez o los jueces integrantes del tribunal, copias del auto de apertura del juicio y de las providencias adoptadas conforme el artículo anterior.

El tribunal no podrá tomar conocimiento de ningún otro antecedente del caso.

**Artículo 329.- Cuestiones prácticas. Citación de testigos y peritos.** La oficina judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y el desarrollo del juicio. En casos complejos, o cuando las partes lo solicitaran, el director de la oficina judicial realizará una audiencia para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la promoción y el seguimiento de la citación de los testigos y peritos a través de la oficina judicial. Los testigos y peritos serán citados con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán hechos comparecer por la fuerza pública.

## **Título III. Juicio**

### **Capítulo 1. Reglas generales**

**Artículo 330.- Publicidad.** El juicio será público.

No obstante, para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que deba tomar parte en la audiencia, evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte a la seguridad del Estado o para evitar que se frustre la adecuada producción de una medida de prueba que se encuentre pendiente, el tribunal podrá disponer, según la necesidad, UNA (1) o más de las siguientes medidas:

- a) Impedir el acceso a la sala u ordenar la salida de la sala, de determinadas personas;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) Prohibir a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes, que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación que puedan producir los efectos referidos en el primer párrafo. El tribunal les indicará los límites de la prohibición.

Las restricciones indicadas precedentemente podrán ser dispuestas de oficio por el tribunal sólo si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio o si se tratare de proteger un secreto del Estado.

Desaparecida la causa de la restricción el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público o liberará la prohibición de divulgación.

**Artículo 331.- Acceso del público.** Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de DIECISÉIS (16) años de edad deberán hacerlo acompañados por un mayor DIECIOCHO (18) años que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

**Artículo 332.- Medios de comunicación.** Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general. El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

En caso que los medios de comunicación soliciten la transmisión de la audiencia en directo, serán autorizados a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios disponiéndose su ubicación de modo que no afecte el desarrollo del juicio. Si la capacidad de la sala no lo permitiese, se les proveerá el registro realizado en función del artículo 361.

Si por razones plausibles la víctima o un testigo solicitasen que no se difunda su imagen o su voz en resguardo de su intimidad o seguridad, el tribunal podrá prohibir que se transmitan sus intervenciones. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal prohibirá la transmisión audiovisual de los testimonios previstos en el artículo 345 y del brindado por un menor de DIECISÉIS (16) años.

**Artículo 333.- División del juicio en dos etapas.** El juicio se desarrollará en dos etapas.

En la primera se debatirá sobre la existencia del hecho, su tipificación y la punibilidad del acusado, y culminará con un veredicto absolutorio o condenatorio.

Si hubiera veredicto condenatorio, se llevará adelante la segunda etapa, en la que se determinará la sanción penal que se imponga al condenado.

**Artículo 334.- Continuidad, suspensión e interrupción.** La audiencia de debate se realizará, sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal.

La audiencia podrá suspenderse solo si:

- a) Debiese ser resuelta alguna cuestión que por su naturaleza no pudiera resolverse en sesión consecutiva;
- b) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) Resultare necesario para hacer comparecer a un testigo o perito renuente cuya intervención fuera indispensable y no hubiese otras pruebas para producir;
- d) Lo impusiese alguna revelación que hiciera indispensable la producción de prueba no prevista;
- e) El imputado o su defensor lo solicitaran después de una ampliación de la acusación, siempre que por las circunstancias del caso lo necesitasen para adecuar la defensa;
- f) El juez, el fiscal o el defensor, se enfermaran hasta el punto de no permitirles participar de la audiencia, siempre que no pudieran ser reemplazados inmediatamente; o
- g) El imputado se enfermase hasta el punto de no permitirle participar de la audiencia, o se profugare.

La suspensión se dispondrá por el plazo más breve posible, que nunca podrá exceder los DIEZ (10) días corridos.

Si el debate se hubiera prolongado por más de DIEZ (10) sesiones la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta por QUINCE (15) días corridos.

Si cualquiera hubiese sido el motivo no resultase posible reiniciar el juicio después de transcurrido el plazo máximo de suspensión permitido, el debate deberá realizarse nuevamente en su totalidad.

Si la suspensión se hubiese debido a la condición de salud de un imputado, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el debate con los otros imputados. El mismo procedimiento se aplicará en caso de rebeldía de un imputado.

**Artículo 335.- Presencias.** El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el fiscal no concuriere sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño, y el fiscal superior designará de inmediato a quien deba reemplazarlo.



El tribunal podrá autorizar que alguna parte participe de la audiencia a través de videoconferencia cuando las especiales circunstancias del caso lo hicieren necesario.

Si el imputado se hallare en libertad el tribunal podrá ordenar, preventivamente, que sea conducido a la audiencia por la fuerza pública, si lo considerase necesario para asegurar su realización.

Si el imputado no concurriere a una sesión de la audiencia se ordenará su comparendo por la fuerza pública y, a pedido del fiscal, se le impondrán las medidas de coerción que correspondan.

El imputado participará de la audiencia sin sujeciones físicas. El tribunal podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir actos de violencia o, en su caso, de intento de fuga.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal; si se le otorgara el permiso, será representado por el defensor.

**Artículo 336.- Principio de oralidad.** La intervención de las partes que participen en la audiencia de debate se hará en forma oral, aunque durante la exposición podrán recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Los jueces no admitirán de las partes la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito.

Las resoluciones durante la audiencia serán dictadas y fundamentadas oralmente por los jueces, y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

**Artículo 337.- Dirección del debate y poder de disciplina. Constitución del tribunal fuera de la sala.** El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios, impedirá intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la defensa, y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes mediante la fijación de límites máximos igualitarios para ellas o la interrupción a quien hiciere uso abusivo de su derecho.

El tribunal, a pedido de parte, podrá constituirse en un lugar distinto al de la sala de audiencias para la apreciación directa de determinadas circunstancias relevantes del caso. En dicho lugar deberán mantenerse las formalidades de la audiencia de juicio. En dicho lugar deberán mantenerse las formalidades de la audiencia de juicio.

**Artículo 338.- Medidas de coerción personal y medidas cautelares.** Durante el juicio, el tribunal podrá adoptar medidas de coerción personal sobre el acusado o modificar las ya adoptadas, si se presentara un peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria, conforme los criterios previstos en los artículos 233 a 235, que justifiquen la adopción o la modificación.

También podrá adoptar o modificar medidas cautelares, conforme los criterios previstos en los artículos 257 y 261.

## **Capítulo 2. Desarrollo del debate**

**Artículo 339.- Apertura del juicio.** Constituido el tribunal el día y hora indicado para el inicio de la audiencia de debate, el juez que presida declarará abierto el juicio y advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente otorgará la palabra al fiscal y al querellante para que, en ese orden, expliquen el contenido de sus acusaciones, los hechos que pretenderán probar y, sucintamente, las pruebas que producirán para probarlos.

Seguidamente el defensor explicará sus discordancias con la hipótesis acusatoria y, sucintamente, las pruebas que producirá para desbaratar los argumentos en que ella se sostiene.

**Artículo 340.- Recepción de pruebas.** Después de las intervenciones iniciales de las partes, se comenzará con la recepción de la prueba.

Se recibirá en primer término la de la acusación, comenzando por la del fiscal. Posteriormente se recibirá la prueba de la defensa.

Cada parte podrá determinar el orden en que rendirá su prueba en la medida que no perjudique la programación del debate.

**Artículo 341.- Ampliación de la acusación.** Si por una revelación producida durante el debate se tomare conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella que resulte relevante para la tipificación penal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación a ese respecto.

En tal caso el tribunal le explicará al imputado la nueva circunstancia que se ha incluido en la acusación y las consecuencias que apareja, y hará saber al defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para adecuar su defensa y ofrecer nuevas pruebas.

Si la nueva circunstancia modificare sustancialmente la acusación la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio. El tribunal escuchará a las demás partes y resolverá la solicitud.

Los simples errores materiales de la acusación que se pongan de manifiesto en el debate y no impliquen la necesidad de una ampliación, podrán ser corregidos por el acusador durante la audiencia.

**Artículo 342.- Declaraciones del acusado.** En el curso de la audiencia el acusado podrá hacer declaraciones cuando lo considere oportuno. En tal caso las partes podrán formularle preguntas y requerirle aclaraciones, respecto de las circunstancias sobre las que decidió declarar.

Primero interrogará su defensor; posteriormente el fiscal, el querellante y las restantes defensas, en ese orden.

Las partes podrán confrontar al acusado con sus propias declaraciones realizadas durante la investigación o en el juicio, y con los demás elementos de convicción que se hubiesen admitido para el juicio.

En el desarrollo de las declaraciones del imputado regirán las reglas del artículo 96. Las partes podrán objetar las preguntas improcedentes con indicación de los motivos. El juez que presida resolverá el planteo de inmediato.

**Artículo 343.- Imposibilidad de concurrencia del citado. Videoconferencia.** Si la persona citada estuviera imposibilitado de concurrir a la sala de audiencia por un impedimento justificado, el tribunal se constituirá en el lugar donde se halle asegurando el cumplimiento de las formalidades de la audiencia, o dispondrá que la declaración se realice mediante videoconferencia en el curso de la audiencia.

Si se hubiese requerido la citación de un testigo que declaró por escrito conforme el artículo 202 y se encontrare ejerciendo alguno de los cargos indicados en ese artículo, se dispondrá que la declaración se efectúe por videoconferencia desde el lugar que él indique salvo que el requerido opte por comparecer a la audiencia.

**Artículo 344.- Declaraciones de los testigos.** Luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y ser instruidos sobre las penas del falso testimonio, los testigos serán libremente interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba. Terminado el examen directo la parte contraria procederá al contraexamen.

Después del contraexamen el tribunal no autorizará un nuevo interrogatorio, a no ser que fuera indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido conocida en el examen directo.

No se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que el tribunal las autorice frente a un testigo hostil. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo.

Las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos y con los elementos de convicción que hubiesen sido admitidos para el juicio, a fin de que formule las aclaraciones que fueren pertinentes.

Las partes podrán objetar las preguntas improcedentes con indicación de los motivos. El juez que presida resolverá el planteo de inmediato.

Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

**Artículo 345.- Declaración bajo reserva de identidad.** Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o la de sus allegados, el tribunal, a requerimiento de la parte interesada, podrá excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

**Artículo 346.- Incomunicación de los testigos.** A pedido de las partes el tribunal podrá resolver que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia, para lo cual podrá ubicarlos en la antesala por el tiempo estrictamente necesario garantizando su comodidad.

Después de que el testigo haya declarado, el tribunal resolverá si resulta conveniente que permanezca en la antesala para permitir nuevas declaraciones en la audiencia. Si fuere necesario podrá disponer que mientras tanto no se comunique con terceros.

El tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión de aquellos testimonios cuya divulgación podría afectar la eficacia de declaraciones posteriores, hasta tanto cesen los motivos que den lugar a esta restricción.

El incumplimiento de la incomunicación con terceros no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

**Artículo 347.- Careos.** Las partes podrán solicitar el careo de testigos que discordasen acerca de alguna circunstancia de importancia para el caso. Si el tribunal admitiere el careo establecerá las discordancias que se intentarán aclarar.

El careo se realizará entre un testigo con otro. No se admitirá el careo colectivo.

Al comenzar el acto el tribunal le recordará a los testigos que permanecen bajo el juramento que prestaron al declarar y les explicará las discordancias que se han advertido entre sus declaraciones. Seguidamente dará intervención a la parte que solicitó el careo para que los interroge. Se permitirán las reconvencciones entre ellos.

Durante el desarrollo del careo, se aplicarán las reglas del artículo 344.

**Artículo 348.- Declaraciones de los peritos.** Los peritos prestarán juramento o promesa de decir verdad y serán instruidos sobre las penas del falso testimonio. Luego el tribunal los invitará a explicar, didácticamente, las operaciones periciales realizadas y las conclusiones a las que arribaron. Para facilitar la explicación podrán valerse de elementos auxiliares útiles a tal fin.

Seguidamente serán interrogados por las partes conforme a las reglas del artículo 344. Para responder podrán consultar los informes escritos.

Las partes podrán confrontar a los peritos con los dictámenes, informes y demás pruebas que hubiesen sido admitidas para el juicio, a fin de que las presuntas diferencias sean aclaradas.

El tribunal, a pedido de parte, podrá disponer que los peritos declaren en forma conjunta si resultare conveniente para la adecuada adquisición de la información pericial que sea de interés.

**Artículo 349.- Incorporación de prueba por exhibición a los declarantes.** Los documentos, objetos, fotografías, grabaciones, filmaciones, informes, dictámenes y demás elementos probatorios admitidos como prueba, serán mostrados o reproducidos a los imputados, testigos o peritos que correspondan para que, en su caso, los reconozcan y declaren lo que fuere pertinente.

En el momento de la exhibición, la parte interesada en el acto explicará oralmente lo que procederá a mostrar o reproducir. Las partes podrán mostrar o reproducir los fragmentos de la respectiva prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que ellas pretenden aprovechar en el acto.

Con la exhibición al declarante tales pruebas se considerarán incorporadas al debate.

**Artículo 350.- Incorporación directa. Declaraciones del imputado.** El tribunal permitirá que los elementos probatorios admitidos como prueba sean directamente incorporados al debate mediante públicas lecturas, exhibición o reproducción de sonido o audiovisual, según corresponda, cuando las partes estuviesen de acuerdo

en prescindir de la citación de quienes hubiesen participado en su producción o los hubiesen obtenido.

Las declaraciones escritas u orales realizadas por el acusado durante la investigación, se incorporarán por lectura o reproducción del registro, según sea el caso, si él prefiriese no declarar en el juicio. En caso que el imputado declarara en el juicio, aquellas declaraciones serán parcialmente incorporadas, a pedido de parte, en cuanto se refieran a circunstancias sobre las cuales hubiese preferido no declarar en el juicio.

**Artículo 351.- Oposición a la incorporación directa. Imposibilidad de comparecencia.** Si las partes no acordaren la incorporación directa de prueba y resultare imposible la comparecencia del citado, sea por fallecimiento o inhabilidad sufrida o por no haber podido ser hallado, el tribunal, a pedido de parte, podrá disponer la incorporación de la respectiva prueba si el interesado en la citación no demostrase el perjuicio que, concretamente, le provoca la incorporación directa.

**Artículo 352.- Instancia de incorporación directa.** Las incorporaciones directas las producirá el fiscal en cuanto el tribunal las haya admitido, salvo que aquél haya sido quien se opuso a la incorporación. En este caso lo hará la parte interesada en la incorporación.

El tribunal podrá permitir que la lectura, exhibición o reproducción sea parcial y comprenda sólo los fragmentos de las piezas a incorporar que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que se desea aprovechar en el juicio.

**Artículo 353.- Prueba no ofrecida oportunamente.** A petición de parte, el tribunal podrá admitir u ordenar la recepción de una prueba que ella no hubiera ofrecido oportunamente por desconocimiento de su existencia.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surge una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos aunque no hubieren sido desconocidas al momento del ofrecimiento de prueba.

**Artículo 354.- Cierre del debate.** Terminada la recepción de las pruebas, el juez que presida declarará cerrado el debate y solicitará a las partes que produzcan sus alegatos finales consultándolas sobre el tiempo que les exija culminar con su preparación.

Si conforme con lo requerido por las partes, el tribunal lo considerase necesario, podrá suspender la audiencia notificando la hora de reanudación. Si el caso fuere de una complejidad que lo amerite, podrá suspenderla hasta por un plazo máximo de DOS (2) días, informando fecha y hora de reanudación.

### **Capítulo 3. Alegatos y veredictos**

**Artículo 355.- Alegatos finales. Requerimiento de pena.** Reanudada la audiencia, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden aleguen sobre la prueba y expresen sus conclusiones.

Las partes podrán alegar sólo sobre las pruebas que se incorporaron al debate.

El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio y la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto. Si intervinieren más de UN (1) fiscal, querellante o defensor, éstos podrán repartir sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Al finalizar el alegato cada orador expresará concretamente su petición.

Si como resultado de sus alegatos el fiscal y la querella sostuvieran sus acusaciones, requerirán fundadamente la pena que estimen adecuada al caso.

Si se hubiese producido unificación de representación entre querellantes, el representante plural podrá requerir, separadamente, penas diferentes por cada uno de sus representados.

Las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

**Artículo 356.- Pedido fiscal de absolución. Sosténimiento autónomo de la acusación del querellante.** Si el fiscal no sostuviera la acusación, su pedido de absolución será vinculante para el tribunal, salvo que la querella, si la hubiere, sostenga la suya.

En tal caso el querellante continuará en el ejercicio de la acción penal en forma autónoma.

**Artículo 357.- Manifestación de la víctima. Últimas palabras del acusado. Plazo para deliberar.** Terminados los alegatos el tribunal podrá permitir que la víctima que estuviese presente y deseara expresarse lo haga de modo conciso.

Finalmente el juez que presida le preguntará al acusado si tiene algo para manifestar. El tribunal limitará la duración de las últimas palabras del acusado a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos

Con las palabras del imputado el juez que presida levantará la sesión para habilitar la deliberación, e informará a las partes la hora en que se reanudará para dar lectura del veredicto.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del caso lo justificare, el tribunal podrá disponer la suspensión de la audiencia hasta por un plazo máximo de TRES (3) días, informando fecha y hora de reanudación.

**Artículo 358.- Deliberación. Veredicto. Registro. Notificación del veredicto.** Los jueces, en sesión secreta, deliberarán respecto de las cuestiones relativas a la existencia del hecho, su tipificación y la punibilidad del acusado, a efectos de dictar veredicto absolutorio o condenatorio.

Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

El veredicto al que se hubiese arribado se registrará por escrito. El veredicto condenatorio especificará el hecho que se ha considerado probado y su tipificación penal.

Al reanudarse la audiencia el juez que presida notificará oralmente el veredicto absolutorio o condenatorio.

**Artículo 359.- Efectos del veredicto sobre las medidas de coerción y cautelares.** Según el sentido de su veredicto el tribunal modificará las medidas de coerción y cautelares que estuviesen vigentes.

Si el veredicto fuere absolutorio y el imputado estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, el tribunal ordenará su inmediata libertad y podrá disponer, a pedido de parte, alguna otra medida de coerción que considere aplicable al caso. En caso que estuviesen vigentes otras medidas de coerción, el tribunal, a pedido de parte, las podrá sustituir por medidas menos gravosas.

Si el veredicto fuere condenatorio, el tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y podrá sustituirlas por medidas más gravosas.

Las medidas de coerción que disponga el tribunal serán ejecutadas de inmediato

Las medidas cautelares que estuviesen vigentes podrán ser modificadas o sustituidas por el tribunal a pedido de parte.

**Artículo 360.- Debate sobre la determinación de la pena. Prueba. Decisión. Registro. Notificación.** Si el veredicto fuere condenatorio, de inmediato el tribunal convocará a las partes a la continuación de la audiencia a efectos de debatir sobre la determinación de la pena a imponer.

La reanudación de la audiencia deberá fijarse para dentro de los DOS (2) días siguientes.

Al reanudarse la audiencia las partes podrán aportar o rendir, a su cargo, prueba suplementaria de la incorporada al debate que consideren procedente a los fines de la determinación de la pena. El tribunal la aceptará si no la considerase inadmisibles, inconducente o sobreabundante.

El debate sobre la determinación de la pena se desarrollará conforme a las reglas del debate sobre la responsabilidad penal.

El tribunal deliberará sobre la determinación de la pena y la modalidad de cumplimiento. La decisión será registrada por escrito.

Concluida la deliberación el juez que presida notificará oralmente la decisión adoptada.

**Artículo 361.- Efectos de la aplicación de una pena de prisión efectiva.** Si el fiscal hubiera sostenido su acusación, la determinación de una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un acusado que no estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario impondrá la sustitución de su situación de coerción por la aplicación de prisión preventiva o de arresto domiciliario, según lo precise el fiscal.

La prisión preventiva o el arresto domiciliario serán aplicados por el tribunal de juicio de inmediato. Durante la instancia de impugnación de la sentencia se podrá solicitar al tribunal respectivo que revise esa situación de coerción.

#### **Capítulo 4. Registro de la audiencia**

**Artículo 362.- Soporte audiovisual. Acta.** La audiencia será totalmente registrada en soporte audiovisual bajo responsabilidad del director de la oficina judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se labrará un acta con el fin de documentar, en orden cronológico, la forma en que se fue desarrollando el debate, de modo que sirva de guía de búsqueda de cada prueba en el soporte audiovisual.

A tal fin el acta contendrá:

- a) La mención de la causa y de los jueces intervinientes;
- b) La indicación de la fecha y hora en que dio comienzo y finalizó cada día de audiencia del debate;
- c) La mención de los actos cumplidos en cada día de audiencia en el orden en que se produjeron, con indicación de los nombres de testigos o peritos que declararon y de los documentos y demás elementos probatorios que se incorporaron, e información sucinta de los planteos que se produjeron y de las decisiones que se adoptaron.

**Artículo 363.- Confección del acta. Procedimiento.** El director de la oficina judicial designará al inicio del debate a un funcionario responsable de la confección del acta. Al finalizar cada día de audiencia, dicho funcionario informará a las partes sobre lo que haya confeccionado en ese día. Si alguna parte observare errores, serán corregidos.

El acta completa será firmada por el juez que presida el tribunal y el funcionario responsable de su confección al finalizar la audiencia. El funcionario responsable entregará a cada parte sendas copias del acta firmada.

**Artículo 364.- Valor de los registros.** Los registros audiovisuales demostrarán el modo en el que se desarrolló el juicio.

La insuficiencia del acta no será motivo de impugnación de la sentencia.

## **Capítulo 5. Sentencia**

**Artículo 365.- Redacción y firma de la sentencia. Requisitos de la sentencia.** La sentencia se registrará por escrito. Será redactada y firmada dentro de los CINCO (5) días siguientes a la terminación de la audiencia.

En el caso de tribunal colegiado, si alguno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de las decisiones, se hará constar tal circunstancia en la sentencia y ella valdrá sin su firma.

La sentencia contendrá:

- a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la identificación del caso y los nombres del juez o los jueces que intervinieron;
- b) Los datos personales del imputado y la individualización de las demás partes;
- c) La enunciación del hecho por el que se acusó;
- d) Los votos de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- e) En su caso, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se declaró comprobado;
- f) La mención de las normas que se consideraron aplicables ante cada cuestión; y
- g) La parte dispositiva con mención de las normas que se aplicaron.



**Artículo 366.- Correlación entre acusación y sentencia. Límites de la sentencia.**

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias que no hayan sido descriptos en la acusación fiscal o, en su caso, del querellante, o en sus respectivas ampliaciones.

El tribunal sólo podrá resolver sobre lo que haya sido materia de debate.

Los jueces no podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores. Tampoco podrán dar al hecho una tipificación penal distinta a la propuesta por la acusación si fue aceptada por la defensa, aunque podrán dejar a salvo su opinión al respecto.

**Artículo 367.- Notificación de la sentencia. Información a la víctima.** La sentencia será notificada a las partes con entrega íntegra de su texto.

En caso de condena a pena de prisión efectiva se consultará a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos que pudieren producirse en el curso de la ejecución, para intervenir conforme lo dispuesto por el artículo 475. En su caso, la víctima deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones, y podrá designar un representante legal.

**Artículo 368.- Bienes afectados al proceso. Decomiso.** La sentencia deberá resolver, según su sentido, sobre el destino de los bienes afectados al proceso.

En caso que correspondiere, la sentencia resolverá sobre el decomiso de los bienes que se consideren instrumentos o provecho del delito conforme lo dispuesto por el Código Penal.

**Artículo 369.- Declaración de falsedades documentales.** Si la sentencia declarase falso un documento público se ordenará que la sentencia se anote en el instrumento. Si el instrumento declarado falso pertenece a una oficina pública se ordenará su restitución con la registración de su falsedad. Si se tratare de un documento protocolizado se ordenará que se anote la sentencia en la matriz del protocolo.

**Artículo 370.- Inhabilitación.** Si la sentencia condenara a una pena de inhabilitación se ordenarán las comunicaciones a los registros o autoridades que correspondan.

## ***Libro Segundo. Procedimientos especiales***

### **Título I. Proceso por delitos de acción privada**

**Artículo 371.- Querrela. Requisitos. Legajo judicial.** La víctima de un delito de acción privada podrá, con asistencia letrada, ejercer la acción penal por querrela. Si se tratare de un incapaz civil querrellará su representante legal.

La querrela deberá cumplir los requisitos previstos para la acusación en el artículo 313 y se presentará con tantas copias como querrellados hubiere.

La oficina judicial formará el legajo judicial respectivo tomando a su cargo la custodia de los elementos probatorios que se hubiesen acompañado, y sorteará el juez de garantías que habrá de intervenir.

La presentación de la querrela surte los efectos que prevé el artículo 67, inciso c), del Código Penal.

El querrellado, con asistencia letrada, podrá acceder al legajo judicial desde el momento en que haya tomado conocimiento de la presentación de la querrela.

**Artículo 372.- Defectos de la querrela.** Si el escrito de querrela no cumpliera los requisitos exigidos, el juez ordenará a la oficina judicial que devuelva al presentante el escrito y los elementos acompañados. Éste podrá reiterar su presentación una vez corregidos los defectos.

**Artículo 373.- Investigación previa. Auxilio judicial. Plazo.** Si para describir precisa y circunstanciadamente los hechos o identificar a los partícipes, fuere imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiese realizar por sí mismo, éste lo explicará en su escrito de querrela y requerirá el correspondiente auxilio judicial con indicación de las medidas cuya producción necesita.

El juez, si lo considerare pertinente, prestará el auxilio a través de la oficina judicial. Lo actuado se incorporará al legajo judicial y la oficina judicial resguardará los elementos de prueba que se hubiesen adquirido.

La investigación previa deberá concluirse en SEIS (6) meses. El juez, a pedido de parte, podrá prorrogar el plazo por hasta TRES (3) meses más si pese al empeño demostrado por el querellante no hubiere sido posible producir la prueba en el plazo original.

Si el juez considerare improcedente la prestación de auxilio judicial, fijará un plazo para que el querellante presente su querrela en forma, que no podrá exceder de SEIS (6) meses.

Al cumplirse el plazo que correspondiere, el querellante deberá presentar su querrela en debida forma.

**Artículo 374.- Audiencia de conciliación.** Admitida la querrela el juez requerirá a la oficina judicial que fije audiencia de conciliación y cite a las partes.

La audiencia de conciliación deberá fijarse para dentro de los DIEZ (10) días.

Conjuntamente con la citación la oficina judicial remitirá al querrellado copia del escrito de querrela y lo intimará para que designe abogado defensor.

**Artículo 375.- Conciliación. Retracción.** Las partes podrán conciliar en la audiencia de conciliación o en cualquier estado del juicio.

Si tratándose de delitos contra el honor el querellante en la audiencia no aceptare, por insuficiente, la retractación ofrecida por el querrellado, el juez decidirá la cuestión en la audiencia.

Si el caso fuere de retractación, ésta será publicada, a petición del querellante, en la forma que el juez estime adecuada.

**Artículo 376.- Audiencia de admisión de prueba. Auto de apertura del juicio.** Si no se produjera conciliación o retractación, el juez al finalizar la audiencia convocará a todas las partes a una audiencia de ofrecimiento y admisión de prueba a celebrarse dentro de los DIEZ (10) días y les hará saber que deberán ofrecer la prueba en dicha audiencia.

El ofrecimiento de prueba y el desarrollo de la audiencia se regirán por las reglas de los artículos 320, 321 y 322 que resultaren pertinentes.

Culminada la audiencia el juez dictará el auto de apertura del juicio conforme lo dispuesto por el artículo 324 y remitirá el legajo a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 327.

El tribunal de juicio se integrará con UN (1) juez.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

**Artículo 377.- Planteo de excepciones y nulidades.** Las excepciones podrán ser planteadas oralmente en las audiencias de los artículos 374 y 376.

Si el juez hiciere lugar a la excepción de incompetencia o de ilegitimidad del querellante, reservará las actuaciones. Si hiciere lugar a alguna de las restantes excepciones ordenará el archivo del caso.

Las nulidades podrán ser planteadas en las audiencias indicadas en el primer párrafo o en el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido.

**Artículo 378.- Desistimiento expreso.** El querellante podrá desistir expresamente de la querrela en cualquier estado del proceso pero quedará sujeto a las responsabilidades emergentes de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil.

**Artículo 379.- Desistimiento tácito.** El juez, a pedido de parte, tendrá al querellante por desistido tácitamente de la querrela en los siguientes supuestos:

- a) Si el querellante, en los casos del artículo 373, no presentare su querrela en forma dentro del plazo que correspondiere;
- b) Si el querellante no instare el procedimiento durante DIEZ (10) días;
- c) Si el querellante no concurriera a un acto o audiencia que requiera su presencia, sin justa causa;
- d) Si fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado por la ley para proseguir la querrela no concurriera a hacerlo dentro de los SESENTA (60) días corridos desde la muerte o incapacidad.

**Artículo 380.- Archivo.** En los casos de desistimiento expreso o tácito el juez ordenará el archivo del caso.

**Artículo 381.- Medidas de coerción y cautelares.** Las medidas de coerción y cautelares serán solicitadas por el querellante y se regirán por las reglas del proceso común con las siguientes limitaciones:

- a) No procederá la detención sin perjuicio de que, en caso necesario, se disponga la comparecencia del querellado por la fuerza pública; y
- b) No procederán el arresto domiciliario y la prisión preventiva.

El querellante deberá cumplir las condiciones exigidas para la procedencia de la medida que haya requerido.

**Artículo 382.- Acumulación de casos.** La acumulación de casos por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellos no se acumularán con los incoados por delitos de acción pública salvo en los supuestos de concurso ideal.

## **Título II. Querrela autónoma por delitos de acción pública**

**Artículo 383.- Reglas del proceso. Juez interviniente.** En los casos en que la víctima o el querellante por un delito de acción pública estén habilitados para presentar querrela autónoma, el proceso se regirá por las reglas del proceso por delitos de acción privada con las particularidades que expresamente se prevén en el presente título.

En la querrela autónoma entenderá el juez de garantías que intervenía en el caso del que procede dicha querrela.

**Artículo 384.- Presentación y contenido de la querrela autónoma.** La querrela autónoma se presentará por escrito ante la oficina judicial correspondiente.

En el escrito se deberá:

- a) Explicar concisamente los antecedentes que llevaron a la formulación de la querrela;
- b) Describir los hechos por los que se querrela;
- c) Identificar, en su caso, a los querrelados; e
- d) Indicar las constancias y elementos probatorios del legajo de investigación fiscal correspondiente al caso del que procede la querrela autónoma, que se pretende incorporar a la querrela.

**Artículo 385.- Formación del legajo judicial.** El director de la oficina judicial recabará del fiscal las constancias y elementos probatorios indicados por el querellante, y con ellos conformará el correspondiente legajo judicial.

El fiscal, según sea el caso, entregará originales o copias de los antecedentes requeridos.

**Artículo 386.- Emplazamiento. Acusación o investigación previa. Auxilio judicial. Plazo.** Una vez conformado el legajo judicial, el director de la oficina judicial emplazará al querellante para que dentro de los CINCO (5) días formule la acusación conforme los requisitos del artículo 313, si estuviere en condiciones de hacerlo, o requiera el auxilio judicial para producir una investigación previa a los fines del cumplimiento de los requisitos exigidos para la acusación.

En caso de requerimiento de auxilio judicial regirán las reglas del artículo 373.

Para fijar el plazo de la investigación previa, el juez, en su caso, evaluará el estado procesal en que se encuentre el proceso del que proviene la querrela autónoma y la procedencia de la acumulación dispuesta por el artículo 390.

**Artículo 387.- Control de la acusación y admisión de prueba. Apertura del juicio. Tribunal de juicio.** Presentada la acusación, el juez fijará audiencia de control de la acusación y admisión de prueba a celebrarse dentro de los QUINCE (15) días y citará a las partes con entrega al querrelado de copia de la acusación presentada.

La audiencia se regirá por las reglas de los artículos 317 a 323 que resulten pertinentes.

Culminada la audiencia, el juez dictará el auto de apertura del juicio conforme lo dispuesto por el artículo 324 y remitirá el legajo a la oficina judicial para que proceda de acuerdo al artículo 327. Si correspondiere aplicar la acumulación prevista en el artículo 390 la oficina judicial procederá en consecuencia.

**Artículo 388.- Planteo de excepciones y nulidades.** Las excepciones y las nulidades podrán ser planteadas en la audiencia prevista por el artículo 387. Las nulidades también podrán ser planteadas en el curso de la celebración de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido.

**Artículo 389.- Mediación. Desistimiento de la acción. Medidas de coerción.** En el proceso de querrela autónoma por delito de acción pública no procede la audiencia de conciliación, pero el juez, de considerarlo conveniente, dará intervención a la oficina especializada en mediación indicada en el artículo 38.

Procederán el desistimiento expreso y el desistimiento tácito conforme las reglas de los artículos 378, 379 y 380.

La detención, el arresto domiciliario y la prisión preventiva podrán aplicarse excepcionalmente y sólo si resultaren imprescindibles para asegurar el desarrollo del proceso.

**Artículo 390.- Acumulación de casos.** Si el caso fuera el previsto en el artículo 305, la querrela autónoma se acumulará oportunamente a la acusación que el fiscal hubiere formulado respecto de los hechos que fueron objeto de su formalización de la imputación, para el juzgamiento conjunto por el mismo tribunal de juicio.

Similar procedimiento se utilizará en el caso de acusación autónoma previsto en el artículo 309, si el fiscal hubiese acusado a otros imputados como partícipes en el mismo hecho.

## **Título III. Procesos abreviados**

### ***Capítulo 1. Acuerdo de juicio abreviado pleno***

**Artículo 391.- Oportunidad. Pluralidad de imputados. Evaluación de los intereses de la víctima.** Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, el fiscal y el imputado podrán acordar sobre los hechos que den por comprobados, la punibilidad del imputado respecto de tales hechos y la pena máxima que se le podrá aplicar, con la finalidad de que el juez sentencie en un juicio abreviado pleno.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá el acuerdo de juicio abreviado con alguno de ellos.

El fiscal, a los fines del acuerdo, evaluará los intereses de la víctima aun cuando no se hubiese constituido en querellante.

El Fiscal General, mediante instrucciones generales basadas en razones de política criminal, podrá reglamentar en qué casos el fiscal, para acordar, deberá requerir autorización previa del fiscal superior.

**Artículo 392.- Contenido del acuerdo. Oposición del querellante.** El acuerdo comprenderá la aceptación del imputado, con asistencia de su defensor, de los términos de la acusación respecto de los hechos y su participación, de los antecedentes probatorios en que ella se funda, de la tipificación penal adjudicada y de la pena requerida por el fiscal.

El querellante, en su caso, podrá oponerse a la aceptación del acuerdo sólo si él adjudicare al hecho una tipificación penal distinta a la de la acusación fiscal cuya pena inferior fuere superior a la requerida por el fiscal. El juez evaluará el mérito de la oposición y si la considerase procedente rechazará el acuerdo.

**Artículo 393.- Formalidades del acuerdo. Homologación o rechazo del juez.** Si el acuerdo se produjera antes de la formulación de la acusación por el fiscal, se presentará al juez por escrito. En el acuerdo el fiscal formulará la acusación con inclusión de requerimiento de pena, y el imputado asentará las aceptaciones correspondientes. La oficina judicial fijará una audiencia para decidir sobre la homologación del acuerdo, a celebrarse dentro de los CINCO (5) días, y citará a las partes.

Si el acuerdo se concretara en la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, se formalizará oralmente en la audiencia. A tal fin el fiscal incluirá en la acusación formulada el requerimiento de pena.

El juez, en la audiencia correspondiente, resolverá sobre la homologación del acuerdo. Para homologarlo deberá cerciorarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias, y conoce su derecho a exigir un juicio.

Si el juez rechazara el acuerdo, el proceso continuará según el estado en el que se encuentre y el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba en modo alguno.

**Artículo 394.- Veredicto y sentencia.** Si el juez homologare el acuerdo, en la misma audiencia dictará el veredicto.

El veredicto condenatorio no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

En caso de veredicto condenatorio el juez determinará la pena. La pena no podrá superar la acordada por las partes.

La sentencia deberá redactarse y firmarse dentro de los TRES (3) días.

**Artículo 395.- Valor probatorio contra coimputados.** En caso de pluralidad de imputados, los reconocimientos que se hubiesen realizado en el acuerdo homologado podrán ser utilizados como prueba contra los demás, pero deberán ser evaluados con especial cautela.

El condenado por juicio abreviado pleno podrá ser citado a los juicios que se desarrollen respecto de los demás imputados. Declarará como testigo y sus manifestaciones deberán ser evaluadas con especial cautela.

## **Capítulo 2. Acuerdo de juicio abreviado parcial**

**Artículo 396.- Oportunidad. Requisitos.** Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, el fiscal, el imputado y, en su caso, el querellante, podrán acordar sobre los hechos que den

por comprobados y solicitar un juicio abreviado parcial que verse sólo sobre la punibilidad del imputado y, en su caso, la pena a aplicar.

El acuerdo de juicio abreviado parcial no procederá en caso de pluralidad de imputados en el proceso.

**Artículo 397.- Formalidades del acuerdo. Homologación o rechazo del juez.** Si el acuerdo se produjera antes de la formalización de la acusación fiscal, se presentará al juez por escrito que contendrá la acusación fiscal, en su caso conjuntamente con el querellante, la especificación de los hechos que las partes dan por comprobados y de las discrepancias que se mantienen respecto de la punibilidad, y la prueba que se propone para debatir sobre la punibilidad del acusado. La oficina judicial fijará una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días y citará a las partes.

Si el acuerdo se concretara en la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, se formalizará oralmente en la audiencia.

El juez, en la correspondiente audiencia, resolverá sobre la homologación del acuerdo. Para homologarlo deberá cerciorarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio pleno.

Si el juez rechazara el acuerdo, el proceso continuará según el estado en el que se encuentre y el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba en modo alguno.

**Artículo 398.- Admisión de prueba. Auto de apertura del juicio. Juicio.** Si el juez homologare el acuerdo, declarará probados los hechos en que se hubiese acordado y resolverá sobre la admisión de la prueba propuesta.

Acto seguido el juez, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 327.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

### **Capítulo 3. Acuerdo de juicio directo**

**Artículo 399.- Oportunidad. Requisitos.** Dentro de los DIEZ (10) días de la formalización de la imputación, el fiscal y la defensa podrán acordar la realización directa del juicio, siempre que no hubiese querellante constituido.

El acuerdo se formalizará por escrito, que deberá contener la acusación del fiscal, la expresa manifestación de la defensa de que no tiene cuestiones que puedan ser planteadas en la audiencia prevista en el artículo 318, y la prueba que se propone para el juicio.

**Artículo 400.- Audiencia. Ofrecimiento y admisión de prueba. Auto de apertura del juicio.** El acuerdo se presentará al juez. La oficina judicial fijará una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días y citará a las partes.

En la audiencia el juez resolverá sobre la admisión de la prueba ofrecida.

Acto seguido el juez, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 327.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

## **Capítulo 4. Acuerdo de colaboración**

**Artículo 401.- Procedencia. Oportunidad.** En los casos autorizados por el artículo 41 ter del Código Penal que sean de competencia local, el fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración con el imputado en los que acuerde penas disminuidas a la escala de la tentativa del delito que le imputa, conforme lo autoriza la Ley nacional 27.304.

El acuerdo podrá producirse en cualquier instancia procesal pero beneficiará especialmente al imputado que colaborase prestamente ante una investigación.

Para celebrar un acuerdo de colaboración el fiscal deberá requerir autorización del fiscal superior.

**Artículo 402.- Alcance de la colaboración.** La colaboración que preste el imputado consistirá en brindarle al fiscal información precisa que permita comprobar circunstancias de interés para el esclarecimiento de los delitos investigados en el caso o en otros que resultaren conexos, o para lograr el decomiso del producto de tales delitos.

Si la colaboración se refiriese a la intervención de copartícipes en el caso, ellos deberán tener una responsabilidad en los hechos igual o mayor que la del imputado colaborador.

**Artículo 403.- Determinación del límite de la pena.** El fiscal, a fin de determinar el límite de pena a comprometer en el acuerdo, deberá valorar:

- a) La gravedad de los hechos que le atribuya al imputado y el grado de su responsabilidad en ellos;
- b) El tipo y el alcance de los datos y la información que aporte el colaborador;
- c) La gravedad de los delitos que con tales datos e información se esperen esclarecer o impedir; y
- d) El momento procesal en que el imputado efectúa la contribución.

**Artículo 404.- Partes del acuerdo.** El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y el imputado.

Si hubiere querellante, éste no tendrá intervención en la tramitación del acuerdo ni podrá objetar los términos acordados.

En las tratativas el imputado siempre deberá estar asistido por su defensor.

**Artículo 405.- Negociación preliminar.** A fin de decidir la concreción del acuerdo, el fiscal, en tratativas preliminares reservadas, evaluará la verosimilitud de la disposición de información que aduce poder brindar el colaborador y la posibilidad de ser corroborada.

Si no se concretare el acuerdo de colaboración le estará vedado al fiscal revelar los términos de las tratativas preliminares.

**Artículo 406.- Requisitos del acuerdo de colaboración.** El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito.



En el acuerdo, el fiscal deberá:

- a) Describir en forma precisa y circunstanciada los hechos que le imputa al colaborador;
- b) Enunciar la prueba en que basa su imputación;
- c) Indicar la tipificación penal que le adjudica a los hechos imputados; y
- d) Consignar el monto de pena al que limita su pretensión punitiva en el caso.

Por su parte el colaborador, con asistencia de su defensor, deberá:

- a) Aceptar expresamente su responsabilidad en los hechos que le imputa el fiscal;
- b) Expresar que no objeta la prueba enunciada por el fiscal ni la tipificación penal adjudicada a los hechos; y
- c) Manifiestar su disposición para colaborar con la investigación brindando información de veracidad y utilidad comprobables.

En forma separada del acuerdo, el colaborador, por escrito, indicará en forma precisa la información que como resultado del acuerdo aporta como colaboración.

**Artículo 407.- Homologación del juez. Audiencia reservada.** El acuerdo de colaboración se presentará reservada y directamente al juez para su homologación. El juez fijará una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días y reservadamente citará a las partes del acuerdo.

El juez homologará el acuerdo si se cerciorase de que el imputado ha prestado su conformidad en forma libre y voluntaria y que entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias.

De lo contrario rechazará la homologación.

**Artículo 408.- Corroboración. Intervención del juez. Anulación o confirmación del acuerdo.** En caso de homologación, el fiscal, dentro de un plazo no superior a SEIS (6) meses, deberá corroborar la veracidad y utilidad de la información brindada por el colaborador como resultado del acuerdo.

Cuando el fiscal la hubiere corroborado, solicitará reservada y directamente al juez que declare cumplidas las obligaciones por el imputado. El fiscal deberá, entonces, ceñirse a las obligaciones por él asumidas en el acuerdo.

En caso que por circunstancias atribuibles exclusivamente al colaborador no se hubiere podido corroborar la veracidad o la utilidad de la información brindada, el fiscal solicitará audiencia directa y reservadamente al juez para plantear la anulación del acuerdo. La audiencia se llevará a cabo dentro de los CINCO (5) días.

Si el juez culminare concordando con el fiscal, anulará el acuerdo de colaboración. En tal caso la información brindada por el colaborador que hubiese sido corroborada podrá ser utilizada incluso en su contra.

Si por el contrario el juez entendiera que los términos de la colaboración deben considerarse cumplidos, así lo declarará. El fiscal deberá, entonces, ceñirse a las obligaciones por él asumidas en el acuerdo.

**Artículo 409.- Secreto del acuerdo.** El acuerdo de colaboración tendrá carácter de secreto mientras se desarrolle el proceso de corroboración de la información brindada por el colaborador.

Al vencerse el secreto, el acuerdo se incorporará al legajo de investigación.

Por su parte, el escrito anexo con la indicación de la colaboración brindada mantendrá siempre carácter de secreto. Su contenido podrá ser parcialmente revelado por el fiscal sólo cuando fuese imprescindible para corroborar la legitimidad de una prueba obtenida como consecuencia de la colaboración y en la medida que sea necesario para ello.

**Artículo 410.- Juicio abreviado pleno. Pena.** En caso que el juez hubiese declarado cumplido el acuerdo, el fiscal deberá promover la celebración de un juicio abreviado pleno con el imputado que se desarrollará en concordancia con las reglas del artículo 394.

El acuerdo de colaboración hará las veces del acuerdo de juicio abreviado pleno.

El fiscal, en el juicio, podrá requerir una pena inferior a la indicada como máximo en el acuerdo de colaboración evaluando la especial relevancia que, en el proceso de corroboración, hubiese adquirido la información brindada por el colaborador.

El juez, evaluando esta circunstancia, podrá imponerle al colaborador una pena inferior a la requerida por el fiscal.

**Artículo 411.- Declaraciones del colaborador.** El colaborador podrá ser citado a declarar en el proceso que motivó el acuerdo de colaboración.

En tal caso declarará como testigo y sus manifestaciones deberán ser evaluadas con especial cautela.

**Artículo 412.- Utilización de la información en otros casos. Extensión del acuerdo.** La información que hubiese brindado el colaborador como resultado del acuerdo, podrá ser utilizada en la investigación de cualquier proceso en los que resultare útil.

En su caso el colaborador podrá hacer valer los términos del acuerdo, si resultare imputado en tales procesos. Al respecto resolverá el juez que entienda en el proceso alcanzado por los efectos del aporte.

## **Capítulo 5. Proceso especial de flagrancia**

**Artículo 413.- Procedencia.** El proceso especial del presente capítulo se aplicará a los delitos en los que se verificasen las circunstancias de los artículos 240 y 241.

Lo que no esté expresamente previsto por las reglas especiales de este Capítulo se regirá por las reglas del procedimiento ordinario.

**Artículo 414.- Aplicación del procedimiento especial.** La aplicación del procedimiento especial de flagrancia se decidirá en la audiencia prevista en el artículo 242.

Luego de que el juez resuelva respecto de las medidas de coerción a adoptar sobre el detenido, el fiscal notificará la aplicación del procedimiento especial de flagrancia.

Aun cuando se diere el supuesto de procedencia, el fiscal podrá decidir la aplicación del procedimiento común si por la complejidad de las características de los hechos, o el elevado número de imputados o de víctimas, resultare inapropiado el procedimiento especial de flagrancia.

Si el fiscal notificara la aplicación del procedimiento especial, la defensa podrá objetar la decisión evidenciando que, por las peculiares circunstancias del caso, la brevedad de los plazos del proceso especial le impedirá concretamente el ejercicio del derecho de defensa.

El juez resolverá las controversias de inmediato.

**Artículo 415.- Audiencia inicial.** Determinada la aplicación del procedimiento especial de flagrancia, en la audiencia las partes deberán plantear las cuestiones de competencia, excepciones, nulidades y medidas cautelares, que entiendan procedentes

El juez resolverá en la audiencia todas las cuestiones que se planteen.

**Artículo 416.- Resolución de las impugnaciones.** Todas las impugnaciones planteadas en la audiencia serán resueltas, conjuntamente, por UN (1) juez de revisión. La audiencia de impugnación deberá desarrollarse dentro del plazo de TRES (3) días.

**Artículo 417.- Plazo de la investigación.** Los plazos máximos de la investigación serán los siguientes:

- a) De DIEZ (10) días si al imputado se le hubiese impuesto prisión preventiva; o
- b) De QUINCE (15) días si al imputado se le hubiese impuesto cualquier otra medida de coerción.

Los plazos máximos corren a partir de la fecha de la audiencia inicial y, en su caso, desde la resolución de las impugnaciones que se hubiesen planteado en esa audiencia.

**Artículo 418.- Audiencia de clausura. Sobreseimiento o acusación. Acusación autónoma.** Al vencimiento del plazo de investigación, el fiscal o cualquier otra parte solicitará a la oficina judicial la inmediata fijación de la audiencia de clausura que tendrá carácter multipropósito.

En esa audiencia el fiscal deberá presentar la acusación o plantear el sobreseimiento del imputado. También podrá aplicar un supuesto de disponibilidad de la acción cumpliendo, según el motivo, con las condiciones previstas en este código.

La acusación se presentará oralmente y se controlará en la audiencia conforme las reglas del artículo 318.

El planteo de sobreseimiento y, en su caso, la oposición del querellante, se formularán oralmente. Si el juez rechazara la oposición dictará en forma oral el sobreseimiento del imputado. En caso que el juez admitiera la oposición del querellante, éste deberá presentar su acusación autónoma en la audiencia. Si no lo hiciera, el juez dictará el sobreseimiento del imputado.

**Artículo 419.- Impugnaciones.** Las impugnaciones que procedan respecto de decisiones adoptadas en la audiencia de clausura, se plantearán oralmente en la

audiencia y serán resueltas, conjuntamente, por UN (1) juez de revisión, en una audiencia de impugnación a desarrollarse dentro del plazo de TRES (3) días.

**Artículo 420.- Juicio abreviado pleno. Veredicto y pena. Sentencia.** En la audiencia de clausura se podrá presentar oralmente un acuerdo de juicio abreviado pleno conforme las reglas de los artículos 391 y 392.

Si el juez homologara el acuerdo inmediatamente dictará el veredicto y, en su caso, la determinación de la pena.

La sentencia será redactada y firmada dentro de los DOS (2) días.

**Artículo 421.- Audiencia de ofrecimiento y admisión de la prueba. Auto de apertura de juicio.** En caso que mediare acusación sin acuerdo de juicio abreviado pleno, el juez convocará a las partes a una audiencia a efectos de que ofrezcan la prueba para el juicio.

En dicha audiencia las partes ofrecerán la prueba oralmente y el juez resolverá sobre su procedencia conforme a las reglas del artículo 322.

Finalizada la audiencia, el juez sin demora dictará el auto de apertura del juicio y lo remitirá a la oficina judicial correspondiente a los fines del artículo 327.

**Artículo 422.- Integración del tribunal de juicio. Audiencia de juicio.** El tribunal de juicio se integrará con UN (1) juez.

La audiencia de juicio deberá celebrarse dentro de los DIEZ (10) días.

## **Título IV. Proceso penal juvenil**

**Artículo 423.- Regla general.** Los procesos seguidos contra personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad se regirán por las leyes específicas, y en ellos se deberán respetar los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las leyes de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **Título V. Proceso contra personas jurídicas**

**Artículo 424.- Situación procesal de la persona jurídica.** La persona jurídica a la que se le pueda adjudicar responsabilidad conforme a la ley penal, tendrá los derechos y las obligaciones procesales previstos para el imputado.

Los ejercerá o las cumplirá a través de un representante.

**Artículo 425.- Citación de la persona jurídica.** La citación a la persona jurídica se cursará a su domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello se le podrán cursar otras citaciones a otros domicilios que puedan conocerse.

**Artículo 426.- Rebeldía.** En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez a requerimiento del fiscal. El juez informará la rebeldía a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Registro Nacional de Reincidencia y al registro de personas jurídicas de la Provincia.

El juez, además, dispondrá las medidas cautelares necesarias para asegurar el oportuno decomiso del provecho del delito imputado, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal.

**Artículo 427.- Representación. Defensa.** La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial otorgado por la entidad para el caso.

En su primera presentación el representante deberá informar el domicilio de la persona jurídica, constituir un domicilio procesal e indicar la dirección electrónica o el teléfono a través de los cuales pueda recibir notificaciones.

A partir de entonces las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a su representante al domicilio procesal constituido o por las vías indicadas.

El representante designará defensor de confianza. Si no lo hiciere se le asignará un defensor público.

**Artículo 428.- Sustitución del representante y del defensor.** En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. La sustitución del representante se adoptará por el órgano directivo de la persona jurídica, y no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por el anterior.

El representante podrá sustituir al defensor en cualquier momento.

**Artículo 429.- Conflicto de intereses.** Si el fiscal detectare un conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante, intimará a aquélla para que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días.

Si no lo sustituyere se aplicarán las reglas del artículo 426.

**Artículo 430.- Abandono de la representación.** Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante acreditado, el fiscal intimará a la persona jurídica para que designe un nuevo representante dentro del plazo de CINCO (5) días.

Si no lo designare se aplicarán las reglas del artículo 426.

**Artículo 431.- Reglas del proceso.** En el proceso contra las personas jurídicas regirán las demás reglas del proceso común en la forma que fueren aplicables.

Cuando correspondiere, la persona jurídica podrá realizar acuerdos de conciliación o reparación, de suspensión de proceso a prueba, de juicio abreviado pleno, parcial o directo, y acuerdos de colaboración, a través de su representante, quien deberá acreditar que el acuerdo haya sido aceptado por el órgano directivo de la entidad.

## ***Libro Tercero. Control de las decisiones judiciales***

### **Título I. Reglas generales**

**Artículo 432.- Principio general.** Podrán impugnarse sólo las decisiones judiciales declaradas impugnables por el artículo 443.

Tales decisiones podrán ser impugnadas sólo por las partes legitimadas para hacerlo conforme a los artículos 445 y 446.

**Artículo 433.- Adhesión.** Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir a la impugnación interpuesta por otra parte antes de que se inicie la audiencia de impugnación. La adhesión se formulará por escrito en el que se indicarán los motivos de la adhesión.

**Artículo 434.- Revocatoria.** En el curso de una audiencia será admisible la revocatoria contra las decisiones que se adopten respecto de su desarrollo. Será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes.

Si la audiencia se desarrollare ante un tribunal colegiado y la decisión la hubiese adoptado quien presida la audiencia, la revocatoria será resuelta por todos los integrantes del tribunal.

**Artículo 435.- Aclaratoria.** La parte legitimada para impugnar podrá pedir la aclaratoria de una resolución impugnada dentro de los DOS (2) días de notificada, a efectos de que se clarifique una falencia que le impida proceder a la impugnación.

El pedido de aclaratoria se resolverá de inmediato.

La instancia de aclaratoria suspenderá el término para interponer la respectiva impugnación.

**Artículo 436.- Queja por impugnación mal denegada. Efectos.** Si el juez rechazar el planteo de impugnación por improcedente y el impugnante considerase que la denegación es incorrecta, podrá presentar una queja ante la oficina judicial correspondiente.

La queja se presentará por escrito fundado dentro de los DOS (2) días de notificado el rechazo. Con el escrito se acompañarán copias de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de su rechazo.

La oficina judicial sorteará al juez o los jueces que, conforme el artículo 447, deberían entender en la revisión de la decisión.

El tribunal designado resolverá sobre la admisibilidad de la queja sin más trámite y dentro de los TRES (3) días. Si hiciera lugar a la queja habilitará la instancia de impugnación y dará intervención a la oficina judicial para que forme el legajo de antecedentes y proceda como corresponda al caso.

La queja no suspenderá el curso del proceso.

**Artículo 437.- Efecto suspensivo de la impugnación. Excepciones.** Por regla general, las decisiones impugnables no serán ejecutadas durante el período habilitado para impugnar y mientras tramite la instancia de impugnación, salvo las resoluciones adoptadas sobre medidas de coerción o medidas cautelares ejecutables de inmediato conforme los artículos 247 y 260.

**Artículo 438.- Efecto extensivo de la impugnación.** Si en un proceso hubiese varios imputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás siempre que los motivos que lo habilitan no fueran exclusivamente personales del impugnante.

**Artículo 439.- Límites de la revisión.** El tribunal de revisión sólo podrá resolver respecto de los puntos que motivaron los agravios de la impugnación.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la decisión impugnada a favor del imputado.

Si la decisión hubiera sido impugnada sólo por el imputado, o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

**Artículo 440.- Reglas especiales de las audiencias de impugnación.** En la audiencia de impugnación se escuchará en primer lugar a la parte impugnante, quien deberá desarrollar oralmente los fundamentos de cada uno de los motivos de su impugnación. Las partes adherentes podrán completarlos. Luego el tribunal escuchará a las demás partes.

Los jueces promoverán la bilateralidad entre las partes a los efectos de entender las distintas opiniones y sus respectivos argumentos.

Si la decisión impugnada fuese la aplicación de una medida de coerción de prisión preventiva o de arresto domiciliario, el impugnante podrá introducir motivos nuevos.

**Artículo 441.- Desistimiento expreso y tácito.** La parte que hubiera interpuesto una impugnación podrá desistirla expresamente antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas. También podrá desistir expresamente de alguno de los motivos en que fundó la impugnación.

El desistimiento no afectará a quienes hubieren adherido a la impugnación

El defensor no podrá desistir de las impugnaciones interpuestas contra medidas de coerción o contra la sentencia condenatoria sin consentimiento expreso de su defendido posterior a la interposición.

Si el impugnante no concurriere a la audiencia de impugnación, se lo tendrá por desistido, salvo que se tratare de los casos previstos en el párrafo anterior. En el primero de esos casos se dará urgente intervención a un defensor oficial para que de inmediato actúe en la audiencia. En el segundo caso se emplazará al condenado para que designe un sustituto en plazo perentorio, y si no lo hiciera se le designará un defensor público.

**Artículo 442.- Tribunal superior de la causa.** La decisión adoptada por un tribunal de revisión que involucre un caso federal susceptible de ser analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal, será impugnante ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

El fallo dictado por el Superior Tribunal será finalmente impugnante por la vía del recurso extraordinario federal de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **Título II. Decisiones impugnables**

**Artículo 443.- Decisiones impugnables.** Podrán impugnarse las siguientes decisiones jurisdiccionales:

- a) Las resoluciones sobre competencia;
- b) Las resoluciones sobre la legitimidad para querellar del pretense querellante y sobre la unificación de representación de querellantes;
- c) Las resoluciones sobre planteos de excepciones;
- d) Las resoluciones sobre planteos de nulidad de actos procesales;
- e) Las resoluciones sobre medidas de coerción y medidas cautelares;
- f) El rechazo de la homologación de un acuerdo de juicio abreviado pleno o parcial, y de un acuerdo de juicio directo;

- g) El rechazo de un acuerdo de colaboración y la anulación de un acuerdo de colaboración homologado;
- h) Los sobreseimientos;
- i) Las sentencias condenatorias o absolutorias;
- j) Los archivos resueltos en procesos de querrela autónoma por delitos de acción pública;
- k) Los archivos resueltos en procesos de acción privada;
- l) Las resoluciones sobre procedencia de la retractación en los procesos de acción privada por delitos contra el honor;
- m) Las resoluciones sobre costas; y
- n) Las resoluciones sobre regulación de honorarios a abogados, peritos u otros intervinientes con derecho a su cobro.

También podrán impugnarse otras resoluciones jurisdiccionales, siempre que, por la índole y la materia de la decisión, fueran equiparables a sentencia definitiva e involucrasen un caso federal susceptible de ser analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal.

**Artículo 444.- Improcedencia de impugnaciones.** No son impugnables:

- a) Las órdenes de detención dispuesta por los jueces conforme el artículo 238; y
- b) Las resoluciones que sobre medidas de coerción o medidas cautelares adopten los tribunales de juicio conforme lo dispuesto por los artículos 338, 359 y 361.

### **Título III. Legitimación para impugnar**

**Artículo 445.- Regla general.** Está legitimado para impugnar quien tenga un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de una decisión declarada impugnable por este código.

El fiscal puede impugnar incluso a favor del imputado.

**Artículo 446.- Límite de la legitimación.** El querellante no podrá impugnar las decisiones adoptadas respecto de medidas de coerción sobre el imputado pero podrá adherir a la impugnación del fiscal.

### **Título IV. Tribunal de revisión**

**Artículo 447.- Conformación del tribunal de revisión.** El tribunal que entenderá en las impugnaciones, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente para los casos de procedimiento especial de flagrancia, se integrará de la siguiente manera:

1. Con TRES (3) jueces si se tratare de impugnaciones contra:
  - a) Las sentencias condenatorias o absolutorias y sus efectos, salvo las dictadas por delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o por delitos de acción privada;
  - b) Los sobreseimientos dictados por la vía de la excepción prevista en el artículo 46, inciso b); y
  - c) Las resoluciones que adopten medidas de coerción de prisión preventiva o arresto domiciliario.



2. Con DOS (2) jueces si se tratare de impugnaciones contra:

- a) Las resoluciones sobre excepciones que no sean la referida en el inciso b) del punto anterior;
- b) Las resoluciones sobre la legitimidad para querellar del pretense querellante;
- c) Las resoluciones sobre planteos de nulidad de actos procesales;
- d) Las resoluciones sobre medidas de coerción que no sean las indicadas en el inciso c) del punto anterior;
- e) Las resoluciones sobre medidas cautelares; y
- f) Las resoluciones abarcadas genéricamente por el último párrafo del artículo 443.

A los fines de resolver eventuales discrepancias se sorteará UN (1) tercer juez que las resolverá evaluando los registros de la audiencia respectiva.

3. Con UN (1) juez si se tratare de impugnaciones contra:

- a) Las sentencias condenatorias o absolutorias y sus efectos, dictadas por delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o por delitos de acción privada;
- b) Los sobreseimientos que se dicten por la vía prevista en el artículo 310, tercer párrafo; y
- c) Las restantes resoluciones indicadas en el artículo 443 que no se encuentren comprendidas en los puntos 1 y 2.

**Artículo 448.- Inhabilitación para intervenir. Impugnaciones simultáneas.** Los jueces que en el caso hubiesen intervenido como jueces de garantías o de juicio, no podrán intervenir como jueces de revisión.

En caso de impugnaciones simultáneas todas serán resueltas conjuntamente por el tribunal integrado conforme corresponda a la impugnación que exija mayor cantidad de integrantes.

## **Título V. Trámite de las impugnaciones**

### **Capítulo 1. Impugnación de resoluciones**

**Artículo 449.- Interposición.** Las impugnaciones de decisiones judiciales que no sean sentencias se interpondrán, por regla general, en forma oral en la audiencia en la que la resolución fue adoptada.

La impugnación de las decisiones sobre medidas cautelares adoptadas en audiencia unilateral conforme lo previsto por el artículo 259, se interpondrá ante el juez por escrito dentro de los TRES (3) días de que el interesado hubiere tomado conocimiento de la medida.

La impugnación de los sobreseimientos se interpondrá ante el juez por escrito dentro de los TRES (3) días de notificados.

El impugnante deberá indicar, clara y separadamente, cada uno de los motivos de la impugnación.

Si el tribunal de revisión tuviera sede en una localidad considerablemente lejana a la del juez que dictó la decisión impugnada, el impugnante podrá solicitar que, de ser posible, la audiencia de impugnación se lleve a cabo por videoconferencia.

**Artículo 450.- Admisión. Legajo de impugnación.** Cumplidas las formalidades de la impugnación el juez la declarará admitida y dará intervención a la oficina judicial.

La oficina judicial formará un legajo de impugnación que contendrá el registro de audio o audiovisual de la audiencia en la que se adoptó la resolución y se produjo la impugnación, y, en su caso, otros registros vinculados con el planteo.

En el caso del segundo párrafo del artículo anterior formarán parte del legajo el registro de la audiencia unilateral y el escrito de impugnación.

Si se impugnare un sobreseimiento, formarán parte del legajo el dictamen del fiscal, el registro de la correspondiente audiencia, la resolución escrita y el escrito de impugnación.

**Artículo 451.- Sorteo de jueces. Fijación de audiencia de impugnación. Citación de las partes.** Conformado el legajo de impugnación, la oficina judicial procederá de la siguiente manera:

- a) Sorteará al juez o a los jueces que intervendrán en la impugnación y, en su caso, quien presidirá la audiencia;
- b) Fijará audiencia de impugnación a realizarse dentro de los DIEZ (10) días corridos, según la urgencia que amerite el caso; y
- c) Notificará a las partes la integración del tribunal y las citará a la audiencia.

Si la decisión impugnada fuere la aplicación de las medidas de coerción de prisión preventiva o de arresto domiciliario, o si se tratare de la impugnación prevista en el artículo 437 segundo párrafo, la audiencia deberá ser fijada para dentro de los siguientes DOS (2) días corridos.

En el caso previsto en el artículo 449 último párrafo, el director de la oficina judicial determinará la factibilidad del medio solicitado y lo hará saber a las partes.

Seguidamente la oficina judicial enviará el legajo de impugnación al juez o los jueces integrantes del tribunal de revisión que se hubiese conformado.

**Artículo 452.- Audiencia. Deliberación y resolución.** Al finalizar la audiencia el tribunal resolverá de inmediato, o lo hará, sin interrumpir la audiencia, luego de deliberar en un breve cuarto intermedio.

La resolución se notificará oralmente en la audiencia.

Si lo considerase necesario en razón de la novedad o complejidad del asunto, o cuando se tratare de un caso en el que deba intervenir el tercer juez para resolver discrepancia, el tribunal informará la suspensión de la audiencia, que no podrá superar los DOS (2) días, y notificará fecha y hora de la reanudación.

Reanudada la audiencia notificará oralmente la decisión adoptada. En su caso, no será necesaria la presencia del tercer juez en la reanudación de la audiencia.

## **Capítulo 2. Impugnación de sentencias**

**Artículo 453.- Regla general.** Las reglas sobre el trámite de la impugnación de las resoluciones serán aplicables a la impugnación de sentencias con las particularidades que se establecen en este Capítulo.

**Artículo 454.- Plazo de impugnación.** El plazo de impugnación de las sentencias condenatorias o absolutorias será de DIEZ (10) días a partir de la notificación.

**Artículo 455.- Formalidades.** La impugnación se interpondrá por escrito en el que se deberá indicar, clara y separadamente, cada uno de los motivos de la impugnación.

**Artículo 456.- Legajo de impugnación. Sorteo de jueces.** El legajo de impugnación que forme la oficina judicial contendrá el registro audiovisual de la audiencia de juicio, el acta de esa audiencia, la sentencia y el escrito de impugnación.

Conformado el legajo de impugnación, la oficina judicial procederá de la siguiente manera:

- a) Sorteará al juez o a los jueces que intervendrán en la impugnación y, en su caso, quien presidirá al tribunal colegiado; y
- b) Notificará a las partes la apertura de la instancia de impugnación y la integración del tribunal que intervendrá; y
- c) Enviará el legajo al juez o los jueces integrantes del tribunal de revisión que se hubiese conformado.

**Artículo 457.- Fijación de audiencia de impugnación. Citación de las partes.** Dentro de los DIEZ (10) días de recibido el legajo de los antecedentes, el tribunal fijará la fecha de la audiencia de impugnación determinándola dentro del plazo de UN (1) mes de la recepción del legajo.

En atención a las complejidades de los planteos, el tribunal podrá determinar las sesiones consecutivas que fueren necesarias para su tratamiento.

Finalmente el tribunal requerirá a la oficina judicial que notifique las decisiones adoptadas y cite a las partes a la audiencia de impugnación.

**Artículo 458.- Audiencia. Deliberación y sentencia. Audiencia de lectura.** Mientras se desarrolle la audiencia y hasta tanto se resuelva la impugnación, los jueces no podrán intervenir en otro trámite de impugnación de sentencia.

Cerrado el debate, el tribunal convocará a las partes a la audiencia de lectura de la sentencia que deberá fijarse para dentro de un plazo no superior a CINCO (5) días, y pasará a deliberar a los fines de sentenciar.

La sentencia se dictará por escrito. El tribunal deberá resolver sin reenvío.

El imputado deberá concurrir en persona a la audiencia de lectura de la sentencia. En la audiencia se notificará por lectura la parte dispositiva y se entregarán a las partes copias de la sentencia íntegra.

**Artículo 459.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción.** Los efectos de la sentencia de impugnación sobre las medidas de coerción se regirán por las siguientes reglas:

- a) Si la sentencia de impugnación fuere absolutoria respecto de una persona que estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, el tribunal ordenará su inmediata libertad sin perjuicio de que se adopte, a pedido de parte, la medida de coerción que se considere adecuada;

- b) Si la sentencia de impugnación hubiese dispuesto una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, el tribunal dispondrá la aplicación de alguna de estas medidas de coerción según lo precise el fiscal;
- c) En los demás casos el tribunal, a pedido de parte, revisará la situación de coerción en concordancia con el sentido de la decisión de la sentencia.

**Artículo 460.- Efectos sobre las medidas cautelares.** La parte interesada podrá plantear una modificación de la situación cautelar que estuviese vigente, en concordancia con el sentido de la decisión de la sentencia.

Cuando la sentencia adquiera firmeza se aplicará la regla del artículo 261.

**Artículo 461.- Absolución convertida en condena. Impugnación.** Si la sentencia de impugnación hubiese convertido una sentencia absolutoria en condenatoria, el imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria.

Para dicha impugnación regirán las reglas del presente Capítulo.

**Artículo 462.- Confirmación de sentencia condenatoria. Ejecución de la condena.** La sentencia de impugnación que confirmare una sentencia condenatoria, será ejecutada una vez vencido el plazo para presentar el recurso extraordinario federal.

También será ejecutada si se denegara el recurso extraordinario que se hubiese presentado.

## Título V. Unificación de doctrina

**Artículo 463.- Procedencia de unificación de doctrina.** El trámite de unificación de doctrina procederá, a pedido de parte, cuando dos tribunales de revisión de la Provincia, en sendas resoluciones o sentencias, hubieran realizado interpretaciones incompatibles entre sí respecto de una misma norma penal o procesal, siempre que:

- a) Exista simetría respecto de los presupuestos fácticos sobre las que se produjeron las interpretaciones legales incompatibles; y
- b) Ambas decisiones se hubiesen dictado dentro del año calendario anterior a la fecha en la que se plantee la unificación de doctrina.

**Artículo 464.- Legitimación. Requisitos del planteo.** Estará legitimada para plantear la unificación de doctrina, la parte de un proceso que tenga interés en la resolución de la contradicción.

El planteo se presentará ante la oficina judicial que cumpla funciones en el distrito al que pertenece la capital de la Provincia, por escrito autosuficiente con el que se deberán acompañar copias de las decisiones que lo motivan.

El presentante deberá:

- a) Especificar la norma penal o procesal que habría sido interpretada contradictoriamente;
- b) Evidenciar la incompatibilidad entre sí de las interpretaciones que se tachan de contradictorias;

- c) Explicitar la simetría de los presupuestos fácticos sobre los que se produjeron tales interpretaciones; e
- d) Indicar la interpretación que pretende sea aprobada como doctrina unificada.

**Artículo 465.- Colegio de Unificación de Doctrina.** El planteo de unificación de doctrina será resuelto por todos los jueces con función de revisión de la Provincia, constituidos en un colegio conformado a ese efecto que se denominará Colegio de Unificación de Doctrina.

**Artículo 466.- Director del Colegio.** La oficina judicial sorteará UN (1) juez entre los jueces que cumplan función de revisión en el distrito judicial al que pertenezca la capital de la Provincia, para que actúe como director del Colegio de Unificación de Doctrina, y le enviará los antecedentes recibidos.

Los jueces que hubiesen concurrido con las decisiones que motivan el trámite no integrarán la lista de ese sorteo.

**Artículo 467.- Control de la procedencia.** El director del Colegio de Unificación de Doctrina requerirá de los jueces integrantes de los tribunales que adoptaron las interpretaciones legales tachadas de contradictorias, sus respectivas opiniones respecto de la procedencia del planteo de unificación conforme los requisitos exigidos por el artículo 463.

Los jueces requeridos deberán expedirse en el plazo de DIEZ (10) días.

Si todos los jueces requeridos coincidieren en que el planteo es improcedente, se lo archivará. Si no coincidieren sobre la procedencia de la unificación, resolverá el director del Colegio dentro de un plazo de CINCO (5) días.

**Artículo 468.- Determinación de las doctrinas en discusión.** Admitida la procedencia del planteo, el director del Colegio de Unificación de Doctrina, dentro de los CINCO (5) días siguientes, procederá a:

- a) Describir el presupuesto fáctico simétrico sobre el que se dictaron las interpretaciones contradictorias;
- b) Especificar la norma penal o procesal que se aplicó contradictoriamente;
- c) Explicitar las dos interpretaciones legales incompatibles entre sí, precisando la contradicción;
- d) Desarrollar los fundamentos de ambas interpretaciones; y
- e) Determinar el texto de las dos doctrinas que se pondrán en discusión.

**Artículo 469.- Votación fundada. Plazo.** El director del Colegio de Unificación de Doctrina convocará a todos los jueces que conforman el Colegio para que dentro del plazo de TREINTA (30) días envíen su voto fundado a favor de una de las dos doctrinas en discusión.

Los jueces podrán fundar su voto adhiriendo a los correspondientes argumentos desarrollados por el director del Colegio en la convocatoria, o hacerlo con fundamentos propios. Se podrán emitir votos conjuntos que se computarán por la cantidad de jueces que los hayan emitido en forma conjunta.

El director del Colegio también votará.

Si vencido el plazo no se hubiese recibido votos en un mismo sentido que representen la opinión de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad de los jueces integrantes del Colegio, el director del Colegio procederá de la siguiente manera:

- a) Prorrogará el plazo de la encuesta por otros QUINCE (15) días;
- b) Informará la prórroga y el resultado parcial de la encuesta; y
- c) Exhortará a los jueces que no hubiesen comunicado su voto a que lo hagan dentro del plazo de prórroga.

**Artículo 470.- Medios de comunicación.** Todas las comunicaciones que se efectúen durante la tramitación se realizarán por cualquier medio que asegure la autenticidad de su origen.

Se podrá utilizar la firma digital.

**Artículo 471.- Aprobación de doctrina.** Una vez obtenidos los votos que representen la opinión de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad de los jueces del Colegio en un mismo sentido, el director del Colegio cerrará la encuesta y declarará aprobada la doctrina respectiva.

**Artículo 472.- Publicación.** El director del Colegio de Unificación de Doctrina dispondrá la publicación de la doctrina aprobada.

En la publicación se informará, además, el texto de la doctrina vencida, los votos que recibieron ambas doctrinas contradictorias y los jueces que votaron en cada sentido.

La publicación se efectuará de modo que la información alcance a todos los jueces de la Provincia y a todos los abogados de la matrícula provincial.

**Artículo 473.- Legajo de unificación de doctrina.** Todos los antecedentes del trámite conformarán un legajo de unificación de doctrina que quedará bajo la guarda de la oficina judicial interviniente.

El legajo de unificación de doctrina estará a disposición de quien quiera consultarlo.

**Artículo 474.- Aplicación obligatoria.** La doctrina aprobada será respetada por un plazo de DOS (2) años desde la fecha de aprobación.

A pedido de parte la doctrina aprobada deberá ser aplicada por cualquier juez de la Provincia en todo caso que guarde simetría con los presupuestos fácticos sobre los cuales la doctrina fue sentada.

Si el juez no compartiera el criterio de la doctrina unificada, la aplicará dejando a salvo su opinión personal e informará la decisión a la oficina judicial correspondiente para su asentamiento en el legajo de unificación de doctrina.

**Artículo 475.- Efectos de la tramitación de la unificación sobre procesos en curso.** La tramitación de la unificación de doctrina no suspenderá el curso ni los plazos de ninguna causa cualquiera fuere su estado procesal.

Las sentencias condenatorias que se dictaren durante el trámite de unificación y que podrían ser alcanzadas por la revisión prevista en el artículo siguiente, no serán ejecutadas hasta la finalización del trámite de unificación.

**Artículo 476.- Efectos de la declaración de doctrina unificada.** La decisión que motivó la unificación con fundamento en la interpretación legal vencida, será revisada, a pedido de parte, por el juez o el tribunal que la había adoptado.

Los planteos que durante la tramitación de la unificación hubiesen sido resueltos con fundamento en la interpretación vencida, podrán ser reiterados cualquiera fuere el estadio procesal que hubiese alcanzado el caso. El replanteo será resuelto por el juez o tribunal que estuviese actuando según el estadio procesal alcanzado por el caso.

Procederá la revisión de las sentencias condenatorias dictadas durante la tramitación de la unificación, en las que hubiera incidido sustancialmente la interpretación vencida. A tal fin se aplicará el procedimiento de revisión de sentencia condenatoria firme. El interesado deberá explicitar en su planteo la incidencia sustancial que en la sentencia tuvo la interpretación vencida.

## **Título VI. Revisión de sentencia condenatoria firme**

**Artículo 477.- Procedencia.** La revisión de una sentencia condenatoria firme procede en todo tiempo, y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal firme;
- b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior firme;
- c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior firme;
- d) Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma penal más favorable;
- e) Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

**Artículo 478.- Legitimación.** Podrán solicitar la revisión:

- a) El condenado o su defensor; y
- b) El fiscal a favor del condenado.

**Artículo 479.- Planteo. Requisitos. Conformación del tribunal.** El pedido de revisión se presentará por escrito ante la oficina judicial del distrito judicial en el que fue dictada la sentencia.

El escrito deberá contener la fundamentación de los motivos que justifican el pedido y la indicación de las disposiciones legales aplicables. Con el escrito se acompañará copia de la sentencia de condena y de los documentos de los que haga mérito el pedido. Conjuntamente se ofrecerán las pruebas que correspondan al caso.

El planteo será resuelto por TRES (3) jueces de revisión del distrito judicial en el que se dictó la sentencia, que serán sorteados por la oficina judicial. En el sorteo se excluirán los jueces que hubieran intervenido en el caso. Entre los sorteados, la oficina judicial sorteará al juez que presidirá el trámite.

**Artículo 480.- Procedimiento.** Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones de sentencias en cuanto sean aplicables. El tribunal, a pedido de parte, podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Durante el procedimiento de revisión el tribunal, a pedido de parte, podrá disponer la liberación del condenado que se encontrare privado de su libertad con adopción de la medida de coerción que se considere adecuada.

**Artículo 481.- Resolución.** Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva que corresponda, sin reenvío, y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ella.

## **Libro Cuarto. Ejecución de sentencias condenatorias**

### **Capítulo 1. Función judicial**

**Artículo 482.- Funciones de los jueces de garantías en la etapa de ejecución.** En la etapa de ejecución de las sentencias condenatorias los jueces de garantías tienen a su cargo:

- a) Controlar que en el cumplimiento de las condenas se respeten los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos;
- b) Resolver los planteos que se susciten durante el cumplimiento de las condenas, respetando, en su caso, la intervención que le corresponda a la víctima;
- c) Resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad;
- d) Autorizar el extrañamiento de un condenado que fuese extranjero en los casos previstos en el artículo 64 incisos a) y b) de la Ley Nacional N° 25.871;
- e) Modificar las condiciones de cumplimiento de una pena, si entraren en vigencia reglas de ejecución más benignas; y
- f) Visitar periódicamente los establecimientos que alojen personas privadas de su libertad que estén a su disposición. Si tomaren conocimiento de la violación de garantías en relación a una persona detenida a disposición de otro juez, le informarán a dicho juez la situación.

### **Capítulo 2. Derechos del condenado y de la víctima**

**Artículo 483.- Derechos del condenado.** Durante la ejecución de la pena, el condenado tiene los derechos que le reconoce la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las leyes.



**Artículo 484.- Defensa del condenado.** La defensa del condenado será ejercida, en principio, por el defensor que actuó en el juicio.

Se aplicarán al respecto las reglas de los artículos 90 a 93.

**Artículo 485.- Derechos de la víctima.** Durante la ejecución de una pena privativa de libertad, la víctima que hubiese manifestado su interés al respecto tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.

En su caso podrá designar un representante legal y proponer peritos.

**Artículo 486.- Seguridad de la víctima.** Si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, el juez podrá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo. A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrán especialmente en cuenta las previsiones de los artículos 104 y 106.

### **Capítulo 3. Reglas de la ejecución**

**Artículo 487.- Legajo de ejecución. Asignación de juez. Audiencias.** El tribunal que dictó la condena que deba ser ejecutada remitirá una copia a la oficina judicial para que forme el legajo de ejecución penal.

La oficina judicial asignará el juez conforme las reglas de los artículos 56 y 59.

Los planteos que se produzcan durante la ejecución de una condena serán resueltos por el juez en audiencia. El interesado requerirá la audiencia mediante escrito en el que explicará someramente los motivos del planteo y consignará su pretensión. En su caso indicará las pruebas en que se sustenta la motivación.

Las audiencias se regirán por las reglas de los artículos 271 y 272.

**Artículo 488.- Suspensión de la ejecución de una pena de prisión efectiva** La ejecución de una pena de prisión de efectiva aplicación podrá ser diferida por el tribunal que la dictó en los siguientes casos:

- a) Si la debiera cumplir una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.
- b) Si la persona condenada se encontrare gravemente enferma y la inmediata ejecución de la pena pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos oficiales.

Cuando cesen esas circunstancias el tribunal dispondrá la ejecución.

**Artículo 489.- Condenación condicional.** En caso de condenación condicional el juez controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas con la colaboración de la oficina de control de reglas de conducta del Ministerio Público Fiscal.

El juez ejercerá las facultades previstas por el artículo 27 bis, penúltimo y último párrafos, del Código Penal. En caso de incumplimiento persistente o reiterado de las condiciones decidirá sobre la revocación de la condicionalidad.

**Artículo 490.- Ejecución de la pena de prisión. Acceso a información.** La ejecución de una pena de prisión se regirá por las reglas de la ley específica sobre la materia.

El juez adoptará las decisiones judiciales previstas en dicha ley.

El condenado y su defensor tendrán derecho a tomar vista de los informes del servicio penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena de prisión.

**Artículo 491.- Cómputo de la pena de prisión.** El juez practicará el cómputo de la pena de prisión determinando las fechas en que finalizará la condena y en las que se podría aplicar un egreso transitorio o definitivo de conformidad con la ley, y lo notificará a las partes.

Una vez aprobado el cómputo, la oficina judicial practicará las comunicaciones que correspondan.

El cómputo aprobado será revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o resultare aplicable una ley más benigna sobre la materia.

**Artículo 492.- Partes intervinientes en las incidencias. Videoconferencia.** En las incidencias que se produzcan por la actuación del servicio penitenciario, será parte dicho servicio con asistencia letrada. El fiscal será convocado si se pretendiere la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Si las cuestiones a debatir fueren las previstas en el artículo 485, se convocará al fiscal y a la víctima.

Si el traslado del condenado fuese dificultoso, el director de la oficina judicial determinará la factibilidad de realizar la audiencia por videoconferencia y lo hará saber a las partes. En la audiencia deberá asegurarse la privacidad de la comunicación entre el condenado y su defensor.

**Artículo 493.- Remisión de antecedentes.** Si para la sustanciación de las audiencias se necesitaran informes del servicio penitenciario, el director de la oficina judicial se los requerirá, y deberán expedirse en el plazo que el director disponga conforme la urgencia.

En el caso de los informes necesarios para disponer egresos transitorios o definitivos, el servicio penitenciario deberá remitirlos a la oficina judicial con anticipación de UN (1) mes a la fecha prevista en el cómputo de la pena.

**Artículo 494.- Control de las condiciones impuestas.** Las condiciones que el juez imponga al disponer medidas de ejecución, quedarán bajo su control con la colaboración de la oficina de control de reglas de conducta del Ministerio Público Fiscal.

Dicha oficina formará un legajo de control que estará a disposición de las partes para que efectúen sus presentaciones y peticiones, en la que se dejará constancia, en forma periódica, sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Si advirtiera un incumplimiento el director de la oficina lo pondrá en conocimiento del juez. Este llamará a audiencia para resolver lo que corresponda.

**Artículo 495.- Cumplimiento en un establecimiento de salud.** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad que no pudiese ser atendida en el establecimiento donde estuviere alojado sin grave peligro para su salud, el juez, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento de salud adecuado para la atención de la afección.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena. La internación no afectará el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

**Artículo 496.- Unificación de condenas.** Si durante la ejecución de una condena el juez advirtiera la procedencia de la unificación con otras condenas, lo informará a los tribunales que dictaron las condenas a efectos de que procedan a unificarlas conforme las reglas del artículo 58 del Código Penal.

**Artículo 497.- Ejecución de la pena de multa.** En la ejecución de la pena de multa el juez aplicará las reglas de los artículos 21 y 22 del Código Penal.

**Artículo 498.- Ejecución de la inhabilitación. Cómputo. Rehabilitación.** Si la sentencia de condena hubiese impuesto pena de inhabilitación, el juez determinará las fechas en que se cumplirá la condena y en que podrá aplicarse la rehabilitación prevista en el artículo 20 ter del Código Penal, y dispondrá el libramiento de las comunicaciones a los registros o autoridades que correspondan.

El cómputo será notificado a las partes y podrá ser revisado, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o resultare aplicable una ley más benigna sobre la materia.

El mismo juez entenderá en los planteos de rehabilitación.

**Artículo 499.- Impugnación de las resoluciones. Tribunal de revisión. Reglas.** Las resoluciones del juez serán impugnables.

La impugnación será formulada oralmente en la audiencia en la que se adoptó la resolución impugnada. La impugnación de los cómputos de la pena privativa de libertad y de la inhabilitación se formulará por escrito dentro de los TRES (3) días de notificados.

El tribunal de revisión se integrará con UN (1) juez de revisión. La impugnación se regirá por las reglas de la impugnación de resoluciones.

## ***Libro Quinto. Costas e indemnizaciones***

**Artículo 500.- Alcance de las costas.** Las costas comprenderán:

- a) La tasa de justicia;
- b) Los honorarios regulados a los abogados y peritos;
- c) Los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

**Artículo 501.- Imposición de costas. Reglas generales.** Cuando se dicte una decisión que ponga fin a la tramitación de un caso, el juez o tribunal intervinientes, a pedido de parte, se pronunciarán sobre el pago de las costas.

Por regla general las costas serán impuestas a la parte vencida.

Excepcionalmente se podrá eximir al obligado en costas, total o parcialmente, si el juez o el tribunal intervinientes encontraren suficiente mérito para ello con expresa fundamentación de su pronunciamiento.

En lo que no estuviese previsto en este capítulo serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia sobre la materia.

**Artículo 502.- Condena en costas plural.** Si fueran varios los condenados en costas, se establecerá el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos sin perjuicio de la solidaridad que corresponda.

**Artículo 503.- Temeridad o malicia en el ejercicio de la acción pública.** En caso de sobreseimiento o de sentencia absolutoria en un proceso de acción pública, se impondrán las costas al Estado y, en su caso, al querellante, cuando el fiscal o el querellante hubiesen actuado con temeridad o malicia.

Si hubieren actuado con malicia, los fiscales y, en su caso, los abogados del querellante, serán condenados en costas personalmente y en forma solidaria.

**Artículo 504.- Denuncia falsa o temeraria.** Si a requerimiento de parte se calificara la denuncia que dio origen al proceso como falsa o temeraria, se le impondrá al denunciante el pago de las costas en la proporción que se fije sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder en caso de denuncia falsa.

**Artículo 505.- Honorarios periciales a cargo del Estado en caso de condena. Excepcionalidad.** En caso de sentencia condenatoria, excepcionalmente se podrá imponer al Estado el pago de los honorarios del perito que intervino por la defensa del condenado, si se demostrase que ésta no contaba con medios para solventarlo y que la intervención de su perito fue imprescindible para evitar un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa.

Si así fuere, la remuneración del perito será regulada prudencialmente y el Estado podrá repetir el pago contra el condenado cuando mejorare su situación económica.

**Artículo 506.- Conciliación, retractación y desistimiento en procesos de acción privada.** En caso de conciliación o retractación en procesos de acción privada, las costas serán en el orden causado salvo acuerdo de las partes en otro sentido. En caso de desistimiento expreso de la querrela en procesos de acción privada, las costas se impondrán a cargo del querellante salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.

En caso de desistimiento tácito, las costas se impondrán al querellante.

**Artículo 507.- Honorarios.** Para regular los honorarios de los peritos y los abogados se tendrán en cuenta las leyes que correspondan. Respecto de los abogados se valorará la importancia del caso, las cuestiones de derecho planteadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 508.- Tasas judiciales.** La oficina judicial practicará la liquidación de la tasa judicial a cargo del condenado en costas. Éste podrá solicitar, por escrito fundado, la revisión de la liquidación por un juez de garantías, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificado. El juez resolverá sin audiencia.

Determinada la tasa judicial, la oficina judicial intimará al condenado en costas para que la pague en el plazo de CINCO (5) días. Si se incumpliere el pago la oficina judicial dará intervención a la autoridad que deba ejecutar la deuda fiscal.

**Artículo 509.- Indemnización por error judicial.** Si un condenado resultase absuelto por una revisión de sentencia condenatoria firme fundada en los motivos previstos en el artículo 477 incisos a) a d), tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado en razón del tiempo de prisión o inhabilitación que hubiese sufrido como consecuencia de la condena.

Serán solidariamente responsables quienes, actuando con malicia, hubiesen contribuido al error judicial. El Estado podrá repetir el pago contra los solidariamente responsables en las proporciones que fije la sentencia de indemnización.

**Artículo 510.- Ejecución de costas y demanda de indemnización.** Las acciones de ejecución de las costas impuestas y, en su caso, las demandas de indemnización por error judicial, se tramitarán ante la justicia civil competente.